REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ALPUJARRA
NIT. 890.702.017-7

Alpujarra Vive Para Todos

CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 152 de 2016

==========

CONTRATISTA:	**CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016**
OBJETO:	**"CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA"**
PLAZO:	**TRES MESES (03) MESES.**
VALOR:	**SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($682.681.862) M/CTE**

Entre los suscritos a saber, **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.338.839 expedida en Alpujarra Tolima. y quien obra como Representante Legal de este Municipio según Acta de Posesión del 31 de Diciembre de 2015 debidamente Protocolizada en la Notaría Segunda de la Ciudad de Ibagué, y quien para todos los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, y de la otra parte el **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** Representado Legalmente por la señora **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C quien para todos los efectos legales del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, quien a su vez con la firma del presente contrato declara bajo la gravedad del juramento no encontrarse INCURSO en ninguna causal de Inhabilidad e Incompatibilidad de que tratan los artículos 8º y 9º de la Ley 80 de 1.993, adicionado por la Ley 1474 de 2011; acordamos suscribir el presente contrato de Obra Pública, previa las siguientes *CONSIDERACIONES:* **1**). Que el Municipio de Alpujarra mediante RESOLUCIÓN No. 377 del Julio 28 de 2016, dio apertura del proceso de Licitación Publica No. 031 de 2016, cuyo objeto es **"CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA". 2).**Que el proceso se adelantó teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y el Decreto No. 1082 de 2015, es decir, se realizaron todas las actuaciones pertinentes correspondientes a la etapa pre-contractual, para el proceso de licitación pública que da lugar a la suscripción del presente contrato. **3).** Que agotadas todas y cada una de las etapas del proceso de selección antes indicado, fue seleccionada la propuesta presentada por el proponente **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** tal como se da cuenta en el respectivo informe de evaluación. **4).** Que el delegado por Ordenador del Gasto mediante RESOLUCIÓN No. 415 de agosto 23 2016, adjudicó el proceso de licitación pública No. 031 de 2016, al proponente **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016 5).** Que la Entidad cuenta con la

disponibilidad presupuestal suficiente para atender las obligaciones que emanen del presente contrato, a través del Certificado Presupuestal No. 2016000406 del 17/06/2016. **6).** Que con base en las anteriores consideraciones hemos acordado celebrar el presente Contrato, al tenor de las siguientes cláusulas especiales:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: El CONTRATISTA se obliga para con el MUNICIPIO a la ejecución de la siguiente obra: **"CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA"**, según los precios fijos unitarios consignados en la propuesta económica presentada por el Contratista como consecuencia de la Licitación Publica No. 031 de 2016, la cual hace parte integral del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es por la suma, **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($682.681.862) M/CTE,** resultante de multiplicar las cantidades de obras a ejecutar por los precios unitarios de obra consignados en la propuesta presentada por el contratista. **-FORMA DE PAGO**.- Teniendo en cuenta que el contrato a suscribir es derivado de la ejecución del convenio No. 0593 del 27 de Mayo de 2016 celebrado entre la Gobernación del Tolima y el Municipio de Alpujarra, el cual estableció los parámetros de desembolso de recursos, el Municipio cancelará el valor del contrato de la siguiente manera: El cien por ciento (100%) mediante actas parciales con avance de obra; el primer pago corresponderá al avance mínimo de 40% de ejecución de la obra que podrá ser hasta un cien (100%) de ejecución por voluntad del contratista. **PARAGRAFO PRIMERO**: Los pagos estarán sujetos a la aprobación que haga el interventor o supervisor designado por el Municipio de Alpujarra, el cual será requisito indispensable para el giro de los recursos y estará sujeto a los desembolsos que el primero de los mencionados haga al segundo. **PARAGRAFO SEGUNDO**: Los pagos estarán sujetos a los desembolsos que realice la Gobernación del Tolima como entidad financiadora del proyecto (Flujo de caja PAC).

CLÁUSULA TERCERA: PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO: El plazo de entrega, es decir el término durante el cual EL CONTRATISTA, se compromete a realizar las obras objeto de este contrato será de **TRES (03) MESES**, contados a partir de la firma del Acta de Iniciación del contrato. PARÁGRAFO: Para efectos de este plazo se tendrá en cuenta los eventos de caso fortuito o fuerza mayor y/o la suspensión temporal acordada por la partes, conforme a lo establecido por las normas legales vigentes.

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.- 1).Cumplir con los procesos y procedimientos del manual de interventoría del Municipio. 2). Instalar una valla informativa de 2 x 1 metros en la obra, en la que se señale en sus dos caras: objeto del contrato, plazo de ejecución y valor del mismo. 3). Cumplir con el objeto del contrato, conforme a los documentos de la Licitación, la propuesta y el contrato que se

suscriba. 4).Cumplir con las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, financieras y comerciales, exigidas en los pliegos y consignadas en la propuesta. 5). Programar las actividades que deba desarrollar para el cumplimiento del objeto del contrato. 6). Rendir y elaborar los informes, conceptos, estudios y demás trabajos que se le soliciten en desarrollo del contrato. 7). Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte de LA ENTIDAD CONTRATANTE y LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO. 8). Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y en trabamientos. 9). No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. 10). El contratista deberá reparar oportunamente y por su cuenta y riesgo, cualquier daño o perjuicio que ocasione en el sitio de la obra. 11). Radicar las facturas de cobro por trabajos ejecutados y ajustes dentro de los plazos convenidos. 12). Para adelantar el trámite y aprobación de las facturas, el contratista deberá presentar a la Interventoría un informe de avance de ejecución de obra, así como los comprobantes de afiliación y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral (pensiones, salud y riesgos profesionales) y parafiscales del personal destinado a la ejecución de la obra. 13). Seleccionar para la ejecución de la obra, personal altamente calificado e idóneo, en lo posible, mano de obra de la región, que cumpla como mínimo con los requisitos exigidos en la parte técnica de los pliegos y los demás que sean necesarios para la correcta ejecución de la obra. 14) garantizar la Vinculación de mano de obra no calificada de población vulnerable perteneciente a la región. 15). Mantener vigentes todas las garantías que amparan el contrato en los términos del mismo. 16). Cumplir con las obligaciones laborales del personal contratado en la ejecución del contrato. 17). Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias referentes al medio ambiente, urbanismo, seguridad industrial e higiene. 18). Cumplir con los aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales, en los términos de la Ley 789 de 2002, el Decreto 1703 de 2002 y demás normas concordantes, requisito que deberá tener en cuenta durante la ejecución y liquidación del contrato. 19). Constituir las garantías respectivas. 20). Es obligación del CONTRATISTA que el personal técnico constructor o maestro de obra dispuesto para el contrato, cuente con la matrícula correspondiente (cuando aplique de acuerdo con la normatividad vigente). 21). El CONTRATISTA se obliga a cumplir con todos los compromisos establecidos en los pliegos de condiciones y en su propuesta, así como los establecidos y/o definidos durante la ejecución del contrato. 22). El CONTRATISTA se obliga a instalar y disponer del equipo necesario para la obra, desde el momento en que el Interventor y/o supervisor del contrato lo disponga. 23). El CONTRATISTA se obliga a mantener al frente de las obras el personal mínimo requerido, aceptado y avalado por LA INTERVENTORÍA. Todos los empleados y obreros para la obra serán nombrados por el CONTRATISTA quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales sobre la contratación del personal colombiano y extranjero, en caso que se requiera. 24). El CONTRATISTA organizará los trabajos de tal forma que los procedimientos aplicados sean compatibles no sólo con los requerimientos técnicos necesarios, sino con las disposiciones legales, las normas especiales para la gestión y

obtención de las autorizaciones y permisos específicos requeridos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Cualquier contravención a los preceptos anteriores será de responsabilidad del CONTRATISTA y el INTERVENTOR, por esta causa, podrá ordenar la modificación de los procedimientos o la suspensión de los trabajos. Los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones sobre recursos naturales de carácter regional, serán tramitados y obtenidos por cuenta y riesgo del contratista, previamente a la iniciación de las actividades correspondientes. 25). El CONTRATISTA garantiza a LA ENTIDAD TERRITORIAL que cumplirá a cabalidad con los requerimientos ambientales legales, reglamentarios y contractuales, y que no generará daño o perjuicio, a LA ENTIDAD TERRITORIAL o a terceros, por esta causa; por lo tanto, las sanciones que por este concepto imponga la Autoridad Ambiental se pagarán directamente por el CONTRATISTA, quien, mediante el presente documento, autoriza que le sea descontado del saldo insoluto del valor del contrato. 26). El CONTRATISTA deberá cumplir con todas las disposiciones que sobre seguridad social haya emitido tanto LA ENTIDAD TERRITORIAL como el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas vigentes de LA ENTIDAD CONTRATANTE correspondientes. Deberá tener especial cuidado para salvaguardar la integridad física de los trabajadores y de la comunidad, directa e indirectamente, afectada y deberá adjuntar a cada acta de obra un informe al respecto. Cuando la INTERVENTORÍA establezca que existe incumplimiento en este aspecto por parte del CONTRATISTA, informará en primera instancia a LA ENTIDAD CONTRATANTE, para efecto de las sanciones previstas por incumplimiento. 27). El contratista deberá dirigir personalmente y bajo su entera responsabilidad la ejecución de las obras. 28). Ejecutar la obra con calidad cantidad y en el tiempo conveniente, disponiendo de todos los equipos, maquinaria, herramienta, materiales y demás elementos necesarios para la correcta ejecución de las obras tal como se ha señalado en los Pliegos de Condiciones definitivos. 29). Realizar el cerramiento o aislamiento del área a intervenir, previendo siempre que personas externas no tengan ingreso al sitio de los trabajos y cumplir con la señalización correspondiente para prevenir cualquier tipo de riesgo. 30). Suministrar y mantener durante la ejecución de la obra y hasta la entrega de la misma, el personal profesional ofrecido en la propuesta técnica y económica, siempre que requiera cambar el profesional o personal propuesto deberá hacerlo con otro de un perfil igual o superior al que se retiró; la aceptación del nuevo profesional estará sujeta a la aprobación del interventor. 31). Hacer la limpieza de escombros, retiro de materiales, sobrantes, formaletas, o materiales similares que fueron utilizados para la ejecución de las obras a más tardar el ultimo día de su ejecución. 32). Cumplir las normas ambientales vigentes, al desarrollo de buenas prácticas de higiene para a ejecución de las obras que respeten el entorno natura y social del área de influencia. 33). El contratista deberá presentar además de los informes que le solicite el interventor, los siguientes informes: a. Informe de avance: debe contener debidamente aprobados por el interventor el avance década una de las actividades programadas con cantidades de obra ejecutadas, registro fotográfico, b. informe final: resumen de actividades y desarrollo de la obra, incluyendo toda la documentación técnica al

respecto. 34). Toda actividad que resulte según el análisis de calidad defectuosa o que no cumpla las normas de calidad requeridas para el proyecto ya sea por causa de los insumos o de la mano de obra, deberán ser demolidos y remplazados por el contratista en el término indicado por el interventor y/ o supervisor o la entidad contratante. 36). Se deberá llevar una memoria diaria o bitácora de todos los acontecimientos, sucesos o decisiones tomadas en la ejecución de los trabajos registrarse la visita de funcionarios que tengan que ver con el proyecto y demás acontecimientos, debe permitir la compresión general de la obra y desarrollo de las actividades de acuerdo con el cronograma de ejecución e intervención aprobado. 35). Reintegrar al Municipio los excedentes y los saldos que no se llegaren a ejecutar parcialmente, al igual que el de los imprevistos cuando no haga uso de ellos. 36). Suscribir el acta de liquidación previa terminación del contrato. 37). Las demás que, por ley o contrato, le correspondan y las establecidas en el pliego de condiciones base del proceso de selección. **PARÁGRAFO: El CONTRATISTA** será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del contrato, cuando con ellos cause perjuicio a LA ENTIDAD CONTRATANTE o a terceros. **CLÁUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.-** En virtud de la celebración del presente contrato y durante su ejecución, **LA ENTIDAD CONTRATANTE** se obliga a: 1). Pagar al contratista, en la forma establecida en la Cláusula FORMA DE PAGO, las facturas presentadas por el **CONTRATISTA**, previa autorización expresa del interventor y acatando los formatos y parámetros establecidos para el efecto. 2). Designar el interventor y un supervisor del proyecto, quien mantendrá la interlocución permanente y directa con el Contratista. 3). Entregar al Contratista la información que éste requiera para el cabal cumplimiento de las actividades relacionadas con las obras, así como con las especificaciones técnicas de las mismas. 4). Suministrar en forma oportuna la información requerida por el **CONTRATISTA,** de conformidad con los Pliegos de Condiciones de la Licitación. 5). Resolver las peticiones presentadas por el **CONTRATISTA**, en los términos consagrados por la Ley. 6). Solicitar al CONTRATISTA la instalación de la valla de información del proyecto. 7). Cumplir y hacer cumplir, las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de él forman parte. **CLAUSULA SÉXTA: INFORMES.- EL CONTRATISTA** deberá presentar los informes escritos que le solicite la **ENTIDAD CONTRATANTE** a través del Interventor y el supervisor. Así mismo, deberá presentar los informes establecidos en el pliego de condiciones base del proceso de selección. **CLAUSULA SEPTIMA: AJUSTES:** El presente contrato no será sujeto de ajustes, por encontrarse bajo el sistema de precios unitarios firmes y fijos. **PARÁGRAFO PRIMERO -** El valor del presente contrato se encuentra determinado por el sistema de precios unitarios firmes y fijos sin fórmula de ajuste. En consecuencia, el valor definitivo del contrato será la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas por el contratista y entregadas al CONTRATANTE e INTERVENTORIA Y SUPERVISION a su entera satisfacción, por los valores o precios unitarios fijos pactados para el respectivo ítem según la propuesta económica que hace parte integral del presente documento. Se entiende por precio unitario fijo el valor por unidad de recurso, obra, trabajo, servicio o bien, señalado por el

contratista en su propuesta económica, el cual remunera la totalidad de las actividades, costos – directos e indirectos -, gastos, transportes, servicios, utilidad, salarios, honorarios, materiales, equipos, herramientas, administración, prestaciones, incrementos, asesorías, software y/o suministros que sean necesarios para la ejecución del contrato. EL CONTRATANTE no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado o solicitado por el contratista en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requería para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta. **PARÁGRAFO SEGUNDO-** Se entiende por cantidades de obra las estimadas por EL CONTRATANTE, según el anexo técnico de los pliegos de condiciones y presentadas en la propuesta económica del contratista, las cuales son aproximadas y están calculadas según las necesidades estimadas de la obra objeto del presente contrato, razón por la cual se podrán aumentar, disminuir o suprimir durante la ejecución de la misma. Dentro de los primeros diez (10) días calendarios de inicio del contrato, conjuntamente entre el contratista y el Interventor, revisarán las actividades y cantidades a ejecutar presentadas, y conceptuarán sobre la precisión de estas, las cuales se podrán aumentar, disminuir o suprimir durante la ejecución de las obras, previa revisión por parte de la Interventoría y aprobación de EL CONTRATANTE; tales variaciones no viciarán ni invalidarán el contrato. **PARAGRAFO TERCERO-** En caso de ser necesario, El contratista se obligado a ejecutar obras adicionales o mayores cantidades de obra que resulten necesarias para la ejecución del objeto contractual, a los mismos precios contenidos en la "Propuesta Económica", previa autorización de la Interventoría. En caso de presentarse estas obras adicionales o mayores cantidades de obra, podrán compensarse mediante acta suscrita entre el interventor y el contratista. Cuando estas impliquen el aumento del valor estimado del contrato, antes de ser autorizadas por la Interventoría y ejecutadas por el contratista, será necesaria la autorización del ordenador del gasto y la adquisición del compromiso o la celebración del contrato adicional correspondiente, previa verificación de que exista disponibilidad de recursos para cubrir el pago. En este caso, deberá procederse a la ampliación de las garantías, de manera previa a la ejecución de las cantidades de obra que impliquen un mayor valor. Para establecer las mayores o menores cantidades de obra, El CONTRATISTA dispondrá de diez (10) días calendario a partir del acta de inicio para revisar el proyecto y manifestar observaciones relacionadas con las cantidades de obra inicialmente presentadas. **PARAGRAFO CUARTO.-** Son ítems o actividades no previstas aquellas necesarias para el cumplimiento del objeto y finalidades perseguidas con el contrato, pero cuya ejecución no fue pactada. Si durante el desarrollo de la obra surge la necesidad de ejecutar ítems o actividades de obra no previstos contractualmente, el contratista los deberá ejecutar, previa celebración del contrato adicional correspondiente. La necesidad de ejecutar los nuevos ítems de obra será determinada por EL CONTRATANTE, previo concepto de la Interventoría. Le está prohibido al contratista ejecutar ítems o actividades de obra no previstos en el contrato, sin que, previamente, se haya suscrito el respectivo contrato adicional. Cualquier ítem que ejecute sin la celebración previa del documento contractual será asumido por cuenta y riesgo del contratista, de manera que LA CONTRATANTE no reconocerá valores por tal concepto. **PARÁGRAFO QUINTO.-** Para la determinación del

precio de los ítems o actividades no previstos y, por lo tanto, para la elaboración del análisis de precios unitarios, por parte del contratista, se tendrá en cuenta el valor de los insumos, entendido como aquel que corresponde a las tarifas de los equipos, precios de los insumos y/o materiales básicos y las tarifas de personal, contenido en los respectivos análisis de precios unitarios de los ítems o actividades previstas y en la lista de precios de insumos. En el evento de que en el análisis de los precios unitarios de los ítems o actividades previstas y/o en la lista de precios de insumos se hayan consignado valores diferentes para un mismo insumo, se aplicará el menor valor. Si el precio de uno o algunos de los insumos necesarios para la determinación del valor del nuevo ítem o actividad no se encuentra en los análisis de precios unitarios, ni en la lista de precios de insumos, será acordado entre el contratista y el interventor y sometido a la aprobación de EL CONTRATANTE. Los precios que se acuerden por los ítems o actividades no previstos, en ningún caso, serán superiores a los del mercado al momento en que se celebre el contrato adicional. En el caso de que dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la comunicación en la que la Interventoría informe al contratista sobre la necesidad de ejecutar el ítem o actividad no prevista, sin que éste lo haga, se harán efectivas las garantía, previo el procedimiento legalmente establecido. **PARAGRAFO SEXTO.** De encontrarse pactado en la propuesta presentada por el contratista el pago de imprevistos, estos deberán ser invertidos y aprobados por el interventor; en el evento de no presentarse dicha suma de dinero deberá retornar a manos del municipio al momento y dejar constancia de ello al momento de procederse a la liquidación del contrato. **CLAUSULA OCTAVA: INTERVENTORÍA Y SUPERVISION.-** La interventoría del presente contrato será contratada por el Municipio de Alpujarra, además de las funciones que por índole y naturaleza del contrato le sean propias, siendo entre otras las siguientes: **a)** Verificar, revisar y aprobar el cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico exigidos por EL ENTE TERRITORIAL, en los términos de la Licitación, como requisito indispensable para suscribir el acta de iniciación del contrato. **b)** Certificar la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas. **c)** Vigilar que los trabajos se ejecuten técnicamente. **d)** Levantar y firmar las actas respectivas. **e)** Informar al funcionario responsable por la Alcaldía, sobre el desarrollo del contrato de obra. **f)** Elaborar oportunamente el acta de liquidación del contrato de obra. **g)** Velar para que se mantengan vigentes todas las pólizas que amparen el contrato de obra. **h)** Informar al Municipio y a la compañía de seguros o a la entidad bancaria garante del contrato, sobre los incumplimientos del **CONTRATISTA**. **i)** Aplicar en forma estricta las medidas de control para que el **CONTRATISTA** cumpla con los aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, en los términos de la Ley 789 de 2002, el Decreto 1703 de 2002 y demás normas concordantes. La supervisión del presente contrato será ejercida por el Municipio a través de la Secretaria de Planeación e Infraestructura de la Administración Municipal. **CLAUSULA NOVENA: GARANTIA ÚNICA.-** Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato, **EL CONTRATISTA** se obliga a constituir en un Banco o Compañía de Seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de la **ENTIDAD**

CONTRATANTE, una Garantía Única de Cumplimiento que ampare los siguientes riesgos: **1). Cumplimiento del contrato**: En cuantía equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato, por la vigencia del mismo y cuatro (4) meses más. **2-) Responsabilidad civil extracontractual**: En cuantía equivalente Doscientos (200) smmlv, con una vigencia igual a la duración del contrato. **3). De estabilidad y calidad de la obra**: en cuantía equivalente al CINCO POR CIENTO (05%) del valor del contrato – según lo establecido en los correspondientes pliegos de condiciones de la licitación - con una vigencia de CINCO (5) AÑOS más. **4). Pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales**: En cuantía equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor del contrato, por la vigencia del mismo y tres (3) años más. Estas garantías deberán presentarse a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, junto con el recibo de pago de prima, para la correspondiente aprobación. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En todo caso, la Garantía Única se mantendrá vigente hasta la liquidación del contrato, y no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. La Garantía requiere, para su validez, de la aprobación por parte de la **ENTIDAD CONTRATANTE. PARÁGRAFO SEGUNDO:** El contratista entregará a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, las garantías a las que se refiere la presente clausula. **PARÁGRAFO TERCERO.-** El contratista debe mantener, durante la vigencia del contrato, la suficiencia de las garantías otorgadas. En consecuencia, en el evento de que el plazo de ejecución del contrato y/o su valor se amplíe o aumente, respectivamente, el contratista deberá proceder a ampliar la vigencia de las garantías y/o el valor amparado de las mismas, según sea el caso, como condición previa y necesaria para el pago de las facturas pendientes de pago. De igual modo, el contratista deberá reponer las garantías cuando su valor se afecte por razón de la ocurrencia de los siniestros amparados. En el caso de los amparos cuya vigencia debe prolongarse con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución del contrato, el valor amparado también debe reponerse cuando el mismo se afecte por la ocurrencia de los riesgos asegurados con posterioridad a tales fechas. El pago de todas las primas y demás gastos que generen la constitución, el mantenimiento y el restablecimiento inmediato del monto de las garantías, será de cargo exclusivo del contratista. **CLAUSULA DÉCIMA: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO.-** Por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o cuando las partes de común acuerdo lo consideren pertinente, se podrá suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, mediante la suscripción de un ACTA por parte del **INTERVENTOR** del contrato y del **CONTRATISTA**, en la que conste tal evento. Cuando estas circunstancias afecten el cumplimiento de sus obligaciones por parte del **CONTRATISTA**, éste deberá comunicarlo por escrito a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, inmediatamente tengan ocurrencia, procediendo la **ENTIDAD CONTRATANTE** a su estudio, para determinar su aceptación. De todo lo anterior, **EL CONTRATISTA** dará aviso a la respectiva compañía de seguros. **PARÁGRAFO PRIMERO**: la **ENTIDAD CONTRATANTE** no indemnizará los daños y perjuicios que sufra **EL CONTRATISTA**, como consecuencia de la fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Reiniciado el contrato, **EL CONTRATISTA** deberá remitir a la

ENTIDAD CONTRATANTE el certificado de modificación de la garantía única, ajustándola en el plazo. **DÉCIMA PRIMERA: DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS-** La **ENTIDAD CONTRATANTE** podrá declarar la caducidad de este contrato en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, y evidencie que puede conducir a su paralización, así como cuando **EL CONTRATISTA** incumpla la obligación establecida en el numeral 5o del artículo 5o de la Ley 80 de 1993, o celebre pactos o acuerdos prohibidos. Declarada la caducidad: a) No habrá lugar a indemnización para **EL CONTRATISTA**, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley. b) Quedarán sin efecto los derechos no causados a favor del **CONTRATISTA**. c) Se harán efectivas la garantía a que haya lugar, las multas previamente decretadas y no hechas efectivas antes y la Cláusula Penal Pecuniaria. d) Se suspenderán los pagos que se hubieren librado o fueren a librarse o entregarse a favor del **CONTRATISTA**. Ejecutoriada la Resolución de Caducidad, se dará por terminado el contrato y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En la liquidación se consignarán las prestaciones a cargo de las partes. **DÉCIMA SEGUNDA: MULTAS O PENAL DE APREMIO:** La aplicación de multas se entiende sin perjuicio de que en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, la **ENTIDAD CONTRATANTE** podrá declarar y hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria. Las multas se harán efectivas mediante resolución motivada. Serán causales para imponer multas: a) Por atraso en la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato: La **ENTIDAD CONTRATANTE** aplicará a **EL CONTRATISTA** una multa del uno por ciento (1%) del valor total del contrato por cada día calendario que retarde la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato; b) Por mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato: Hasta por un valor equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de mora o de incumplimiento, sin que se superen el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Estas multas serán acumulables y se contabilizarán separadamente para cada una de las obligaciones incumplidas y se causen por el simple atraso, y los perjuicios que se causen a la **ENTIDAD CONTRATANTE** por este aspecto se harán efectivos en forma separada, sin detrimento de la indemnización de perjuicios a que haya lugar y de la cláusula penal pecuniaria. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** autoriza a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con la suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de las multas de que tratan los literales anteriores de cualquier suma que le adeude a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, sin perjuicio de hacerlas efectivas de conformidad con la Ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Estas multas no podrán exceder del diez por ciento (10%) del valor del contrato. El pago o deducción de las multas, no exonera al **CONTRATISTA** de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo hasta la terminación del presente contrato. **DECIMA TERCERA: PENAL PECUNIARIA.- EL CONTRATISTA** se obliga para con la **ENTIDAD CONTRATANTE** a pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, a título de indemnización, para imputar el valor de los perjuicios que éste llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de las

obligaciones, que por medio del presente documento adquiere, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior. El valor de la Cláusula Penal Pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago anticipado, pero no definitivo, de los perjuicios causados. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** autoriza expresamente a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con la simple suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este contrato, sin perjuicio de hacerla efectiva de la garantía constituida o por Jurisdicción Coactiva. **PARÁGRAFO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y/O CLÁUSULA DE MULTA O PENAL DE APREMIO, ASÍ COMO PARA LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD:** Advertida cualquiera de las circunstancias anotadas anteriormente, que constituyan incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, EL CONTRATANTE comunicará por escrito al CONTRATISTA los hechos en que se funda el presunto incumplimiento e instará al cumplimiento de las obligaciones pertinentes, indicando los cargos que se le formulan, señalando las consecuencias que para éste pueden derivarse de probarse el incumplimiento, citándolo a "audiencia de descargos", en donde éste tendrá la oportunidad de presentar sus descargos, solicitando el decreto de pruebas conducentes y pertinentes, que le sirva de fundamento de sus descargos; LA CONTRATANTE resolverá lo pertinente en la respectiva audiencia. Lo anterior, con el fin de Garantizar el debido proceso, del que habla el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen, En todo caso, primará el procedimiento establecido en las normas vigentes de carácter superior e imperativo. Sin menos cabo de lo anterior, el Municipio guardara el procedimiento para la imposición de multas y sanciones establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: IMPOSICION DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO:** Ante el incumplimiento del contratista en las obligaciones establecidas en el presente contrato, el Municipio dará aplicación al procedimiento establecido en el Estatuto General de Contratación Estatal, y demás normas que modifican y reglamentan y a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, así como en las normas que lo modifiquen, el presente contrato podrá ser terminado, modificado e interpretado unilateralmente por la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 15 a 17 de la mencionada Ley. **CLAUSULA DÉCIMA SEXTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO-** La liquidación del contrato se hará de común acuerdo dentro de los cuatro (4) meses siguientes del término previsto para la ejecución del objeto contractual, mediante acta que suscribirán el Ordenador del gasto, el Contratista y el Interventor. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la ENTIDAD CONTRATANTE, y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 141

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que la complementen, adicionen o modifiquen. Para la liquidación, será necesaria la presentación de los siguientes documentos: **a)** Copia del acta definitiva de la prestación del servicio y recibo a satisfacción de los las obras ejecutadas; **b)** Constancia suscrita por el Interventor, en la cual aparezca que el contratista está a paz y salvo por cualquier concepto relacionado con el objeto del contrato. El trámite de liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, así como en las normas que lo modifiquen. **DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.-** De conformidad con el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, **LA ENTIDAD CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA**, buscarán solucionar en forma ágil y directa las discrepancias que surjan con ocasión de este contrato. Para tal efecto, se acudirá al empleo de los mecanismos de solución de controversias previstos en la Ley 80 de 1993 y demás normas que lo modifican o reglamentan. **DÉCIMA OCTAVA: RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA- EL CONTRATISTA** con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato, responderá civil y penalmente por las obligaciones derivadas del mismo, así como por las acciones y omisiones que le fueren imputables, y que causen daño a la **ENTIDAD CONTRATANTE** o a terceros. **DÉCIMA NOVENA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- El CONTRATISTA** al suscribir el presente contrato manifiesta, bajo juramento, que no se halla incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad, a que se refiere el artículo 8º de la Ley 80 de 1993 y en las normas que lo modifiquen. **CLAUSULA VIGESIMA: VINCULACIÓN LABORAL:** Por tratarse de un contrato de Obra, regido por la Ley 80 de 1993 y complementariamente por los estipulado en el Decreto 1082 de 2015 y demás que lo adicionen, **EL CONTRATISTA** actuará con total autonomía técnica, de modo que no contrae ningún vínculo de carácter laboral con la **ENTIDAD CONTRATANTE**. El presente Contrato, en ningún caso, causará el pago de prestaciones sociales y demás inherentes a la previsión social a favor del CONTRATISTA. **VIGÉSIMA PRIMERA: CONOCIMIENTO DEL CONTRATISTA SOBRE LAS CONDICIONES PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO:** El contratista ha hecho sus propias averiguaciones, estudios y proyecciones y ha analizado las condiciones técnicas, sociales, de orden público, climatológicas, ambientales y las demás circunstancias relevantes bajo las cuales se adelantará la ejecución del contrato. En consecuencia, se considera conocedor de todos los elementos necesarios para asumir totalmente a su costa y riesgo las obligaciones derivadas del contrato. **VIGÉSIMA SEGUNDA: CESION DEL CONTRATO.** El presente contrato se celebra en consideración a las calidades del CONTRATISTA, en consecuencia, no podrá cederlo en todo ni en parte, a ningún título, sin consentimiento expreso, previo y escrito de EL CONTRATANTE. Dicha cesión, de producirse, requerirá, para su eficacia, de la suscripción de un documento por parte del cedente, el cesionario y la aprobación expresa de **EL CONTRATANTE**, de acuerdo con el procedimiento interno señalada por ésta. **PARÁGRAFO: CESION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DEL CONTRATO.** Los derechos económicos del contrato no podrán cederse, en todo ni en parte, a ningún título, sin el consentimiento expreso, previo y escrito de LA CONTRATANTE. Dicha Cesión, de producirse, requerirá, para su eficacia, de la

suscripción de un documento por parte del cedente, el cesionario y la aprobación expresa de EL CONTRATANTE, de acuerdo con el procedimiento interno para tal efecto. **VIGÉSIMA TERCERA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.-** Hacen parte del presente contrato y obligan jurídicamente a las partes, los siguientes documentos: **1)** Los estudios previos. **2)** Pliego de condiciones. 3) La ficha de evaluación, Plan Financiero del proyecto y acta de Comité Técnico. **4)** Propuesta del contratista, en la parte en que no sea incompatible con el presente contrato. **5)** Observaciones presentadas por los proponentes y respuestas a las mismas. **6)** Acta de Adjudicación. **7)** Las actas y acuerdos suscritos entre la **ENTIDAD CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA** con ocasión de la ejecución del contrato. **8)** Los informes y actas de Interventoría. **9)** Certificado de Disponibilidad y Registro Presupuestal respectivo. **10)** Garantías pactadas. **11)** Los demás documentos relacionados con el presente contrato, producidos durante cualquier etapa. **VIGÉSIMA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCIÓN** - El presente contrato se entiende perfeccionado en la fecha de suscripción del mismo. Para su ejecución, se requiere el respectivo registro presupuestal, el pago de los gastos contractuales, el pago de las respectivas estampillas a las que haya lugar, la aprobación de la garantía única pactada por parte de la **ENTIDAD CONTRATANTE** y la suscripción del acta de inicio del contrato. **VIGÉSIMA QUINTA: PAGO DE IMPUESTOS.- El CONTRATISTA** deberá pagar todos los gravámenes tributarios que se generen con ocasión de la suscripción, ejecución y liquidación. Las sanciones que ocasione su no pago oportuno, serán a cargo del **CONTRATISTA. VIGÉSIMA SEXTA: INDEMNIDAD: El CONTRATISTA** mantendrá indemne al municipio por razón de reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan o en que incurra como resultado del uso, por parte del contratista, y con miras al cumplimiento del presente contrato, de patentes, diseños, marcas, enseñas, o derechos de autor que sean propiedad de terceros, o por el ejercicio de actividades sin las autorizaciones o licencias que exijan el ordenamiento jurídico. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra el municipio, por asuntos que, según este contrato sean de responsabilidad del contratista, éste será notificado lo más pronto posible de ellos por el Municipio para que adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne al municipio y adelante las negociaciones que sean necesarias para llegar a un pronto arreglo del conflicto. Si, en cualesquiera de los eventos previstos en esta cláusula el contratista no asume debida y oportunamente la defensa del municipio, éste podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al contratista, quien pagará todos los gastos en que incurra el municipio por tal motivo; en este caso, el municipio tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones, de cualquier suma que adeude al contratista, por razón o con ocasión del presente contrato o a utilizar cualquier otro medio legal. En caso de que el Municipio sea condenado judicial o administrativamente, el Contratista deberá responder por la satisfacción y pago de la condena. **CLÁUSULA VIGESIMA SEPTIMA: FINANCIACIÓN:** El presente contrato será financiado con recursos de la Gobernación del Tolima y del Municipio de Alpujarra **CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: DISPONIBILIDAD Y REGISTRO PRESUPUESTALES.-** El contrato cuenta con respaldo

presupuestal, según la disponibilidades presupuestal No. 2016000406 del 17/06/2016. Una vez suscrito el mismo, se efectuará el correspondiente registro presupuestal. **CLAUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- DOMICILIO CONTRACTUAL:** El domicilio contractual del presente documento es el Municipio de Alpujarra, Departamento del Tolima. En fe de lo acordado, se suscribe el presente contrato en la Ciudad de Alpujarra Tolima, a los Veintisiete (27) días del Mes de Agosto del año dos mil Dieciséis (2016), por los que en el intervinieron.

EL CONTRATANTE,

ALEXANDER DIAZ MARTINEZ
Alcalde Municipal

EL CONTRATISTA,

MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO
R.P CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016
CCNo. 1.010.175.455 de Bogotá D.C

Enterado de la supervisión:

VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO
Secretario de Planeación e Infraestructura

PROYECTO Y ELABORO: JAHC
VBO PNDL

TRANSACCIONES EN CHEQUES Y DEPÓSITOS ESPECIALES

No. 1192768

Banco Agrario de Colombia ◯ Procesada con Soporte por daño en la Impresora de Caja

FECHA: DIA 18 MES 04 AÑO 2022

TIPO DE PRODUCTO (Marque sólo una opción)
◯ Cuenta Corriente ◯ Tarjeta de Crédito ◯ Crédito
☒ Cuenta Ahorros ◯ Convenio

TIPO DE OPERACIÓN (Marque sólo una opción)
◯ Depósito Inicial ◯ Remesa al Cobro ◯ Depósito Judicial ◯ Depósito Título Valor
✓ Depósito / Recaudo ◯ Remesa Negociada ◯ Depósito de Arrendamiento

INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN (Diligencie el No. de Cuenta, Crédito ó Tarjeta de Crédito) No. de Producto: 0-662-30-00262-3

Nombre del Titular / Convenio: Alcaldia de Alpujarra

PARA PAGOS EXTRAORDINARIOS DE CRÉDITOS APLICAR A: ◯ REDUCCIÓN CUOTA ◯ REDUCCIÓN DE PLAZO

Diligencie solo si la operación es "Recaudo de Convenios" — CÓDIGO CONVENIO

REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	REFERENCIA 3
860524654-6		

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: Aseguradora Solidaria. TELÉFONO: 6430630

CÓDIGO BANCO	NOMBRE PLAZA GIRADA	No CHEQUE/DEP ESPECIAL	No CUENTA DEL CHEQUE/DEP ESPECIAL	VALOR
01	Bogota.	9971022	2000 249 223	38.625 923

TOTAL CHEQUES O DOCUMENTOS: 1 — TOTAL VALOR $: 38 625 953

OFIX SOLUCIONES Y LOGÍSTICA SAS NIT 800.156.826-1

NIT.800.037.800-8

PP-FT-014 - OC

Banco de Bogota COMPROBANTE DE PAGO GIRO
2221 80063701 Usu1779 Tran:455 Horario Normal
18/04/2022 1:36 PM OFICINA: 637 World Trade Center
GIRO No. 2210300958 Tipo Giro: 2
PAGO A FAVOR DE: ALCALDIA DE ALPUJARRA
IDENTIFICACION: N 8907020177
CUENTA AH *****7461
Valor Total: ____38,625,923.00
**Treinta y Ocho Millones Seiscientos Veinticinco Mil Novecientos Veintit
res pesos 00/100**
No.Cheque: 2000249223 No.Cheque: 9971022

FIRMAS:

Autorizadas Cliente

Bogotá D.C., abril 19 de 2022
ISP00894 – RSP14590

Señores:
ALCALDIA DE ALPUJARRA
Atn. Dr. Albeiro Trujillo Castro
Alcalde Municipal
Correos electrónicos: notificacionjudicial@alpujarra-tolima.gov.co
alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co
Calle 22 No. 6 -27
Teléfono (1) 3386660
Ciudad

REF: **FORMALIZACIÓN DE PAGO**
CONTRATO DE OBRA No. 152 DE 2016
PÓLIZA CUMPLIMIENTO ESTATAL No. 560-47-994000000516
CONTRATISTA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016

Cordial saludo respetados señores,

De manera atenta y en cumplimiento a la orden que emana de la **RESOLUCIÓN No. 029 del 29 de enero de 2022,** proferida por su despacho**,** declarativa del siniestro del contrato de obra No. 152 de 2016 suscrito con el CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016, estamos allegando fotocopia del comprobante de consignación No. 1192768 de fecha 18 de abril de 2022 por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (***$38.625.923)***, correspondiente al pago del siniestro 560-47-2020-3567.

Con fundamento en lo anterior, comedidamente le solicitamos expedir el respectivo paz y salvo a favor de Aseguradora Solidaria de Colombia, por concepto del pago total de la indemnización a favor del **MUNICIPIO DE ALPUJARRA,** con ocasión de la expedición de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No.560-47-994000000516.

Atentamente,

SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO
C.C. 1.010.176.820
T.P. 218.244 del C. S de la Judicatura
Cel: 3223654952

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2020
Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

Somos la Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2019
Categoría: Empresas con más de 500 colaboradores

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5604612464

PÓLIZA No: 560 - 47 - 994000100516 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **NEIVA** COD. AGENCIA: 560 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

	DIA	MES	AÑO
FECHA DE EXPEDICIÓN	31	08	2016
FECHA DE IMPRESIÓN	11	11	2020

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

DIRECCIÓN: CRA 12 NO. 3A-57 CIUDAD: NEIVA, HUILA TELÉFONO: 3133978269

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	27/08/2016	15/04/2017	68,268,186.20
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	27/08/2016	27/08/2021	34,134,093.10
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA		VER NOTA ACLARATORIA	34,134,093.10

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 19233316 - GARCIA COLLAZOS, VICTOR MANUEL - PART: 10.00%
NIT 900801207 - CIVIL PROYECT INGENIERIA E INT - PART: 90.00%

BENEFICIARIOS
NIT 890702017 - ALCALDIA DE ALPUJARRA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE OBRA PUBLICA NO. 152 DE 2016, DE FECHA 27/08/2016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA.

*** NOTA ACLARATORIA ***

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***136,536,372.40	$ **********653,317	$*****9,000.00	$ ******105,971	$ **********768,288

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
MULTISEGUROS DEL SUR LTDA	5503	100.00			

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página ***www.solidaria.com.co*** servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

(415)7701861000019(8020)000000000007000560461246

FIRMA ASEGURADOR **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CBDE207C090EFE7A59

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: NEIVA COD. AGENCIA: 560 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000100516** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

TEXTO ITEM 1

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

CLIENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2020
Somos la Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2019

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5604612464

PÓLIZA No: 560 - 47 - 994000100516 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: **NEIVA** COD. AGENCIA: 560 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	16	01	2017

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	11	11	2020

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

DIRECCIÓN: CRA 12 NO. 3A-57 CIUDAD: NEIVA, HUILA TELÉFONO: 3133978269

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	27/08/2016	26/06/2017	68,268,186.20
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	27/08/2016	25/02/2020	34,134,093.10
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA		VER NOTA ACLARATORIA	34,134,093.10

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 19233316 - GARCIA COLLAZOS, VICTOR MANUEL - PART: 10.00%
NIT 900801207 - CIVIL PROYECT INGENIERIA E INT - PART: 90.00%

BENEFICIARIOS
NIT 890702017 - ALCALDIA DE ALPUJARRA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

OBJETO DE LA MODIFICACION

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y EN VIRTUD AL ACTA DE SUSPENSION No. 1 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2016 Y ACTA DE REINICIO DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL CONTRATO DE OBRA No. 152, SE PRORROGAN LAS VIGENCIAS DE LA PRESENTE POLIZA.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO CONTINUAN EN VIGOR.

OBJETO DE LA GARANTIA

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***136,536,372.40	$ **********0	$********0.00	$ **********0	$ **********0

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
MULTISEGUROS DEL SUR LTDA	5503	100.00			

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página ***www.solidaria.com.co*** servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

(415)7701861000019(8020)000000000007000560461246

FIRMA ASEGURADOR **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CBDE207C0806FF7A56

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: NEIVA COD. AGENCIA: 560 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000100516** ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE OBRA PUBLICA NO. 152 DE 2016, DE FECHA 27/08/2016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA.

*** NOTA ACLARATORIA ***

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

CLIENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2020 — Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores
Somos la Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2019 — Categoría: Empresas con más de 500 colaboradores

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5604612464

PÓLIZA No: 560 - 47 - 994000100516 ANEXO: 2

AGENCIA EXPEDIDORA: **NEIVA** COD. AGENCIA: 560 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	23	02	2017

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	11	11	2020

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

DIRECCIÓN: CRA 12 NO. 3A-57 CIUDAD: NEIVA, HUILA TELÉFONO: 3133978269

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	27/08/2016	26/06/2017	77,251,847.50
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	27/08/2016	25/02/2020	38,625,923.75
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA		VER NOTA ACLARATORIA	38,625,923.75

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 19233316 - GARCIA COLLAZOS, VICTOR MANUEL - PART: 10.00%
NIT 900801207 - CIVIL PROYECT INGENIERIA E INT - PART: 90.00%

BENEFICIARIOS
NIT 890702017 - ALCALDIA DE ALPUJARRA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

OBJETO DE LA MODIFICACION

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y EN VIRTUD AL CONTRATO ADICIONAL N° 01 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2017 AL CONTRATO DE OBRA NUMERO 152, SE ADICIONAN $89.836.613 AL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE $772.518.475.

LOS DEMAS TERMINOIS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO CONTINUAN EN VIGOR.

OBJETO DE LA GARANTIA

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ****17,967,322.60	$ **********91,289	$********0.00	$ *******17,345	$ **********108,634

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
MULTISEGUROS DEL SUR LTDA	5503	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página ***www.solidaria.com.co*** servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

(415)7701861000019(8020)000000000007000560461246

FIRMA ASEGURADOR **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CBDE207C070BFD775C

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: NEIVA COD. AGENCIA: 560 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000100516** ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE OBRA PUBLICA NO. 152 DE 2016, DE FECHA 27/08/2016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA.

*** NOTA ACLARATORIA ***

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar™ AMÉRICA LATINA 2020
Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

Somos la Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar™ COLOMBIA 2019
Categoría: Empresas con más de 500 colaboradores

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5604612464

PÓLIZA No: 560 - 47 - 994000100516 ANEXO: 3

AGENCIA EXPEDIDORA: **NEIVA** COD. AGENCIA: 560 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	14	07	2017

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	11	11	2020

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

DIRECCIÓN: CRA 12 NO. 3A-57 CIUDAD: NEIVA, HUILA TELÉFONO: 3133978269

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	27/08/2016	26/06/2017	77,251,847.50
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	27/08/2016	25/02/2020	38,625,923.75
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA		VER NOTA ACLARATORIA	38,625,923.75

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 19233316 - GARCIA COLLAZOS, VICTOR MANUEL - PART: 10.00%
NIT 900801207 - CIVIL PROYECT INGENIERIA E INT - PART: 90.00%

BENEFICIARIOS
NIT 890702017 - ALCALDIA DE ALPUJARRA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

OBJETO DE LA MODIFICACION

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y EN VIRTUD DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2017 AL CONTRATO NO. 152 DE 2016, SE DA INICIO AL AMPARO DE ESTABILIDAD, QUEDANDO ASI: 25-02-2017 AL 25-02-2022.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN EN VIGENCIA.

OBJETO DE LA GARANTIA

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ **********0.00	$ **********0	$*******0.00	$ **********0	$ **********0

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
MULTISEGUROS DEL SUR LTDA	5503	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página ***www.solidaria.com.co*** servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

(415)7701861000019(8020)000000000007000560461246

FIRMA ASEGURADOR **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CBDE207D0F0FFA7D5A

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: NEIVA COD. AGENCIA: 560 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000100516** ANEXO: 3

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE OBRA PUBLICA NO. 152 DE 2016, DE FECHA 27/08/2016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA.

CLIENTE

CONDICIONES GENERALES GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACION Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.
1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TERMINO DE TRES (3) MESES.
1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.
1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERA EL 100% DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO ANTICIPO, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. LA GARANTIA DE

PAGO ANTICIPADO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO O HASTA QUE LA ENTIDAD ESTATAL VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES O LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES O SERVICIOS ASOCIADOS AL PAGO ANTICIPADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERA EL 100% DEL MONTO PAGADO DE FORMA ANTICIPADA, YA SEA ESTE EN DINERO O EN ESPECIE.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DELTERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR EL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

PARÁGRAFO TERCERO.

ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.
2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

CAPITULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS
Para efectos de este contrato de seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 Tomador
Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima y quien ha celebrado un contrato con la entidad estatal contratante, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

2.2 Asegurado
Es la entidad estatal contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

2.3 Beneficiario
Es la entidad estatal contratante que ha sufrido un perjuicio amparado, o en el amparo de salarios el trabajador vinculado al contratista mediante contrato de trabajo.

2.4 Siniestro
Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable a la entidad estatal contratante.

2.5 Acto Administrativo
Es el medio a través del cual la entidad estatal en uso de su función administrativa manifiesta su voluntad encaminada a producir ciertos efectos jurídicos de carácter particular.

2.6 Acto Administrativo Ejecutoriado
Es la manifestación de la entidad estatal contratante que puede producir los efectos previstos en el acto, por haber cumplido con los requisitos establecidos del artículo 62 del código contencioso administrativo, y Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante ha ejercido su derecho a la defensa.

CAPITULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1. SUMA ASEGURADA
LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

2. VIGENCIA
LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.
3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.
3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARA EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA

PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARA SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

5. PAGO DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

5.1. PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

5.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 3.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO.

LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

7. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA**.**

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

8. CESION DEL CONTRATO

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

9. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

10. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

11. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

14. PROCESOS CONCURSALES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

15. PRESCRIPCIÓN LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

16. DOMICILIO SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

TOMADOR	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Alpujarra, Tolima, 29 de abril de 2022

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ALPUJARRA, TOLIMA,

CERTIFICA

Que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, que cuenta con NIT. 860.524.654-6, se encuentra a **Paz y Salvo** por concepto del Pago de la declaración del siniestro No. 560-47-2020-3567 declarado en virtud del Contrato de Obra No. 152 de 2016, suscrito entre el municipio de Alpujarra y el CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, efectuado por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($38.625.923,00) M/CTE.**, en favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALPUJARRA, TOLIMA, identificada con NIT. 890.702.017-7.

El presente certificado se expide por solicitud del interesado a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Cordialmente;

ALBEIRO TRUJILLO CASTRO
Alcalde Municipal

Elaboro: Ing. CARLOS ANDRES ORTEGA CHAMBO
Personal de Apoyo a la Secretaria de Planeacion E Infraestructura.

Vo. Bo. al texto Jurídico
CPR ESTUDIOS LEGAL S.A.S.
Apoyo jurídico.

EL TESORERO MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA

C E R T I F I C A

Que a la cuenta Corriente Denominada FONDOS COMUNES, efectuaron una consignación por valor de TREINTA Y COHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES ($38.625.923.00) M/CTE. Que corresponde formalización de pago contrato de obra 152 de 2016 póliza de cumplimiento estatal NO 560-47-994000000516 contratista Consorcio Aula Múltiple 2016, según Resolución 029 del 29 de enero 2022 declarativa del siniestro del contrato de obra No 152 de 2016,

Se expide la presente certificación en el Municipio de Alpujarra Tolima a los veintiocho (28) días del mes de Abril de 2022, Con destino a la oficina de planeación.

SALIN ORLANDO IMBOL
Tesorero Municipal

RESOLUCIÓN No. 029 DE 2022
(ENERO 29)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PLASMA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO (DECLARATORIA DE SINIESTRO) POR PARTE DEL CONTRATISTA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 152 DE 2016 CUYO OBJETO CORRESPONDE A –CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA-"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ALPUJARRA, TOLIMA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las dispuestas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, demás normas concordantes, atendiendo el mandato legal contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, en razón a que desde nuestra Secretaría de Planeación e Infraestructura se advirtió un posible incumplimiento por parte del Contratista que actuó como tal al interior del Contrato de Obra No. 152 de 2016, se dispuso iniciar ante ello el procedimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual, se emitieron los Oficios No. AMA-075 del 18 de enero de 2022 dirigido al Consorcio Aula Múltiple 2016, y el No. AMA-076 del 18 de enero de 2022, mediante los cuales se citó para el día de hoy sábado 29 de enero de 2022 a las 9:30 A.M., para que, en uso de la virtualidad referida y permitida por el artículo 2° del Decreto No. 537 de 2020, la misma fuera llevada a cabo por la plataforma MEET, bajo el enlace: meet.google.com/wsq-dxwm-pha

De lo anterior, con aprobación del señor Alcalde Municipal se da inicio a la presente diligencia, aperturando la misma, siendo las 9:49 A.M. del sábado 29 de enero de 2022, para lo cual le designa la vocería al Dr. Edwin Fernando Saavedra Medina, delegado de la firma asesora jurídica del Municipio CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S., saludando a los presentes y, por resultar imperioso, se dispone verificar la conexión o asistencia de las partes aquí citadas, por lo cual, en este acto se comprueba y evidencia la comparecencia de los siguientes:

PARTE DEL PROCESO	NIT No.	REPRESENTANTE LEGAL/C.C/No./ Apoderado/Poder	CARGO	PRESENTE
Contratista CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016	901.001.842-8	Ingeniera **MELISSA LIZCANO ARAUJO**, con C.C. No. 1.010.175.455, representante legal.	**Representante legal**	**SI**
Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA **Póliza No. 560-47-994000100516.**	860.524.654-6	Apoderado especial sustituto: **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN,** identificado con la cedula de ciudadanía 1.026.270.069 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246.692 del Consejo Superior de la Judicatura.	Apoderado Sustituto	**SI**
ALBEIRO TRUJILLO CASTRO	N/A.	C.C. No. 93.338.732 de Alpujarra, Tolima	Alcalde Municipal de Alpujarra, Tolima	**SI**
CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.	900.994.352-7	Edwin Fernando Saavedra Medina C.C. No. 1.110.558.160 de Ibagué, Tolima	Designado de la Firma CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.	**SI**

			Empresa Asesora Jurídica	
MARCELA DEL PILAR SUÁREZ GUERRERO	N/A.	C.C. No. 1.109.244.526 De Alpujarra, Tolima	Contratista de Apoyo en Contratación	**SI**
NILSON JAVIER VARGAS MORENO	N/A.	C.C. 1.110.455.369	Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal	**SI**

Igualmente, se deja constancia de que será grabada la presente diligencia, para los fines probatorios pertinentes, y de que las personas antes referidas se encuentran conectadas y presentes.

Así las cosas, cabe citar que, respecto de la audiencia de que trata entonces el artículo 86 de la precitada Ley 1474, encontramos que el procedimiento determinado para la misma, es el siguiente:

> *"b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*
>
> *c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."

Renglón seguido, se imparte entonces el desarrollo de la audiencia, exponiendo nuevamente los siguientes:

I. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN.
II. POSIBLES NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.
III. CONSECUENCIAS QUE PUEDEN DERIVARSE DE LA ACTUACIÓN.
IV. DESCARGOS CONTRATISTA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).
V. DESCARGOS ASEGURADORA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).
VI. DECISIÓN DE LA ENTIDAD.

Se da inicio entonces al desarrollo de los puntos que integran el debido proceso de la audiencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN.

Que el artículo 209 Constitucional establece que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que, el municipio de Alpujarra, Tolima, como entidad territorial debe dar cumplimiento a las finalidades del Estado consagradas en el artículo 2º de la Constitución Política de la siguiente manera:

"Son fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, defender la

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que, el artículo 287 superior, refiere que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

Que, corresponde a los alcaldes de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, disposición que igualmente es consagrada en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994: …… *"así como dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo".*

Dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993… (…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que, en procura de la satisfacción de intereses generales de la comunidad, el municipio de Alpujarra, Tolima, adelantó la convocatoria pública mediante la modalidad de selección de Licitación Pública No. 031 de 2016, de lo cual, se signó con el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., el Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016 cuyo objeto corresponde a "CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA".

Que, del Contrato en mención, se pactó un plazo de ejecución de tres (3) meses, y un inicio de actividades del 14 de septiembre de 2016; en general, las actuaciones administrativas y contractuales desplegadas sobre dicho acto contractual, se resumen así:

PLAZO	3 MESES
FECHA DE INICIO	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ACTA PARCIAL N°1	04 DE OCTUBRE DEL 2016
CERTIFICACION PARCIAL N°1	04 DE OCTUBRE DEL 2016
ACTA DE SUSPENSION N°1	07 DE OCTUBRE DEL 2016
COMITÉ DE OBRA N°1	16 DE NOVIEMBRE DEL 2016
ACTA DE REINICIO N°1	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA DE COMITE N°2	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA MODIFICATORIA N°1	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA PARICAL N°2	28 DE DICIEMBRE DEL 2016
CERTIFICACION PARCIAL N°2	28 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA DE COMITÉ N°3	04 DE ENERO DEL 2017
ACTA MODIFICATORIA N°2	04 DE ENERO DEL 2017
CONTRATO ADICIONAL N°1	27 DE ENERO DEL 2017
VALOR DEL CONTRATO ADICIONAL	**OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTO TRECE PESOS ($89.836.613,00)M/CTE**
CERTIFICACION FINAL	25 DE FEBRERO DE 2017
FECHA DE ACTA FINAL	25 DE FEBRERO DEL 2017
FECHA DE LIQUIDACION	01 DE JUNIO DE 2017

A su vez, lo correspondiente al balance financiero definitivo, el mismo fue plasmado en el acta de liquidación en los siguientes términos:

BALANCE FINANCIERO		
CONCEPTO	**VALOR ESPECIFICOS**	**VALOR PACTADO (minuta y/o adicion)**
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$682.681.862,00	
VALOR ACTA PARCIAL N°1		$293.423.669,00
VALOR ACTA PARCIAL N°2		$284.646.327,00
CONTRATO ADICIONAL N°1	$89.839.613,00	
VALOR ACTA FINAL		$194.448.479,00
VALOR DEL CONTRATO (sumas iguales)	$772.518.475,00	$772.518.475,00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA		$0,00
CALOR EJECUTADO DEL CONTRATO		$772.518.475,00
SALDO A LIBERAR : (saldo a favor del municipio)		$0,00

Que, teniéndose terminado y liquidado desde 2017 ese Contrato de Obra No. 152 de 2016, y habiéndose cancelado en favor del Consorcio contratista tanto el valor inicial del contrato como la adición en valor que sobre el mismo se efectuó, el 22 de noviembre de 2018 siguiente, se requirió a la representante legal del consorcio contratista, la señora Melissa Clara Lizcano Araujo, mediante Oficio AMA-1039 para efectos de solicitarle una

intervención de la obra ejecutada bajo el Contrato ya mencionado, toda vez que presentó fallos en su infraestructura; adjunto a ello, se remitió informe de visita técnica, a lo cual, junto con el requerimiento, hizo caso omiso.

Posteriormente, ante la falta de pronunciamiento de la representante legal del consorcio contratista, el 30 de enero de 2019 se le requirió nuevamente mediante Oficio AMA-052, a través del cual se le solicitó nuevamente su intervención en la obra en comento, adjuntando al mismo informe de visita técnica, de lo cual, se recibió respuesta el 05 de febrero de 2019, empero, en ningún momento se llevó a cabo la intervención a la obra que se solicitó desde la Alcaldía Municipal.

En suma, el 17 de octubre de 2019, mediante Oficio AMA-865 se le requirió nuevamente con la misma finalidad, empero, ante este hizo nuevamente caso omiso.

Además, el 28 de febrero de 2020, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, el ingeniero Miguel Andrés Capera Hernández, remitió Oficio AMA-302 a la representante legal del consorcio contratista, adjuntando al mismo informe de visita técnica, sin embargo, se encontró con la misma actitud renuente de la contratista, consistente en que hizo caso omiso al mismo.

Que, así las cosas, ante la mencionada renuencia de la representación legal del Consorcio Aula Múltiple 2016, y teniendo en cuenta que, en efecto, la obra contratada y ejecutada a través del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 presentó afectaciones en su infraestructura, el pasado 11 de febrero de 2020, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal levantó nuevo informe de visita técnica, el cual hace parte integral de este Acto Administrativo, y el cual contiene las observaciones técnicas o descripción de las afectaciones de la referencia. Así mismo, se fijaron allí las recomendaciones que desde dicha Secretaría se consideran imperativas para garantizar la correcta reparación y funcionalidad de tan importante obra.

Por último, en razón de lo hasta aquí expuesto, mediante Oficio No. 1081 del 30 de septiembre de 2020, radicado ante el Despacho del suscrito Alcalde Municipal el 03 de octubre hogaño bajo No. 2188, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal solicitó el inicio de proceso para declaración de siniestro o incumplimiento por parte del Consorcio Aula Múltiple 2016, como contratista al interior del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016.

Por lo anterior, en el año 2021, exactamente el 06 de mayo de tal anualidad, fue llevada a cabo la diligencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual se

contó con la comparencia tanto de una delegada del Consorcio contratista como de un apoderado de la Aseguradora citada; de allí, entonces, se resolvió lo siguiente:

> ***"ARTICULO PRIMERO**. **SUSPENDER** la presente diligencia, en razón a la parte considerativa aquí expuesta, por un periodo de **UN (01) MES**, con la finalidad de que el consorcio contratista, de manera articulada con la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, coordine y ejecute las mesas técnicas e intervenciones a la obra si fueren necesarias, en procura de la funcionalidad de la misma.*
>
> *Para el efecto, la reanudación de esta diligencia, estará supeditada a la nueva citación que para el efecto se permita realizar la alcaldía Municipal.*
>
> *En todo caso, las reuniones, obras y demás actuaciones que deban adelantarse, deberán ser llevadas a cabo en el término máximo de un mes a que se refiere el inciso inicial de este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**. **Decrétense** las siguientes pruebas solicitadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.*
>
> - *Visita técnica conjunta, entre Secretaría de Planeación e Infraestructura y el Consorcio Aula Múltiple 2016 o sus delegados, que permita determinar la imputabilidad de esos daños, así mismo los montos de los mismos.*
> - *Informe de supervisión consistente en establecer la responsabilidad del contratista en los daños que se ponen de presente en este asunto.*
> - *Certificación de Tesorería Municipal, correspondiente a indicar si en efecto al contratista se le pagó la totalidad de los dineros objeto del Contrato No. 152 de 2016."*

Que, a la fecha, en procura de recaudar las pruebas decretadas, y en aras de esclarecer y establecer desde ya la responsabilidad del Consorcio contratista en el caso que nos ocupa, cabe rememorar que, de manera diligente, el 15 de julio de 2021 la representante legal de este, la señora Melissa Clara Lizcano Araujo, acompañó al ingeniero Miguel Andrés Capera Hernández Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, en una visita técnica de obra al lugar en que se ejecutó el Contrato No. 152 de 2016; de allí, se levantó la correspondiente acta, la cual se halla debidamente firmada por los prenombrados, y en la que de manera expresa se plasmó que en la visita se observaron persianas y ventaneras en el piso, ventanas con vidrios rotos y desprendidas, goteras, fisuras, grietas, humedades, daños en canales y bajantes, entre otros, así como se permitieron pactar lo siguiente:

> *"**3. COMPROMISOS POR PARTE DEL CONTRATISTA.***

De lo anterior el contratista se compromete a reinstalar, adecuar y de ser necesario reemplazar la carpintería metálica que fue objeto de su instalación en el escenario, esto con él para cumplir con la garantía de ejecución de la obra y son aprobados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, para lo cual el contratista se compromete en informar el día de inicio de las actividades a desarrollar a más tardar diecinueve (19) de Julio de 2021."

De lo inmediatamente anterior, la respectiva acta debidamente firmada por la representante legal del Consorcio fue enviada junto a los Oficios AMA-075 y AMA-076 mediante los cuales se citó a esta diligencia.

Ante ello, además, teniendo en cuenta que feneció ese término indicado por la representante legal del Consorcio en la visita técnica del 15 de julio de 2021, sin que se diera cumplimiento a tal compromiso, nuevamente con fecha 17 de septiembre de 2021, mediante nuevo oficio signado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se solicitó la continuación de la declaratoria de incumplimiento al interior de ese Contrato de Obra No. 152 de 2016.

Que, en todo caso, se confeccionó y remitió junto con ese Oficio de septiembre de 2021, nuevo informe de supervisión que deja entrever las fallas que ha presentado tal infraestructura, arrojando incluso a título de cuantificación un presupuesto que se requiere para realizar los ajustes que amerita la misma para garantizar su funcionalidad y estabilidad.

Renglón seguido, con la finalidad de contar con el debido recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas, se cuenta además con certificación signada por el Tesorero Municipal, a saber:

EL TESORERO MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA

C E R T I F I C A

Que revisados los archivos que se llevan en este despacho como es libro de bancos de la cuenta denominada CONSTRUCCION SEGUNDA FASE AULA MULTIPLE INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, se pudo constatar se efectuaron pagos al contratista denominado CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016, así:

ORDEN DE PAGO 2016000874 .....$293.423.669.oo
ORDEN DE PAGO 2016001256.....$284.646.327.oo
ORDEN DE PAGO 2017000919.....$104.611.866.oo
Total.....$682.681.862.oo

ORDEN DE PAGO 2017000920.....$ 89.836.613.oo contrato adicional No 001

Se expide la presente certificación en el Municipio de Alpujarra Tolima a los veinte (20) días del mes de enero 2022 con destino a los fines los fines pertinentes.

SALIN ORLANDO IMBOL
Tesorero Municipal

De la misma, por supuesto se da el correspondiente traslado a las partes intervinientes.

II. POSIBLES NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De conformidad a los reiterativos requerimientos efectuados al Consorcio contratista, y de los cuales aquél hizo caso omiso, así como amparándose el suscrito ordenador del gasto en el informe de visita técnica elaborado por el señor Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, y máxime teniendo en cuenta que se llevó acabo visita técnica el pasado 15 de julio de 2021 en virtud de la cual se plasmaron por escrito ciertos compromisos para intervenir y arreglar la obra requerida por la entidad, sin que a ello tampoco se diera cumplimiento por parte del Consorcio contratista, claramente se considera que aquella parte ha incumplido de manera seria, reiterativa e importante el Contrato del asunto, por cuanto se ha denotado que la obra construida presentó afectaciones en su infraestructura, y pese a haberse en la anualidad anterior comprometido a llevar a cabo esas reparaciones, tampoco dio cumplimiento a ello; así, lo primero que amerita indicarse es que, ante un posible incumplimiento por parte del contratista, las Entidades Estatales tienen la facultad de declarar el incumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo anterior con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa.

Que, si bien el contrato del asunto no se halla en etapa de ejecución, sino que el caso en concreto obedece es a las afectaciones sobre la infraestructura de la obra que comprometen la estabilidad y correcto funcionamiento de la misma, que aparecieron de forma posterior a su entrega pero que son imputables al Consorcio contratista, imperativo resulta citar lo que para esta situación jurídica en concreto ha comentado el Honorable Consejo de Estado, a través de la Subsección C de la Sección Tercera de su Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 12 de junio de 2014 emitida al interior de la acción contractual de radicación No. 66001-23-31-000-1999-00808-01 (27.590), donde aparece como Consejero Ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en los términos en que a continuación se describe:

> *"En lo relativo al régimen de garantías contractuales, teniendo en cuenta que el contrato que ha dado origen a esta cuestión litigiosa se celebró el 23 de septiembre de 1994, le son aplicables los mandatos previstos en los artículos 25 No. 19[1] y 60 de la ley 80 de 1993, así como también los artículos 17 a 19 del Decreto 679 de 1994[2].*
>
> *En efecto, el marco normativo al que se alude exige a los contratistas particulares la obligación de constituir una garantía única por medio de la cual asegure los posibles riesgos o siniestros que se puedan generar con ocasión de la celebración,*

[1] Este numeral se derogó expresamente por medio del artículo 32 de la ley 1150 de 2007.
[2] Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 41287 del 29 de marzo de 1994.

ejecución y liquidación de los contratos celebrados con la administración e incluso los generados en la etapa post contractual.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 679 de 1994, aplicable al presente asunto en razón a la época en que fue celebrado el contrato objeto de litigio, se consagró el amparo de estabilidad de obra como uno de los siniestros que debían ser cubiertos por medio de la denominada garantía única de cumplimiento, cuyo valor debía determinarse en cada caso y exigió para el mismo una vigencia mínima de cinco (5) años.

En cuanto a su vigencia, teniendo en cuenta que por medio del amparo de estabilidad de la obra se busca garantizar el cumplimiento de obligaciones a cargo del contratista con posterioridad a la extinción del contrato, éste se hace exigible a partir de la entrega y recibo de la obra contratada y su vigencia se extiende hasta la etapa post contractual, esto es más allá de las etapas de ejecución y liquidación del contrato[3].

Del marco normativo que se cita, se ha entendido que la inclusión de cláusulas de garantías contractuales en los contratos celebrados por la administración, no sólo se erige como un requisito de obligatorio cumplimiento, sino también en un instrumento para salvaguardar intereses de carácter general, garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual, así como también proteger las arcas del estado de los posibles daños que a nivel de patrimonio público se puedan generar con ocasión de eventuales incumplimientos en que incurra el contratista.

Ahora, en lo relativo a la competencia de la administración para declarar el siniestro de incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista, el de estabilidad de la obra y el de calidad y correcto funcionamiento de los bienes o servicios suministrados, la Sección tercera de esta Corporación ha señalado que una de las prerrogativas con las que cuenta la administración en desarrollo de la actividad contractual es la de declarar su ocurrencia por medio de acto administrativo unilateral debidamente motivado, potestad que se deriva de lo previsto en los No. 4° y 5° del artículo 68 del C.C.A.[4] y la cual puede ejercer durante la vigencia de la respectiva póliza que se trate."

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Exp. 12724, Sentencia del 24 de agosto de 2002, Exp. 13598, Sentencia del 23 de febrero de 2012, Exp. 20810, entre otras.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Exp. 12.724, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Exp. 25.742, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Exp. 29.857, entre otras.

Así, encuentra asidero la presente actuación en esa responsabilidad que atañe al Consorcio contratista con posterioridad a la extinción del contrato, y que se hace exigible a partir de la entrega y recibo de la obra contratada y hasta la etapa post contractual, esto es más allá de las etapas de ejecución y liquidación del contrato, como el caso que nos ocupa.

Así pues, de la minuta contractual de la referencia se leen las cláusulas primera y cuarta, contentivas, respectivamente, del objeto y de las obligaciones del contratista; de ello, se tenía por una parte el deber de ejecutar la construcción de la fase final del aula múltiple de la sede principal de la Institución Educativa Técnica Felisa Suárez de Ortiz del municipio de Alpujarra, Tolima, así como de garantizar de manera oportuna las reparaciones a los daños que se ocasionaran en el sitio de la obra; aunado a ello, se hallaba comprometido a ejecutar la obra con calidad disponiendo de los equipos, materiales y demás elementos necesarios para la correcta ejecución de las obras tal como se había señalado en los Pliegos de Condiciones Definitivos publicados al interior de la Licitación Pública No. 031 de 2016. Lo anterior, conforme al clausulado pactado y presuntamente incumplido, se trascribe a continuación:

> *"**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** El CONTRATISTA se obliga para con el MUNICIPIO a la ejecución de la siguiente obra: "**CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA"**, según los precios fijos unitarios consignados en la propuesta económica presentada por el Contratista como consecuencia de la Licitación Pública No. 031 de 2016, la cual hace parte integral del presente contrato".*
>
> *"**CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** (…) **10).** El contratista deberá reparar oportunamente y por su cuenta y riesgo, cualquier otro daño o perjuicio que ocasione en el sitio de la obra. (…) **28).** Ejecutar la obra con calidad cantidad y en el tiempo conveniente, disponiendo de todos los equipos, maquinaria, herramienta, materiales y demás elementos necesarios para la correcta ejecución de las obras tal como se ha señalado en los Pliegos de Condiciones definitivos.".*

Que, en los multicitados informes técnicos de supervisión del 11 de febrero de 2020 y el adjunto a aquél, así como de septiembre de 2021, signados por el señor Secretario de Planeación e Infraestructura, se advierte que a la representante legal del Consorcio Aula Múltiple 2016 se le han efectuado diversos requerimientos, sin que, a la fecha, respecto

de alguno de estos se hubiere obtenido respuesta favorable de su parte, pues, incluso se permitió incumplir lo pactado en la visita técnica de obra del 15 de julio de 2021, ocasión en la cual se comprometió a efectuar las respectivas reparaciones de intervenciones a la hora a más tardar el 19 de julio siguiente; aunado a ello, entonces, se lee de dicho informe técnico del 11 de febrero de 2020, que las afectaciones sufridas en la infraestructura de la obra contratada mediante el acto de esa naturaleza No. 152 de 2016, obedecen en su mayoría a que los accesorios de sujeción instalados en la misma no eran los indicados ni garantizaban la calidad que ameritaba la obra; además, verbigracia, en lo correspondiente a la carpintería metálica (ventanas y persianas), según el Secretario de Planeación e Infraestructura, estas no contaban con anclajes adecuados y resistentes en virtud de las condiciones climáticas locales o del lugar en que se construyó la obra contratada.

Ahora bien, en materia de responsabilidad contractual, se sabe que esta se origina de la ejecución del contrato por incumplimiento total, por mora o cumplimiento defectuoso. Los elementos que componen esta responsabilidad y se requieren para su existencia son: i) que exista un título, ii) que exista una conducta, iii) que se produzca un daño, y iv) que exista una relación entre la conducta y el daño (Función Pública, s.f).

Seguidamente, el Honorable Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera, CE SIII E 11499, 1999, determinó que: *"La procedencia de declaratoria de responsabilidad del Estado se establece debido a que se entiende la existencia de obligaciones que tienen las entidades estatales y los contratistas para con los fines del estado y el interés general, del mismo modo conociendo la premisa que reza que quien cause un daño tiene el deber de repararlo, siguiendo que la reparación integral es el fin último de la consolidación de responsabilidad estatal".*

Que, además, legalmente se cuenta con un principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y que dicho Estatuto define así:

> ***"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.*** *En virtud de este principio:*
>
> *1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*

3o. <Apartes tachados derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”

Luego entonces, en conclusión, la situación puesta en conocimiento conlleva a que se esté dando una falta de cumplimiento de parte del Consorcio contratista al ser renuente ante los requerimientos de efectuar las reparaciones del caso a la infraestructura de la obra que construyó de manera deficiente por los aspectos indicados por el supervisor del contrato, esto, soportado en el más reciente incumplimiento desplegado por la parte contratista, al haber fenecido hace bastante tiempo ya, el plazo máximo que se estableció desde el 15 de julio de 2021 para efectuar las correspondientes reparaciones; con esto, por supuesto que se vulnera también la precitada disposición legal contenida en el numeral 8 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Con todo ello, se pone incluso en entredicho la correcta funcionalidad de la obra por el riesgo que significa su estado para la comunidad estudiantil que en su debido momento

ha acudido y acudirá a la Institución Técnica Felisa Suárez de Ortiz Sede Principal, pues, si bien traemos a colación los elementos de la responsabilidad, tenemos que los mismos obedecen a i) que exista un título, para lo cual se cuenta con el Contrato de Obra No. 152 de 2016 así como con el acta de visita técnica del 15 de julio de 2021, y toda la documentación que conforma tal contratación; ii) que exista una conducta, lo cual ha sido la renuencia de la parte contratista para llevar a cabo las reparaciones del caso, soportado demás en que, tal cual se puede leer del informe de supervisión confeccionado en septiembre de 2021, teniendo como deber el consorcio Contratista ejecutar la obra bajo las más óptimas condiciones de calidad, no lo efectuó en tales términos, pues, del ítem caída de ventanales y persianas, y puertas de las fachadas, que se hallan desprendidas, se tuvo que no se garantizó al momento de su instalación con los anclajes adecuados y resistentes; ahora bien, en lo que atañe a los pañetes y demás infraestructura que presenta afectaciones, no se aplicaron o utilizaron elementos de plena calidad que permitieran la resistencia de la obra; en todo caso, cabe resaltar que estos daños fueron reportados en primera oportunidad desde el año 2018 y desde entonces se encuentran en las mismas y en peores condiciones; como tercer elemento, se encuentra iii) que se produzca un daño, de lo cual se tiene que no se ha permitido a la entidad contar con la obra en las condiciones para las cuales se contrató, afectando la funcionalidad de la misma y por ende la prestación de los servicios de educación que se procuraba con dicho proyecto, en todo caso se cuenta con la respectiva cuantificación de esos daños, tal cual se observa en el presupuesto que acompaña dicho informe de septiembre de 2021 y que ya es de conocimiento de las partes; y como cuarto elemento, iv) que exista una relación entre la conducta y el daño, claramente se tiene que tales actuaciones de construcción a cargo de la contratista, y quien fue la que no proporcionó los materiales de calidad del caso, así como los anclajes adecuados y resistentes, conllevó a que se generaran las afectaciones de obra del caso, así como de la funcionalidad de la infraestructura y prestación de servicios a cargo de la Entidad en materia de educación.

III. CONSECUENCIAS QUE PUEDEN DERIVARSE DE LA ACTUACIÓN.

Que, respecto de las consecuencias que podrían derivarse del presunto incumplimiento y de la falta de atención a los requerimientos por afectaciones en la infraestructura de la obra posteriores a su entrega, al interior del Contrato de Obra No. 152 de 2016, se tienen pactadas las siguientes cláusulas:

ajustándola en el plazo. **DÉCIMA PRIMERA: DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS-** La **ENTIDAD CONTRATANTE** podrá declarar la caducidad de este contrato en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, y evidencie que puede conducir a su paralización, así como cuando **EL CONTRATISTA** incumpla la obligación establecida en el numeral 5o del artículo 5o de la Ley 80 de 1993, o celebre pactos o acuerdos prohibidos. Declarada la caducidad: a) No habrá lugar a indemnización para **EL CONTRATISTA**, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley. b) Quedarán sin efecto los derechos no causados a favor del **CONTRATISTA**. c) Se harán efectivas la garantía a que haya lugar, las multas previamente decretadas y no hechas efectivas antes y la Cláusula Penal Pecuniaria. d) Se suspenderán los pagos que se hubieren librado o fueren a librarse o entregarse a favor del **CONTRATISTA**. Ejecutoriada la Resolución de Caducidad, se dará por terminado el contrato y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En la liquidación se consignarán las prestaciones a cargo de las partes. **DÉCIMA SEGUNDA: MULTAS O PENAL DE APREMIO:** La aplicación de multas se entiende sin perjuicio de que en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, la **ENTIDAD CONTRATANTE** podrá declarar y hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria. Las multas se harán efectivas mediante resolución motivada. Serán causales para imponer multas: a) Por atraso en la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato: La **ENTIDAD CONTRATANTE** aplicará a **EL CONTRATISTA** una multa del uno por ciento (1%) del valor total del contrato por cada día calendario que retarde la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato; b) Por mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato: Hasta por un valor equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de mora o de incumplimiento, sin que se superen el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Estas multas serán acumulables y se contabilizarán separadamente para cada una de las obligaciones incumplidas y se causen por el simple atraso, y los perjuicios que se causen a la **ENTIDAD CONTRATANTE** por este aspecto se harán efectivos en forma separada, sin detrimento de la indemnización de perjuicios a que haya lugar y de la cláusula penal pecuniaria. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** autoriza a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con la suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de las multas de que tratan los literales anteriores de cualquier suma que le adeude a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, sin perjuicio de hacerlas efectivas de conformidad con la Ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO**: Estas multas no podrán exceder del diez por ciento (10%) del valor del contrato. El pago o deducción de las multas, no exonera al **CONTRATISTA** de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo hasta la terminación del presente contrato. **DECIMA TERCERA: PENAL PECUNIARIA.- EL CONTRATISTA** se obliga para con la **ENTIDAD CONTRATANTE** a pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, a título de indemnización, para imputar el valor de los perjuicios que éste llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de las

obligaciones, que por medio del presente documento adquiere, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior. El valor de la Cláusula Penal Pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago anticipado, pero no definitivo, de los perjuicios causados. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** autoriza expresamente a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con la simple suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este contrato, sin perjuicio de hacerla efectiva de la garantía constituida o por Jurisdicción Coactiva. **PARÁGRAFO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y/O CLÁUSULA DE MULTA O PENAL DE APREMIO, ASÍ COMO PARA LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD:** Advertida cualquiera de las circunstancias anotadas anteriormente, que constituyan incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, EL CONTRATANTE comunicará por escrito al CONTRATISTA los hechos en que se funda el presunto incumplimiento e instará al cumplimiento de las obligaciones pertinentes, indicando los cargos que se le formulan, señalando las consecuencias que para éste pueden derivarse de probarse el incumplimiento, citándolo a "audiencia de descargos", en donde éste tendrá la oportunidad de presentar sus descargos, solicitando el decreto de pruebas conducentes y pertinentes, que le sirva de fundamento de sus descargos; LA CONTRATANTE resolverá lo pertinente en la respectiva audiencia. Lo anterior, con el fin de Garantizar el debido proceso, del que habla el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen, En todo caso, primará el procedimiento establecido en las normas vigentes de carácter superior e imperativo. Sin menos cabo de lo anterior, el Municipio guardara el procedimiento para la imposición de multas y sanciones establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: IMPOSICION DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO:** Ante el incumplimiento del contratista en las obligaciones establecidas en el presente contrato, el Municipio dará aplicación al procedimiento establecido en el Estatuto General de Contratación Estatal, y demás normas que modifican y reglamentan y a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA:**

Que, adicional a ello, en razón a la cláusula novena del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 se cuenta con la garantía única que constituyó el Consorcio Contratista en la Póliza No. 560-47-994000100516 emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, y en la cual, se cuenta con el siguiente amparo:

AMPARO	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO
Estabilidad y calidad de la obra	25-02-2017	25-02-2022	$38.625.923,75

Que en consecuencia de todo lo expuesto, finalmente podría efectuarse el siniestro de la póliza antes citada, por ende, se debe dar aplicación a las previsiones consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como el clausulado del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016, disposiciones que consagran el procedimiento para la

imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, las cuales ya fueron aquí citadas, y que se refuerzan a continuación:

*"**ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

<Texto adicionado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 537 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

***Procedimientos sancionatorios.** Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.*

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la Información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto."

Que, como soportes documentales de lo hasta aquí estudiado, se tienen los siguientes:

- Copia del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta de inicio del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta modificatoria No. 001 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta modificatoria No. 002 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia de la adición en valor No. 001 al Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia de la certificación final del 25 de febrero de 2017 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta final del 25 de febrero de 2017 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.

- Copia del acta de liquidación 01 de junio de 2017 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Oficio AMA-1039 de requerimiento del 22 de noviembre de 2018 enviado a la representante legal del consorcio contratista.
- Oficio AMA-052 de requerimiento del 30 de enero de 2019 enviado a la representante legal del consorcio contratista.
- Oficio AMA-865 de requerimiento del 17 de octubre de 2019 enviado a la representante legal del consorcio contratista.
- Informe de visita técnica del 11 de febrero de 2020 signado sobre el Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal.
- Acta de Visita a obra suscrita y calendada del 15 de julio de 2021.
- Oficio con Referencia "Solicitud para continuar con el siniestro contrato de obra No.° 152 del 2016, objeto "CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA".
- Informe de visita técnica de septiembre de 2021 signado sobre el Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, con el respectivo presupuesto de cuantificación que presenta valor total de $49.862.789 M/CTE.
- Certificación suscrita por el Tesorero Municipal, como prueba decretada el 06 de mayo de 2021.
- Copia de la Resolución No. 113 del 06 de mayo de 2021, en la que consta el desarrollo de la diligencia adelantada en esa oportunidad.

IV. DESCARGOS CONTRATISTA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).

Interviene la ingeniera Melissa Clara Lizcano Araujo, quien indica que se firmó un acta en que se firmó el compromiso, su intención siempre ha sido corregir lo pertinente, pero que en esa visita se aclaró que a ella solo le correspondía el tema de los anclajes, que el supervisor incluso así lo aceptó porque han sido 3 los contratistas de esa infraestructura; que no ha logrado intervenir tal infraestructura pues no ha logrado contar con alguien que se desplace hasta allá a efectuar tales arreglos, empero, que continua en su intención de corregir lo pertinente.

El ingeniero Miguel Capera, indica que en efecto se aclaró que era por el tema de carpintería metálica, y que en ello se sustenta el presupuesto formulado a título de

cuantificación; que en todo caso se ha esperado hasta el día de hoy y no se ha efectuado intervención alguna.

V. DESCARGOS ASEGURADORA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).

El Dr. Camilo Andrés Mendoza Gaitán, interviene en primera medida solicitando que el alcalde confirme su presencia, e insiste en la responsabilidad del Consorcio la cual debe estar plenamente establecida, citando el informe de septiembre de 2021, que no expresa de manera clara que es responsabilidad del Consorcio ejemplo la caía de los ventanales, solamente describe la afectación.

En segunda medida, indica que no se tiene claro cuándo la entidad conoció o advirtió de los deterioros que informó en primera oportunidad el 22 de noviembre de 2018, pues, una fecha es cuando se conoce por parte de la entidad y otra es cuando se comunica al contratista.

En tercer lugar, pone de presente nuevamente la posibilidad de llevar a cabo la reparación de manera amigable, pues, el Consorcio contratista demuestra esa buena fe y la buena intención de arreglar lo necesario de manera prudente. Que, mientras el ingeniero Miguel efectúa la aclaración al informe, en lo que refiere a la imputabilidad del contratista, se permita la intervención de la obra de parte de aquél.

Interviene el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, acompañado de la asesoría jurídica de la entidad, quienes abordan uno a uno los descargos del Dr. Camilo Andrés, en los siguientes términos:

Sobre el primer argumento, consistente en que el informe de supervisión no cuenta con la explicación de la responsabilidad del Consorcio contratista, el Secretario de Planeación e Infraestructura se permitió efectuar la respectiva aclaración, teniendo como sustento para ello el informe de supervisión que confeccionó en septiembre 2021, en el cual se refirió de manera muy clara a que las caídas y afectaciones de las persianas y el material de carpintería, se deben a que el contratista no ejecutó en debida forma los anclajes que ameritaban tales ítems. En todo caso, se resaltó que en materia de responsabilidad, tanto en visita técnica del 15 de julio de 2021 como hace unos momentos en la rendición de descargos del consorcio Contratista, la ingeniera Melisa Lizcano, como representante legal de aquel, a viva voz aceptó y reconoció tal responsabilidad, para lo cual incluso, adquirió ciertos compromisos en julio del 2021, a los cuales tampoco dio cumplimiento.

Ahora bien sobre el segundo argumento que consistía en que debía determinarse la fecha en que la entidad conoció por primera ocasión las afectaciones que venía padeciendo tal obra, se brindó la correspondiente explicación consistente en que para el 22 de noviembre de 2018, se contaba con otros funcionarios diferentes a los que nos acompañan hoy, y que en materia documental, aquél forma de supervisión de ese día es el documento que da fe de manera más remota de haber advertido tales afectaciones en la obra.

En tercera medida, respecto a la solicitud consistente en que se aclare el informe de supervisión de septiembre de 2021, y que en virtud de ello mientras ocurre tal cosa se permita la intervención de parte de el consorcio Contratista a la obra, se indica por parte de la entidad que se deniega la solicitud de aclaración toda vez que se advierte está debidamente confeccionado por cuanto se refiere de manera expresa la actividad actuación en la cual falló el consorcio contratista, que refiere a los anclajes que se fijaron para la carpintería metálica, incluso aceptó la representante legal, así como se refirió que ya no es de recibo para la entidad un acuerdo amigable para permitir la intervención de la obra estas instancias, en razón a que han sido múltiples y reiterar los incumplimientos incluso frente a acuerdos de misma índole que se han pactado en instancias previas.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Alpujarra, Tolima,

VI. DECISIÓN DE LA ENTIDAD.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **DECLARAR** la configuración del incumplimiento desplegado por el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., al interior del Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016 cuyo objeto corresponde a "CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Como consecuencia de ello, se dispone **DECLARAR** la ocurrencia del siniestro por el amparo denominado "Estabilidad y calidad de la obra", comprendido en la garantía única de cumplimiento contenida en la Póliza No. 560-47-994000100516 y emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, constituida por el Consorcio Aula Múltiple 2016,

que cuenta con NIT. 901.001.842-8 en razón a la cláusula novena del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016, y cuyo amparo se detalla a continuación:

AMPARO	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO
Estabilidad y calidad de la obra	25-02-2017	25-02-2022	$38.625.923,75

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuantificar los perjuicios causados y las reparaciones necesarias, a fin de subsanar las fallas presentadas dentro de la obra ejecutada mediante el Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016, por un valor de $49.862.789 M/CTE., incluido el AIU.

ARTÍCULO TERCERO. Cómo consecuencia de la declaratoria del siniestro, hacer efectiva la póliza descrita en el artículo primero y ordenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se sirva pagar el máximo del valor del amparo vigente, a saber: $38.625.923,75 M/CTE., por concepto de cobertura de estabilidad y calidad de la obra, dentro de la Póliza de Cumplimiento No. 560-47-994000100516; dinero que deberá pagar a favor de la Alcaldía Municipal y para el efecto deberá desembolsarse a la Cuenta bancaria de ahorros No. 0-662-30-00262-3 del Banco Agrario de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución tanto al Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., como a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a través de su apoderado Camilo Andrés Mendoza Gaitán, presente en la diligencia, lo cual se entiende surtido de conformidad al literal C del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición y posterior notificación, y contra la misma procede el recurso de reposición, a lo cual, los intervinientes comunican que formulan dicho recurso, pero solicitan un término de cinco (5) días hábiles para sustentar el mismo por escrito y lograr reanudar la audiencia, esto, invocando el literal D del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Se accede a la solicitud de otorgar ese término de cinco (5) días hábiles para sustentar el mismo por escrito y lograr reanudar la audiencia, esto, de conformidad al literal D del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dada en el municipio de Alpujarra, Tolima, a los veintinueve (29) días de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBEIRO TRUJILLO CASTRO
Alcalde Municipal

Proyectó. CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.

RESOLUCIÓN No. 059 DE 2022
(FEBRERO 18)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN FORMULADOS FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 029 DEL 29 DE ENERO DE 2022 – POR MEDIO DE LA CUAL SE PLASMA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO (DECLARATORIA DE SINIESTRO) POR PARTE DEL CONTRATISTA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 152 DE 2016 CUYO OBJETO CORRESPONDE A – CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA-"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ALPUJARRA, TOLIMA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las dispuestas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, demás normas concordantes, atendiendo el mandato legal contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, entrará a resolver lo que en derecho corresponda al interior del proceso de la referencia;

OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir los recursos de reposición interpuestos vía correo electrónico por el Dr. Juan Pablo Mora Valencia, en su calidad de apoderado del Consorcio Aula Múltiple 2016 que se identifica con NIT. 901.001.842-8, y que es representado legalmente por Melissa Lizcano Araujo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455, así como por el Dr. Camilo Andrés Mendoza Gaitán, en su calidad de apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, que cuenta con NIT. 860.524.654-6, dentro del proceso de declaratoria de incumplimiento de la referencia, contra la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PLASMA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO (DECLARATORIA DE SINIESTRO) POR PARTE DEL CONTRATISTA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 152 DE 2016 CUYO OBJETO CORRESPONDE A – CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA-".

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Que, en procura de la satisfacción de intereses generales de la comunidad, el municipio de Alpujarra, Tolima, adelantó la convocatoria pública mediante la modalidad de selección de Licitación Pública No. 031 de 2016, de lo cual, se signó con el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., el Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016 cuyo objeto corresponde a "CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA".

Que, del Contrato en mención, se pactó un plazo de ejecución de tres (3) meses, y un inicio de actividades del 14 de septiembre de 2016; en general, las actuaciones administrativas y contractuales desplegadas sobre dicho acto contractual, se resumen así:

PLAZO	3 MESES
FECHA DE INICIO	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ACTA PARCIAL N°1	04 DE OCTUBRE DEL 2016
CERTIFICACION PARCIAL N°1	04 DE OCTUBRE DEL 2016
ACTA DE SUSPENSION N°1	07 DE OCTUBRE DEL 2016
COMITÉ DE OBRA N°1	16 DE NOVIEMBRE DEL 2016
ACTA DE REINICIO N°1	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA DE COMITE N°2	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA MODIFICATORIA N°1	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA PARICAL N°2	28 DE DICIEMBRE DEL 2016
CERTIFICACION PARCIAL N°2	28 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA DE COMITÉ N°3	04 DE ENERO DEL 2017
ACTA MODIFICATORIA N°2	04 DE ENERO DEL 2017
CONTRATO ADICIONAL N°1	27 DE ENERO DEL 2017
VALOR DEL CONTRATO ADICIONAL	OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTO TRECE PESOS ($89.836.613,00)M/CTE
CERTIFICACION FINAL	25 DE FEBRERO DE 2017
FECHA DE ACTA FINAL	25 DE FEBRERO DEL 2017
FECHA DE LIQUIDACION	01 DE JUNIO DE 2017

Que, teniéndose terminado y liquidado desde 2017 ese Contrato de Obra No. 152 de 2016, y habiéndose cancelado en favor del Consorcio contratista tanto el valor inicial del contrato como la adición en valor que sobre el mismo se efectuó, el 22 de noviembre de 2018 siguiente, se requirió a la representante legal del consorcio contratista, la señora Melissa Clara Lizcano Araujo, mediante Oficio No. AMA-1039 para efectos de solicitarle una intervención de la obra ejecutada bajo el Contrato ya mencionado, toda vez que presentó fallas en su infraestructura; adjunto a ello, se remitió informe de visita técnica, lo cual omitió junto con el requerimiento.

Posteriormente, ante la falta de pronunciamiento de la representante legal del consorcio contratista, el 30 de enero de 2019 se le requirió nuevamente mediante Oficio No. AMA-052, a través del cual se le solicitó nuevamente su intervención en la obra en comento, adjuntando al mismo informe de visita técnica, de lo cual, se recibió respuesta el 05 de febrero de 2019, empero, en ningún momento se llevó a cabo la intervención a la obra que se solicitó desde la Alcaldía Municipal.

En suma, el 17 de octubre de 2019, ahora mediante Oficio No. AMA-865 se le requirió nuevamente con la misma finalidad, empero, ante este, hizo nuevamente caso omiso.

Además, el 28 de febrero de 2020, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal remitió para aquella ocasión Oficio No. AMA-302 a la representante legal del consorcio contratista, adjuntando al mismo informe de visita técnica, sin embargo, se encontró con la misma actitud renuente de la contratista, consistente en que hizo caso omiso al mismo, pues, en dos diligencias que se desarrollaron para adoptar la decisión que fue objeto de interposición de recursos, no acreditó lo contrario.

Que, así las cosas, ante la mencionada renuencia de la representación legal del Consorcio Aula Múltiple 2016, y teniendo en cuenta que, en efecto, la obra contratada y ejecutada a través del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 presentó afectaciones en su infraestructura, el pasado 11 de febrero de 2020 el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal levantó nuevo informe de visita técnica, el cual hace parte integral de este Acto Administrativo, y el cual contiene las observaciones técnicas o descripción de las afectaciones de la referencia. Así mismo, se fijaron allí las recomendaciones que desde dicha Secretaría se consideran imperativas para garantizar la correcta reparación y funcionalidad de tan importante obra.

Renglón seguido, en razón a lo hasta aquí expuesto, mediante Oficio No. 1081 del 30 de septiembre de 2020 radicado ante el Despacho del suscrito Alcalde Municipal el 03 de octubre hogaño bajo No. 2188, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal solicitó el inicio de proceso para declaración de siniestro o incumplimiento por parte del Consorcio Aula Múltiple 2016, como contratista al interior del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016.

Por lo anterior, en el año 2021, exactamente el 06 de mayo de tal anualidad, fue llevada a cabo en primera oportunidad la diligencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual se contó con la comparencia tanto de una delegada del Consorcio contratista como de un apoderado de la Aseguradora citada; de allí, entonces, producto de haberse dado un acuerdo de voluntades en la etapa de descargos y decreto de pruebas, se resolvió lo siguiente:

> *"**ARTICULO PRIMERO**. **SUSPENDER** la presente diligencia, en razón a la parte considerativa aquí expuesta, por un periodo de **UN (01) MES**, con la finalidad de que*

el consorcio contratista, de manera articulada con la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, coordine y ejecute las mesas técnicas e intervenciones a la obra si fueren necesarias, en procura de la funcionalidad de la misma.

Para el efecto, la reanudación de esta diligencia, estará supeditada a la nueva citación que para el efecto se permita realizar la alcaldía Municipal.

En todo caso, las reuniones, obras y demás actuaciones que deban adelantarse, deberán ser llevadas a cabo en el término máximo de un mes a que se refiere el inciso inicial de este artículo.

***ARTÍCULO SEGUNDO**. **Decrétense** las siguientes pruebas solicitadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.*

- Visita técnica conjunta, entre Secretaría de Planeación e Infraestructura y el Consorcio Aula Múltiple 2016 o sus delegados, que permita determinar la imputabilidad de esos daños, así mismo los montos de los mismos.
- Informe de supervisión consistente en establecer la responsabilidad del contratista en los daños que se ponen de presente en este asunto.
- Certificación de Tesorería Municipal, correspondiente a indicar si en efecto al contratista se le pagó la totalidad de los dineros objeto del Contrato No. 152 de 2016."

Que, en procura de recaudar las pruebas decretadas, cabe rememorar que, de manera diligente, el 15 de julio de 2021 la representante legal del Consorcio, la señora Melissa Clara Lizcano Araujo, acompañó al ingeniero Miguel Andrés Capera Hernández Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, en una visita técnica de obra al lugar en que se ejecutó el Contrato No. 152 de 2016; de allí, se levantó la correspondiente acta, la cual se halla debidamente firmada por los prenombrados, y en la que de manera expresa se plasmó que en la visita se observaron persianas y ventaneras en el piso, ventanas con vidrios rotos y desprendidas, goteras, fisuras, grietas, humedades, daños en canales y bajantes, entre otros, así como se permitieron dejar plasmado en la respectiva acta lo siguiente:

*"**3. COMPROMISOS POR PARTE DEL CONTRATISTA.***

De lo anterior el contratista se compromete a reinstalar, adecuar y de ser necesario reemplazar la carpintería metálica que fue objeto de su instalación en el escenario, esto con él para cumplir con la garantía de ejecución de la obra y son aprobados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, para lo cual el contratista se compromete en informar el día de inicio de las actividades a desarrollar a más tardar diecinueve (19) de Julio de 2021."

A modo de paréntesis, la respectiva acta que se halla debidamente firmada por la representante legal del Consorcio fue enviada en el mes de enero a los recurrentes, junto a los Oficios No. AMA-075 y AMA-076 mediante los cuales se citó a la diligencia de continuación de audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que tuvo desarrollo el pasado 29 de enero de 2022.

Ante ello, teniendo en cuenta que feneció el plazo indicado por la representante legal del Consorcio en la visita técnica del 15 de julio de 2021, sin que se diera cumplimiento a tal compromiso, nuevamente con fecha 17 de septiembre de 2021, mediante nuevo oficio signado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se solicitó la continuación de la declaratoria de incumplimiento al interior de ese Contrato de Obra No. 152 de 2016.

Que, en todo caso, se confeccionó y remitió junto con ese Oficio de septiembre de 2021, nuevo informe de supervisión que deja entrever las fallas que ha presentado tal infraestructura, arrojando incluso a título de cuantificación un presupuesto que se requiere para realizar los ajustes que amerita la misma para garantizar su funcionalidad y estabilidad, y aclarando de manera muy concreta y precisa los argumentos por los cuales es responsabilidad del Consorcio Aula Múltiple 2016 la afectación que ha presentado la obra que ejecutó.

Así, se remitieron entonces los Oficios de citación para la diligencia de continuación de audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se programó para el 29 de enero de 2022, y a la cual comparecieron nuevamente la ingeniera Melissa Lizcano Araujo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455, como representante del Consorcio Aula Múltiple 2016 que se identifica con NIT. 901.001.842-8 y, por otra parte, Dr. Camilo Andrés Mendoza Gaitán, en su calidad de apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, que cuenta con NIT. 860.524.654-6.

De allí, luego de agotarse nuevamente cada etapa de tal audiencia, de las que establece para el efecto el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y de haberse garantizado el tiempo que cada interviniente considerara necesario para presentar nuevamente descargos y controvertir el material probatorio que se había recaudado, entre otras, e incluso de haberse aceptado de manera expresa y a viva voz por parte de la representante legal del Consorcio contratista la responsabilidad que se le endilgaba a tal persona jurídica, fue emitida la correspondiente decisión, la cual se resume a lo siguiente:

> ***“ARTÍCULO PRIMERO***. ***DECLARAR*** *la configuración del incumplimiento desplegado por el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., al interior del Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016 cuyo objeto corresponde a “CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO*

DE ALPUJARRA, TOLIMA", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Como consecuencia de ello, se dispone ***DECLARAR*** *la ocurrencia del siniestro por el amparo denominado "Estabilidad y calidad de la obra", comprendido en la garantía única de cumplimiento contenida en la Póliza No. 560-47-994000100516 y emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, constituida por el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8 en razón a la cláusula novena del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016, y cuyo amparo se detalla a continuación:*

AMPARO	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO
Estabilidad y calidad de la obra	25-02-2017	25-02-2022	$38.625.923,75

ARTÍCULO SEGUNDO*. Cuantificar los perjuicios causados y las reparaciones necesarias, a fin de subsanar las fallas presentadas dentro de la obra ejecutada mediante el Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016, por un valor de $49.862.789 M/CTE., incluido el AIU.*

ARTÍCULO TERCERO*. Cómo consecuencia de la declaratoria del siniestro, hacer efectiva la póliza descrita en el artículo primero y ordenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se sirva pagar el máximo del valor del amparo vigente, a saber: $38.625.923,75 M/CTE., por concepto de cobertura de estabilidad y calidad de la obra, dentro de la Póliza de Cumplimiento No. 560-47-994000100516; dinero que deberá pagar a favor de la Alcaldía Municipal y para el efecto deberá desembolsarse a la Cuenta bancaria de ahorros No. 0-662-30-00262-3 del Banco Agrario de Colombia."*

Ante ello, si bien el precitado artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 dispone que ante la decisión adoptada procedía el recurso de reposición el cual debía sustentarse y devolverse en desarrollo de la diligencia, tanto la representante legal del Consorcio como el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, solicitaron de manera respetuosa que se garantizara el derecho a la defensa técnica suficiente de las partes intervinientes, para lo cual, comunicaron necesitar de un término prudente de por lo menos cinco (05) días hábiles para sustentar por escrito los recursos de reposición que cada uno interpuso. Esto, fue igualmente garantizado a plenitud por el Ente territorial, pro lo cual, concedió el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2022 y el 04 de febrero de 2022 para que radicaran las sustentaciones del caso, lo cual fue igualmente satisfecho.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

En primer lugar, en lo que respecta a los argumentos en que se sustenta el **recurso de reposición instaurado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia**, se tiene que invoca el profesional del derecho un total de siete (07) motivos de nulidad, por los cuales considera debe ser adoptada la decisión de reponer la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2022; en desarrollo de lo anterior, como primer argumento propone la violación al debido proceso, que a su criterio se configuró en el procedimiento de la referencia, en la medida en que, si bien se agotaron en la diligencia inicial las etapas correspondientes a la presentación descargos, solicitud y decreto de pruebas, no se dio la oportunidad de controvertir las mismas, pues, finalmente no fue aceptada por el Municipio una solicitud de aclaración y complementación del informe de Secretaría de Planeación e Infraestructura, para que con el mismo se probara de manera real la responsabilidad del Consorcio contratista.

Adicional a ello, con la precitada decisión del Ente territorial, adujo que se desconoció la etapa de "aportar y controvertir pruebas" del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por ende, considera que es claro incluso que se incurrió en un yerro al confundir la forma de tramitar la nulidad procesal, con las causales de nulidad del CGP, que aplica para el proceso judicial y no para un procedimiento sancionatorio reglado por norma especial.

Para finalizar la argumentación de tal motivo, insistió en que con esas actuaciones se vulneró el principio de legalidad administrativa, que regulaba el procedimiento que hasta ahora nos ocupa.

En segundo orden, invocó nuevamente esa violación al debido proceso, plasmando como sustento de ello el hecho consistente en que no fue permitido controvertir el informe de Planeación del 17 de septiembre de 2021, signado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal.

En tercer lugar, adujo como un argumento de nulidad adicional, la falta de demostración de la responsabilidad del Consorcio Aula Múltiple 2016 en los daños evidenciados en las obras, por ende, se cita el informe del supervisor confeccionado el 17 de septiembre de 2021 y se resalta que con el mismo no se demuestra la responsabilidad del Consorcio.

En cuarta instancia, propone como motivo de nulidad la inexistencia de obligación cargo de la aseguradora que acude, de indemnizar al Municipio producto de no configurarse el riesgo asegurado denominado "Daños IMPUTABLES al contratista". Este motivo lo sustenta en que la Entidad no demostró responsabilidad a cargo del Consorcio Aula Múltiple 2016, es decir, no cumplió con esa carga probatoria y el riesgo amparado era precisamente los daños o deterioros IMPUTABLES al contratista.

En suma, como quinto motivo invocó el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, indicando para ello que, en el caso en concreto, la interventoría de obra no advirtió que los anclajes, instalaciones o montajes eran defectuosos. Por ello, considera

que lo acaecido obedece a un incumplimiento contractual de la firma interventora, y esto la hace responsable de los deterioros o daños que presenta la obra.

Renglón seguido, se tiene como sexto motivo el consistente en que las afectaciones que presenta la obra son responsabilidad directa de la Alcaldía Municipal de Alpujarra, Tolima, pues, no se realizaron mantenimientos por parte de la Alcaldía Municipal, y producto de la omisión de tal deber fue que se generaron tales deterioros.

Para concluir, como séptima y última sustentación de su escrito de reposición, adujo que el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora es por el valor del respectivo amparo contenido en la Póliza No. 560-47-994000100516, por ende, solicita se afecte la mencionada garantía únicamente por ese monto.

Ahora bien, en lo que corresponde a la sustentación brindada **por el apoderado del Consorcio Aula Múltiple 2016**, se tiene que enmarca aquél de manera general su recurso en que sobre la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2022 objeto de impugnación, se halla configurada la causal de nulidad de falsa motivación, toda vez que el sustento del acto administrativo falta a la realidad, por cuanto endilga al Consorcio que representa una responsabilidad que no está debidamente soportada en los informes de supervisión confeccionados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

Propone además que, por mandato del artículo 2060 del Código Civil, en caso de que la obra amenace ruina, debe ser intervenida por el Consorcio. Que, en todo caso, sobre esa construcción que hoy por hoy presenta afectaciones o deterioros, la interventoría debió ejercer de manera eficaz la verificación para su entrega, pues, tales cantidades de obra fueron recibidas a satisfacción y, como consecuencia de ello, nos encontramos ante una situación de vicios ocultos en la obra.

Como argumento adicional, propuso que la Resolución No. 029 ya citada contradice el expediente contractual, pues, la entonces supervisión e interventoría recibieron a satisfacción la obra, tal como consta en las actas de recibo de obra que allí reposan.

Además de todo ello, considera que ese indebido actuar tanto de la interventoría como de la supervisión, puede encontrarse configurando una falta gravísima al tenor del artículo 48 de la Ley 734 de 2022, producto de haber recibido una obra que no fue ejecutada a cabalidad.

Por último, como tercer argumento adujo que no se demostró imputabilidad alguna sobre el Consorcio que acude sino que, por el contrario, solo se cuenta con acta de visita técnica de julio de 2021 y con informe de supervisión de septiembre de 2021 signados por el supervisor, en que de manera ligera se endilga responsabilidad a su prohijado, pero no obra como tal un dictamen suficiente que permita determinar tal imputabilidad.

Como refuerzo de lo anterior, indicó que por parte de la supervisión no fue aportado el presupuesto de los valores de los deterioros que requieren reparación y, a manera de conclusión, rememoró que en el presente caso no hubo prueba idónea de la cuantía de los deterioros y de la responsabilidad a cargo del Consorcio contratista.

CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso y a la defensa es un derecho fundamental elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política. Comprende el conjunto de condiciones que impone la Constitución y la ley que deben ser observados en todas las actuaciones administrativas y judiciales, para garantizar una serie de condiciones a las partes que intervienen en un proceso.

La jurisprudencia constitucional encontró un conjunto de garantías mínimas que forman parte del derecho al debido proceso y a la defensa, como el derecho a ser oído en toda la actuación; a que la actuación se adelante por la autoridad competente; a ser notificado debidamente; a solicitar, aportar y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa y contradicción, entre otros (Sentencia T-010 de 2017).

De forma puntual, sobre el derecho a la defensa, se dijo que es:

> *"La oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga."*[1]

Adicionalmente, en Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, la Corte Constitucional definió el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la*

[1] Sentencia C.025 de 2009.

defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

En ese sentido, se tiene que en el caso en concreto se invoca en el recurso interpuesto por el apoderado de la Aseguradora vinculada una vulneración al debido proceso como derecho fundamental, en la medida en que, si bien se agotaron en la diligencia inicial las etapas correspondientes a la presentación descargos, solicitud y decreto de pruebas, no se dio la oportunidad de controvertir las mismas, pues finalmente no fue aceptada por el Municipio una solicitud de aclaración y complementación del informe de Secretaría de Planeación e Infraestructura signado en septiembre de 2021, para que con el mismo se probara de manera real la responsabilidad del Consorcio contratista.

De ello, entonces, no puede perderse de vista que la precitada jurisprudencia define de manera detallada cada uno de los cinco (5) elementos que conforman como tal el debido proceso y que, aplicándolos al caso bajo estudio, cabe decirse que sobre *(i) El derecho a la jurisdicción*, se ha garantizado el mismo en la medida en que en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se ha tramitado este asunto bajo el procedimiento del cual ha conocido de manera directa la Entidad contratante como autoridad administrativa, así como se ha procurado la posibilidad de impugnar cada una de las decisiones proferidas al interior del mismo; frente al *(ii) derecho al juez natural*, es claro que el suscrito Alcalde Municipal ha sido el funcionario con plena capacidad y aptitud legal para dirigir y decidir sobre la presente actuación; ahora, sobre *(iii) El derecho a la defensa,* aplicado a la argumentación dada por el recurrente, resulta claro para la Entidad que, en la diligencia inicial llevada a cabo el 06 de mayo de 2021, que consta en acto administrativo de ese día, se garantizaron y respetaron cada una de las etapas que se agotaron en tal oportunidad, y que se encuentran contenidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues, en materia de intervención de los llamados a responder por la responsabilidad endilgada, tal como lo reza el literal b de esa norma, se tiene que: *"Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;"*

De ello, incluso, una vez recepcionados los descargos del caso y habiendo concluido cierto acuerdo amigable de voluntades para intervenir la obra sobre la que recae este asunto, se dispuso igualmente el respectivo decreto de pruebas, teniendo para el efecto las siguientes:

> *"- Visita técnica conjunta, entre Secretaría de Planeación e Infraestructura y el Consorcio Aula Múltiple 2016 o sus delegados, que permita determinar la imputabilidad de esos daños, así mismo los montos de los mismos.*
>
> *- Informe de supervisión consistente en establecer la responsabilidad del contratista en los daños que se ponen de presente en este asunto.*
>
> *- Certificación de Tesorería Municipal, correspondiente a indicar si en efecto al contratista se le pagó la totalidad de los dineros objeto del Contrato No. 152 de 2016."*

Que, tal material probatorio fue debidamente recaudado, por lo cual, para el 29 de enero de 2022 se hizo procedente citar a los interesados para llevar a cabo la continuación de la diligencia, en la cual, nuevamente se concedió el uso de la palabra a las partes para que a título de descargos manifestaran lo pertinente, así mismo, para que se pronunciaran sobre las pruebas recaudadas, entre ellas, acta de visita de julio de 2021 signada entre el Secretario de Planeación e Infraestructura y la representante legal del Consorcio Aula Múltiple 2016, así como del informe de supervisión confeccionado en septiembre de 2021 con el respectivo presupuesto de obra que se requiere para enmendar los deterioros que ha presentado la Institución intervenida y, por supuesto, de la certificación de Tesorería municipal objeto de cita líneas atrás.

De allí, principalmente el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, se permitió refutar el informe signado por el supervisor del Contrato, como prueba recaudada, y se permitió solicitar una aclaración o complementación de tal informe, por considerar que el mismo no dejaba entrever de manera clara la responsabilidad que se endilga al Consorcio Aula Múltiple 2016.

No obstante lo inmediatamente anterior, desde el Ente territorial se dispuso tener como inconducente e ineficaz tal prueba adicional solicitada, en primera medida, por cuanto la etapa de decreto de pruebas ya había sido superada en la diligencia inicial desarrollada el 06 de mayo de 2021 y, porque, en todo caso la representante legal del Consorcio en mención, tanto en la visita técnica de julio de 2021 y que consta en acta que se confeccionó, así como a viva voz en la diligencia que se llevó a cabo el pasado 29 de enero de 2022, aceptó la responsabilidad que le viene siendo endilgada por la Entidad que represento.

De ello, si bien se garantizó de manera clara y eficaz la posibilidad de controvertir las pruebas en comento, no quiere decir ello que de manera estricta la autoridad que dirige el proceso tuviese que acceder a tales argumentos; lo anterior, máxime teniendo en cuenta

la aceptación de responsabilidad que había sido efectuada por la representante legal del Consorcio llamado a responder.

En todo caso, como refuerzo de lo anterior, se tiene que de manera expresa el motivo de responsabilidad que se endilgó y se tuvo como acreditado a cargo del Contratista, se encuentra contenido en el informe de supervisión suscrito por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal en septiembre de 2021, por ende, ante tal situación se tornaba inconducente e ineficaz el decreto de una prueba adicional cuya única finalidad obedecía a lograr determinar la imputabilidad de esos daños, así como los montos de estos, pues, ya se tenía esa conclusión de parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal al respecto de la causa que originó los daños en la obra, además de la aceptación expresa por escrito y de manera verbal de esa responsabilidad por parte de la representante legal del Consorcio interesado.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia No. 17635 de 1999, adujo que la conducencia de la *prueba* *"es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso".*

Ahora bien, la **eficacia** probatoria o demostrativa de la **prueba** se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de **prueba** para demostrar las pretensiones del interesado, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio, por lo tanto, debe recordarse que para el caso en concreto la responsabilidad que se endilgó ya estaba tanto corroborada a través de la visita técnica llevada a cabo en julio de 2021, así como aceptada expresa y espontáneamente por la representante legal del Consorcio Aula Múltiple 2016, razón por la cual, resultaba tanto ineficaz como inconducente llevar a cabo una ampliación de un informe de unos hechos y responsabilidad que ya habían sido tanto reconocidos como aceptados por la parte llamada a responder.

Así las cosas, habiendo rememorado el trámite procesal impartido a esta actuación, en lo referente a los requerimientos previos, a la etapa probatoria, así como a las diligencias que se desarrollaron hasta ahora, en virtud de las cuales se garantizaron a los intervinientes cada unas de las instancias que refiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, tal como incluso consta en el video y en los actos administrativos en que se plasmaron las mismas, y por supuesto considerando que el hecho consistente en denegar una solicitud de adición o complementación de una prueba por considerarse inconducente e ineficaz por cuanto ya estaba probado y aceptado o reconocido lo pertinente, se considera que no se ha configurado esa vulneración al debido proceso que reseña el apoderado de la Aseguradora a lo largo de su escrito de reposición.

Seguidamente, como aduce el recurrente que con decisión del Ente territorial consistente en denegar tal decreto adicional de pruebas se desconoció la etapa de "aportar y controvertir pruebas" del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no puede tenerse como un argumento de recibo, en la medida en que la etapa probatorio de decreto de pruebas ya había sido surtida en audiencia que tuvo lugar el pasado 06 de mayo de 2021, así mismo, en cuanto a la posibilidad de controvertir pruebas, esta vez en diligencia del 29 de enero de 2022, se concedió el uso de la palabra para que los intervinientes manifestaran a viva voz lo pertinente a título de descargos y para efectos de controvertir pruebas, sin embargo, fue precisamente en el ejercicio de tales actuaciones en que la representante legal del Consorcio Aula Múltiple 2016 aceptó a viva voz la responsabilidad que se le imputaba, tal como consta incuso en video y audio tomados de la diligencia. Dicho video, en todo caso, hace parte integral del expediente administrativo, pues, allí la representante legal reconoció que esos daños le competían a ella, en lo que correspondía a la ornamentación metálica, así como que se debieron a falencias en los elementos de anclajes y fijación de toda la ventanería y persianas y demás no eran los correctos.

Luego entonces, argumenta también el apoderado recurrente que el suscrito incurre en un yerro al confundir la forma de tramitar la nulidad procesal, con las causales de nulidad del CGP, que aplica para el proceso judicial y no para un procedimiento sancionatorio reglado por norma especial, empero, se considera desacertada tal aseveración en la medida en que al interior del procedimiento que ocupa nuestra atención, hasta ahora desde la Entidad no se ha tramitado nulidad alguna. Ahora, sobre la causal adicional que invoca como violatoria del debido proceso, consistente en que no fue permitido controvertir el informe de supervisión más reciente, esto es, el del 17 de septiembre de 2021 signado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, no puede igualmente perderse de vista que sobre aquél sí se pronunció tanto la Aseguradora como el Consorcio, que lo que se negó fue el decreto de lo que era una nueva prueba, y ello teniendo en cuenta las razones expuestas líneas atrás.

En suma, sin perjuicio de que se tornarse reiterativa la temática, procurando abordar de manera suficiente la argumentación dada por el recurrente, se tiene además que propuso como causas de nulidad la falta de demostración de la responsabilidad del Consorcio Aula Múltiple 2016 en los daños evidenciados en las obras, especialmente por el somero contenido del multicitado informe de supervisión final, así como la inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora que acude, de indemnizar al Municipio producto de no configurarse el riesgo asegurado denominado "Daños IMPUTABLES al contratista". Este motivo lo sustenta en que la Entidad no demostró responsabilidad alguna a cargo del Consorcio Aula Múltiple 2016, es decir, no cumplió con esa carga probatoria pese a que el riesgo amparado era precisamente los daños o deterioros "IMPUTABLES" al contratista.

De esto, cabe traer a colación que la **imputabilidad** es un término jurídico, el cual se define como la capacidad de una persona de comprender las consecuencias que traerá la realización voluntaria de un acto que sea contrario a lo correcto, y por lo cual podría ser

responsable y tener que responder por el hecho cometido; igualmente, se entiende como la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión. Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obra, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad. Es un concepto jurídico de base psicológica del que dependen los conceptos de responsabilidad y culpabilidad.

En ese orden de ideas, se itera que además de contar con la conclusión concreta del Secretario de Planeación e Infraestructura municipal, contenida en aquél informe final recaudado, se tiene esa acta del 15 de julio de 2021, en la que la ingeniera Melissa Clara Lizcano Araujo en calidad de representante legal del Consorcio interviniente, aceptó y se comprometió a llevar a cabo las actuaciones tendientes a *"reemplazar la carpintería metálica que fue objeto de su instalación en el escenario, esto con él (sic) para cumplir con la garantía de ejecución de la obra"*, así como la aceptación de la responsabilidad del Consorcio que representa y que hizo en diligencia del 29 de enero de 2022, cuando manifestó reconocer que los elementos de fijación de ventanería y demás no fueron los correctos.

Que, así como la imputabilidad se define como la capacidad de una persona de comprender las consecuencias que traerá la realización voluntaria de un acto que sea contrario a lo correcto, el hecho de aceptarla de manera expresa, espontánea y voluntaria, hace que la responsabilidad se halle plenamente configurada, esto, máxime cuando para la exigencia de la Aseguradora consistente en que los "daños sean imputables al contratista", se tiene que de manera técnica el 15 de julio de 2021 la prenombrada ingeniera se permitió visitar el sitio de obra y de allí adquirió de manera escrita ese compromiso de enmendar los daños presentados en todo lo que era la carpintería metálica. Por lo hasta aquí expuesto, tampoco podrían ser de recibo los argumentos aquí abordados que fueron formulados por el apoderado recurrente.

Ahora bien, sobre tenerse eventualmente como configurado un hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad del Consorcio interviniente, indicando para ello que, en el caso en concreto la interventoría de obra no advirtió que los anclajes, instalaciones o montajes eran defectuosos, y que tal situación puede obedecer a un incumplimiento contractual de la firma interventora, lo cual la hace responsable de los deterioros o daños que presenta la obra, no podría en este asunto ventilarse un incumplimiento de aquella interventoría contratada para el efecto, pues, ello obedecería a una acción contractual la cual debe tramitarse en la respectiva instancia pre judicial y judicial que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, se propuso por el recurrente que las afectaciones que presenta la obra son responsabilidad directa de la Alcaldía Municipal de Alpujarra, pues, no se realizaron los mantenimientos requeridos a la obra y producto de la omisión de tal deber fue que se generaron tales deterioros que hoy por hoy se endilgan al Consorcio contratista. De allí, no

puede pasarse por alto que sobre los supuestos deterioros que el apoderado endilga a la Entidad, la supervisión designada desde el año 2018 requirió e informó al Consorcio de tal situación, de lo cual durante mucho tiempo no obtuvo ningún tipo de respuesta; además, resulta imperativo destacar también que, una vez se recibió la obra, se contaba con una póliza de cumplimiento que amparaba precisamente la calidad de esta con una vigencia de 5 años contados a partir de esa actuación, por lo tanto, se tornaba improcedente que apenas habiendo transcurrido un poco más de 1 año, fuera la Entidad la que interviniera la obra, pues, esto es un deber pleno a cargo de quien fungió como contratista, tal como lo dispone la responsabilidad de que trata el numeral 8° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993; además, verbigracia, porque si hubiese la Alcaldía Municipal intervenido tal obra a título de mantenimiento, muy seguramente estaría siendo invocado ahora por los intervinientes el hecho de un tercero como eximente de la responsabilidad, configurado por la indebida intervención de la Entidad; en todo caso, de haberse intervenido tal obra cuando se contaba con un contratista a quien le acude responder por ello, así como una garantía vigente contenida en una póliza de cumplimiento, podríamos encontrarnos incluso ante un detrimento patrimonial para el erario público del Municipio, pues, se podría entender aquello con una indebida destinación e inversión de recursos públicos, en razón a que jurídica, legal y contractualmente se cuenta con que los llamados a responder son personas jurídicas que difieren de la Administración Municipal.

Para concluir respecto al recurso de reposición instaurado por el apoderado de la Aseguradora, como séptima y última sustentación de su escrito, adujo que el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora en este caso es por el valor del respectivo amparo contenido en la Póliza No. 560-47-994000100516, por ende, solicita se afecte la mencionada garantía únicamente por ese monto; de ello, cabe entonces aclarar que, tal cual se lee del Artículo Tercero de la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2022, si bien se tuvo una cuantificación de daños ascendiente a $49.862.789 M/CTE., incluido el AIU, el valor por el que se dispuso afectar la Póliza en mención, fue por **$38.625.923,75 M/CTE**., que es el valor allí amparado por concepto de cobertura de estabilidad y calidad de la obra.

Ahora, en lo que corresponde a la sustentación brindada **por el apoderado del Consorcio Aula Múltiple 2016**, se tiene que enmarca aquél de manera general su recurso en que sobre la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2022 objeto de impugnación, se halla configurada la causal de nulidad de falsa motivación, toda vez que el sustento del acto administrativo falta a la realidad, por cuanto endilga al Consorcio que representa una responsabilidad que no está debidamente soportada en los informes de supervisión confeccionados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

De tal apreciación, lo primero que se hace necesario abordar es la figura jurídica de **falsa motivación** concebida en la Ley 1437 de 2011 como una causal de nulidad de los actos administrativos, respecto de la cual, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia No. 23001233300020140009101 (496116) del 18 de febrero de 2021, donde aparece como Consejero Ponente el Dr. **Rafael Francisco Suárez Vargas**, se permitió

resumir como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad, así como aclaró que esta se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo respectivo, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición. De manera más amplia, la definió como aquella causal de nulidad que agrupa los vicios de los actos consistentes en irregularidades que se refieren al elemento causal y a su expresión en el acto que implican un desconocimiento de principios esenciales del derecho administrativo como lo son el de organización del Estado democrático de derecho, el principio de legalidad de la actividad administrativa, los principios derivados de los derechos y garantías sociales y el de responsabilidad personal del funcionario. Corolario a lo anterior, tal jurisprudencia fijó las causales específicas que conllevan a la configuración de tal causal de nulidad, en los siguientes términos:

> *"(i) **Cuando la decisión prescinde de los hechos,** ya sea porque el funcionario los desconoce o porque se funda en unos inexistentes o dando por inexistentes hechos que realmente sí existen.*
>
> *(ii) **Cuando la decisión realiza una apreciación inexacta de los hechos,** porque los hechos existen en la realidad pero han sido apreciados equivocadamente por el funcionario.*
>
> *Puede operar de hecho, caso en el cual se parte de la existencia de los hechos, pero no exactamente como los aprecia el funcionario; o de derecho, porque efectúa una mala calificación jurídica de los hechos o del acto, atribuyéndole características o consecuencias jurídicas erradas.*
>
> *(iii) **Motivos insuficientes,** el cual ocurre porque si bien los hechos contenidos en la motivación del acto son ciertos y fueron correctamente apreciados, no constituyen suficiente causa para justificar la consecuencia aplicada.*
>
> *(iv) **Por incongruencia de los motivos,** esto es, porque aun cuando los motivos son ciertos, correctamente apreciados e intrínsecamente suficientes, no corresponden a los que la norma ha previsto para la sanción o consecuencia aplicada, entre otros**."***

Así, aterrizando al caso en concreto, se invoca esa falta motivación bajo el argumento consistente en que el acto administrativo recurrido falta a la realidad, por cuanto endilga al Consorcio una responsabilidad que no está debidamente soportada en los informes de supervisión, para lo cual podría tenerse que a criterio del profesional del derecho se enmarca esa falsa motivación en la tercera causal que acaba de ser objeto de cita, referente aquella a que no se tienen motivos debidamente probados que se puedan tener como suficientes para esa imputación de responsabilidad; frente a ello, entonces, se considera necesario ser concordantes ante tal reclamación, denegando la misma bajo el

derrotero expuesto frente al recurso instaurado por la Aseguradora vinculada, correspondiente a que, frente a esa responsabilidad que se endilgó al Consorcio contratista, además de contar con la conclusión concreta del Secretario de Planeación e Infraestructura municipal contenida en aquél informe final recaudado, se tiene esa acta del 15 de julio de 2021 en la que la ingeniera Melissa Clara Lizcano Araujo en calidad de representante legal del Consorcio interviniente, aceptó y se comprometió a llevar a cabo las actuaciones tendientes a *"reemplazar la carpintería metálica que fue objeto de su instalación en el escenario, esto con él (sic) para cumplir con la garantía de ejecución de la obra"*, así como la aceptación de la responsabilidad del Consorcio que procura, efectuada en diligencia del 29 de enero de 2022.

En todo caso, la falsa motivación que se propone por el recurrente obedece a que, bajo su perspectiva, no era factible tener como configurada una responsabilidad a cargo de su procurado, sobre los deterioros que padece a la fecha la obra sobre la cual recae este asunto, toda vez que no se contaba con una debida sustentación y acreditación de la misma, sin embargo, debe rescatarse que de los recursos de reposición interpuestos y que aquí son objeto de resolución, se ausenta las precitadas aceptaciones de responsabilidad efectuadas de manera libre, espontánea, voluntaria y hasta escrita por la representante legal del Consorcio.

Propone además que, por mandato del artículo 2060 del Código Civil, en caso de que la obra amenace ruina, debe ser intervenida por el Consorcio, no obstante, tal argumento es objeto de rechazo en la medida en que la condición *"que la obra amenace ruina"*, no se halla configurada para el caso que ocupa nuestra atención.

Aludió también que, en todo caso, sobre esa construcción que hoy por hoy presenta afectaciones o deterioros, la interventoría debió ejercer de manera eficaz la verificación para su entrega, pues, tales cantidades de obra fueron recibidas a satisfacción y, como consecuencia de ello, nos encontramos ante una situación de vicios ocultos en la obra.

Como argumento adicional, propuso que la Resolución No. 029 ya citada contradice el expediente contractual, pues, la entonces supervisión e interventoría recibieron a satisfacción la obra, tal como consta en las actas de recibo de obra que allí reposan.

Además de todo ello, considera que ese indebido actuar tanto de la interventoría como de la supervisión, puede encontrarse configurando una falta gravísima al tenor del numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, producto de haber recibido una obra que no fue ejecutada a cabalidad, por ende, sobre estas tres premisas, cabe rememorar que, al respecto del actuar de la interventoría y la supervisión, no podría en este asunto ventilarse un incumplimiento, pues, ello obedecería a una acción contractual la cual debe tramitarse en la respectiva instancia pre judicial y judicial que contempla nuestro ordenamiento jurídico. De otro lado, en lo que corresponde al deber de los entonces servidores públicos de haber garantizado que la obra que se recibió estuviese ejecutada a cabalidad, ello se

garantizó, pues, diferente es el tema de la calidad, que con el pasar de tiempo deja entrever el indebido ejecutar del contratista, para lo cual, incluso se hizo constituir la respectiva garantía con el amparo de estabilidad y calidad de la obra. En conclusión, la causal de falta gravísima que se encuentra contenida en el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en lo que se refiere a obras, menciona que se configura la misma en casos en que se certifique que la obra fue recibida a satisfacción, cuando realmente no había sido ejecutada en su totalidad, sin embargo, ese no es el caso que nos ocupa; por lo tanto, no pueden tenerse como prósperos tales argumentos.

Por último, como tercer argumento adujo que no se demostró imputabilidad alguna sobre el Consorcio que acude, sino que, por el contrario, solo se cuenta con acta de visita técnica de julio de 2021 y con informe de supervisión de septiembre de 2021 signados por el supervisor, en los que de manera ligera se endilga responsabilidad a su prohijado, pero no obra como tal un dictamen suficiente que permita determinar tal imputabilidad; así pues, ante tales apreciaciones es necesario reiterar la postura ya adoptada por la suscrita autoridad ante esos aspectos, pues, omite el recurrente el hecho de haberse dado una aceptación expresa de responsabilidad tal como se ha citado a lo largo del presente escrito.

Para terminar, indicó en su escrito que por parte de la supervisión no fue aportado el presupuesto de los valores de los deterioros que requieren reparación y, a manera de conclusión, rememoró que en el presente caso no hubo prueba idónea de la cuantía de los deterioros y de la responsabilidad a cargo del Consorcio contratista; frente a esto, entonces, es pertinente citar que, junto con informe final de supervisión del 17 de septiembre de 2021 se aportó el respectivo presupuesto, del cual se remitió copia a las partes intervinientes, denominado: “PRESUPUESTO DEL SINIESTRO DEL CONTRATO DE OBRA N° 152 DEL 2016 CON OBJETO -CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA-“. Ahora, respecto a la misma reclamación consistente en que no se tuvo prueba suficiente para la declaratoria de responsabilidad en contra del Consorcio contratista, la Entidad se reitera en los argumentos dados líneas atrás sobre tal aspecto.

Con base en todo lo expuesto, este Despacho procederá a confirmar el contenido de la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2022 en todas y cada una de sus partes, denegando además tanto las peticiones principales como subsidiarias, así como las solicitudes de pruebas plasmadas en el escrito de impugnación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, producto de haberse agotado ya la etapa de decreto de pruebas de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y por encontrarse mérito suficiente para adoptar en esta instancia la decisión del caso.

Que, por lo anterior, el Alcalde Municipal de Alpujarra, Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **CONFIRMAR** tanto el contenido como la parte resolutiva de la **RESOLUCIÓN No. 029 DEL 29 DE ENERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PLASMA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO (DECLARATORIA DE SINIESTRO) POR PARTE DEL CONTRATISTA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 152 DE 2016 CUYO OBJETO CORRESPONDE A – CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA".**

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución tanto al Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., como a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a través de su apoderado Camilo Andrés Mendoza Gaitán, lo cual se entiende surtido de conformidad al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en el municipio de Alpujarra, Tolima, a los dieciocho (18) días de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBEIRO TRUJILLO CASTRO
Alcalde Municipal

Proyectó. CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.

DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO

Señores
MUNICIPIO DE ALPUJARRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Edificio Municipal
ALPUJARRA

OBJETO: "CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA"

REFERENCIA: Proceso de Licitación Pública No. 031 - 2016

Los suscritos **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO** y **VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS**, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de **CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S** y **VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS**, respectivamente manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en Consorcio, para participar en el proceso de la referencia cuyo objeto es "**CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA"** y por lo tanto, expresamos los siguiente:

1. La duración de este Consorcio será igual al término de ejecución y liquidación del contrato (que para este efecto se tomará de 3 meses) y UN (1) años más.

2. El Consorcio está integrado por:

NOMBRE	PARTICIPACIÓN (%) (1)
Civilproyect Ingeniería E Interventoría S.A.S	90%
Víctor Manuel García Collazos	10%

(1) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de participación de los integrantes, debe ser igual al 100%.

3. El Consorcio se denomina **CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016**

4. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria.

5. La representante Legal del Consorcio es **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO**, identificada con C.C. No. 1.010.175.455 de Bogotá, quien está expresamente facultada para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades. Igualmente, se designa al señor **VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS**, identificado con C.C. No. 19.233.316 de Bogotá, como suplente de la Representante Legal del Consorcio en caso de ausencia temporal o definitiva.

6. La sede del Consorcio es:

   Dirección de correo: Carrera 12 No. 3A-57 Barrio Altico
   Dirección electrónica: civilproyectsas@hotmail.com
   Teléfono: 313-3978269
   Telefax: 8720065
   Ciudad: Neiva

En constancia, se firma en Neiva, a los 05 días del mes de Agosto de 2016.

CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S
MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO
C.C. 1.010.175.455 de Bogotá
Representante Legal

VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS
C.C. 19.233.316 de Bogotá

CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016
MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO
C.C. 1.010.175.455 de Bogotá
Representante Legal

Señor:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALPUJARRA

E. S. D.

REFERENCIA:	**DEMANDA DECLARATIVA**
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S HOY CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGNIZACIÓN y VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS
RADICADO:	41001-40-03-002-**2024-01030**-00

REF: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JOSE IVÁN BONILLA PÉREZ, según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera que se anexan a la presente, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo

normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

I. PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa remitir copia de los siguientes documentos a fin de que obren como prueba dentro del proceso judicial con radicación 41001-40-03-002-2024-01030-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, con ocasión de la demanda instaurada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en contra de CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S HOY CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGNIZACIÓN y VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS.

- Copia de todos los documentos que certifiquen e informe en qué fecha la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa efectúo el pago en favor de la Alcaldía Municipal de Alpujarra por concepto de la declaración del siniestro No. 560-47-2020-3567 como consecuencia de la realización del riesgo concerniente a la cobertura de la estabilidad y calidad de la obra comprendida en la Póliza No. 560-47-994000100516

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **PROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN**

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (…) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

En este mismo sentido en Sentencia T-657 de 2011, la Corte Constitucional expuso: "el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí lo decidido".

Por último, se debe resaltar que de acuerdo con el artículo 85 de la Constitución Política, debe ser un derecho de aplicación inmediata, pues, al igual que los otros derechos contemplados en este artículo, "no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigible en forma directa e inmediata.

- **DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE LE ASISTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**

La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se hizo acreedora de los hoy demandados y por ello

procedió en ejercicio del derecho de subrogación ante el pago del siniestro, por lo que, el Consorcio Aula Múltiple 2016 es responsable del monto indemnizado que fue asumido por mi prohijada, en virtud de Póliza De Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales 560-47-9940000100516, en la que mi representada es asegurador, y el Consorcio Aula Múltiple 2016 es el tomador y afianzado.

Para los anteriores efectos, es necesario traer al presente escrito lo preceptuado en el artículo 1096 del Código de Comercio:

> *"ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."*

El artículo mencionado de forma previa fue rememorado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de enero de 2015 en los siguientes términos:

> *"Tal como la consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, la subrogación se produce ope legis, porque dicha norma, fundada en principios de equidad, permite adelantar las acciones encaminadas a obtener el reembolso de lo que se pagara al asegurado por efectos de la realización del riesgo cubierto por la póliza, y autoriza, por consiguiente, reclamar del causante del daño el monto de la reparación efectivamente pagada."*

Conforme a los fragmentos anteriormente citados, es importante dejar expresamente consignado que, a la Aseguradora Solidaria de Colombia EC le asiste el derecho de subrogación consistente en que, podrá ejercitar acciones en contra de la persona cuyo cumplimiento estaba garantizado, es

decir que, mi prohijada podrá solicitar por ministerio de la ley al responsable del siniestro, esto es, Consorcio Aula Múltiple 2016, hasta la concurrencia de lo que indemnizó.

En conclusión, con fundamento en la Póliza de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 560-47-9940000100516 en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatal Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, como el Consorcio Aula Múltiple 2016 incumplió el contrato, y de ese incumplimiento se generaron determinados perjuicios en contra de la Alcaldía de Alpujarra, mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquella contratista, afianzada, el reembolso total de las sumas que tuvo que desembolsar la Aseguradora para indemnizar a la Alcaldía de Alpujarra.

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo del JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

III. ANEXOS

Poder Especial para actuar dentro de este proceso.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Calle 69 No. 4 -48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

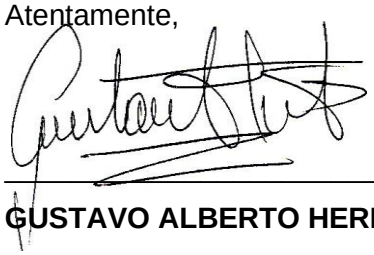

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Outlook

DERECHO DE PETICIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALPUJARRA//DO: CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016 Y OTROS // DTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - RAD: 2024-01030//CAPL - C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Fecha Mar 21/01/2025 21:50
Para alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co <alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co>; notificacionjudicial@alpujarra-tolima.gov.co <notificacionjudicial@alpujarra-tolima.gov.co>
CCO Camilo Andrés Piñeros López <cpineros@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

DERECHO DE PETICION - PROCESO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA vs CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016 Y OTROS - ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALPUJARRA - RAD 2024-01030.pdf; ANEXOS - DEMANDA.pdf;

Señor:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALPUJARRA

E. S. D.

REFERENCIA:	**DEMANDA DECLARATIVA**
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S HOY CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGNIZACIÓN y VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS
RADICADO:	41001-40-03-002-**2024-01030**-00

REF: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JOSE IVÁN BONILLA PÉREZ, según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera que se anexan a la presente, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente solicitud:

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores,

CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016

E.S.M

REFERENCIA:	**REQUERIMIENTO PARA EL COBRO**
REQUIRENTE:	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**
REQUERIDO:	**CONSORCIO AULA MÚLTIPLE CONFORMADO POR:**

- **Civilproyect Ingenieria e interventoria S.A.S**
- **Victor Manuel García Collazos**

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE COBRO EN VIRTUD DE SUBROGACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19'395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** por medio de este escrito y en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste, les requiero para que de forma inmediata procedan a efectuar el pago de la condena que tuvo que pagar la Compañía de Seguros en virtud del incumplimiento declarado por la Alcaldía Municipal de Alpujarra en la Resolución 029 de 2022 imputable al **CONSORCIO AULA MÚLTIPLE** conformado por el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.233.316 y CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S identificada con NIT 900801207-1 representada legalmente por la Doctora Melissa Clara Lizcano Araujo identificado con Cédula de Ciudadanía 1.010. .175.455 o quien haga sus veces, cuyo valor asciende a TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. ($38.625.923) y que indexada a la fecha corresponde al monto de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($44.960.574).** Por otra parte, conforme a lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso[1], mediante el presente escrito se interrumpe el término de prescripción.

En el evento en el que no se satisfagan las acreencias descritas, procederemos a iniciar las actuaciones judiciales necesarias a fin obtener el pago de las mismas, situación que resultarían más gravosa para todos. En efecto, abogamos por los intereses de la Aseguradora Solidaria de Colombia EC y de forma atenta solicitamos que inmediatamente se efectúe el pago.

Se podrá establecer contacto con el fin de acordar los términos de pago a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co

[1] *"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA (…)*
El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

ANEXOS

- Soporte de pago del 18 de abril de 2022
- Resolución 029 de 2022
- Poder otorgado por la Compañía al Suscrito

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 69 Nº 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en ladirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

TRANSACCIONES EN CHEQUES Y DEPÓSITOS ESPECIALES

No. 1192768

Banco Agrario de Colombia ◯ Procesada con Soporte por daño en la Impresora de Caja

FECHA: DÍA 18 MES 04 AÑO 2022

TIPO DE PRODUCTO (Marque sólo una opción)
◯ Cuenta Corriente ◯ Tarjeta de Crédito ◯ Crédito
◉ Cuenta Ahorros ◯ Convenio

TIPO DE OPERACIÓN (Marque sólo una opción)
◯ Depósito Inicial ◯ Remesa al Cobro ◯ Depósito Judicial ◯ Depósito Título Valor
◉ Depósito / Recaudo ◯ Remesa Negociada ◯ Depósito de Arrendamiento

INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN (Diligencie el No. de Cuenta, Crédito o Tarjeta de Crédito) No. de Producto: 0-662-30-00262-3

Nombre del Titular / Convenio: Alcaldia de Alpujarra

PARA PAGOS EXTRAORDINARIOS DE CRÉDITOS APLICAR A: ◯ REDUCCIÓN CUOTA ◯ REDUCCIÓN DE PLAZO

Diligencie solo si la operación es "Recaudo de Convenios"
CÓDIGO CONVENIO
REFERENCIA 1: 860524654-6
REFERENCIA 2:
REFERENCIA 3:

NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: Aseguradora Solidaria
TELÉFONO: 6430630

CÓDIGO BANCO	NOMBRE PLAZA GIRADA	No CHEQUE/DEP ESPECIAL	No CUENTA DEL CHEQUE/DEP ESPECIAL	VALOR
01	Bogota	9971022	2000 249 223	38.625 923
TOTAL CHEQUES O DOCUMENTOS: 1		TOTAL VALOR $: 38 625 953		

NIT.800.037.800-8

PP-FT-014 - OC

OFICINA 330 - BOGOTA CALLE CIEN
TERMINAL 80063701 Operador 2210622
Transacion DEBITO AHO ONLINE0000
MARC 538625.923.00
CONSIGNACIÓN DEL CAJERO 951,372.00
CHEQUES 88,551.00
0.00
Numero de Cuenta: 0662000262-3
Titular: MUNICIPIO DE ALPUJARRA
Una Empresa Segura

FIRMA Y SELLO

Banco de Bogota COMPROBANTE DE PAGO GIRO
2221 80063701 Usu1779 Tran:455 Horario Normal
18/04/2022 1:36 PM OFICINA: 637 World Trade Center
GIRO No. 2210800958 Tipo Giro: 2
PAGO A FAVOR DE: ALCALDIA DE ALPUJARRA
IDENTIFICACION: N 8907020177
CUENTA AH *****7461
Valor Total: ____38,625,923.00
**Treinta y Ocho Millones Seiscientos Veinticinco Mil Novecientos Veintit
res pesos 00/100**
No.Cheque#: 2000249223 No.Cheque: 9971022

FIRMAS:

Autorizadas Cliente

RESOLUCIÓN No. 029 DE 2022
(ENERO 29)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PLASMA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO (DECLARATORIA DE SINIESTRO) POR PARTE DEL CONTRATISTA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 152 DE 2016 CUYO OBJETO CORRESPONDE A –CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA-"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ALPUJARRA, TOLIMA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las dispuestas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, demás normas concordantes, atendiendo el mandato legal contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, en razón a que desde nuestra Secretaría de Planeación e Infraestructura se advirtió un posible incumplimiento por parte del Contratista que actuó como tal al interior del Contrato de Obra No. 152 de 2016, se dispuso iniciar ante ello el procedimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual, se emitieron los Oficios No. AMA-075 del 18 de enero de 2022 dirigido al Consorcio Aula Múltiple 2016, y el No. AMA-076 del 18 de enero de 2022, mediante los cuales se citó para el día de hoy sábado 29 de enero de 2022 a las 9:30 A.M., para que, en uso de la virtualidad referida y permitida por el artículo 2° del Decreto No. 537 de 2020, la misma fuera llevada a cabo por la plataforma MEET, bajo el enlace: meet.google.com/wsq-dxwm-pha

De lo anterior, con aprobación del señor Alcalde Municipal se da inicio a la presente diligencia, aperturando la misma, siendo las 9:49 A.M. del sábado 29 de enero de 2022, para lo cual le designa la vocería al Dr. Edwin Fernando Saavedra Medina, delegado de la firma asesora jurídica del Municipio CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S., saludando a los presentes y, por resultar imperioso, se dispone verificar la conexión o asistencia de las partes aquí citadas, por lo cual, en este acto se comprueba y evidencia la comparecencia de los siguientes:

PARTE DEL PROCESO	NIT No.	REPRESENTANTE LEGAL/C.C/No./ Apoderado/Poder	CARGO	PRESENTE
Contratista CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016	901.001.842-8	Ingeniera **MELISSA LIZCANO ARAUJO**, con C.C. No. 1.010.175.455, representante legal.	**Representante legal**	**SI**
Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA **Póliza No. 560-47-994000100516.**	860.524.654-6	Apoderado especial sustituto: **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN,** identificado con la cedula de ciudadanía 1.026.270.069 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246.692 del Consejo Superior de la Judicatura.	Apoderado Sustituto	**SI**
ALBEIRO TRUJILLO CASTRO	N/A.	C.C. No. 93.338.732 de Alpujarra, Tolima	Alcalde Municipal de Alpujarra, Tolima	**SI**
CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.	900.994.352-7	Edwin Fernando Saavedra Medina C.C. No. 1.110.558.160 de Ibagué, Tolima	Designado de la Firma CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.	**SI**

			Empresa Asesora Jurídica	
MARCELA DEL PILAR SUÁREZ GUERRERO	N/A.	C.C. No. 1.109.244.526 De Alpujarra, Tolima	Contratista de Apoyo en Contratación	**SI**
NILSON JAVIER VARGAS MORENO	N/A.	C.C. 1.110.455.369	Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal	**SI**

Igualmente, se deja constancia de que será grabada la presente diligencia, para los fines probatorios pertinentes, y de que las personas antes referidas se encuentran conectadas y presentes.

Así las cosas, cabe citar que, respecto de la audiencia de que trata entonces el artículo 86 de la precitada Ley 1474, encontramos que el procedimiento determinado para la misma, es el siguiente:

> *"b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*
>
> *c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."

Renglón seguido, se imparte entonces el desarrollo de la audiencia, exponiendo nuevamente los siguientes:

I. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN.
II. POSIBLES NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.
III. CONSECUENCIAS QUE PUEDEN DERIVARSE DE LA ACTUACIÓN.
IV. DESCARGOS CONTRATISTA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).
V. DESCARGOS ASEGURADORA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).
VI. DECISIÓN DE LA ENTIDAD.

Se da inicio entonces al desarrollo de los puntos que integran el debido proceso de la audiencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN.

Que el artículo 209 Constitucional establece que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que, el municipio de Alpujarra, Tolima, como entidad territorial debe dar cumplimiento a las finalidades del Estado consagradas en el artículo 2º de la Constitución Política de la siguiente manera:

"Son fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, defender la

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que, el artículo 287 superior, refiere que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

Que, corresponde a los alcaldes de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, disposición que igualmente es consagrada en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994: …… *"así como dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo".*

Dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993… (…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que, en procura de la satisfacción de intereses generales de la comunidad, el municipio de Alpujarra, Tolima, adelantó la convocatoria pública mediante la modalidad de selección de Licitación Pública No. 031 de 2016, de lo cual, se signó con el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., el Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016 cuyo objeto corresponde a "CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA".

Que, del Contrato en mención, se pactó un plazo de ejecución de tres (3) meses, y un inicio de actividades del 14 de septiembre de 2016; en general, las actuaciones administrativas y contractuales desplegadas sobre dicho acto contractual, se resumen así:

PLAZO	3 MESES
FECHA DE INICIO	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ACTA PARCIAL N°1	04 DE OCTUBRE DEL 2016
CERTIFICACION PARCIAL N°1	04 DE OCTUBRE DEL 2016
ACTA DE SUSPENSION N°1	07 DE OCTUBRE DEL 2016
COMITÉ DE OBRA N°1	16 DE NOVIEMBRE DEL 2016
ACTA DE REINICIO N°1	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA DE COMITE N°2	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA MODIFICATORIA N°1	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA PARICAL N°2	28 DE DICIEMBRE DEL 2016
CERTIFICACION PARCIAL N°2	28 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA DE COMITÉ N°3	04 DE ENERO DEL 2017
ACTA MODIFICATORIA N°2	04 DE ENERO DEL 2017
CONTRATO ADICIONAL N°1	27 DE ENERO DEL 2017
VALOR DEL CONTRATO ADICIONAL	**OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTO TRECE PESOS ($89.836.613,00)M/CTE**
CERTIFICACION FINAL	25 DE FEBRERO DE 2017
FECHA DE ACTA FINAL	25 DE FEBRERO DEL 2017
FECHA DE LIQUIDACION	01 DE JUNIO DE 2017

A su vez, lo correspondiente al balance financiero definitivo, el mismo fue plasmado en el acta de liquidación en los siguientes términos:

BALANCE FINANCIERO		
CONCEPTO	**VALOR ESPECIFICOS**	**VALOR PACTADO (minuta y/o adicion)**
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$682.681.862,00	
VALOR ACTA PARCIAL N°1		$293.423.669,00
VALOR ACTA PARCIAL N°2		$284.646.327,00
CONTRATO ADICIONAL N°1	$89.839.613,00	
VALOR ACTA FINAL		$194.448.479,00
VALOR DEL CONTRATO (sumas iguales)	$772.518.475,00	$772.518.475,00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA		$0,00
CALOR EJECUTADO DEL CONTRATO		$772.518.475,00
SALDO A LIBERAR : (saldo a favor del municipio)		$0,00

Que, teniéndose terminado y liquidado desde 2017 ese Contrato de Obra No. 152 de 2016, y habiéndose cancelado en favor del Consorcio contratista tanto el valor inicial del contrato como la adición en valor que sobre el mismo se efectuó, el 22 de noviembre de 2018 siguiente, se requirió a la representante legal del consorcio contratista, la señora Melissa Clara Lizcano Araujo, mediante Oficio AMA-1039 para efectos de solicitarle una

intervención de la obra ejecutada bajo el Contrato ya mencionado, toda vez que presentó fallos en su infraestructura; adjunto a ello, se remitió informe de visita técnica, a lo cual, junto con el requerimiento, hizo caso omiso.

Posteriormente, ante la falta de pronunciamiento de la representante legal del consorcio contratista, el 30 de enero de 2019 se le requirió nuevamente mediante Oficio AMA-052, a través del cual se le solicitó nuevamente su intervención en la obra en comento, adjuntando al mismo informe de visita técnica, de lo cual, se recibió respuesta el 05 de febrero de 2019, empero, en ningún momento se llevó a cabo la intervención a la obra que se solicitó desde la Alcaldía Municipal.

En suma, el 17 de octubre de 2019, mediante Oficio AMA-865 se le requirió nuevamente con la misma finalidad, empero, ante este hizo nuevamente caso omiso.

Además, el 28 de febrero de 2020, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, el ingeniero Miguel Andrés Capera Hernández, remitió Oficio AMA-302 a la representante legal del consorcio contratista, adjuntando al mismo informe de visita técnica, sin embargo, se encontró con la misma actitud renuente de la contratista, consistente en que hizo caso omiso al mismo.

Que, así las cosas, ante la mencionada renuencia de la representación legal del Consorcio Aula Múltiple 2016, y teniendo en cuenta que, en efecto, la obra contratada y ejecutada a través del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 presentó afectaciones en su infraestructura, el pasado 11 de febrero de 2020, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal levantó nuevo informe de visita técnica, el cual hace parte integral de este Acto Administrativo, y el cual contiene las observaciones técnicas o descripción de las afectaciones de la referencia. Así mismo, se fijaron allí las recomendaciones que desde dicha Secretaría se consideran imperativas para garantizar la correcta reparación y funcionalidad de tan importante obra.

Por último, en razón de lo hasta aquí expuesto, mediante Oficio No. 1081 del 30 de septiembre de 2020, radicado ante el Despacho del suscrito Alcalde Municipal el 03 de octubre hogaño bajo No. 2188, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal solicitó el inicio de proceso para declaración de siniestro o incumplimiento por parte del Consorcio Aula Múltiple 2016, como contratista al interior del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016.

Por lo anterior, en el año 2021, exactamente el 06 de mayo de tal anualidad, fue llevada a cabo la diligencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual se

contó con la comparencia tanto de una delegada del Consorcio contratista como de un apoderado de la Aseguradora citada; de allí, entonces, se resolvió lo siguiente:

> ***"ARTICULO PRIMERO**. **SUSPENDER** la presente diligencia, en razón a la parte considerativa aquí expuesta, por un periodo de **UN (01) MES**, con la finalidad de que el consorcio contratista, de manera articulada con la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, coordine y ejecute las mesas técnicas e intervenciones a la obra si fueren necesarias, en procura de la funcionalidad de la misma.*
>
> *Para el efecto, la reanudación de esta diligencia, estará supeditada a la nueva citación que para el efecto se permita realizar la alcaldía Municipal.*
>
> *En todo caso, las reuniones, obras y demás actuaciones que deban adelantarse, deberán ser llevadas a cabo en el término máximo de un mes a que se refiere el inciso inicial de este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**. **Decrétense** las siguientes pruebas solicitadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.*
>
> - *Visita técnica conjunta, entre Secretaría de Planeación e Infraestructura y el Consorcio Aula Múltiple 2016 o sus delegados, que permita determinar la imputabilidad de esos daños, así mismo los montos de los mismos.*
> - *Informe de supervisión consistente en establecer la responsabilidad del contratista en los daños que se ponen de presente en este asunto.*
> - *Certificación de Tesorería Municipal, correspondiente a indicar si en efecto al contratista se le pagó la totalidad de los dineros objeto del Contrato No. 152 de 2016."*

Que, a la fecha, en procura de recaudar las pruebas decretadas, y en aras de esclarecer y establecer desde ya la responsabilidad del Consorcio contratista en el caso que nos ocupa, cabe rememorar que, de manera diligente, el 15 de julio de 2021 la representante legal de este, la señora Melissa Clara Lizcano Araujo, acompañó al ingeniero Miguel Andrés Capera Hernández Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, en una visita técnica de obra al lugar en que se ejecutó el Contrato No. 152 de 2016; de allí, se levantó la correspondiente acta, la cual se halla debidamente firmada por los prenombrados, y en la que de manera expresa se plasmó que en la visita se observaron persianas y ventaneras en el piso, ventanas con vidrios rotos y desprendidas, goteras, fisuras, grietas, humedades, daños en canales y bajantes, entre otros, así como se permitieron pactar lo siguiente:

> *"**3. COMPROMISOS POR PARTE DEL CONTRATISTA.***

De lo anterior el contratista se compromete a reinstalar, adecuar y de ser necesario reemplazar la carpintería metálica que fue objeto de su instalación en el escenario, esto con él para cumplir con la garantía de ejecución de la obra y son aprobados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, para lo cual el contratista se compromete en informar el día de inicio de las actividades a desarrollar a más tardar diecinueve (19) de Julio de 2021."

De lo inmediatamente anterior, la respectiva acta debidamente firmada por la representante legal del Consorcio fue enviada junto a los Oficios AMA-075 y AMA-076 mediante los cuales se citó a esta diligencia.

Ante ello, además, teniendo en cuenta que feneció ese término indicado por la representante legal del Consorcio en la visita técnica del 15 de julio de 2021, sin que se diera cumplimiento a tal compromiso, nuevamente con fecha 17 de septiembre de 2021, mediante nuevo oficio signado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se solicitó la continuación de la declaratoria de incumplimiento al interior de ese Contrato de Obra No. 152 de 2016.

Que, en todo caso, se confeccionó y remitió junto con ese Oficio de septiembre de 2021, nuevo informe de supervisión que deja entrever las fallas que ha presentado tal infraestructura, arrojando incluso a título de cuantificación un presupuesto que se requiere para realizar los ajustes que amerita la misma para garantizar su funcionalidad y estabilidad.

Renglón seguido, con la finalidad de contar con el debido recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas, se cuenta además con certificación signada por el Tesorero Municipal, a saber:

EL TESORERO MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA

C E R T I F I C A

Que revisados los archivos que se llevan en este despacho como es libro de bancos de la cuenta denominada CONSTRUCCION SEGUNDA FASE AULA MULTIPLE INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, se pudo constatar se efectuaron pagos al contratista denominado CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016, así:

ORDEN DE PAGO 2016000874 .....$293.423.669.oo
ORDEN DE PAGO 2016001256.....$284.646.327.oo
ORDEN DE PAGO 2017000919.....$104.611.866.oo
Total.....$682.681.862.oo

ORDEN DE PAGO 2017000920.....$ 89.836.613.oo contrato adicional No 001

Se expide la presente certificación en el Municipio de Alpujarra Tolima a los veinte (20) días del mes de enero 2022 con destino a los fines los fines pertinentes.

SALIN ORLANDO IMBOL
Tesorero Municipal

De la misma, por supuesto se da el correspondiente traslado a las partes intervinientes.

II. POSIBLES NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De conformidad a los reiterativos requerimientos efectuados al Consorcio contratista, y de los cuales aquél hizo caso omiso, así como amparándose el suscrito ordenador del gasto en el informe de visita técnica elaborado por el señor Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, y máxime teniendo en cuenta que se llevó acabo visita técnica el pasado 15 de julio de 2021 en virtud de la cual se plasmaron por escrito ciertos compromisos para intervenir y arreglar la obra requerida por la entidad, sin que a ello tampoco se diera cumplimiento por parte del Consorcio contratista, claramente se considera que aquella parte ha incumplido de manera seria, reiterativa e importante el Contrato del asunto, por cuanto se ha denotado que la obra construida presentó afectaciones en su infraestructura, y pese a haberse en la anualidad anterior comprometido a llevar a cabo esas reparaciones, tampoco dio cumplimiento a ello; así, lo primero que amerita indicarse es que, ante un posible incumplimiento por parte del contratista, las Entidades Estatales tienen la facultad de declarar el incumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo anterior con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa.

Que, si bien el contrato del asunto no se halla en etapa de ejecución, sino que el caso en concreto obedece es a las afectaciones sobre la infraestructura de la obra que comprometen la estabilidad y correcto funcionamiento de la misma, que aparecieron de forma posterior a su entrega pero que son imputables al Consorcio contratista, imperativo resulta citar lo que para esta situación jurídica en concreto ha comentado el Honorable Consejo de Estado, a través de la Subsección C de la Sección Tercera de su Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 12 de junio de 2014 emitida al interior de la acción contractual de radicación No. 66001-23-31-000-1999-00808-01 (27.590), donde aparece como Consejero Ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en los términos en que a continuación se describe:

> *"En lo relativo al régimen de garantías contractuales, teniendo en cuenta que el contrato que ha dado origen a esta cuestión litigiosa se celebró el 23 de septiembre de 1994, le son aplicables los mandatos previstos en los artículos 25 No. 19[1] y 60 de la ley 80 de 1993, así como también los artículos 17 a 19 del Decreto 679 de 1994[2].*
>
> *En efecto, el marco normativo al que se alude exige a los contratistas particulares la obligación de constituir una garantía única por medio de la cual asegure los posibles riesgos o siniestros que se puedan generar con ocasión de la celebración,*

[1] Este numeral se derogó expresamente por medio del artículo 32 de la ley 1150 de 2007.
[2] Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 41287 del 29 de marzo de 1994.

ejecución y liquidación de los contratos celebrados con la administración e incluso los generados en la etapa post contractual.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 679 de 1994, aplicable al presente asunto en razón a la época en que fue celebrado el contrato objeto de litigio, se consagró el amparo de estabilidad de obra como uno de los siniestros que debían ser cubiertos por medio de la denominada garantía única de cumplimiento, cuyo valor debía determinarse en cada caso y exigió para el mismo una vigencia mínima de cinco (5) años.

En cuanto a su vigencia, teniendo en cuenta que por medio del amparo de estabilidad de la obra se busca garantizar el cumplimiento de obligaciones a cargo del contratista con posterioridad a la extinción del contrato, éste se hace exigible a partir de la entrega y recibo de la obra contratada y su vigencia se extiende hasta la etapa post contractual, esto es más allá de las etapas de ejecución y liquidación del contrato[3].

Del marco normativo que se cita, se ha entendido que la inclusión de cláusulas de garantías contractuales en los contratos celebrados por la administración, no sólo se erige como un requisito de obligatorio cumplimiento, sino también en un instrumento para salvaguardar intereses de carácter general, garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual, así como también proteger las arcas del estado de los posibles daños que a nivel de patrimonio público se puedan generar con ocasión de eventuales incumplimientos en que incurra el contratista.

Ahora, en lo relativo a la competencia de la administración para declarar el siniestro de incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista, el de estabilidad de la obra y el de calidad y correcto funcionamiento de los bienes o servicios suministrados, la Sección tercera de esta Corporación ha señalado que una de las prerrogativas con las que cuenta la administración en desarrollo de la actividad contractual es la de declarar su ocurrencia por medio de acto administrativo unilateral debidamente motivado, potestad que se deriva de lo previsto en los No. 4° y 5° del artículo 68 del C.C.A.[4] y la cual puede ejercer durante la vigencia de la respectiva póliza que se trate."

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Exp. 12724, Sentencia del 24 de agosto de 2002, Exp. 13598, Sentencia del 23 de febrero de 2012, Exp. 20810, entre otras.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Exp. 12.724, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Exp. 25.742, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Exp. 29.857, entre otras.

Así, encuentra asidero la presente actuación en esa responsabilidad que atañe al Consorcio contratista con posterioridad a la extinción del contrato, y que se hace exigible a partir de la entrega y recibo de la obra contratada y hasta la etapa post contractual, esto es más allá de las etapas de ejecución y liquidación del contrato, como el caso que nos ocupa.

Así pues, de la minuta contractual de la referencia se leen las cláusulas primera y cuarta, contentivas, respectivamente, del objeto y de las obligaciones del contratista; de ello, se tenía por una parte el deber de ejecutar la construcción de la fase final del aula múltiple de la sede principal de la Institución Educativa Técnica Felisa Suárez de Ortiz del municipio de Alpujarra, Tolima, así como de garantizar de manera oportuna las reparaciones a los daños que se ocasionaran en el sitio de la obra; aunado a ello, se hallaba comprometido a ejecutar la obra con calidad disponiendo de los equipos, materiales y demás elementos necesarios para la correcta ejecución de las obras tal como se había señalado en los Pliegos de Condiciones Definitivos publicados al interior de la Licitación Pública No. 031 de 2016. Lo anterior, conforme al clausulado pactado y presuntamente incumplido, se trascribe a continuación:

> *"**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** El CONTRATISTA se obliga para con el MUNICIPIO a la ejecución de la siguiente obra: "**CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA"**, según los precios fijos unitarios consignados en la propuesta económica presentada por el Contratista como consecuencia de la Licitación Pública No. 031 de 2016, la cual hace parte integral del presente contrato".*
>
> *"**CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** (…) **10).** El contratista deberá reparar oportunamente y por su cuenta y riesgo, cualquier otro daño o perjuicio que ocasione en el sitio de la obra. (…) **28).** Ejecutar la obra con calidad cantidad y en el tiempo conveniente, disponiendo de todos los equipos, maquinaria, herramienta, materiales y demás elementos necesarios para la correcta ejecución de las obras tal como se ha señalado en los Pliegos de Condiciones definitivos.".*

Que, en los multicitados informes técnicos de supervisión del 11 de febrero de 2020 y el adjunto a aquél, así como de septiembre de 2021, signados por el señor Secretario de Planeación e Infraestructura, se advierte que a la representante legal del Consorcio Aula Múltiple 2016 se le han efectuado diversos requerimientos, sin que, a la fecha, respecto

de alguno de estos se hubiere obtenido respuesta favorable de su parte, pues, incluso se permitió incumplir lo pactado en la visita técnica de obra del 15 de julio de 2021, ocasión en la cual se comprometió a efectuar las respectivas reparaciones de intervenciones a la hora a más tardar el 19 de julio siguiente; aunado a ello, entonces, se lee de dicho informe técnico del 11 de febrero de 2020, que las afectaciones sufridas en la infraestructura de la obra contratada mediante el acto de esa naturaleza No. 152 de 2016, obedecen en su mayoría a que los accesorios de sujeción instalados en la misma no eran los indicados ni garantizaban la calidad que ameritaba la obra; además, verbigracia, en lo correspondiente a la carpintería metálica (ventanas y persianas), según el Secretario de Planeación e Infraestructura, estas no contaban con anclajes adecuados y resistentes en virtud de las condiciones climáticas locales o del lugar en que se construyó la obra contratada.

Ahora bien, en materia de responsabilidad contractual, se sabe que esta se origina de la ejecución del contrato por incumplimiento total, por mora o cumplimiento defectuoso. Los elementos que componen esta responsabilidad y se requieren para su existencia son: i) que exista un título, ii) que exista una conducta, iii) que se produzca un daño, y iv) que exista una relación entre la conducta y el daño (Función Pública, s.f).

Seguidamente, el Honorable Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera, CE SIII E 11499, 1999, determinó que: *"La procedencia de declaratoria de responsabilidad del Estado se establece debido a que se entiende la existencia de obligaciones que tienen las entidades estatales y los contratistas para con los fines del estado y el interés general, del mismo modo conociendo la premisa que reza que quien cause un daño tiene el deber de repararlo, siguiendo que la reparación integral es el fin último de la consolidación de responsabilidad estatal".*

Que, además, legalmente se cuenta con un principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y que dicho Estatuto define así:

> ***"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.*** *En virtud de este principio:*
>
> *1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*

3o. <Apartes tachados derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”

Luego entonces, en conclusión, la situación puesta en conocimiento conlleva a que se esté dando una falta de cumplimiento de parte del Consorcio contratista al ser renuente ante los requerimientos de efectuar las reparaciones del caso a la infraestructura de la obra que construyó de manera deficiente por los aspectos indicados por el supervisor del contrato, esto, soportado en el más reciente incumplimiento desplegado por la parte contratista, al haber fenecido hace bastante tiempo ya, el plazo máximo que se estableció desde el 15 de julio de 2021 para efectuar las correspondientes reparaciones; con esto, por supuesto que se vulnera también la precitada disposición legal contenida en el numeral 8 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Con todo ello, se pone incluso en entredicho la correcta funcionalidad de la obra por el riesgo que significa su estado para la comunidad estudiantil que en su debido momento

ha acudido y acudirá a la Institución Técnica Felisa Suárez de Ortiz Sede Principal, pues, si bien traemos a colación los elementos de la responsabilidad, tenemos que los mismos obedecen a i) que exista un título, para lo cual se cuenta con el Contrato de Obra No. 152 de 2016 así como con el acta de visita técnica del 15 de julio de 2021, y toda la documentación que conforma tal contratación; ii) que exista una conducta, lo cual ha sido la renuencia de la parte contratista para llevar a cabo las reparaciones del caso, soportado demás en que, tal cual se puede leer del informe de supervisión confeccionado en septiembre de 2021, teniendo como deber el consorcio Contratista ejecutar la obra bajo las más óptimas condiciones de calidad, no lo efectuó en tales términos, pues, del ítem caída de ventanales y persianas, y puertas de las fachadas, que se hallan desprendidas, se tuvo que no se garantizó al momento de su instalación con los anclajes adecuados y resistentes; ahora bien, en lo que atañe a los pañetes y demás infraestructura que presenta afectaciones, no se aplicaron o utilizaron elementos de plena calidad que permitieran la resistencia de la obra; en todo caso, cabe resaltar que estos daños fueron reportados en primera oportunidad desde el año 2018 y desde entonces se encuentran en las mismas y en peores condiciones; como tercer elemento, se encuentra iii) que se produzca un daño, de lo cual se tiene que no se ha permitido a la entidad contar con la obra en las condiciones para las cuales se contrató, afectando la funcionalidad de la misma y por ende la prestación de los servicios de educación que se procuraba con dicho proyecto, en todo caso se cuenta con la respectiva cuantificación de esos daños, tal cual se observa en el presupuesto que acompaña dicho informe de septiembre de 2021 y que ya es de conocimiento de las partes; y como cuarto elemento, iv) que exista una relación entre la conducta y el daño, claramente se tiene que tales actuaciones de construcción a cargo de la contratista, y quien fue la que no proporcionó los materiales de calidad del caso, así como los anclajes adecuados y resistentes, conllevó a que se generaran las afectaciones de obra del caso, así como de la funcionalidad de la infraestructura y prestación de servicios a cargo de la Entidad en materia de educación.

III. CONSECUENCIAS QUE PUEDEN DERIVARSE DE LA ACTUACIÓN.

Que, respecto de las consecuencias que podrían derivarse del presunto incumplimiento y de la falta de atención a los requerimientos por afectaciones en la infraestructura de la obra posteriores a su entrega, al interior del Contrato de Obra No. 152 de 2016, se tienen pactadas las siguientes cláusulas:

ajustándola en el plazo. **DÉCIMA PRIMERA: DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS-** La **ENTIDAD CONTRATANTE** podrá declarar la caducidad de este contrato en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, y evidencie que puede conducir a su paralización, así como cuando **EL CONTRATISTA** incumpla la obligación establecida en el numeral 5o del artículo 5o de la Ley 80 de 1993, o celebre pactos o acuerdos prohibidos. Declarada la caducidad: a) No habrá lugar a indemnización para **EL CONTRATISTA**, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley. b) Quedarán sin efecto los derechos no causados a favor del **CONTRATISTA**. c) Se harán efectivas la garantía a que haya lugar, las multas previamente decretadas y no hechas efectivas antes y la Cláusula Penal Pecuniaria. d) Se suspenderán los pagos que se hubieren librado o fueren a librarse o entregarse a favor del **CONTRATISTA**. Ejecutoriada la Resolución de Caducidad, se dará por terminado el contrato y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En la liquidación se consignarán las prestaciones a cargo de las partes. **DÉCIMA SEGUNDA: MULTAS O PENAL DE APREMIO:** La aplicación de multas se entiende sin perjuicio de que en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, la **ENTIDAD CONTRATANTE** podrá declarar y hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria. Las multas se harán efectivas mediante resolución motivada. Serán causales para imponer multas: a) Por atraso en la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato: La **ENTIDAD CONTRATANTE** aplicará a **EL CONTRATISTA** una multa del uno por ciento (1%) del valor total del contrato por cada día calendario que retarde la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato; b) Por mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato: Hasta por un valor equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de mora o de incumplimiento, sin que se superen el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Estas multas serán acumulables y se contabilizarán separadamente para cada una de las obligaciones incumplidas y se causen por el simple atraso, y los perjuicios que se causen a la **ENTIDAD CONTRATANTE** por este aspecto se harán efectivos en forma separada, sin detrimento de la indemnización de perjuicios a que haya lugar y de la cláusula penal pecuniaria. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** autoriza a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con la suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de las multas de que tratan los literales anteriores de cualquier suma que le adeude a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, sin perjuicio de hacerlas efectivas de conformidad con la Ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO**: Estas multas no podrán exceder del diez por ciento (10%) del valor del contrato. El pago o deducción de las multas, no exonera al **CONTRATISTA** de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo hasta la terminación del presente contrato. **DECIMA TERCERA: PENAL PECUNIARIA.- EL CONTRATISTA** se obliga para con la **ENTIDAD CONTRATANTE** a pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, a título de indemnización, para imputar el valor de los perjuicios que éste llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de las

obligaciones, que por medio del presente documento adquiere, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior. El valor de la Cláusula Penal Pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago anticipado, pero no definitivo, de los perjuicios causados. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** autoriza expresamente a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con la simple suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este contrato, sin perjuicio de hacerla efectiva de la garantía constituida o por Jurisdicción Coactiva. **PARÁGRAFO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y/O CLÁUSULA DE MULTA O PENAL DE APREMIO, ASÍ COMO PARA LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD:** Advertida cualquiera de las circunstancias anotadas anteriormente, que constituyan incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, EL CONTRATANTE comunicará por escrito al CONTRATISTA los hechos en que se funda el presunto incumplimiento e instará al cumplimiento de las obligaciones pertinentes, indicando los cargos que se le formulan, señalando las consecuencias que para éste pueden derivarse de probarse el incumplimiento, citándolo a "audiencia de descargos", en donde éste tendrá la oportunidad de presentar sus descargos, solicitando el decreto de pruebas conducentes y pertinentes, que le sirva de fundamento de sus descargos; LA CONTRATANTE resolverá lo pertinente en la respectiva audiencia. Lo anterior, con el fin de Garantizar el debido proceso, del que habla el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen, En todo caso, primará el procedimiento establecido en las normas vigentes de carácter superior e imperativo. Sin menos cabo de lo anterior, el Municipio guardara el procedimiento para la imposición de multas y sanciones establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: IMPOSICION DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO:** Ante el incumplimiento del contratista en las obligaciones establecidas en el presente contrato, el Municipio dará aplicación al procedimiento establecido en el Estatuto General de Contratación Estatal, y demás normas que modifican y reglamentan y a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA:**

Que, adicional a ello, en razón a la cláusula novena del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 se cuenta con la garantía única que constituyó el Consorcio Contratista en la Póliza No. 560-47-994000100516 emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, y en la cual, se cuenta con el siguiente amparo:

AMPARO	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO
Estabilidad y calidad de la obra	25-02-2017	25-02-2022	$38.625.923,75

Que en consecuencia de todo lo expuesto, finalmente podría efectuarse el siniestro de la póliza antes citada, por ende, se debe dar aplicación a las previsiones consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como el clausulado del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016, disposiciones que consagran el procedimiento para la

imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, las cuales ya fueron aquí citadas, y que se refuerzan a continuación:

*"**ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

<Texto adicionado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 537 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

***Procedimientos sancionatorios.** Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.*

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la Información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto."

Que, como soportes documentales de lo hasta aquí estudiado, se tienen los siguientes:

- Copia del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta de inicio del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta modificatoria No. 001 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta modificatoria No. 002 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia de la adición en valor No. 001 al Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia de la certificación final del 25 de febrero de 2017 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta final del 25 de febrero de 2017 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.

- Copia del acta de liquidación 01 de junio de 2017 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Oficio AMA-1039 de requerimiento del 22 de noviembre de 2018 enviado a la representante legal del consorcio contratista.
- Oficio AMA-052 de requerimiento del 30 de enero de 2019 enviado a la representante legal del consorcio contratista.
- Oficio AMA-865 de requerimiento del 17 de octubre de 2019 enviado a la representante legal del consorcio contratista.
- Informe de visita técnica del 11 de febrero de 2020 signado sobre el Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal.
- Acta de Visita a obra suscrita y calendada del 15 de julio de 2021.
- Oficio con Referencia "Solicitud para continuar con el siniestro contrato de obra No.° 152 del 2016, objeto "CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA".
- Informe de visita técnica de septiembre de 2021 signado sobre el Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, con el respectivo presupuesto de cuantificación que presenta valor total de $49.862.789 M/CTE.
- Certificación suscrita por el Tesorero Municipal, como prueba decretada el 06 de mayo de 2021.
- Copia de la Resolución No. 113 del 06 de mayo de 2021, en la que consta el desarrollo de la diligencia adelantada en esa oportunidad.

IV. DESCARGOS CONTRATISTA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).

Interviene la ingeniera Melissa Clara Lizcano Araujo, quien indica que se firmó un acta en que se firmó el compromiso, su intención siempre ha sido corregir lo pertinente, pero que en esa visita se aclaró que a ella solo le correspondía el tema de los anclajes, que el supervisor incluso así lo aceptó porque han sido 3 los contratistas de esa infraestructura; que no ha logrado intervenir tal infraestructura pues no ha logrado contar con alguien que se desplace hasta allá a efectuar tales arreglos, empero, que continua en su intención de corregir lo pertinente.

El ingeniero Miguel Capera, indica que en efecto se aclaró que era por el tema de carpintería metálica, y que en ello se sustenta el presupuesto formulado a título de

cuantificación; que en todo caso se ha esperado hasta el día de hoy y no se ha efectuado intervención alguna.

V. DESCARGOS ASEGURADORA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).

El Dr. Camilo Andrés Mendoza Gaitán, interviene en primera medida solicitando que el alcalde confirme su presencia, e insiste en la responsabilidad del Consorcio la cual debe estar plenamente establecida, citando el informe de septiembre de 2021, que no expresa de manera clara que es responsabilidad del Consorcio ejemplo la caía de los ventanales, solamente describe la afectación.

En segunda medida, indica que no se tiene claro cuándo la entidad conoció o advirtió de los deterioros que informó en primera oportunidad el 22 de noviembre de 2018, pues, una fecha es cuando se conoce por parte de la entidad y otra es cuando se comunica al contratista.

En tercer lugar, pone de presente nuevamente la posibilidad de llevar a cabo la reparación de manera amigable, pues, el Consorcio contratista demuestra esa buena fe y la buena intención de arreglar lo necesario de manera prudente. Que, mientras el ingeniero Miguel efectúa la aclaración al informe, en lo que refiere a la imputabilidad del contratista, se permita la intervención de la obra de parte de aquél.

Interviene el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, acompañado de la asesoría jurídica de la entidad, quienes abordan uno a uno los descargos del Dr. Camilo Andrés, en los siguientes términos:

Sobre el primer argumento, consistente en que el informe de supervisión no cuenta con la explicación de la responsabilidad del Consorcio contratista, el Secretario de Planeación e Infraestructura se permitió efectuar la respectiva aclaración, teniendo como sustento para ello el informe de supervisión que confeccionó en septiembre 2021, en el cual se refirió de manera muy clara a que las caídas y afectaciones de las persianas y el material de carpintería, se deben a que el contratista no ejecutó en debida forma los anclajes que ameritaban tales ítems. En todo caso, se resaltó que en materia de responsabilidad, tanto en visita técnica del 15 de julio de 2021 como hace unos momentos en la rendición de descargos del consorcio Contratista, la ingeniera Melisa Lizcano, como representante legal de aquel, a viva voz aceptó y reconoció tal responsabilidad, para lo cual incluso, adquirió ciertos compromisos en julio del 2021, a los cuales tampoco dio cumplimiento.

Ahora bien sobre el segundo argumento que consistía en que debía determinarse la fecha en que la entidad conoció por primera ocasión las afectaciones que venía padeciendo tal obra, se brindó la correspondiente explicación consistente en que para el 22 de noviembre de 2018, se contaba con otros funcionarios diferentes a los que nos acompañan hoy, y que en materia documental, aquél forma de supervisión de ese día es el documento que da fe de manera más remota de haber advertido tales afectaciones en la obra.

En tercera medida, respecto a la solicitud consistente en que se aclare el informe de supervisión de septiembre de 2021, y que en virtud de ello mientras ocurre tal cosa se permita la intervención de parte de el consorcio Contratista a la obra, se indica por parte de la entidad que se deniega la solicitud de aclaración toda vez que se advierte está debidamente confeccionado por cuanto se refiere de manera expresa la actividad actuación en la cual falló el consorcio contratista, que refiere a los anclajes que se fijaron para la carpintería metálica, incluso aceptó la representante legal, así como se refirió que ya no es de recibo para la entidad un acuerdo amigable para permitir la intervención de la obra estas instancias, en razón a que han sido múltiples y reiterar los incumplimientos incluso frente a acuerdos de misma índole que se han pactado en instancias previas.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Alpujarra, Tolima,

VI. DECISIÓN DE LA ENTIDAD.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **DECLARAR** la configuración del incumplimiento desplegado por el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., al interior del Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016 cuyo objeto corresponde a "CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Como consecuencia de ello, se dispone **DECLARAR** la ocurrencia del siniestro por el amparo denominado "Estabilidad y calidad de la obra", comprendido en la garantía única de cumplimiento contenida en la Póliza No. 560-47-994000100516 y emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, constituida por el Consorcio Aula Múltiple 2016,

que cuenta con NIT. 901.001.842-8 en razón a la cláusula novena del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016, y cuyo amparo se detalla a continuación:

AMPARO	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO
Estabilidad y calidad de la obra	25-02-2017	25-02-2022	$38.625.923,75

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuantificar los perjuicios causados y las reparaciones necesarias, a fin de subsanar las fallas presentadas dentro de la obra ejecutada mediante el Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016, por un valor de $49.862.789 M/CTE., incluido el AIU.

ARTÍCULO TERCERO. Cómo consecuencia de la declaratoria del siniestro, hacer efectiva la póliza descrita en el artículo primero y ordenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se sirva pagar el máximo del valor del amparo vigente, a saber: $38.625.923,75 M/CTE., por concepto de cobertura de estabilidad y calidad de la obra, dentro de la Póliza de Cumplimiento No. 560-47-994000100516; dinero que deberá pagar a favor de la Alcaldía Municipal y para el efecto deberá desembolsarse a la Cuenta bancaria de ahorros No. 0-662-30-00262-3 del Banco Agrario de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución tanto al Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., como a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a través de su apoderado Camilo Andrés Mendoza Gaitán, presente en la diligencia, lo cual se entiende surtido de conformidad al literal C del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición y posterior notificación, y contra la misma procede el recurso de reposición, a lo cual, los intervinientes comunican que formulan dicho recurso, pero solicitan un término de cinco (5) días hábiles para sustentar el mismo por escrito y lograr reanudar la audiencia, esto, invocando el literal D del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Se accede a la solicitud de otorgar ese término de cinco (5) días hábiles para sustentar el mismo por escrito y lograr reanudar la audiencia, esto, de conformidad al literal D del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dada en el municipio de Alpujarra, Tolima, a los veintinueve (29) días de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

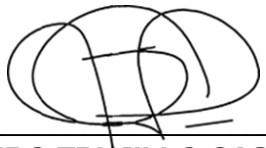

ALBEIRO TRUJILLO CASTRO
Alcalde Municipal

Proyectó. CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.

Señores:
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL
E. S. D.

REFERENCIA:	**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**
EJECUTANTE:	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
EJECUTADO:	**CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JOSE IVAN BONILLA PEREZ, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, persona jurídica legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con **NIT No. 860.524.654-6**, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal de la misma. Comedidamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cabeza del doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y es portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 36.116 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN Y PROCESO** en contra de **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** identificada con NIT. 901.001.842-8, domiciliada en la Carrera 12 No. 3A-57 de Neiva con dirección electrónica civilproyectsas@hotmail.com y cocsas19@gmail.com representada legalmente por **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO** o quien haga sus veces. Con el fin de recobrar los montos indemnizatorios en los que incurrió la Compañía Aseguradora en virtud de la Póliza De Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales 560-47-9940000100516, y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el pleno cumplimiento de sus funciones, el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** queda facultado para solicitar medidas cautelares, recurrir, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, descorrer traslado y en general, para realizar todas las actuaciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo, así como las contenidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso. Para todos los efectos, el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Sírvase señor Conciliador conferirle personería jurídica en los términos indicados anteriormente.

Del señor Juez con el debido respeto.

Otorgo,

JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Firmado digitalmente por JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2023.07.14 15:39:29 -05'00'

JOSE IVAN BONILLA PEREZ
C.C. No. 79.520.827 de Bogotá D. C.
Representante Legal
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT No. 860.524.654-6

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Revisó Jvega /Glondoño

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **GHA ABOGADOS Y ASOCIADOS** identificado(a) con **NIT 900701533** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	965623
Emisor:	notificaciones@gha.com.co
Destinatario:	cocsas19@gmail.com - CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016
Asunto:	REQUERIMIENTO DE COBRO EN VIRTUD DE SUBROGACIÓN
Fecha envío:	2023-12-28 11:19
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/12/28** **Hora: 11:25:35**	**Tiempo de firmado:** Dec 28 16:25:35 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/12/28** **Hora: 11:25:36**	Dec 28 11:25:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[19765]: 64E55124842B: to=<cocsas19@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253 . 122.27]:25, delay=0.82, delays=0.1/0/0.15/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1703780736 a9-20020a05620a102900b007812b26f9eesi140 7 0195qkk.582 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2023/12/28** **Hora: 11:26:15**	**Dirección IP:** 66.249.88.136 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2023/12/29** **Hora: 07:35:21**	**Dirección IP:** 181.58.32.200 Colombia - Huila - Neiva **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: REQUERIMIENTO DE COBRO EN VIRTUD DE SUBROGACIÓN

Cuerpo del mensaje:

Señores,

CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016

E.S.M

REFERENCIA: REQUERIMIENTO PARA EL COBRO
REQUIRENTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC
REQUERIDO: CONSORCIO AULA MÚLTIPLE CONFORMADO POR: Civilproyect Ingenieria e interventoria S.A.S y Victor Manuel García Collazos

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE COBRO EN VIRTUD DE SUBROGACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19’395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** por medio de este escrito y en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste, les requiero para que de forma inmediata procedan a efectuar el pago de la condena que tuvo que pagar la Compañía de Seguros en virtud del incumplimiento declarado por la Alcaldía Municipal de Alpujarra en la Resolución 029 de 2022 imputable al CONSORCIO AULA MÚLTIPLE conformado por el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.233.316 y CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S identificada con NIT 900801207-1 representada legalmente por la Doctora Melissa Clara Lizcano Araujo identificado con Cédula de Ciudadanía 1.010. .175.455 o quien haga sus veces, cuyo valor asciende a TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. ($38.625.923) y que indexada a la fecha corresponde al monto de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($44.960.574).** Por otra parte, conforme a lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito se interrumpe el término de prescripción.

En el evento en el que no se satisfagan las acreencias descritas, procederemos a iniciar las actuaciones judiciales necesarias a fin obtener el pago de las mismas, situación que resultarían más gravosa para todos. En efecto, abogamos por los intereses de la Aseguradora Solidaria de Colombia EC y de forma atenta solicitamos que inmediatamente se efectúe el pago.

Respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
REQUERIMIENTO_DE_COBRO_Y_ANEXOS.pdf	ad40037a9a2756de8b180ff5a7478f7d8b556ed53b314f8ce51e10f2b734f970

Descargas

Archivo: REQUERIMIENTO_DE_COBRO_Y_ANEXOS.pdf **desde:** 181.58.32.200 **el día:** 2023-12-29 07:35:27

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación N°	**IUS E-495625 IUC I-3759109**
Convocante(s)	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
Convocado (s)	**CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016 CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S HOY CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGNIZACIÓN VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS**
Fecha de Solicitud	**25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**
Objeto	**SUBROGACIÓN DE PÓLIZA**

La suscrita **LUZ AMPARO GARCÍA SÁNCHEZ,** Abogada Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación***, asignada como Conciliadora en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR:

1.- El día 25 de julio de 2024, el doctor **JOSE IVÁN BONILLA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº No. 79.520.827 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT 860.524.654-6**,** a través de apoderado el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y T.P. N° 36.116 del C.S. de la J., promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación.***

Parte Convocada: **CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S HOY CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGNIZACIÓN Y VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS**

2.- Aceptada la solicitud de conciliación, la conciliadora asignada para llevar a cabo la audiencia fijó como fecha y hora para la celebración de la misma por medios virtuales a través de la plataforma Microsoft Teams™, el día 11 de septiembre de 2024 a las 8:30 am.

3.- Fue remitida a las direcciones de correo electrónico de las partes la respectiva citación, manifestando de manera expresa que la audiencia se llevará a cabo por medios virtuales y solicitando a las partes que expresen su voluntad de que la audiencia se realice por este medio.

HECHOS

Manifiesta el apoderado de la parte convocante que, conforme a lo narrado en la solicitud de audiencia de conciliación, en primer lugar, se expondrán los fundamentos fácticos relacionados con el perfeccionamiento del contrato estatal entre la Alcaldía de Alpujarra y el CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016 CONFORMADO POR CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN y VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS y los hechos relacionados con la garantía única de cumplimiento.

Que, en segundo lugar, plantea los hechos referentes al proceso de incumplimiento consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al que fue convocado el CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016 en su calidad de contratista y la COMPAÑÍA ASEGURADORA en su calidad de tercero garante.

Que, en tercer lugar, se presentarán los sucesos relacionados con el pago efectuado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud de la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales N° 560-47-9940000100516.

Que, finalmente, en cuarto lugar, se ilustrarán los hechos relacionados con el derecho de subrogación que le asiste a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra del afianzado incumplido.

PRETENSIONES

La presente solicitud tiene por objeto, que:

1.- Se reconozca que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA celebró con el Consorcio Aula Múltiple 2016 conformado por VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS Y CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S HOY CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales 560-47-9940000100516 en donde se amparó el riesgo de estabilidad y calidad de la obra cubriendo a la Alcaldía Municipal Alpujarra de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro imputable al contratista sufrido por la obra ejecutada a través del Contrato de obra pública N° 152 de 2016.

2.- Que, se reconozca que la aseguradora efectuó el pago de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. ($38.625.923) en favor del Municipio Alpujarra ordenada a través de las resoluciones por concepto de la indemnización ordenada a través de las resoluciones No. 029 de 2022 y No. 059 de 2022 por concepto del amparo de calidad y estabilidad de la obra.

3.- Que, se reconozca que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se subrogó, en los términos de los artículos 1096 del

Código de Comercio 4 de la Ley 225 de 1938 y 203 del EOSF, en los derechos que ostentaba la Alcaldía Municipal de Alpujarra en contra del CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S HOY CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN y el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS, como consecuencia de la declaratoria del siniestro de Estabilidad y Calidad de la obra que hiciere la entidad contratante a través de las Resoluciones 029 y 059 de 2022 y en virtud del pago del siniestro que efectuó la aseguradora el pasado 18 de abril de 2022 por un valor total de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. ($38.625.923) afectando la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales N° 560-47- 9940000100516.

Que, como consecuencia de lo anterior, y en ejercicio de la subrogación, los convocados reembolsen de manera inmediata la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. ($38.625.923), en favor de la convocante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por concepto del importe de la indemnización que la parte convocante asumió en favor del Municipio Alpujarra como consecuencia de la declaratoria del siniestro de Estabilidad y Calidad de la obra que hiciere la entidad contratante a través de las Resoluciones 029 y 059 de 2022, más el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida, contabilizados desde el día 18 de abril de 2022 fecha en la que se realizó el desembolso de la indemnización por parte de la aseguradora, hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago a cargo de los hoy convocados y/o de manera indexada.

Todo lo anterior conforme a los hechos y pretensiones de la solicitud de audiencia de conciliación.

ASISTENCIA

Por la parte Convocante: Comparece de manera virtual, el doctor **CAMILO ANDRÉS BONILLA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.732.593 de Bogotá y T.P N° 140661 del C.S. de la J., en calidad de Apoderado General, inscrito de Cámara de Comercio, de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT 860.524.654-6**,** con domicilio en la calle 100 N° 9 A-45 piso 12 en Bogotá y correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co, junto con la doctora **LUISA MARÍA PEREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1144100745 y T.P. N° 419222 del C.S. de la., como apoderada sustituta, con domicilio profesional en la carrera 11 A N° 94-23 oficina 201 en Bogotá, celular: 3155776200 y correo electrónico: notificaciones@gha.com.co / lperez@gha.com.co

Por la parte Convocada: Comparece de manera virtual, comparece la doctora **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO,** identificada con cédula de ciudadanía 1.010.175.455 de Bogotá, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016** identificada con NIT 901.001.842-8, con direcciones de

correo electrónico: civilproyectsas@hotmail.com y también como Representante Legal de del **CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 900801207-1 con direcciones de correo electrónico: civilproyectsas@hotmail.com y cocsas19@gmail.com, ambos con domicilio principal en la KR 12 # 3 A – 47 Barrio Altico en Neiva- Huila, junto con su apoderada la doctora **DIANA HASLEIDY VERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1007394643 de Neiva y T.P N° 391081 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrea 1 AW #- 30-06 en Neiva-Huila, celular: 3205146161 y correo electrónico: cocsas19@gmail.com

No comparece, el señor, **VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS** identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.233.316. (No se aportó dirección Física ni electrónica de este convocado). Se procederá a expedir la constancia respectiva.

NO ACUERDO

La Conciliadora ilustró a las partes asistentes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido el numeral 4, artículo 4 de la ley 2220 de 2022. Luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por la conciliadora, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declaró **FALLIDA** la misma y **AGOTADA** la etapa conciliatoria. Dada en la ciudad de Bogotá el día 11 de septiembre de 2024.

LUZ AMPARO GARCÍA SÁNCHEZ
Conciliadora

Outlook

RV: RUP15490 -

Desde Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>
Fecha Mié 05/03/2025 11:38
Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

1 archivo adjunto (207 KB)
PODER ESPECIAL - DEMANDA DECLARATIVA CONTRA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016.pdf;

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF: Poder conferido para declarar la responsabilidad de los demandados y consecuente la declaración de la obligación de pago por la subrogación derivada del pago que efectuó la aseguradora.

JOSÉ IVAN BONILLA PEREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.520.827 expedida en Bogotá D.C., expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTIVA**, sociedad legalmente constituida, conforme lo acredita la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa a este escrito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Calle 100 No. 9A – 45, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, para que represente **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra de (i) Consorcio Aula Múltiple en su calidad de contratista en el contrato de obra pública 152 de 2016, (ii) al señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.233.316, en su calidad de miembro del consorcio antes mencionado y (iii) CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, sociedad comercial identificada con el NIT 900801207-1, domiciliada en la Cra 12 No. 3ª-47 de Neiva, Huila representada legalmente por la Doctora Melissa Clara Lizcano Araujo identificada con Cédula de Ciudadanía 1.010.175.455, en su calidad de miembro del consorcio antes mencionado, para que represente los intereses de la Compañía en la presentación de la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual de referencia y declare la responsabilidad de los demandados y en consecuente la declaración de obligación de pago por la subrogación derivada del pago que efectuó la aseguradora.

Para el pleno cumplimiento de sus deberes, el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** queda investido para notificarse, presentar descargos, interponer los recursos de ley que sean procedentes, solicitar pruebas, representar a la Compañía en la presentación de la demanda declarativa y en general, recibir, desistir, conciliar, transigir, comprometer, sustituir, reasumir y todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Cordialmente,

JOSÉ IVAN BONILLA PEREZ
C.C. 79.520.827 de Bogotá D.C.
Representante Legal
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. ENTIDAD COOPERATIVA

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No.39116 del C. S. de la J.
notificaciones@gha.com.co

Cordial saludo,

GERENCIA INDEMNIZACIONES DE SEGUROS GENERALES.
Dirección General.
Calle 100 No 9A – 45 Bogotá - CO

****

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó https://www.solidaria.com.co ?

****

ISG-25-RSP15490

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF: Poder conferido para declarar la responsabilidad de los demandados y consecuente la declaración de la obligación de pago por la subrogación derivada del pago que efectuó la aseguradora.

JOSÉ IVAN BONILLA PEREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.520.827 expedida en Bogotá D.C., expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERTIVA**, sociedad legalmente constituida, conforme lo acredita la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa a este escrito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Calle 100 No. 9A – 45, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, para que represente **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra de (i) Consorcio Aula Múltiple en su calidad de contratista en el contrato de obra pública 152 de 2016, (ii) al señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.233.316, en su calidad de miembro del consorcio antes mencionado y (iii) CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, sociedad comercial identificada con el NIT 900801207-1, domiciliada en la Cra 12 No. 3ª-47 de Neiva, Huila representada legalmente por la Doctora Melissa Clara Lizcano Araujo identificada con Cédula de Ciudadanía 1.010.175.455, en su calidad de miembro del consorcio antes mencionado, para que represente los intereses de la Compañía en la presentación de la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual de referencia y declare la responsabilidad de los demandados y en consecuente la declaración de obligación de pago por la subrogación derivada del pago que efectuó la aseguradora.

Somos la Decimocuarta Mejor Empresa para Trabajar en Colombia
Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2024
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina
Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

Para el pleno cumplimiento de sus deberes, el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** queda investido para notificarse, presentar descargos, interponer los recursos de ley que sean procedentes, solicitar pruebas, representar a la Compañía en la presentación de la demanda declarativa y en general, recibir, desistir, conciliar, transigir, comprometer, sustituir, reasumir y todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Cordialmente,

JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Firmado digitalmente por JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2025.03.03 19:58:57 -05'00'

JOSÉ IVAN BONILLA PEREZ
C.C. 79.520.827 de Bogotá D.C.
Representante Legal
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. ENTIDAD COOPERATIVA

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No.39116 del C. S. de la J.
notificaciones@gha.com.co

Revisó Glondono/Jvega.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Nit: 860.524.654-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 6 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá (6).

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Resolución No. 2439 del 28 de diciembre de 1984, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas otorgo la personería jurídica a la sociedad de la referencia cuya naturaleza jurídica es: Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.

Por E.P. No. 3296 Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá del 16 de noviembre de 1.993, inscrita el 22 de noviembre de 1.993 bajo el No. 428.026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SEGUROS UCONAL LIMITADA por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por Escritura Pública No. 1779 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2013, inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el número 01753454 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3254/2017-00174-00 del 27 de julio de 2017, inscrito el 16 de julio de 2018 bajo el No. 00169689 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Jaime Enri Neira Rubiano, Doris Esperanza Hernández y Lucila Rubiano de Neira. Contra: Hernando Valvuena Acelas, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, representada legalmente por Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0621-19 del 28 de junio de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179129 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00154-00 de: Jorge Luis Contreras Hernández identificado con C.C. No. 1.003.140.683 contra Santiago Rodolfo Sánchez Chávez identificado con C.C 71.945.820, Maryori Betancour Legarda identificada con C.C No. 39.413.798 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT No. 860.524.656-6, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 219 del 25 de enero de 2019, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 3103 005 2018 00154 00 de: Nelson Garrido Moreno CC.1.114.451.919, Emily Saray Garrido Mican r NUIP. 1.112.404.005, Lina Vanesa Garrido Moreno CC. 1.114.454.068, Nidia Moreno Guevara CC. 29.539.604, Alba Regina Guevera CC. 29.537.239, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, José Alberto Millan Hernández CC. 1.113.619.728, Amparo Patiño Torres CC. 34.596.938, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183853 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 4202 del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 2019-00801-00 de Catalina Duque Grajales Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2021 bajo el No. 00188563 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 376 del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Cordoba), inscrito el 2 de Junio de 2021 con el No. 00190052 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300.1202100117 de Wilfrido Rodriguez Suarez CC.72128610, Luz Stella Jirado Montes CC. 50914410, Monica Marcela Jirado Montes CC. 50901806, Contra: Liliana Katrina Rios Suarez CC.50910021, COOMULTISERVICAR LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 536 del 01 de julio de 2021, el Juzgado 06 Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 13 de Julio de 2021 con el No. 00190480 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001 31 03 006 2019 00342 00 de Mary Luz Jurado Vargas CC. 63.396.723 quien actúa en nombre propio y en calidad de representante de su menor hijo Sergio Andres Carvajal Jurado y Miguel Ángel Carvajal Jurado CC. 1001343307, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Rafael Castro León CC. 5.625.095.

Mediante Oficio No. 167 del 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 12 de Octubre de 2021 con el No. 00192133 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso cobro de dineros por servicios prestados No. 05001 40 03 020 2021 0288 00 de CLINICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA SA, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195706 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C. 1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195777 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C. 38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 47 del 22 de febrero de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195824 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1111753237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14477857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1115462694, Alix Del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1150936409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860037707-9,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860524654-6.

Mediante Oficio No. 0862 del 4 de julio de 2022 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198418 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 110013103012 2022-00253 de Emiris Salazar Rodríguez CC. 60.362.009, Josue Chía Ruiz CC. 13.483.931, Eduyn Donato Chía Salazar, CC. 1.093.793.870, Olmer Josue Chía Salazar, CC. 1.093767.682 y Yeny Solandy Ruvian Celis, CC. 1.093.782.533, quien actúa en causa propia y como representante sel menor Holmer Daniel Montano Ruvian contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y Mario German Millan Arias CC. 94.357.282.

Mediante Oficio No. 229 del 13 de julio de 2022, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198500 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76001310300920220011900 de Jhon Fernando Cardozo Novoa C.C. 94.399.127, Maria del Socorro Velez Velez C.C. 31.920.228, Adriana Maria Montoya Velez C.C. 31.710.461, Carolina Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.626.915 y Yuly Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.669.280, contra Carlos Alberto Moreno Martinez C.C. 14.985.770 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 0988 del 25 de julio de 2022, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 30 de Agosto de 2022 con el No. 00199309 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 110013103036 2022 00 107 00 de Cesar Gustavo Pinzon Hernandez C.C. 79.498.404 , Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 064 del 17 de enero de 2023, el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Bello (Antioquia), inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00202815 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2023-00026 de Cindy Madeleine Rojas Morales C.C. 1.020.421.901, Contra: ASEGURADORA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SOLIDARIARATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 025 del 27 de enero de 2023, preferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 16 de Febrero de 2023 con el No. 00203305 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220014600 de Luis Alfonso Jaramillo Vargas C.C. 1.017.136.909 (victima directa), María Fabiola Vargas De Cardona, C.C. 32.550.146 (madre de la víctima directa), Luz Estella Vargas C.C. 39.179.900 (hermana de la víctima) Carlos Adolfo Cardona Vargas, C.C. 78.700.278 (hermano de la víctima), Fernando Alberto Cardona Vargas, C.C. 71.744.071 (hermano de la víctima), Sergio Andrés Cardona Vargas C.C. 71.762.650 (hermano de la víctima), contra Néstor Andrés Reiva Hernández, C.C. 9.498.967. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 715 del 07 de febrero de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203363 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 765204003004-2022-00344-00 de Gabriel Mejía Borja C.C. 14.701.186, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 891.301.667-7, Funio Leonardo Soto Rubiano C.C. 94.326.150.

Mediante Auto No. 899 del 05 de julio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de los Patios (Norte de Santander), inscrito el 21 de Julio de 2023 con el No. 00207872 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual s.s. No. 54-405-31-03-001-2023-00127-00 de Yesid Andrés Castillo Arias C.C. 1.090.434.120, Tomás Catillo Navas C.C. 19.400.672, Magola Arias González C.C. 60.338.836, Ronald Joel Castillo Arias C.C. 1.093.768.383, Eva Katalina Castillo Arias C.C. 1.090.511.930 y Cruz Delina González De Arias C.C. 27.557.238, contra Humberto García C.C. 13.442.236, Gustavo García C.C. 13.173.499, Rosalba Álvarez García C.C. 51.862.632, EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A. NIT. 890.500.388-7 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 1803 del 26 de octubre de 2023, el Juzgado 6

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil Circuito Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito el 2 de Noviembre de 2023 con el No. 00212585 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil No. 54001-3153-006-2023-00330-00 de Liliana Rodriguez Estevez,Serafin Rodriguez Rojas, Maira Alejandra Rodriguez Estevez,Alexander Rodriguez Estevez,Henry Rodriguez Estevez,Carmen Nacilia Rodriguez Estevez, Contra: Victor Hugo Marin Diaz, Carlos Arturo Rolon Melano, EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 8605246546.

Mediante Auto del 8 de mayo de 2024, el Juzgado 1 Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 15 de Mayo de 2024 con el No. 00222236 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil No. 2024.00401 de Gloria Elsy Montes Garcia en representación del menor Cristian Alfonso Sarmiento Montes, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BBVA EGUROS DE VIDA NIT. 800.240.882-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de solidaria será proporcionar a sus asociados, a las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria y a la comunidad en general, servicios de seguros en diferentes modalidades, para contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de la persona humana mediante la aplicación y practica de los principios y valores universales de la cooperación. En desarrollo de su objeto, solidaria buscara contribuir a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de las personas vinculadas a sus entidades asociadas, basándose en el esfuerzo propio y la ayuda solidaria, a través de una empresa autogestionada y de propiedad común, que produzca bienes y servicios de manera eficiente; especialmente, servicios de seguros con énfasis en el ramo exequial, y los demás que se requieran para sus asociados, los integrantes del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sector de la economía solidaria los asociados a estos y la comunidad en general. Así mismo, podrá utilizar las modalidades de intermediación de seguros autorizados por la ley. También será objetivo de la institución, colaborar con la integración del subsector de ahorro y crédito y el cooperativismo en general. Con tal propósito encauzara sus servicios y recursos humanos y financieros hacia el sector cooperativo y el solidario, en general. Actividades: Para el cumplimiento de sus objetivos, solidaria, podrá realizar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social; entre otras, las siguientes: 1) Celebrar y ejecutar contratos de seguros, en las modalidades y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales vigentes. 2) Invertir el patrimonio, los fondos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, atendiendo en todo caso a la seguridad, rentabilidad y liquidez necesarias; 3) Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales faculten a las entidades aseguradoras. 4) Promover la integración y proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para contribuir al fortalecimiento del sector, así como participar en entidades que conforman el sector cooperativo y demás entidades sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar su objeto social. 5) Promover la creación con o sin su participación en la estructura del capital social de empresas afines y complementarias o auxiliares de su actividad aseguradora. 6) Atender la formación y capacitación de los asociados, directivos y trabajadores de solidaria, y los de sus entidades asociadas, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la economía solidaria. 7) Celebrar todo tipo de convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de su objeto. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo, en forma como lo establezca la ley. 9) Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios; tales como la compra de bienes muebles e inmuebles, otorgar o aceptar hipotecas, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera títulos valores o efectos de comercio o aceptar en pago. 10) En general, desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados y las personas vinculadas a los mismos, en armonía con el interés

general de la comunidad y los objetivos de la entidad, siempre que estén autorizados por las disposiciones legales vigentes. Parágrafo. La entidad prestara preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extender los servicios al público no afiliado, en razón del interés social o del bienestar colectivo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 50.000.000,00 dividido en 0,00 cuotas con valor nominal de $ 0,00 cada una, distribuido así :

Totales
No. de cuotas: 0,00 valor: $50.000.000,00

Mediante Oficio No. 027 del 24 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 76-834-31-03-003-2019-00086-00 de: Abraham Serna Hoyos y Gloria Estela Soto Chacon, Contra: Arturo Martin Álzate Tobar, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183200 del libro VIII.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DE DIRECTORES

Por Acta No. 055 del 23 de marzo de 2023, de Asamblea General de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2023 con el No. 02983116 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gerardo Mora Navas	C.C. No. 11251925

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Hugo Hernando Escobar Rodriguez	C.C. No. 14221979
Tercer Renglon	Miguel Ernesto Arce Galvis	C.C. No. 13847407
Cuarto Renglon	Fabio Becerra Martinez	C.C. No. 19392676
Quinto Renglon	Jose Joaquin Gomez Rondon	C.C. No. 17189401

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon Plaza	Gloria Carmenza Vargas	C.C. No. 26574528
Segundo Renglon Puerta Montero	Clara Ester Rosa	C.C. No. 45488638
Tercer Renglon Bahamon	Alba Rocio Pinzon	C.C. No. 51831525
Cuarto Renglon Alarcon	Bertha Marina Leal	C.C. No. 60338472
Quinto Renglon	Norbey Cardona Montoya	C.C. No. 94393508

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 055 del 23 de marzo de 2023, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2023 con el No. 02986350 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 9 de junio de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2023 con el No. 02986351 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Monica Adriana Gonzalez Camacho	C.C. No. 52221424 T.P. No. 58642-T

Por Documento Privado del 28 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2023 con el No. 03011591 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 1101686975 T.P. No. 177039-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., el 02 de julio de 2009., inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 16272 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.9 240 545 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula ciudadanía No. 79.230.843 de Suba y portador de la tarjeta profesional de abogado número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado general y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos. 3) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil, la Ley 640 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley

906 de 2004 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de cualquier naturaleza a las que sea citada la compañía. Segundo: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. En los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 2094 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 31 de agosto de 2010 bajo el No. 00018403 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Gálvez Acosta mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y en nombre y representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas o conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de curación del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1939 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 25 de julio de 2011, inscrita el 04 de agosto de 2011 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00020243 del libro V, compareció Alberto Ruiz Clavijo cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Tulio Heran Grimaldo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá y portador de la tarjeta profesión de abogado número 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos. A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBLA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2012, inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el No. 00022701 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento: Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1869 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026188 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Deisy Paola Chávez García, identificada con cédula ciudadanía No. 52.897.982 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones inherentes al contrato; póliza no contratada, cobertura no contratada, deducible que absorbe la perdida, responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual, daños de cuantías hasta diez millones de pesos moneda corriente ($10.000.000), responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual y lesiones a una víctima sin secuelas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los

términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1870 de la Notaría 43 de Bogotá del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026189 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio suficiente a William Oswaldo Montenegro Rivera, identificado con cédula ciudadanía No. 79.753.221 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones de carácter técnico preexistencias en daños, daños que no correspondan siniestro, agravación del daño, daños por temas inherentes a garantía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferida mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 01044 de la D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 10 de Agosto de 2015 bajo el No. 00031728 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, otorga poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Bonilla Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.593 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140661 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. 2) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas conciliación en las audiencias de que trata el Artículo (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral a término indefinido. Suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: En cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2015, inscrita el 11 de agosto de 2015 bajo el No. 00031729 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio del presente instrumento público, otorgo poder general amplio y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.

Que por Escritura Pública No. 3467 de la Notaría 44 del 16 septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035652 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por medio del presente instrumento público otorgo poder general amplio y suficiente a Milton Fabián Delgado Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.940 de Bogotá para que en su calidad de gerente de crédito y cartera y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, suscriba las boletas de recaudo múltiple que genere el sistema de la compañía y asea de manera autógrafa o mediante registro que genere el sistema de la compañía. Emita, firme y remita las

comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Que por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No. 00037318 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.64 de Bogotá D.C., en su calidad de representante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.397 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los proceso que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente ($500.000.000.00 m/cte). Dicha facultad se le otorga para los departamentos a nivel nacional.

Que por Escritura Pública No. 644 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de marzo de 2018, inscrita el 16 de marzo de 2018 bajo el No. 00039014 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzmán Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ingrid Lucero Patiño Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.909 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de gerente de gestión humana y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: 1. Firme las certificaciones laborales, cartas de despido sin justa causa y aceptación de renuncia, cartas de liquidación de prestaciones sociales, comunicaciones y actas de sanciones disciplinarias, realice los nombramientos y promociones correspondientes, comunicaciones, formatos y formularios de afiliaciones a la seguridad social de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

funcionarios, igualmente para que firme las comunicaciones de retiro parcial de cesantías para los funcionarios, autorizaciones y comunicaciones de auxilios educativos, autorización de vacaciones, autorización de licencias no remuneradas. 2. Firme los contratos laborales en que es parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se suscriben con los colaboradores de la compañía, de igual forma los otrosíes y anexos que se deriven de esta relación laboral. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 244 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el número 00041036 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.694, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte ($150.000.000). Dicha facultad se le otorga para los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca y Putumayo.

Que por Escritura Pública No. 1367 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042518 del libro V, compareció José Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

amplio y suficiente a Alexander Gomez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA: Para que se notifique de cualquier Providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD OOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042968 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Vicky Carolina Ramírez Ibáñez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 545 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043821 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Erika Maria Estrada Guijo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.880.685 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogada No. 281.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 546 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 8 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043826 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alvaro Hernán Rodriguez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.346 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogado No. 103.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 544 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043828 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ivonne Lizeth Pardo Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.754.933 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogada N° 228.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 769 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044007 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklin Eduardo Susa Casalinas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.651.292, para que en su calidad de Gerente de la Gerencia de Seguros de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, emita, firme y remita las comunicaciones de revocación de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio correspondientes a pólizas del ramo de Automóviles comercializadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para informar de la revocación de la póliza al tomador y/o al asegurado y/o al beneficiario de la misma, según corresponda. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 768 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 22 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044595 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Marcela Renderos Arias identificada con cédula ciudadanía No. 42.105640, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Pereira de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERÁTIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por AS1GURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en la ciudad de Pereira a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas. aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía En todo caso, tendrá las facultades expresa de confesar, absolver interrogatorios, y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro e igualmente para suscribir 1a documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a sesenta millones de pesos moneda corriente ($60.000.000). Igualmente, para que asista en representación de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el departamento de Risaralda.

Por Escritura Pública No. 380 del 04 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021, con el No. 00044936 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Hector Fernando Cortes Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.978 de Tunja, para que en su calidad de Coordinador de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos en que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro; igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos M/CTE ($500.000.000); además, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a las audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1680 del 31 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045213 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julia Victoria Lozano Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.183.441 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogada N° 230.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

administrativa; asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 556 del 24 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045215 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Orlando Molano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.192, para que en su calidad de Coordinador de Recobros y salvamentos de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. B) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. C) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 542 del 23 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Mayo de 2021 con el No. 00045220 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Rubén Darío Fonseca Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.123, para que en su calidad de Coordinador del Centro de Atención Vehicular de Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, suscriba y firme los formularios de traspaso y cancelación de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto en la ciudad de Bogotá. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2765 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 13 de Enero de 2022, con el No. 00046619 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Palacio Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.897.931, para que en su calidad de Gerente Nacional de Ventas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los documentos relacionados con la gestión y coordinación de los intermediarios de seguros que requiera la Aseguradora, sean personas naturales o jurídicas, incluyendo pero sin limitar, contratos para la intermediación de seguros de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sus anexos y otrosíes; cartas de cancelación de claves; certificaciones y documentos de información de vinculación de intermediarios de seguros a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; documentos de bienvenida; certificados y diplomas de idoneidad para la intermediación de seguros que otorgue ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; certificados de no oposición; certificados comerciales; y demás documentos que se deriven de dicha actividad o se requieran con ocasión de la misma. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 122 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022, con el No. 00046923 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Kiara Geraldine Cipagauta Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.778.662 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 277.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad púbica de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 125 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046928 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sonia Catalina Martínez Rozo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.820 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad púbica de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 123 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046929 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jorge Noel Vega Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.011.452 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 174.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad púbica de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 127 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046933 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.397, para que en su calidad de Gerente de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a mil millones de pesos moneda corriente ($1.000.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2022, con el No. 00047050 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Marcela Reyes Mossos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y tarjeta profesional No. 185.061, para que actúe en nombre y representación de ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cabro coactivo y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 2638 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Diciembre de 2022, con el No. 00048925 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alfonso Grismaldo Morales, identificado con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

número 80.763.853, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Santa Paula de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue. escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito pare el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá as facultades expresas de confesar, absolver Interrogatorios y/o declaraciones. exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro. e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., Segundo la vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2640 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2022, con el No. 00048995 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Cesar Andres Polania Chaves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.774, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Villavicencio de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLUMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente ($150,000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en los en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare. Segundo: La

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2642 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049003 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Forero Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.935, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Park Way de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá DC. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o. privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

negocio no sea mayor a cien millones de pesos moneda corriente ($100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada, dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2670 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049004 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jesus Santiago Saavedra Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.378.991, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Nororiente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente ($500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2635 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049007 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Elena Carolina Marin Sanchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.870.233, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Bogotá Propias de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente ($150.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2636 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049253 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sandra Milena Rodríguez Abdel Kader, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.352.814, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Centro y Seas Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Millones De Pesos Moneda Corriente ($200.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante e presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2669 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049256 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Aryabu Arenas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.338.056, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Cincuenta Millones De Pesos Moneda Corriente ($250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante e presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 68 del 25 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049298 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Héctor Fernando Cortes Saavedra, mayor de edad, de racionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.609.978, para que en su calidad de Gerente de licitaciones de ASEGURADORA 3OLIDARIA DE COLOMDIA ENTIDAD COOPERATIVA. en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA. ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de La compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en la audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual abajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual cuyo negocio no sea mayor a MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.300.000.000 MICTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria Publica y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. TERCERO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del código de comercio.

Por Escritura Pública No. 0012 del 10 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049300 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gilberto Osorio Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.279.162, para que en su calidad de Coordinador de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza, efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (S500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2634 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2023, con el No. 00049784 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.578.874, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Antioquia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: a) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por tos montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. b) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las Instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos: c) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria púbica (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participé ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento cíe la etapa precontractual, contractual y post contractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Moneda Corriente ($250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder seré por el término de duración del contrato laboral suscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 169 del 9 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Mayo de 2023 con el No. 00049879 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María Cristina Estrada Tobón identificada con cedula de ciudadanía número 43.086.724 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura y a Beatriz Elena Estrada Tobón identificada con la cedula de ciudadanía número 42.756.148 de Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en sus respectivas calidades de Abogadas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecuten los siguientes actos: A)Representación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos B) Conciliación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza alas que sea citada la Compañía. C)Notificaciones y Agotamiento De Recursos En La Actuación Administrativa: para que se notifiquen de cualquier providencia administrativa, regulada por la ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 668 del 25 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2023, con el No. 00050181 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Edgar Alexander Galindo Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.706.353, para que en su calidad de Oficial de Cumplimiento de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los documentos que sean exigidos para la creación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como proveedor ante entidades de carácter público, privado o mixta. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. TERCERO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 521 del 31 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2023, con el No. 00050252 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carlos Andrés Barbosa Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.024.615 y portador de la Tarjeta Profesional de abogada N° 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de analista de indemnizaciones patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: Representación instancia administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 169 del 09 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Julio de 2023, con el No. 00050283 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a María Cristina Estrada Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.086.724 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura y a Beatriz Elena Estrada Tobón, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.756.148 de Itagüi y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en sus respectivas calidades de Abogadas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecuten los siguientes actos: A) Representación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de recursos en la actuación administrativa: para que se notifiquen de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 714 del 3 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Julio de 2023, con el No. 00050411 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Kathia Isabel Margarita María José Saavedra Mac Ausland, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de recursos en la actuación administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1730 del 7 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2023, con el No. 00050954 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Joudy Ximena Téllez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

número 52.737.399 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogado N° 174.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1806 del 14 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2023, con el No. 00051027 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Ana Deisy Calvo Niño, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.180, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes a los ramos de automóviles, generales, patrimoniales y personas. B) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. C) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. D) Contratos de compraventa: Para que firme los contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. E) Contratos de transacción: Para que firme los contratos de transacción que se deriven del proceso de indemnizaciones y hasta por una cuantía de dos cientos millones de pesos m/cte ($ 200.000.000). Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1801 del 14 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2023, con el No. 00051028 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Germán Londoño Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.532.271 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros Generales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación Instancia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. B) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes a los ramos de automóviles, generales, patrimoniales y personas. C) Contratos de transacción: Para que firme los contratos de transacción que se deriven del proceso de indemnizaciones y hasta por una cuantía de ciento cincuenta millones de pesos m/cte ($ 150.000.000). Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1805 del 14 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051042 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Natalia Isabel Morales Puerta, identificada con cédula de ciudadanía número 43.628.533 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros de Personas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes a los ramos de automóviles, generales, patrimoniales y personas. B) Contratos de transacción: Para que firme los contratos de transacción que se deriven del proceso de indemnizaciones y hasta por una cuantía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de ciento cincuenta millones de pesos m/cte ($ 150.000.000). Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1905 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2023, con el No. 00051085 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Maria Alexandra Lara Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.791.565, para que en su calidad de Coordinadora de Cartera de la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firme comunicaciones de respuesta de las PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS, que sean radicadas ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y se deba remitir respuesta a sus clientes, consumidores financieros, terceros, con interés que deban ser tramitados por la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. B) Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Emita, firme y remita las comunicaciones terminación y/o no renovación, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la cancelación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. D) Firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de las pólizas que se comercialicen y se encuentren depositadas ante Superintendencia Financiera de Colombia. Segundo; La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1904 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2023, con el No. 00051087 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Elma Osorio González, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.852.117, para que en su calidad de Directora de la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firme comunicaciones de respuesta de las PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS, que sean radicadas ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y se deba remitir respuesta a sus clientes, consumidores financieros, terceros con interés y entes de control, y que deban ser tramitados por la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. B) Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Emita, firme y remita las comunicaciones terminación y/o no renovación, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la cancelación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. D) Firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de las pólizas que se comercialicen y se encuentren depositadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1996 del 6 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Noviembre de 2023, con el No. 00051225 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Marilyn Parada Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.230.016 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 102.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y Agotamiento de Recursos en la Actuación Administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2414 del 30 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero de 2024, con el No. 00051611 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Luz Adriana Pulido Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.867.178 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 64.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el

artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y Agotamiento de Recursos en la Actuación Administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2606 del 22 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Febrero de 2024, con el No. 9 de Febrero de 2024 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Ana Mileidy Diaz Hortúa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.584.987 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogado N° 228.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 603 del 2 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2024, con el No. 00052394 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Oscar Giovanny Rojas Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 11.186.876 de Bogotá, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Ciento Cincuenta Millones De Pesos Moneda Corriente ($150.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. CUARTO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 0644 del 10 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2024, con el No. 00052398 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente, a Diana Rodríguez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.387, para que en su calidad de Gerente de la agencia calle 100(Bogotá) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.000 M/CTE), en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá. Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2450 del 28 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Julio de 2024, con el No. 00052794 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Victor Julio Silva Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.774.618 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 157.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del código general del proceso y la ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el representante legal de la compañía. - Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del código de comercio.

Por Escritura Pública No. 2951 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2016 inscrita el 25 de agosto de 2016 bajo el No. 00035310 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diego Armando Vera Vaquiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

confesar, absolver y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la ley 640 de 2001, o normas sustantivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

Por Escritura Pública No. 156 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038752 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Humberto Plata Sepúlveda identificado con cédula ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 798 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 17 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041848 del libro V, compareció José Iván Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Yezid García Arenas, identificado con cedula ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativas: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 852 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2019, inscrita el 23 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041898 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzman Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.605 de Cali en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Elizabeth Tovar Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.715.614 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogada No. 211.218 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogada de ASEGURADORÁ SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 del año dos mil siete (2007), ley 1474 deI año dos mil once (2011), ley 610 deI año dos mil (2000), o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
64	18-I-1985	32 BOGOTA	9-XI-1992 NO. 385181
3296	16- XI- 1993	41 STAFE BTA	22- XI- 1993 NO.428.026
1600	05-VI--1.996	41 STAFE BTA	02-VII-1.996 NO.544.002

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00787185 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007237 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00787224 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 15 de abril de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00630146 del 16 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001272 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00636167 del 29 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000623 del 3 de abril	00822816 del 16 de abril de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0001628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00944981 del 27 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000420 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01116003 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000771 del 24 de abril de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01128992 del 8 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01480388 del 19 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01753454 del 31 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1652 del 30 de agosto de 2023 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	03017485 del 14 de septiembre de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA PARK WAY
Matrícula No.:	00528479
Fecha de matrícula:	12 de enero de 1993
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 21 # 39 B - 73
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
Matrícula No.:	00660080
Fecha de matrícula:	16 de agosto de 1995
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 No. 106 - 98
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
Matrícula No.:	01753762
Fecha de matrícula:	13 de noviembre de 2007
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Suba Tv 60 # 115 - 58 To A
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA SECTOR SOLIDARIO
Matrícula No.:	02249331

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	30 de agosto de 2012
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 100 # 9 A- 45 Piso 12 (Prestacion De Servicio Al Publico De
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.194.224.972.302
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de febrero de 2022. Fecha de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47
Recibo No. AA25254345
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

envío de información a Planeación : 26 de diciembre de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Certificado Generado con el Pin No: 0949965757556082

Generado el 05 de marzo de 2025 a las 16:56:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y

CERTIFICADO VISTO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 0949965757556082

Generado el 05 de marzo de 2025 a las 16:56:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Certificado Generado con el Pin No: 0949965757556082

Generado el 05 de marzo de 2025 a las 16:56:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/03/2025 - 09:26:09
Recibo No. S001712648, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ne2N9j9b5W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S
Sigla : COC S.A.S
Nit : 900801207-1
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 263585
Fecha de matrícula: 18 de diciembre de 2014
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de mayo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 12 N 3 A 47 - Altico
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : cocsas19@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3133978269
Teléfono comercial 2 : 3174244380
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 12 N 3 A 47
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : cocsas19@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 16 de diciembre de 2014 de la Asamblea Constitutiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2014, con el No. 39474 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 5 del 28 de marzo de 2019 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2019, con el No. 53217 del Libro IX, se reforma estatutaria parcial, modifican los art 1 nombre, sigla, art 4 objeto social.

PROCESOS ESPECIALES

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Auto No. 2023-01-514687 del 13 de junio de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2023, con el No. 463 del Libro XIX, se inscribió inicio del proceso de reorganizacion abreviado junto con el aviso que informa su expedicion.

Por Auto No. 2023-01-514687 del 13 de junio de 2023 de la Supertintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2023, con el No. 464 del Libro XIX, se inscribió nombramiento del promotor en cabeza del mismo representante legal Melissa Clara Lizcano Araujo.

Por Acta No. 2024-01-932052 del 25 de noviembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2024, con el No. 555 del Libro XIX, se inscribió Providencia que confirma el Acuerdo de Reorganización de la sociedad.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La empresa tendra por objeto, el desarrollo de las siguientes actividades: La construcción de obras de ingenieria: Civiles, hidráulicas, obras sanitarias, ambientales, sistemas de comunicacion, obras complementarias, edificaciones, obras de urbanismo, montajes electromecánicos, obras complementarias, sistemas y servicios industriales, obras para mineria e hidrocarburos, obras de transporte, complementarios, servicios generales, el mantenimiento y reparación especializado de marinaria y equipo, el mantenimiento y reparación de otros equipos y sus componentes, el alquiler y arrendamiento de todo tipos de maquinaria, equipos y bienes tangibles y el comercio al por mayor de herramientas, suministros, repuestos y otros materiales industriales y para la construcción, desarrollo de todas y cada una de las actividades relacionadas con el diseño, montajes, construcciones, mantenimiento y equipos para obras metalmecánicas, civiles, eléctricas de instrumentación y ambientales para el sector hidrocarburos e industria en general, en entidades, empresas u organizaciones de naturaleza pública u oficial, privado o mixtas, y/o personas naturales, como son: A) servicios generales asesorias tecnicas y económicas en el campo de la ingenieria, consultoria e interventoria, la construcción y montajes de instalaciones de equipos industriales, diseño y programación de obras civiles, ensayos no destructivos, montajes metalmecánicos, tendidos de lineas, montaje de tuberias, construcción y mantenimiento de tanques, mecánica automotriz, latoneria y pintura, soldadura calificada y ornamentación, servicio de mantenimiento de software y hardware, servicio de aseo y limpieza, obras de protección y conservación del medio ambiente, mantenimiento y recuperación de zonas verdes y jardineria, adquisición, distribución y comercialización de materiales para el cabal cumplimiento del objeto social, asesorias a compañias petroleras de ingenieria civil, mecánica, eléctrica, quimica e instrumentación, sistemas y computación, suministro de personal, elementos, materiales, herramientas, vehiculos y transporte de carga, transporte de hidrocarburos y alquiler de los mismos, manejo de talleres, bodegas y todo tipo de operaciones relacionados con estos ramos, ya sean por producción propia o por contrato, la explotación compra y venta de materia primas, productos semielaborados o elaborados para normal desarrollo del objeto social, la representación de compañias nacionales o extranjeras para

iguales, similares o complementarios fines, consignación, proveeduria, suministro, distribución o cualquier forma comercial admitida por la ley, ya sean al por mayor o detal en el territorio nacional o extranjero, además podrá constituir otras sociedades, cuyo objeto social sea distinto igual o similar al que aqui se deja consignado, participar en ellos a partir de cuotas o partes de intereses sociales o suscripción de acciones, adquirir todo tipo de maquinaria, equipos, bienes, muebles o enseres, construir instalaciones y montajes necesario para el logro de los fines sociales, participar en licitaciones del estado, privados o de economia mixta, adquirir, construir, arrendar o enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles o celebrar contratos de mutuo acuerdo con interes o sin interés, con garantias reales, personales o sin ellos, girar, aceptar, negociar y dar en garantia todo tipo de titulos valores y demás documentos comerciales o civiles pero en ningún momento podrá garantizar obligaciones de terceros. La enumeración anterior no es taxativa y en consecuencia, la sociedad podrá celebrar acto o contrato que relacione con su objeto social y este lo adquiera para su cabal desarrollo, igualmente podrá la sociedad importar todo tipo de maquinaria, equipos vehiculos y material para el buen desarrollo del objeto social, prestación de servicios de auditoria externa, interna, operativa, administrativa, de cumplimiento, ambiental de sistemas, de gestión y resultados, etc. Asesoria gerencial y administrativa. Diseño e implementación de sistemas de control interno y en general. Análisis y evaluación de alternativas o proyectos de inversion. Consultorías y asesorias en general. Prestar outsourcing, consultoría, interventoras de contratos en lo relacionado con aspectos de obra civil, industrial, económicas, legales, administrativos, contables, tributarios, financieros, informáticos, de salud, en diferentes organizaciones empresariales. Ofrecer servicios especializados relacionados con el área de la economia, mediante equipos interdisciplinarios. Ofrecer programas de capacitación y actualización sobre temas de desarrollo sectorial, regional, institucional, administrativo, contable y similar, en entidades públicas y privadas. Asesoria y acompañamiento empresarial en los procesos de certificación de calidad contemplados en las normas iso 9000 y afines. Suministros de personal técnico y profesional relacionados con las actividades del área de la ciencia contable, legales, económica, financiera y empresarial. Asesorar a entidades públicas y privadas en la consecución de recursos a nivel nacional e internacional. Servicios de auditoría interna, externa, de gestión y resultados en empresas de servicios públicos domiciliarios, la construcción y mantenimiento de toda clase de redes electricas, industriales, comerciales y residenciales, construcción y mantenimiento de redes telefónicas, mantenimiento de transformadores, motores y plantas electricas, construcción y mantenimiento de subestaciones eléctricas, construcciones de redes de fibra óptica, montaje y mantenimiento de equipos de aire acondicionado, asesorias e interventorías de obras electricas, construcción y mantenimiento de redes de gaseoducto y domiciliario, instalación y mantenimiento de aparatos electronicos y computadores, construcción y mantenimiento de las diferentes clases de alumbrado público y campos deportivos, suministro de toda clase de material eléctrico y electrónico, y todo lo relacionado con la rama. De igual manera la sociedad podrá realizar cualquier acto lícito de comercio; la comercialización de productos de telecomunicaciones, desarrollando actividades de intermediación, comercialización o distribución de productos y servicios de telecomunicaciones, asi como tambien telefonia móvil y fija, servicios de venta y conexiones, desarrollo de obras de montaje de equipos, montaje de lineas de flujo con interconexión en (soldadura, end, torqueo y prueba hidrostática) del sector energético, fabricación y montaje de estructuras metálicas del sector industrial y comercio, montaje y calibración de instrumentos asociados a equipos o líneas de interconexión. Montaje, construcción y mantenimiento de sistemas electricos, iluminación, protección atmosférica, sistemas puesta a tierra, cableado, montaje de bandejas portacable y construcción de bancos de ductos para la industria, comercio e infraestructura nacional, fabricación de fundaciones en concreto para bases de equipos, paisajismo, y cerramientos perimetrales en diferentes locaciones para la

industria comercio e infraestructura nacional, desarrollo de todas y cada una de las actividades relacionadas con el diseño, montajes, construcciones, mantenimiento y equipos para obras metalmecánicas, civiles, eléctricas de instrumentación y ambientales para el sector hidrocarburos e industria en general, en entidades, empresas u organizaciones de naturaleza publica u oficial, privado o mixtas, y/o personas naturales, asi mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica licita en colombia como en el extranjero, la sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que fueren relacionadas, similares, conexas o complementarias con el objeto social. producción, suministro y comercialización de concretos de alto estándar: Concreto sistema industrializado, concreto multipropósito, concreto relación agua material cementante y concretos de alta tecnologia: Concreto de altas resistencias, concreto autocompactante, concreto avanzado, concreto de color, concreto durable de baja permeabilidad, concreto lanzado, concreto para pavimentos, concreto permeable, concreto para pisos industriales, concreto para sistema tremie. Asi como también la fabricación ycomercialización de productos prefabricados. Parágrafo: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o este vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Prohibiciones de la sociedad. Ni el representante legal ni ninguno de los dignatarios podrá constituir la sociedad como garante de obligaciones de terceros, ni firmar títulos de contenido crediticio, ni personales de participación, ni títulos representativos de mercancías, cuando no exista contraprestación cambiaria a favor de la sociedad y si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien la comprometió. Parágrafo: No obstante, la asamblea general de accionista, puede autorizar en casos especiales que supere esta prohibición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	$ 400.000.000,00
No. Acciones	400,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	$ 400.000.000,00
No. Acciones	400,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Del representante legal: Actuara como representante legal de la sociedad el gerente general en

ejercicio del cargo. El gerente general será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales por el suplente del gerente, quien actuara con las mismas facultades que aquel, pero con las limitaciones establecidas en los estatutos. Los representantes legales tendrán la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y atribuciones del representante legal: El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá : Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaría o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios e que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de código de comercio a la asamblea general. 6. Designar, promover y remover los empleados de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. 7. Convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuida a la asamblea general de accionistas y particular. 12. Todas las demás funciones no atribuidas a la asamblea general accionistas y todas las demás que le delegue la ley. 13. Constituir uniones temporales y/ o consorcios previa autorización de la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 16 de diciembre de 2014 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2014 con el No. 39474 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO	C.C. No. 1.010.175.455

Por Auto No. 2023-01-514687 del 13 de junio de 2023 de la Supertintendencia De Sociedades, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2023 con el No. 464 del libro XIX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROMOTOR	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO	C.C. No. 1.010.175.455

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 009 del 15 de febrero de 2020 de la Asamblea Gral Extraordinaria Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2020 con el No. 56312 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ	C.C. No. 7.721.451	160988-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) C.C. del 05 de marzo de 2018 de la Contador Publico	50132 del 28 de marzo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 5 del 28 de marzo de 2019 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	53217 del 09 de abril de 2019 del libro IX
*) Cert. del 20 de diciembre de 2018 de la Contador Publico	53218 del 09 de abril de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: F4290
Actividad secundaria Código CIIU: M7310
Otras actividades Código CIIU: C2395 M7112

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $7.726.239.276,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : F4290.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA – REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

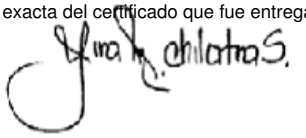

Yira Marcela Chilatra Sanchez
Secretaria Jurídica

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 137559

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **19395114**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	39116	26/08/1986	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**AV 6 A BIS 35N 100 OFICINA 212**	VALLE	CALI	6594075 - 3155776200
Residencia	**AV 6 A BIS 35 N 100**	VALLE	CALI	6594074 - 3155979080
Correo	NOTIFICACIONES@GHA.COM.CO			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **enero** de **2025**.

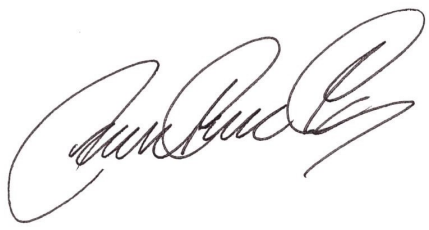

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

SL676-2021

Radicación n.° 57957

Acta 5

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el recurso de casación que **SERGIO IVÁN OCHOA OSORIO** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 31 de agosto de 2010, en el proceso ordinario que el recurrente, **HÉCTOR MATEUS LEÓN** y **LUIS JESÚS SUÁREZ SILVA** promueven contra la **UNIÓN TEMPORAL AGUAS DE FONTIBÓN**, hoy **U.T. D&S LTDA-CN LTDA-YSS-SC LTDA.**, según remisión del expediente por parte de la Sala de Casación Laboral de Descongestión n.º 4, conformada por los magistrados Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, Ana María Muñoz Segura y Omar de Jesús Restrepo Ochoa, y conforme lo previsto en los artículos 2.º de la Ley 1781 de 2016, 16 de la Ley 270 de 1996 y 26 del Reglamento de la Sala Laboral de

la Corte Suprema de Justicia, aprobado mediante Acuerdo n.º 48 de 16 de noviembre de 2016.

Se reconoce a Raúl Alcocer Toloza como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder aportado (f.º 38, cuaderno de la Corte).

I. ANTECEDENTES

Los accionantes solicitaron que se declare la existencia de una relación laboral con la Unión Temporal Aguas de Fontibón, y que dichos vínculos finalizaron de forma indirecta por hechos imputables a tal entidad.

En consecuencia, requirieron el pago de las primas legales, el auxilio de cesantías, los intereses sobre las mismas y la sanción por su falta de consignación a un fondo; las vacaciones proporcionales causadas, el auxilio de transporte insoluto, y los recargos por trabajo dominical y festivo; la indemnización por el no pago oportuno de prestaciones sociales, la sanción por despido sin justa causa y los perjuicios morales por la finalización intempestiva de los contratos de trabajo. Asimismo, se reclamó el trabajo suplementario en favor de Sergio Ochoa Osorio y que esto se tenga en cuenta como factor salarial.

En respaldo de sus aspiraciones, narraron que se vincularon a la Unión Temporal Aguas de Fontibón mediante contratos de trabajo que se extendieron hasta el 10 de mayo de 2004, cuando se vieron obligados a finalizarlos dado que

«fueron maltratados, secuestrados, golpeados, amenazados (...) torturados física, y psíquicamente» por Yamil Sabbagh Solano, el ingeniero Ricardo Rosanía Vega, Jaime Rojas, Andrés Talavera, Salomón Gordillo y los agentes del *«D.A.S.»* León Cortés Moreno y Jimmy Alexander Casteñeda, situaciones que fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación.

Indicaron que citaron al empleador a una audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, pero no pudo llevarse a cabo, pues quien afirmó ser la representante de *«Ademaco S.A.»,* no acreditó esa calidad, de modo que *«nunca se presentó formalmente»,* y que con esta diligencia se agotó la vía administrativa.

Adujeron que Sergio Iván Ochoa Osorio se desempeñó como *«Supervisor del frente de Ciudad Bolívar»* desde el 14 de junio de 2003, en un horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y tuvo una asignación salarial de $1.299.279, la cual se cancelaba en su cuenta bancaria; que le deben las horas extras *«del 1 de Diciembre al 10 de mayo»* y *«25 días en el año 2004»*; que Héctor Mateus León y Luis Suárez Silva cumplieron labores de conductor con salarios de $450.000 y $590.000 mensuales, respectivamente, en el mismo horario y que tampoco les pagaron las horas extras ni las acreencias laborales pretendidas (f.° 2 a 9, cuaderno 7).

La demanda se presentó inicialmente contra la unión temporal aludida *«y/o»* Ademaco S.A.*»*, sin embargo, luego de

ser inadmitida los accionantes aclararon que solo se dirigía contra la primera (f.º 36).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos en que se basa, aceptó las investigaciones referidas y sobre los demás señaló que no eran ciertos o no le constaban.

Aclaró que la unión temporal carece de personería jurídica, dado que es una organización temporal con fines de explotación comercial y que los demandantes no mantuvieron una relación laboral.

En su defensa, propuso las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia jurídica de lo demandado, cobro de lo no debido, pago y prescripción (f.º 69 a 72 y 84 a 88).

La accionada llamó en garantía a las sociedades D&S Ltda., Construcciones Namaus Ltda., Diseño y Construcciones Civiles S.A. y Sohico Constructora Ltda., así como a David Vega Luna, integrantes de la unión temporal (f.º 79 a 81). Sin embargo, según autos de 14 de febrero y 21 de marzo de 2007, el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá no aceptó tal solicitud (f.º 82 y 83, 93 y 94).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de fallo de 30 de septiembre de 2009, el Juez Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá decidió *«INHIBIRSE DE FALLAR DE FONDO dentro del presente proceso»* y ordenó remitir el expediente en grado jurisdiccional de consulta en caso que la decisión no fuere impugnada (f.° 312 a 319, cuaderno 7).

En sustento, el *a quo* adujo que las uniones temporales no configuran una persona jurídica nueva e independiente de aquellas que la integran, por lo que no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de los accionantes, mediante sentencia de 31 de agosto de 2010 la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión del *a quo* (f.° 11 a 17, cuaderno del Tribunal).

Para los fines que interesan al recurso extraordinario de casación, el *ad quem* se planteó como problema jurídico a resolver si la accionada tenía capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

En esa dirección, destacó los artículos 6.° y 7.° de la Ley 80 de 1993 y, sin concretar su referencia, señaló que la Superintendencia de Sociedades ha dicho que si bien las uniones temporales parten de una base asociativa no

constituyen por ese hecho ninguno de los tipos de asociaciones reconocidas en el derecho privado ni una sociedad mercantil, civil ni *«irregular de hecho»*, sino que se trata de una nueva categoría, *«un modelo o contrato de colaboración no tipificado en nuestra legislación»*, en el que *«no hay socios en el sentido que lo entiende la legislación comercial»*. En apoyo, aludió a la sentencia CE, Sección Tercera, 15 may. 2003, rad. 22051 y al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1.º, numeral 16 del Decreto 2282 de 1989, que transcribió.

Así, adujo que era evidente que la unión temporal demandada estaba inhabilitada para ser parte y comparecer al proceso por carecer de personería jurídica, de modo que *«la facultad dispositiva sigue recayendo en la individualidad jurídica de cada persona que la conforma»* y, por tanto, eran los *«llamados eventualmente a responder por cada una de sus obligaciones contractuales derivadas de la relación laboral que existió con el demandante»*.

Agregó que descartaba *«cualquier interpretación tendiente a otorgarle capacidad procesal»* a tales entidades, pues *«las diferentes opiniones convergen en señalar la inexistencia de persona jurídica es esta figura (sic), resultando simple predicar la imposibilidad de constituir una relación jurídico procesal»*.

Indicó que no era cierto que el *a quo* hubiese integrado el contradictorio con las empresas que conforman a la demandada, pues el auto de 14 de febrero de 2007 devolvió

la solicitud de llamamiento en garantía al considerar que adolecía de falencias procesales y el de 21 de marzo siguiente la inadmitió.

Por último, aseveró que si bien dicho juez incurrió en un *«error monumental»* al admitir la demanda, la responsabilidad también debía atribuirse a la omisión del apoderado de los accionantes al *«inobservar un punto básico y elemental»*; y que al margen de ello, *«el error no encuentra respaldo jurídico para sustituir al demandado e involucrar al posible llamado a responder»,* de modo que no era posible modificar los sujetos demandados por vía del recurso de apelación, *«más aún al encontrarse demostrado que la demanda nunca estuvo dirigida a sujetos distintos a los aquí vinculados».*

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario lo interpusieron los demandantes, lo concedió el Tribunal únicamente respecto a Sergio Iván Ochoa Osorio y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia recurrida para que, en sede de instancia, revoque la decisión del *a quo* y en su lugar se pronuncie de fondo y acoja las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito, por la causal primera de casación formula dos cargos, que fueron objeto de réplica. Por cuestiones de método, la Sala los abordará conjuntamente.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía directa, acusa la infracción directa de los artículos 52-3 y 329 del Código de Procedimiento Civil, 1568, 1569 y 1571 del Código Civil, 100, 498, 499 y 501 del Código de Comercio; 1.º, 3.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10, 13, 20, 23, 24, 62, 63, 64, 127, 134, 193, 249, 253, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo.

En la demostración del cargo, expone que si bien la unión temporal accionada no es una persona jurídica por no constituirse mediante Escritura Pública, lo cierto es que es una sociedad de hecho conforme lo previsto en los artículos 498, 499 y 501 del Código de Comercio, disposiciones que regulan su formación y responsabilidad ante terceros. Agrega que no se trata de una asociación desconocida en la legislación del derecho privado ni una nueva categoría de contrato no tipificado, sino una *«inveterada práctica comercial».*

Explica que dichos preceptos y los artículos 100 *ibidem,* 1568, 1569 y 1571 del Código Civil contemplan la responsabilidad de los miembros de dicha sociedad, *«al indicar que al demandar al menos a uno sólo de sus integrantes al arbitrio del actor existe la relación jurídica y la capacidad para actuar en el proceso judicial».*

Expone que el criterio jurídico que el Consejo de Estado plasmó en la sentencia que refirió el Tribunal es equivocado, pues desconoce que quienes tienen capacidad jurídica son las personas que integran a la unión temporal, *«pero no necesariamente mediante un litis consorcio necesario»*. Al respecto, indica que según el citado artículo 501 del Código de Comercio *«con sólo demandar a uno se entienden los demás solidariamente es decir mediante la figura de intervención litisconsorcional del artículo 52 n.3 del C.P.C.»*, y que la demandada como sociedad de hecho y en atención al artículo 2.º, parágrafo 1.º de la Ley 80 de 1993, nombró como su representante al citado Yamil Sabbagh Solano y el artículo 6.º *ibidem* le concede a él capacidad jurídica para contratar con el Estado.

En ese sentido, asevera que Sabbagh Solano *«actuó en el proceso, en representación de una sociedad de hecho y podía comparecer con capacidad como persona natural»* según el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, de modo que a su juicio la *litis* se trabó en debida forma.

Conforme lo anterior, aduce que es suficiente con que aquel haya sido notificado en el proceso y comparecido al mismo como representante legal de la unión temporal, que haya contestado la demanda y evacuado la etapa probatoria, pues así *«está respondiendo como socio y por tanto como integrante de la Unión Temporal»*. Es decir, *«como persona natural representa a los demás integrantes de la Unión*

Temporal» o, bien, *«es un tercero con la titularidad de una determinada relación sustancial, la Unión misma».*

Por último, afirma que las anteriores transgresiones conllevaron la violación de los preceptos sustantivos denunciados que establecen los derechos que reclama.

VII. RÉPLICA

La opositora indica que el cargo se asemeja a un alegato de instancia, pues el recurrente no atacó los artículos 44 del Código de Procedimiento Civil y 34 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con los preceptos 49 del primer cuerpo normativo y 117 del Código de Comercio y que, en todo caso, ello debió perfilarse por interpretación errónea.

Señala que la argumentación ahora expuesta no se planteó en las instancias, de modo que configura un hecho nuevo en casación y que no es posible incluir como parte en calidad de persona natural de derecho privado al representante de la Unión Temporal Aguas de Fontibón, pues la ley y la jurisprudencia no lo permiten. En apoyo, aludió a las decisiones del *«Consejo de Estado T-565-2006 y 13 de diciembre de 2001, radicado 21305».*

Destaca que la existencia y representación de una sociedad se acredita con el certificado de cámara de comercio, prueba que es *ad sustancian actus,* y reprocha la denuncia de normas sustantivas que no aplicó el Tribunal,

precisamente ante la *«inexistencia procesal de la parte demandada, en la incapacidad legal para ser parte procesal»*.

VIII. CARGO SEGUNDO

Por la vía indirecta y por *«error de hecho»,* denuncia los artículos 52 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas mencionadas en el primer cargo.

Como errores ostensibles de hecho, indica:

> *1. Dar por no demostrada, estándolo, la integración y comparecencia al proceso de las personas naturales y jurídicas que integran la Unión Temporal Aguas de Fontibón.*
>
> *2. Dar por no demostrado, estándolo, la integración de la litis mediante la intervención litisconsorcial.*
>
> *3. No dar por demostrado, estándolo, la notificación y actuación dentro del proceso de la persona natural integrante y representante de la Unión Temporal Aguas de Fontibón, señor YAMIL SABBAGH SOLANO.*

Como pruebas mal apreciadas, menciona: (i) el recurso de apelación de la parte demandante; (ii) las pruebas obrantes a folios 11 a 18, 28 a 31, 37, 38, 42, 44, 61 a 82, 99 a 101, 108, 123, 149 a 170, 288 y 289 del cuaderno principal, y (iii) las contenidas en los folios 27, 28, 29, 39, 40 a 43 del cuaderno del despacho comisorio; y, como no valoradas, refiere el auto de 10 de noviembre de 2004 (f.º 37).

En la demostración del cargo, el recurrente arguye que de la citada providencia la DIAN precisó la existencia de la accionada a través de la respuesta que brindó y quien la representaba (f.º 41 y 42) y que de tal documento y el de constitución de la Unión Temporal Aguas de Fontibón y el auto que dio por contestada la demanda (f.º 79 a 82), se acreditó que Yamil Sabbagh Solano actuó y respondió por los integrantes de la Unión Temporal Aguas de Fontibón ante aquella entidad, de modo que por lo menos uno de ellos ejerció su defensa en este proceso y, por tanto, el *ad quem* se equivocó al considerar que *«nadie, aparte de la UNION (sic) TEMPORAL, había comparecido al proceso a responder y a defenderse»*. Así, afirma que *«si la UNION (sic) no existía como persona jurídica, sus integrantes sí»* y uno de ellos era aquella persona natural.

Destaca que la demandada era la Unión Temporal Aguas de Fontibón, hoy UTD&S Ltda., CN Ltda., YSS, SC Ltda., según los documentos de constitución visibles a folios 79 a 82, y 91 y que tal unión temporal *«en la persona de Yamil Sabbagh Solano»* contestó la demanda.

Agrega que dichos documentos y el auto que no admitió el llamamiento en garantía dan cuenta que *«la parte demandada se integró en la persona de Yamil Sabbagh Solano»* y sin duda este *«se hizo parte, asumió su defensa y por lo tanto (...) había partes y materia para pronunciarse en el fondo de las pretensiones»*.

Por último, aduce que la sentencia inhibitoria implicó que se dejaran de apreciar las pruebas que conducían a demostrar los derechos laborales reclamados.

IX. RÉPLICA

La accionada expone que el *ad quem* únicamente resaltó las falencias procesales en las que incurrió el actor y que el cargo contiene aspectos jurídicos y no probatorios, de modo que el ataque debió presentarse por la vía directa.

En todo caso, señala que el Tribunal no tenía la obligación de examinar el material probatorio censurado, pues *«el proceso es inexistente»* por las deficiencias procesales en las que incurrieron los accionantes, según lo previsto en los artículos 44 del Código de Procedimiento Civil y 34 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asimismo, que Yamil Sabbagh Solano no compareció al proceso como persona natural y que en sede de casación no es posible modificar las partes procesales.

X. CONSIDERACIONES

No son de recibo las objeciones técnicas planteadas por la oposición. En efecto, los cargos cumplen de forma satisfactoria el requisito de proposición jurídica, pues no solo mencionan en su desarrollo al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sino las disposiciones sustanciales que el censor considera vulneradas por vía de la transgresión legal de las normas procesales que acusa, de modo que es

dable entender que estas últimas las perfiló como violación medio.

Asimismo, del estudio conjunto de las acusaciones la Corte advierte un claro cuestionamiento fáctico al fallo impugnado, relativo a demostrar a través del examen de las pruebas acusadas en el segundo cargo que Yamil Sabbagh Solano no solo intervino en este proceso en calidad de representante legal de la unión temporal accionada, sino también como persona natural integrante de esta.

Ahora, a partir de estos supuestos y conforme lo expuesto en el primer cargo, desde una perspectiva estrictamente jurídica la censura pretende demostrar dos hipótesis: (i) que Yamil Sabbagh Solano puede responder por las pretensiones reclamadas en calidad de sujeto procesal individualmente considerado en este proceso o como tercero representante de los demás integrantes de la accionada, bajo la figura que denomina *intervención litisconsorcional* regulada en el artículo 52 numeral 3.º del Código de Procedimiento Civil; y (ii) aceptando que la demandada es la unión temporal, al actuar aquel *«en representación de una sociedad de hecho (...) podía comparecer con capacidad como persona natural»*, pues en atención al artículo 2.º, parágrafo 1.º, y al 6.º de la Ley 80 de 1993, la accionada lo nombró como su representante y por ello la organización tenía capacidad jurídica para contratar, de modo que era dable resolver de fondo el asunto. Y ese será el alcance que la Sala le dará a los cargos.

Así, la Corte debe dilucidar si el *ad quem* incurrió en un desatino fáctico al no advertir que Yamil Sabbagh Solano también fue accionado en este proceso; y en caso afirmativo, si tal persona natural tenía capacidad para ser parte y comparecer al proceso en calidad de representante o *tercero litisconsorte* de los demás integrantes de la unión temporal accionada, pues aquella era una sociedad de hecho y por tanto podía comparecer a través de dicho vocero legal. Asimismo, la Sala deberá resolver si el Tribunal se equivocó al no considerar que si la unión temporal accionada compareció al proceso a través de su representante legal, se daban los presupuestos para decidir de fondo la controversia.

Para ello, la Corporación desarrollará los siguientes puntos: (1) la capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial; (2) la distinción entre la calidad de parte y representante legal de una persona natural o jurídica; (3) si las uniones temporales pueden ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y, por último, (4) analizará el caso concreto.

1. La capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial

Es oportuno destacar que la capacidad para ser parte difiere de la capacidad para comparecer al proceso. La primera se refiere a los sujetos que tienen personalidad jurídica y con vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, y si bien se presume para todas las personas humanas, debe acreditarse cuando se trata de otro tipo de

actores. En términos de un proceso judicial, es la facultad que una persona o ente tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas.

La segunda, en cambio, refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones. Es la capacidad para intervenir en un proceso por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros. Se presume en todas las personas naturales que han alcanzado la mayoría de edad, pero en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437).

Ahora, la jurisprudencia de la Corte ha entendido que si bien el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, vigente para entonces, contempla que las personas naturales y jurídicas gozan de tales atributos, ello en realidad es una regla general. En efecto, también se ha admitido que otro tipo de entes sin personalidad jurídica y siempre que así se infiera de las disposiciones legales que los regulan, como los denominados patrimonios autónomos, pueden ser sujetos procesales con capacidad para comparecer a una causa judicial (CSJ SL, 26 mar. 2004, rad. 21124, CSJ SL, 20 feb. 2013, rad. 42392 y CSJ SL559-2013). Precisamente, en la primera decisión referida la Corte asentó:

> *(...) debe precisarse que por regla general solo pueden ser parte en un proceso las personas jurídicas y las naturales (Art.44 C de P.C.). Sin embargo también se ha admitido como sujetos*

procesales, con capacidad para comparecer en causa judicial como demandantes o como demandados, a los denominados patrimonios autónomos, los cuales, de acuerdo con la doctrina, son unos bienes que por ficción jurídica tienen un representante legal, como por ejemplo entre otros, la herencia yacente, la masa de bienes del ausente, la masa de bienes del quebrado y el patrimonio de la fiducia, los cuales constituyen una nueva especie de sujetos de derechos y obligaciones que, igualmente pueden ser partes en los pleitos judiciales.

Y en una perspectiva ilustrativa, tal doctrina fue materializada posteriormente por el legislador al expedir el Código General del Proceso, pues en el artículo 53 estipuló que tienen capacidad para ser parte: (i) las personas naturales y jurídicas; (ii) los patrimonios autónomos; (iii) el concebido, y (iv) un catálogo abierto y a su vez restringido a *«los demás que determine la ley»*; y en el 54 estableció que *«los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule».*

Conforme lo anterior, es evidente para la Sala que no es necesario ser persona natural o jurídica para tener capacidad para ser parte y comparecer al proceso. Así, el Tribunal cometió una transgresión jurídica al señalar que *«la inexistencia de persona jurídica»* genera *«la imposibilidad de constituir una relación jurídico procesal».* Y en efecto, como lo considera la censura y lo explicará la Corte más adelante, es posible que las uniones temporales y los consorcios también tengan capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, conforme al marco de las disposiciones legales que regula a estas organizaciones.

2. Distinción entre la calidad de sujeto procesal o parte

y representante legal de una persona natural o jurídica

Una cosa es tener capacidad para ser parte en un proceso al estar involucrado como titular de derechos y obligaciones en una relación jurídica sustancial con otro sujeto; y otra, muy distinta, asumir legalmente la calidad de representante legal de una parte. En este último caso, la representación implica que los actos del representante obliguen al representado, pues aquel no lo ejecuta en su propio nombre, sino en el de este último (CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437); sin embargo, dicha representación no tiene la virtud de otorgarle o transferirle la titularidad de los derechos y obligaciones, y por ende, tampoco la capacidad para ser parte en un proceso.

Simple y llanamente, se trata de la forma jurídica en que un sujeto con capacidad para ser parte, pero no para acudir al proceso por sí mismo, comparece a través de su representante legal o por quien estos autoricen debidamente conforme a las normas sustanciales, en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

3. Capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las uniones temporales

Las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación

altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados.

Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, *«cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado»*.

Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria -como sí lo es en aquellas organizaciones-, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones.

La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que *«no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran»* (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que *«no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos*

temporalmente» (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda ligitiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal.

Nótese que en las sentencias C-414-1994 y C-949-2001, la Corte Constitucional precisó que si bien los consorcios no poseen aquella atribución legal, lo cierto es que el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga capacidad plena para celebrar contratos con las entidades estatales. En ese orden, es el propio legislador en el marco de su libertad de configuración el que plantea la idea de que para tener capacidad contractual no se requiere necesariamente ser persona moral. Así, es claro que si bien los consorcios y

uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para los efectos anotados.

Lo anterior es relevante mencionarlo, pues si tales aptitudes y posibilidades de intervenir como sujetos activos o pasivos en las relaciones jurídicas derivadas de los contratos estatales que celebren las uniones temporales y consorcios, es debido a la regulación precisa que en el marco de la contratación estatal ha realizado el legislador; y esto tiene el fin específico de determinar los sujetos públicos y privados que tienen la facultad de ser titulares y hacer efectivos sus derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual (CC C-178-1996), nada impide entonces que puedan ser parte en un proceso y comparecer al mismo.

Precisamente, es oportuno destacar que el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación 1997-03930 que la Sala Plena de la Sección Tercera expidió el 25 de septiembre de 2013, modificó su jurisprudencia en torno a la capacidad que tienen los consorcios y uniones temporales para ser parte y comparecer al juicio, bajo el argumento que las facultades de contratación que expresamente le otorgó la Ley 80 de 1993 se proyectan en el campo procesal, de modo que pueden asumir la condición de sujetos procesales por activa o pasiva, en cuanto a titulares de derechos y obligaciones. Así lo explicó:

> *(…) Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones*

temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual —incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal—, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6º de la Ley 80 "(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)".

En esa dirección, la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial.

En este punto debe destacarse el criterio conforme al cual las responsabilidades que en materia laboral se deriven de la ejecución de la obra están a cargo de las personas que

las integran y no de las uniones temporales o consorcios (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Sin embargo, la Corte debe modificar tal doctrina con sustento en las siguientes razones:

Además de lo ya expuesto, es oportuno señalar que el parágrafo del artículo 7.° de la Ley 80 de 1993 faculta de manera expresa a los consorcios y uniones temporales para *«designar la persona que, **para todos los efectos**, representará al consorcio o unión temporal»* (resalta la Sala). Nótese que la ley no impuso barreras o limitaciones a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios al respecto, de modo que en ejercicio de sus atribuciones legales bien pueden vincular a trabajadores al servicio del proyecto empresarial y bajo esa lógica ser titulares de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas relaciones laborales.

Precisamente en la citada sentencia de unificación del Consejo de Estado se precisó que el referido precepto no condicionó el amplio margen de actuaciones que tienen los representantes legales de tales organizaciones en el marco de la celebración y ejecución del contrato estatal, así:

> *(...) importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que "[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)", cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal*

tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato.

Por otra parte, centrar la responsabilidad en las uniones transitorias o consorcios evita distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad. Nótese que el contratante de los servicios laborales subordinados puede ser uno de los miembros de la unión temporal, pero en la realidad la dirección y control del trabajador la ejerza la asociación empresarial. En tal caso, aún si el vínculo contractual no se establece formalmente con el representante legal de la asociación temporal, la relación laboral debe entenderse con esta y no de manera individualizada con uno de sus miembros, dado que ello desconocería que la subordinación la ejerce la organización creada para el proyecto.

Asimismo, el reconocimiento como empleador a las uniones temporales o consorcios también permite a las organizaciones sindicales entablar procedimientos de negociación colectiva con los interlocutores que de verdad direccionan y controlan los procesos productivos. No puede olvidarse que la autonomía colectiva en estos casos puede ser un instrumento particularmente útil para regular las condiciones de trabajo, coordinar la prestación de los servicios, definir estándares laborales comunes para los trabajadores y reglas para la administración y planificación de los riesgos asociados al trabajo.

Conforme lo expuesto, la titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellas y no en alguno de sus miembros.

Ahora, podría contraargumentarse que los consorcios y uniones temporales no pueden ser titulares de los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales subordinadas, dado que al no ser personas jurídicas no se cumple lo previsto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual el contrato de trabajo es *«aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración»*; sin embargo, a juicio de la Sala ello no es así.

Lo anterior porque la interpretación de tal disposición no puede desconocer que aquellas figuras jurídicas de consorcios y uniones temporales no existían en el ordenamiento jurídico cuando se expidió el Código Sustantivo del Trabajo en el cual se inserta (Decretos 2663 y 3743 de 1950, adoptados como legislación permanente por la Ley 141 de 1961).

La cuestión social de esa época difiere de lo que ocurre en la actualidad, pues desde la expedición de aquella norma han ocurrido importantes transformaciones jurídicas, sociales, tecnológicas y productivas. Hoy existen nuevos sujetos y organizaciones empresariales que actúan como

verdaderos empleadores, pese a que no encajan en los conceptos que fundaron las leyes sociales que regularon las formas de trabajo a mitad del siglo XX. Y tal es el caso, sin duda, de los consorcios y uniones temporales, los cuales bajo una lectura estrictamente gramatical del citado artículo 22 no serían empleadores, pese a que en la práctica pueden ejercer un poder de dirección y control del trabajo.

Es precisamente en estos eventos en los que el criterio de identidad normativa es insuficiente para determinar el alcance y sentido de una disposición jurídica. En esa dirección, no puede olvidarse que la Sala ha establecido que el derecho del trabajo y de la seguridad social *«se construye sobre realidades y verdades»* (CSJ SL4360-2019). Así, no solo la ley sustantiva del trabajo no puede permanecer inmutable ante los cambios constantes del mundo del trabajo, sino que la jurisprudencia no puede permitir la desposesión de la titularidad de los derechos laborales y de seguridad social que transmite un vínculo laboral subordinado solo porque la ley no reconozca un hecho social evidente, pues por esa vía los trabajadores pueden caer en condiciones precarias por la dificultad en el reconocimiento de sus derechos.

Por último, la Sala considera oportuno señalar que el empleador no debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión

temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos que opere la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.

A juicio de la Sala, este criterio promueve la protección de los trabajadores, reconoce el valor constitucional y supralegal que tiene el trabajo en el orden jurídico (preámbulo y artículos 1.º, 2.º y 25 *ibidem*), su indiscutible importancia que tiene en el proceso de producción, formación y transformación de la riqueza de las naciones, así como su función esencial en la conservación de la sociedad.

Asimismo, evita adoptar fallos inhibitorios que promocionan la indefinición de los derechos que los sujetos procesales reclaman ante la jurisdicción laboral, los cuales menoscaban sus aspiraciones de resolver sus controversias e impiden la realización del objetivo vital de la justicia de lograr la paz social, pese a las posibilidades procesales reales de fallar de fondo (CSJ SL9318-2016 y CSJ SL4609-2017). Así,

este criterio garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.

4. Caso concreto

4.1 Sujetos procesales accionados en este proceso

Se recuerda que el recurrente afirma que el Tribunal desconoció que Yamil Sabbagh Solano también fue accionado en este proceso. Al respecto, se aclara que la réplica no tiene razón en su observación crítica, pues este punto fue apelado por el actor y objeto de decisión por el *ad quem*, de modo que no es un medio nuevo en casación.

Claro lo anterior, al analizar las piezas procesales denunciadas como erróneamente apreciadas, la Sala advierte que la única accionada en este proceso fue la Unión Temporal Aguas de Fontibón, hoy U.T. D&S LTDA-CN LTDA-YSS-SC LTDA.

En efecto, el auto de 10 de noviembre de 2004 solo da cuenta que el *a quo,* previo a admitir o inadmitir la demanda, ofició a la DIAN para que informara *«sobre la existencia de la entidad demandada: UNION (sic) TEMPORAL AGUAS DE FONTIBÓN y nos indique quién es la persona que representa legalmente a la demandada»* (f.° 37). Lo anterior no genera confusión alguna y, por el contrario, es claro en señalar que la accionada en este proceso es la referida entidad y no la persona que la representa legalmente.

Nótese además que el oficio que la DIAN remitió en respuesta a este requerimiento solo indica que la unión temporal accionada es contribuyente y su representación legal la ejerce Yamil Sabbagh Solano, último hecho que se corrobora en el documento de su constitución y que también acredita que aquella persona natural y *«LAS FIRMAS D&S LIMITADA – CONSTRUCCIONES NAMUS LTDA (sic) (…) DAVID VEGA LUNA – DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – SOHINCO CONSTRUCTORA LTDA (sic)»,* son los integrantes de dicha alianza transitoria (f.° 66 a 69).

Por otra parte, téngase en cuenta que a través de otrosí al documento en comento, se cambió la razón social a U.T. D&S LTDA-CN LTDA-YSS-SC LTDA (f.° 82), y que de la demanda (f.° 1 a 7), su contestación (f.° 61 a 64 y 74 a 78) y de los autos que las admitieron (f.° 44 y 83) se evidencia claramente que la accionada es la Unión Temporal Aguas de Fontibón, hoy U.T. D&S LTDA-CN LTDA-YSS-SC LTDA.

Así las cosas, el Tribunal no incurrió en los errores fácticos que le endilga la censura, dado que es evidente que la única accionada en este litigio es aquella unión temporal y no alguno de sus integrantes individualmente considerados.

Ahora, otra cosa es que dicha asociación haya comparecido al proceso a través de su representante legal, Yamil Sabbagh Solano, pero ello no implica, aún siendo este integrante de la unión temporal y como se explicó en el segundo punto de este fallo, que la relación jurídico procesal

se haya configurado con tal persona natural, pues se reitera, aquel simplemente acudió al proceso como vocero legal de la unión temporal. De modo que para tener a Sabbagh Solano como sujeto procesal, era completamente necesario demandarlo como miembro integrante de dicha unión, lo cual no ocurrió.

Conforme lo expuesto, la Sala se releva de estudiar si tal persona natural tenía capacidad para ser parte y comparecer al proceso en calidad de representante o *tercero litisconsorte* de los demás integrantes de la unión temporal accionada, en los términos del artículo 52 numeral 3.º del Código de Procedimiento Civil.

4.2 La unión temporal tiene capacidad para ser parte y comparecer al juicio

En este aspecto, la Corte de entrada señala que el Tribunal se equivocó al considerar que la unión temporal demandada carecía de capacidad para ser parte y comparecer al proceso al no constituir una persona jurídica diferente a la de sus integrantes. Como se explicó, tal alianza estratégica goza de tales atributos legales, de modo que era imperativo resolver de fondo la controversia y determinar si al accionante le asistía derecho a las pretensiones impetradas.

En el anterior contexto, el cargo prospera y se casará la sentencia, únicamente en cuanto a no falló de fondo en la controversia que promueve Sergio Iván Ochoa Osorio.

Por sustracción de materia, no es necesario estudiar si la unión temporal es una sociedad de hecho y si en tal calidad podía acudir al proceso a través de su representante legal.

Sin costas en el recurso extraordinario de casación.

XI. SENTENCIA DE INSTANCIA

En sede de instancia, la Corte advierte que la apelación que planteó el accionante se redujo a argumentar que: (i) el proceso estuvo debidamente integrado con la unión temporal enjuiciada, y (ii) su representante legal a su vez actuó por sí mismo en este proceso, de modo que debió proferirse sentencia de fondo conforme a las pruebas recaudadas.

Así, es suficiente lo expuesto en casación para darle la razón en cuanto al primer punto y descartar el segundo reproche, pues la única accionada en este proceso fue la Unión Temporal Aguas de Fontibón, hoy U.T. D&S Ltda- CN Ltda-YSS-SC Ltda., la cual tiene capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

Claro lo anterior, al revisar las pruebas que se allegaron al proceso, la Sala advierte lo siguiente:

En el plenario obra la denuncia penal que el actor y otras personas formularon y en la que afirmaron ser trabajadores de la unión temporal accionada. Aquella se dirigió ante el Fiscal Seccional Delegado ante los Jueces

Penales del Circuito por los presuntos delitos de secuestro, tortura física y psicológica, calumnia e injuria, y contra Yamil Sabbagh Solano y otros (f.° 13 a 19, cuaderno 7). También consta la solicitud de audiencia de conciliación que junto con los demás accionantes aquel formuló el 14 de mayo de 2004 ante el Ministerio de Protección Social, en la que reclama las acreencias laborales aquí pretendidas (f.° 21), así como un memorial de 12 de junio de 2004 en el que puso de presente la referida denuncia y pidió la *«protección a nuestro trabajo, a la vida, a la seguridad»* (f.° 25 y 26), situaciones que también informó a la Defensoría del Pueblo (f.° 27 y 28); por último, obra denuncia ante la Procuraduría General de la Nación contra quienes asegura son *«Agentes del D.A.S.»* (f.° 24), y al mismo ente le requirieron el 8 de junio de 2004 que nombrara una agencia especial en la investigación adelantada por la Fiscalía 17 Delegada ante el Gaula Bogotá (f.° 29).

Respecto a estos documentos, si bien lo suscriben varias personas que afirman ser trabajadores de la unión temporal accionada, se trata de peticiones en los que narran su propia y particular versión de algunos hechos específicos ante distintas autoridades. Así, para la Sala no tienen virtud probatoria, pues emanan del propio demandante y, por principio general, nadie puede fabricarse su propia prueba (CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, CSJ SL, 14 ag. 2012, rad. 39292 y CSJ SL5109-2020).

Con todo, en dichas peticiones y denuncias solo podría destacarse que el denunciante Ochoa Osorio afirmó que era trabajador de la unión temporal accionada y para el 10 de

mayo de 2004, fecha del hecho denunciado, ejercía el cargo de mecánico supervisor en la planta de Ciudad Bolívar. Sin embargo, no menciona el periodo en el que eventualmente prestó sus servicios a la accionada ni las circunstancias en que ello ocurrió, pues se centra en afirmar que él y otras personas fueron supuestamente detenidos, secuestrados y forzados a confesar un hurto ocurrido en la referida calenda.

Además, las escasas manifestaciones de tipo laboral que pueden extraerse de tales pruebas son contrarias a lo que se infiere de los otros medios de convicción que obran en el plenario. En efecto, las diligencias que se adelantaron ante la Inspectora 16 de Trabajo del Ministerio de Protección Social el 30 de julio (f.º 30), 19 de agosto (f.º 31 a 32) y 1.º de septiembre de 2004 (f.º 33) dan cuenta que no asistió el representante legal de la unión temporal accionada, sino el jefe de personal de Ademaco S.A., según se advierte en la primera de tales actuaciones administrativas, en la que indicó que: *«los 5 reclamante (sic) laboran para la empresa a (sic) los Señores EDWIN y MANUEL que renunciaron voluntariamente se les pago (sic) la liquidación y la empresa no les adeuda nada, el Señor Mateus no regreso (sic) a laborar y no ha regresado por sus (sic) liquidación, y los Señores SERGIO IVAN (sic) OCHOA Y LUIS SUAREZ (sic) están en penales por hurto»* (f.º 30).

Nótese que tal documento está lejos de acreditar la prestación personal del servicio con la unión temporal accionada y lo que sugiere es una eventual relación jurídica del actor con Ademaco S.A.; sin embargo, sobre esta empresa

es importante señalar que no se indicó en la demanda inicial su incidencia en el presunto vínculo contractual alegado en este proceso y adviértase que no es integrante de aquella organización empresarial; de hecho, téngase presente que el accionante expresamente descartó su integración al juicio (f.º 36).

Ahora, el interrogatorio de parte que rindió la representante legal de la accionada aporta elementos de juicio al tema planteado. Nótese que allí se negó contundentemente que Sergio Iván Ochoa Osorio trabajó para la unión temporal, dado que lo hacía para Ademaco, *«una empresa de equipos de construcción (...) que nos prestan el servicio de maquinarias, tanto para FONTIBON como para las demás obras de Ciudad Bolívar».*

Asimismo, indicó que por errores administrativos la unión temporal le pagaba salario al actor, sin referir el o los períodos respectivos y que por ello acordó con Ademaco S.A. el reintegro de tales dineros. Por último, señaló que esta compañía no solo le prestaba servicios a la unión temporal sino a *«UNIONES TEMPORALES DE CIUDAD BOLIVAR (sic)»*, que es el lugar donde supuestamente el actor ejerció como mecánico supervisor; y que no le constaba la razón por la que este no volvió al trabajo con dicha empresa (f.º 41 a 45, cuaderno 1).

En el anterior contexto, los medios de convicción acreditan, a lo sumo, que Ochoa Osorio tenía una relación jurídica con Ademaco S.A., sociedad que se reitera, no fue

vinculada a este trámite judicial; y en todo caso, nótese que no hay claridad respecto a que el citado actor le prestó servicios personales a la unión temporal accionada, y menos aún las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello supuestamente ocurrió.

Aunado a esto, la afirmación relativa a que la accionada le pagaba salarios tampoco le brinda a la Sala elementos suficientes para predicar el vínculo laboral subordinado con aquella, pues no se precisan los períodos en que dichos pagos sucedieron; además, la justificación que realiza el deponente en torno al cual ello le correspondía hacerlo a Ademaco, se advierte consistente y creíble al tenor de las demás pruebas del proceso, pues todo indica, se reitera, que si existió un vínculo jurídico laboral fue con aquella compañía.

Y en relación con lo anterior, la Sala advierte los extractos bancarios a nombre de Sergio Iván Ochoa desde el 9 de julio de 2003 al 30 de junio de 2007 (f.º 169 a 188), cuya cuenta de ahorros tuvo apertura el 10 de julio de 2003 (f.º 167 y 168). Sin embargo, de esos documentos no es posible extraer que los pagos fueron realizados por la unión temporal accionada y tampoco por la otra empresa que al parecer recibió sus servicios.

Por otra parte, a folio 139 se advierte que Cruz Blanca EPS certificó que Sergio Ochoa Osorio estaba registrado en el Plan Obligatorio de Salud como cotizante de la Unión Temporal Aguas de Fontibón *«desde el 19 de Junio de 2003 hasta el 1 de Julio de 2003. Sin reportar periodos pagos. A la*

fecha su afiliación se encuentra en estado DESAFILIADO – MORA MAYOR A 120 DIAS (sic)»; y a folio 163 se deja constancia que la afiliación fue el 8 de julio de 2003.

Respecto a tal hecho, la Corte ha señalado que la sola inscripción al sistema de seguridad social en salud es insuficiente para establecer una relación laboral subordinada, sobre todo si se carece de otros elementos que así lo indiquen, como aquí ocurre (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 24313, CSJ SL, 5 feb. 2009, rad. 35066 y CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 37067). Precisamente, en la última decisión aludida la Corte asentó:

> *En cuanto a los documentos de folios 2 a 6 del cuaderno 1, que contienen los periodos de afiliación al régimen de pensiones, específicamente al Instituto de Seguros Sociales del actor, debe reiterar la Corte Suprema de Justicia que dicha inscripción no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, por lo que no constituye plena prueba para acreditar que el promotor del litigio estuvo vinculado como trabajador y mucho menos que prestó efectivamente los servicios hasta una determinada fecha.*

Ahora, si bien existe una certificación sobre la existencia de la afiliación, no hay reporte sobre el cumplimiento de la obligación de cotizar. Además, nótese que entre la fecha de afiliación y el retiro pasaron 13 días y luego hubo otra inscripción el 8 de julio, lo cual tampoco coincide con los extremos alegados en la demanda inicial -14 de junio de 2003 al 10 de mayo de 2004-.

Por otra parte, la Sala no pasa por alto que en la primera audiencia del proceso celebrada el 24 de mayo de 2007, el *a*

quo señaló que ante la inasistencia del representante legal de la accionada y conforme al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social daba *«por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda»* (f.° 110 a 112).

Sin embargo, es oportuno recordar que la Corporación tiene establecido que para que opere tal efecto procesal y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el juez de primera instancia debe especificar o concretar, en el caso de la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación y según el artículo mencionado, cuáles hechos de la demanda se presumen como ciertos, de modo que no es válida una alusión general e imprecisa, como en este caso sucedió, al afirmarse que se daban *«por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda»* (CSJ SL 6843-2016, CSJ SL934-2018 y CSJ SL3689-2020).

Por último, debe aclararse que si bien la accionada al argumentar la excepción de pago señaló que de llegar a establecerse la relación laboral *«le canceló por los servicios ocasionales servidos por los demandantes sus honorarios como retribución por los servicios prestados»*, esto tampoco puede tenerse como confesión judicial dado que solo se refirió a *servicios ocasionales,* sin precisar los extremos temporales de los mismos, y en todo caso se desvirtuaría con los demás elementos de convicción obrantes en el plenario, ya analizados.

En el anterior contexto, es oportuno recordar que la Corte tiene adoctrinado que conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden.

Así, si bien el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que se presume la existencia del contrato de trabajo con la sola prestación personal del servicio, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, y demás hechos que enarbole como causa de sus pretensiones.

En este asunto, como se explicó, ninguno de tales elementos fue debidamente acreditado, de modo que si bien se revocará parcialmente la sentencia del *a quo* en tanto falló de forma inhibitoria en cuanto al accionante Sergio Iván Ochoa Osorio, se absolverá a la accionada de todas las pretensiones que este formuló.

Sin costas en las instancias.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA**

PARCIALMENTE la sentencia que la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 31 de agosto de 2010, en el proceso ordinario que **SERGIO IVÁN OCHOA OSORIO, HÉCTOR MATEUS LEÓN** y **LUIS JESÚS SUÁREZ SILVA** promovieron contra la **UNIÓN TEMPORAL AGUAS DE FONTIBÓN**, hoy **U.T. D&S LTDA-CN LTDA-YSS-SC LTDA.**, únicamente en cuanto no falló de fondo el asunto adelantado por **SERGIO IVÁN OCHOA OSORIO**. **NO CASA** en lo demás.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia que el Juez Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió el 30 de septiembre de 2009, solo en cuanto falló de forma inhibitoria el proceso promovido por Sergio Iván Ochoa Osorio. En su lugar, se **absuelve** a la accionada de todas las pretensiones incoadas en su contra por dicho accionante.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

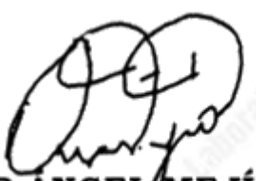

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA
Salvo el voto

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
10/02/2021

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

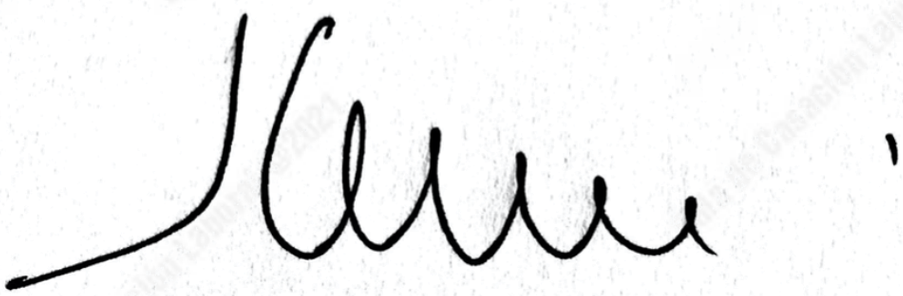

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - En relación con la capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales los consorcios y uniones temporales / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - De acto administrativo que adjudicó licitación pública / ACTO ADMINISTRATIVO - Controvierte derechos o intereses de los que son titulares Consorcios y Uniones Temporales / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Capacidad para ser parte en juicios / CAPACIDAD DE LOS CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES PARA SER PARTE - Regulación legal

Se ocupa la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según se indicó al inicio de este pronunciamiento, con el fin de unificar su jurisprudencia en torno a la capacidad procesal de los consorcios como modalidad asociativa prevista por el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, para comparecer como parte en juicios cuyo objeto está constituido por derechos o por intereses jurídicos de los cuales es o pudiere ser titular el consorcio respectivo, como acontece en el litigio sub judice, en el cual se discute si al Consorcio demandante debió serle adjudicado el contrato estatal para cuya celebración fue convocada la licitación pública No. 25 de 1996, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 7

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO ESTATAL - Radica en el análisis del tipo de entidad que lo celebra sin importar el régimen legal que les sea aplicable

En el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo celebra, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable; dicho aserto encuentra soporte legal en lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato.

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 32

CONTRATO DE OBRA - Suscrito por Consejo Superior de la Judicatura participa de la naturaleza de contrato estatal / DEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION - Procedente nulidad y restablecimiento del derecho contra acto de adjudicación / CADUCIDAD ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - Cuatro meses

Ha de indicarse que la parte actora acertó al promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo mediante el cual fue adjudicada la Licitación Publica No. 25 de 1996 por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo atinente al término de caducidad que debía ser tenido en cuenta para instaurar la aludida acción contra el acto de adjudicación censurado, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, dicho asunto se rige “conforme a las reglas del código contencioso administrativo” y, para la época de presentación de la demanda que motivó el presente proceso, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 –subrogado por el artículo 23 del Decreto ley 2304 de 1989– fijó el término en cuestión en 4 meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 77 / DECRETO 01 DE 1984 - ARTICULO 36 / DECRETO 01 DE 1984 - ARTICULO 23

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Caducidad cuatro meses / CADUCIDAD ACCION - Demanda instaurada en tiempo

El cómputo del aludido término de cuatro meses para presentar la demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de adjudicación, comenzó en la fecha en la cual el mismo fue conocido por el interesado; en el caso sub examine, la Resolución No. 3498 mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura adjudicó la Licitación No. 25 de 1996, fue proferida el día 29 de diciembre de 1996, mientras que el libelo introductorio del litigio que esta decisión dirime en segunda instancia se presentó el 29 de abril de 1997, razón por la cual se impone concluir que la acción incoada se ejerció oportunamente.

CAPACIDAD PARA SER PARTE - Presupuesto procesal de la acción / CAPACIDAD PARA SER PARTE - Deben quienes obren como parte tener la condición de personas naturales o jurídicas

Este presupuesto procesal, consistente en la capacidad para ser parte, tradicionalmente se ha examinado bajo la denominación de inexistencia de alguna de las partes y su formulación apunta a que la decisión definitiva del litigio se adopte respecto de sujetos de derecho, vale decir que quienes obren como parte en el proceso deben tener, en línea de principio, la condición de personas, naturales o jurídicas, comoquiera que “bien puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad anónima que no se ha constituido o que se disolvió y se liquidó

CAPACIDAD PROCESAL DE LOS CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Son agrupaciones que no configuran una persona jurídica nueva e independiente / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Carecen de personalidad jurídica propia e independiente / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - No pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales

En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(…) celebrar contratos con las entidades estatales (…)”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (…) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 7 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 44

LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA - Se había considerado su no aplicación cuando la Unión Temporal o el Consorcio no hubiere sido seleccionado en proceso de contratación / CALIDAD DE ADJUDICATARIO - Relación jurídica sustancial entre miembros de las Uniones Temporales y Consorcios / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Jurisprudencialmente se ha sostenido que carecen de personalidad jurídica por lo que no pueden ser tomados como sujeto de derecho apto para comparecer en proceso judicial

La Sala consideró que no había lugar a la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario por activa cuando la unión temporal o el consorcio no hubiere sido seleccionado en el proceso de contratación y sólo uno de sus miembros decidiera comparecer a formular la reclamación correspondiente. Así mismo, la Sala concluyó que la situación resultaba diferente cuando el consorcio alcanzaba la calidad de adjudicatario o de contratista, porque se estimó que esa sería la condición que daría lugar a una relación jurídica sustancial entre los miembros del consorcio o la unión temporal y la respectiva entidad estatal contratante. En esa dirección se tenía por cierto entonces que si un consorcio –cuestión que resulta válida también para una unión temporal–, comparecía a un proceso en condición de demandante o de demandado, igual debían hacerlo, de manera individual, los partícipes que lo conforman para efectos de integrar el litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se tendría por debidamente conformada con la vinculación de todos y cada uno de ellos al respectivo proceso judicial. Así las cosas, mayoritariamente, hasta ahora, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando ha resultado necesario abordar el estudio de casos en los cuales en uno de los extremos de la litis se ubica un Consorcio o alguno(s) de sus integrantes, ha señalado que habida consideración de que el Consorcio ─al igual que la Unión Temporal─ carece de personalidad jurídica, no puede ser tomado como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional, así éste guarde relación con algún litigio derivado de la celebración o de la ejecución del contrato estatal respectivo.

NOTA DE RELATORIA: Referente a la personalidad jurídica de los consorcios y uniones temporales, consultar auto de 7 de diciembre de 2006 Exp.27651 MP. Alíer Eduardo Hernández Enríquez

CAPACIDAD DE PARTE DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Rectificación / RECTIFICACION DE LA CAPACIDAD DE PARTE - De los consorcios o uniones temporales / UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Relacionada con la capacidad de parte de consorcios o uniones temporales para comparecer en juicio / MODIFICACION JURISPRUDENCIAL - De la capacidad de parte de consorcios o uniones temporales en procesos judiciales / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - No constituyen personas jurídicas de quienes integran la figura de los oferentes o contratistas / CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SELECCION CONTRACTUAL - Consorcios o uniones temporales / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Están facultados para concurrir a procesos judiciales surgidos en el proceso de selección de contratistas / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo no exige que cuenten con personalidad jurídica independiente

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante. Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A. (…) Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o como intervinientes, en los procesos contencioso administrativos, al cumplimiento de funciones públicas por parte de las mismas, mas no a la exigencia de que cuenten con personalidad jurídica independiente.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 149

PERSONALIDAD JURIDICA - No es exigida en el ordenamiento jurídico colombiano como requisito sine qua non para ejercer acciones judiciales / CAPACIDAD JURIDICA DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Están dotados de capacidad jurídica otorgada por la ley / CAPACIDAD JURIDICA - Para contar con ella no es requisito ser persona

La personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, sine qua non, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso. (…) en especial, las normas legales que regulan la materia, permiten inferir con claridad que los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, porque para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona.

CAPACIDAD DE CONTRATACION DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - No puede entenderse agotada con ocasión de su actividad contractual sino que proyecta sus efectos en el campo procesal / INTERVENCION DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES EN PROCESO JUDICIAL - Podrán asumir la condición de parte y acudir a juicio para exigir los derechos a su favor

La capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal.

PARTES DEL CONTRATO ESTATAL - Cualquiera puede pedir su existencia o nulidad / PARTES DEL CONTRATO ESTATAL - Lo son los consorcios y uniones temporales por estar dotados de capacidad jurídica para actuar / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Legitimados para iniciar la acción contractual

El artículo 87 del Código Contencioso Administrativo –C.C.A.–, modificado por el artículo 32 de la Ley 446 expedida en 1998, disposición que aunque no resulta aplicable al presente asunto porque la demanda se presentó el día 30 de abril de 1997, esto es antes de la vigencia de la aludida Ley 446, lo cierto es que dicha normativa que mantiene en lo pertinente las mismas previsiones de la norma legal anterior, aplicable al presente caso y contenida en el Decreto-ley 2304 de 1989 –al establecer que "cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas"– erigió en titulares de la acción contractual a las partes del contrato, entre las cuales se encuentran, precisamente y por expresa autorización del referido artículo 6 de la Ley 80, los consorcios y las uniones temporales, de lo cual se desprende con claridad que esas organizaciones empresariales, dotadas por ley de capacidad jurídica para actuar como partes de un contrato estatal, en su calidad de tales también se encuentran legitimadas para ejercer la correspondiente acción contractual.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 87 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 32 / DECRETO LEY 2304 DE 1989 / LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 6

FACULTAD DE LAS PARTES EN CONTRATO ESTATAL - Pueden acudir a la vía judicial a reclamar y defender los derechos originados del contrato / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Sus integrantes individualmente considerados, resultan vinculados al contrato estatal / RESPONSABILIDAD DE LOS CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Responden solidariamente de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato

Es la misma ley la que contempla y establece –como resulta apenas natural-, que las partes de un contrato estatal son las que están suficientemente facultadas para acudir a la vía judicial con el propósito de reclamar o de defender los derechos originados en el respectivo contrato, cuestión que permite señalar que cuando el contrato se celebra con un consorcio o con una unión temporal, se ha de entender que una de las partes está constituida por esta clase de agrupación, sin perjuicio de agregar que en esos eventos sus integrantes, individualmente considerados, también resultarán vinculados al respectivo contrato estatal y, por mandato de la ley, deberán responder en forma solidaria por la integridad de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

FACULTAD DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES – Pueden comparecer como parte en juicios originados con los procedimientos de selección o con los contratos estales

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que "[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (…)", cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato.

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 7

FACULTAD DE LOS CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Comprende la precontractual y contractual

En la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la totalidad de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán todos los efectos, en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo aquellas encaminadas a definir los términos de la oferta y la presentación de la misma; notificarse de la decisión de declaratoria de desierta, si a ella hubiere lugar e interponer el correspondiente recurso de reposición; notificarse de la resolución de adjudicación; celebrar el correspondiente contrato; constituir y presentar, para aprobación, las garantías que aseguren su cumplimiento; formular cuentas de cobro o facturas; recibir los pagos; efectuar las entregas o cumplir las prestaciones a que hubiere lugar; convenir modificaciones, ajustes, adiciones o prórrogas; concurrir a la liquidación del contrato y acordar los términos de la misma; lograr acuerdos o conciliaciones; notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa.

REPRESENTACION DEL CONSORCIO O UNION TEMPORAL - Para todos los efectos comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse para reclamar o defender en juicio los derechos de la propuesta o el contrato

Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, para todos los efectos, comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato. Es más, resultaría contradictorio e inadmisible suponer que el representante de una de esas agrupaciones empresariales pudiere celebrar el contrato, convenir su liquidación y hacer salvedades acerca de su contenido o notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales e incluso recurrirlos en sede administrativa, pero que una vez agotada la vía gubernativa no pudiere demandar esos actos o el contrato

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

mismo ante el juez competente o formular demandas en relación con las salvedades consignadas en el acta de liquidación final.

NOTIFICACION DE ACTOS CONTRACTUALES DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Tiene plenos efectos al realizarse con el representante de la respectiva agrupación / NOTIFICACION DE ACTOS CONTRACTUALES DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - No se requiere que la entidad contratante deba notificar un acto administrativo a los múltiples integrantes de estas agrupaciones

Surge aquí un efecto adicional que importa destacar, consistente en que la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal, se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha, sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta 'perseguir', por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista. (…) en el caso de la celebración de contratos estatales con consorcios o con uniones temporales, por ella misma autorizados de manera expresa (artículo 6, Ley 80), la Administración Pública pueda contar con un solo y único interlocutor válido que, a la vez, disponga de facultades amplias y suficientes, esto es para todos los efectos, que le permitan, de manera ágil y eficiente, ventilar, discutir, convenir, decidir o notificarse de aquellos asuntos de índole contractual que por su naturaleza están encaminados a satisfacer el interés general, como es propio de los contratos de Derecho Público. (…) el representante del consorcio o de la unión temporal, que por ley debe ser designado para todos los efectos, lo es de la agrupación empresarial en su conjunto, del ente al cual se refiere la ficción legal y no de cada uno de sus integrantes individualmente considerados, cuestión que se condensa en la máxima que enseña que el todo es más que la simple suma de sus partes.

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 7

CAPACIDAD JURIDICA DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Concedida por la Ley 80 de 1993 para celebrar contratos y comparecer en juicio

El efecto útil, como criterio rector de interpretación normativa, impone admitir que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 tuvieron el claro y evidente propósito de dotar a los consorcios y a las uniones temporales de la capacidad jurídica necesaria tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos; si ello no fuere así y no produjere tales efectos en el campo procesal, habría que concluir entonces que las disposiciones legales aludidas saldrían sobrando o carecerían de sentido, criterio hermenéutico que llevaría a negarles la totalidad o buena parte de sus efectos.

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 6 / LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 7

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CONTRATISTAS - Debe asumirlas los consorcios o uniones temporales mediante el ejercicio de las acciones judiciales / MODIFICACION JURISPRUDENCIAL - Si bien los consorcios o uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes si cuentan con capacidad como sujetos de derechos y obligaciones

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

De otro lado es claro que si al ocuparse del tema de la responsabilidad civil de los contratistas, la ley determina con claridad que quienes deben asumirla serán los consorcios o las uniones temporales, según cada caso, obvio resulta que una de las maneras, previstas en el ordenamiento legal, para hacer exigible dicha responsabilidad civil será mediante el ejercicio de las correspondientes acciones judiciales, cuestión que, naturalmente, supone la necesidad e importancia de permitir que dichas organizaciones empresariales puedan ser convocadas a los procesos judiciales y que en los mismos puedan desplegar sus actuaciones para ejercer sus derechos, como el fundamental de defensa. En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 87 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 44

LEGITIMACION DE HECHO Y LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA - Diferencias / LEGITIMACION DE HECHO - Se refiere a la relación procesal entre demandante y demandado / LEGITIMACION DE HECHO POR ACTIVA - Corresponde a quien cita a otro / LEGITIMACION MATERIAL POR PASIVA- Se le atribuye a quien es citado por una acción u omisión después de la notificación del auto admisorio de la demanda

Adicionalmente se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra

RECTIFICACION JURISPRUDENCIAL EN RELACION CON LA CAPACIDAD PROCESAL DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - No debe considerarse como obstáculo para sus integrantes individualmente considerados puedan comparecer al proceso como demandantes o demandados

Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.

MODIFICACION JURISPRUDENCIAL EN RELACION CON UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS - Deja de lado la tesis que sostenía que carecían de personalidad jurídica propia a independiente y no podían comparecer a procesos judiciales porque esa condiciones estaba reservada a las personas naturales o jurídicas

La modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurran a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

CONSORCIO GLONMAREX - Cuenta con capacidad para comparecer al litigio a través de su apoderado

Dado que según el ordenamiento vigente se concluye que los consorcios oferentes o contratistas pueden comparecer al proceso a través de apoderado judicial designado por el representante de la respectiva agrupación empresarial para todos los efectos relativos a la oferta, al procedimiento administrativo de selección contractual o al contrato respectivo, se impone admitir que el Consorcio GLONMAREX cuenta con capacidad procesal para comparecer al presente litigio a través de su representante, comoquiera que obran en el expediente los

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

siguientes documentos que acreditan quiénes son los integrantes de la agrupación y que el representante legal de la misma se encontraba facultado para conferir el mandato especial mediante el cual se constituyó la apoderada judicial que instauró la demanda mediante la cual se dio inicio al presente proceso:

CAPACIDAD JURIDICA DE CONSORCIO GLONMATEX - Era el llamado a fungir como parte del contrato estatal

Claro como se encuentra que si bien es verdad que el Consorcio GLONMAREX carece de personalidad jurídica, también es cierto que dispone de capacidad jurídica para ser representado procesalmente y que era el mencionado Consorcio –y no las personas jurídicas que lo integran–, el llamado a fungir como parte del contrato estatal a cuya adjudicación aspiraba al participar en la Licitación Pública No. 25 de 1996 convocada por el Consejo Superior de la Judicatura –en caso de haberle sido adjudicado el contrato en mención, por supuesto–, no queda duda alguna en el sentido de que el Consorcio accionante sí cuenta con legitimación en la causa en el presente litigio, tanto legitimación de hecho –por tratarse de quien formuló la demanda, a través de apoderado judicial– como –y ello lo más importante– legitimación material, por ser la modalidad asociativa que intervino en el procedimiento administrativo de licitación en cuestión y aquél en quien deben recaer los efectos de la decisión que mediante el presente proveído se adopte.

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Se acreditó la ilegalidad del acto administrativo de adjudicación de licitación pública

Entiende la Sala que acertó el Consejo Superior de la Judicatura al no reconocer eficacia demostrativa a los documentos aportados por la sociedad mexicana MARHNOS S.A. de C.V., junto con la propuesta que formuló el Consorcio GLONMAREX dentro de la Licitación Pública No. 25 de 1996, comoquiera que tales documentos fueron otorgados en el extranjero y no fueron allegados al procedimiento administrativo de licitación con la imperativa e insoslayable exigencia de la legalización o de la apostilla. En síntesis, teniendo en cuenta cuanto se acaba de explicar, concluye la Sala que la propuesta presentada por el Consorcio GLONMAREX debió ser calificada (…) atendidos los resultados del análisis que se dejó expuesto y que se llevó a cabo con fundamento en los cargos formulados en la demanda y en el material probatorio allegado al presente expediente: (…) puntuación ubica al Consorcio GLONMAREX en el puesto undécimo en el orden de la calificación de los proponentes que participaron en la Licitación No. 25 de 1996, por manera que el aquí demandante no consiguió demostrar, de un lado, que el contrato estatal hubiere sido indebidamente adjudicado al CONSORCIO S.R.C.-SADEICO, beneficiado con dicha decisión, contenida en la Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996, aquí enjuiciada y menos todavía consiguió acreditar que su propuesta –la del Consorcio GLONMAREX, se itera– hubiere sido la mejor calificada y la más conveniente tanto para el interés general como para los fines de la contratación en el presente caso específico.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SALA PLENA

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

Actor: CONSORCIO GLONMAREX

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - CONSORCIOS

Procede la Sala Plena de la Sección Tercera **a unificar su Jurisprudencia** en torno al problema jurídico consistente en dilucidar si los consorcios y las uniones temporales cuentan con capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen bien en su condición de contratistas de las entidades estatales o bien como participantes en los correspondientes procedimientos de selección contractual, para cuyo propósito se avoca el conocimiento del presente litigio en segunda instancia con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2001 por el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá D.C., Sección Tercera, la cual, en su parte resolutiva, dispuso:

> *"PRIMERO. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.*
>
> *Devolver el expediente al Tribunal de origen"* (fls. 178-194, c. 2).

1. A N T E C E D E N T E S

1.1 Lo que se demanda.

Mediante escrito presentado el día 29 de abril de 1997 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el señor Jesús Ernesto Saldarriaga Escobar, quien manifestó obrar en calidad de representante legal del Consorcio

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

GLONMAREX, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo ─C.C.A.─, formuló demanda en contra de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Consorcio Sáenz Ruíz Cadena Ingenieros Civiles ─SADEICO S.A.─, con el propósito de que se declare nula la Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996 mediante la cual se adjudicó la licitación pública No. 25 de 1996 al Consorcio Sáenz Ruíz Cadena Ingenieros Civiles Ltda. ─SADEICO S.A.─.

Consecuencialmente, el actor pidió que se condene a la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reparar los perjuicios materiales que le fueron ocasionados por la no escogencia como contratista, en el referido procedimiento administrativo de selección, del Consorcio GLONMAREX, el cual se encontraba en primer lugar de elegibilidad; así pues, por concepto de lucro cesante solicitó el pago de la suma de mil ciento sesenta y tres millones de pesos ─$1.163'000.000,oo─, correspondiente a la utilidad proyectada por la ejecución del contrato y a título de lucro cesante deprecó que le sea reconocida la cifra de diecisiete millones ochocientos trece mil ochocientos ochenta y seis pesos ─$17'813.886,oo─, correspondiente a los gastos en los cuales el actor afirma que incurrió para la elaboración de la oferta; asimismo, solicitó que las anteriores sumas sean indexadas y pagadas en los términos previstos en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo ─fls. 3-7, c. 1─.

1.1.- Los hechos, normas violadas y concepto de la violación.

La demanda dio cuenta de que el 1º de noviembre de 1996, mediante Resolución No. 1276, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial declaró abierta la licitación pública No. 25 de 1996, cuyo objeto era el de contratar la construcción, por el sistema de administración delegada, de los bloques A, B, C y E, así como los acabados de los bloques A, B, C, D y E de los Tribunales Superior y Contencioso Administrativo en la ciudad de Bogotá; tras referir extensamente y en detalle el contenido del pliego de condiciones que gobernó el procedimiento administrativo de licitación, así como el de las aclaraciones y modificaciones introducidas al mismo, con especial énfasis en los criterios que en ellos fueron definidos para la evaluación y calificación de las propuestas, el demandante expresó que la propuesta presentada por el Consorcio GLONMAREX obtuvo 975

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

sobre 1000 puntos como máximo posible tras la evaluación técnica; sin embargo, señaló el actor que en la audiencia de adjudicación, con fundamento en diversos argumentos que no comparte, la propuesta del Consorcio GLONMAREX fue calificada en noveno lugar, con un puntaje de apenas 830 puntos, cuando la cabal aplicación de los criterios establecidos en el pliego de condiciones debió conducir a que dicha oferta fuera calificada con el máximo puntaje posible, esto es el de 1000 puntos, por manera que el contrato debió serle adjudicado al mencionado proponente.

En consecuencia, expresó el demandante que la Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996, mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública No. 25 de ese año, vulneró los artículos 2, 6 y 13 de la Constitución Política, así como los artículos 24, 25, 26, 28 y 29 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 3 del Decreto 679 de 1994, comoquiera que se adjudicó el contrato a un proponente distinto del que tenía mejor derecho, con omisión de los parámetros que las normas en cita establecen para la realización de procedimientos administrativos de selección de contratistas al asignar al Consorcio demandante una calificación errónea, subjetiva y arbitraria, apartada de los criterios que se habían fijado en el pliego de condiciones; con ello se desconoció el principio de vigencia de un orden justo consagrado en el artículo 2 constitucional, la exigencia contenida en el artículo 6 *ídem* en el sentido de que los servidores públicos son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y el principio de igualdad ─artículo 13 *ibídem*─ en detrimento del Consorcio actor, habida cuenta de que su propuesta no fue valorada con fundamento en los mismos patrones con que se examinaron las de los demás competidores, de acuerdo con lo previsto en el pliego de condiciones.

En cuanto a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 que se invocaron como vulneradas por el acto administrativo demandado, el demandante sostuvo que el principio de transparencia fue desconocido comoquiera que para adjudicar el contrato no fueron tenidos en cuenta ni la evaluación ni el concepto emitidos por los comités jurídico y financiero; tampoco se fijaron reglas claras y precisas habida cuenta de que el pliego inicial fue modificado hasta en tres ocasiones, lo cual condujo a que se hicieran confusos los criterios de selección; se adujeron requisitos puramente formales como la falta de legalización o apostilla de documentos presentados por el Consorcio GLONMAREX para subvalorar su propuesta; se violó el principio de selección objetiva al no adjudicarle a la

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

propuesta que debió ser calificada con el puntaje más alto. Por tales razones, la parte actora adujo que el acto administrativo censurado está incurso en tres causales de nulidad, a saber: violación de la ley, forma irregular y desviación de poder (fls. 9-74, c. 1).

1.2.- Trámite de la primera instancia.

El libelo introductorio del litigio fue admitido mediante providencia de fecha 22 de mayo de 1997 (fls. 82-83, c. 1); dentro de dicha decisión se dispuso notificar <<*por tener interés directo en el resultado del proceso*>>, al representante legal del Consorcio Sáenz Ruíz Cadena Ingenieros Civiles Ltda., SADEICO S.A., consorcio que resultó adjudicatario de la licitación pública No. 25 de 1996, cuyo acto de adjudicación fue demandado de nulidad por la parte demandante; el representante legal del aludido consorcio se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda el día 13 de noviembre de 1997 (fl. 87 c 1).

La parte demandada, Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dio oportuna contestación al mismo mediante escrito en el cual manifestó que algunos de los hechos contenidos en la demanda son ciertos, respecto de otros negó su veracidad y en torno a los restantes expuso que no se trataba de hechos sino de apreciaciones subjetivas del actor o de transcripciones incompletas de apartes de los pliegos de condiciones, así como de diferentes documentos de la licitación como el informe de evaluación de las propuestas, entre otros; de igual manera, la entidad demandada se opuso a todas las pretensiones elevadas por la parte actora y propuso cuatro excepciones que denominó y sustentó del modo que a continuación se refiere: *(i)* "*inexistencia del demandante*", en consideración a que el consorcio GLONMAREX sólo se conformó con el propósito de participar en la licitación pública No. 25 de 1996, por manera que al no haber sido adjudicatario dentro de dicho procedimiento administrativo, desapareció su razón de ser, la cual no incluía la posibilidad de presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; *(ii)* "*inepta demanda*", por cuanto el Consorcio demandante carece de personalidad jurídica para actuar en nombre de las sociedades que lo integran; *(iii)* "*falta de legitimación en la causa por activa*", porque el Consorcio GLONMAREX carecía de interés jurídico para actuar debido a que la calificación que finalmente obtuvo su propuesta no fue la más alta y, de todos modos, aunque así hubiere ocurrido, el pliego de condiciones no preveía que el contrato debía ser adjudicado al

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

proponente que obtuviera el mayor puntaje y, finalmente, *(iv)* la excepción "*innominada*", para comprender en ella cualquier circunstancia constitutiva de excepción que, a pesar de no haber sido expresamente alegada, resultare probada en el proceso (fls. 108-125, c.1).

Expirado el período probatorio, se corrió traslado tanto a las partes para alegar de conclusión como al Ministerio Público para rendir concepto de fondo en la primera instancia, oportunidad dentro de la cual se pronunciaron las partes actora y demandada; aquélla, fundamentalmente, reiteró tanto el recuento fáctico, como también la argumentación jurídica que expuso en la demanda (fls. 147-174, c. 1), mientras que ésta insistió de manera especial en la falta de legitimación en la causa por activa respecto del Consorcio GLONMAREX debido a que éste carece de personalidad jurídica, además de que no se trata de uno de los proponentes que obtuvo la más alta calificación en la licitación; el Ministerio Público, por su parte, se abstuvo de pronunciarse en esta ocasión.

1.3.- La sentencia apelada.

El Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá D.C., Sección Tercera, después de relacionar y de valorar las pruebas allegadas al plenario, decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del Consorcio GLONMAREX, comoquiera que éste carecía de capacidad jurídica para actuar dado que no constituía una persona jurídica distinta de las sociedades que lo integraban; señaló el Tribunal Administrativo *a quo* que *"[E]n* [el] *documento en virtud del cual se otorgó la representación legal del consorcio no se previó la* [facultad] *de accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues en forma expresa se consigna que ella operaría sólo para el evento en que el consorcio resultara beneficiado con la adjudicación de la licitación en cuestión",* de lo cual se sigue que *"[C]omo en el consorcio no hay solidaridad por activa, ni tampoco se incluyó la facultad al representante legal de promover acciones jurisdiccionales, la única forma de acudir ante la jurisdicción contenciosa por parte de los consorciados era a través del poder que otorgara cada una de las personas que lo integraron, individualmente consideradas"* (fls. 178-194, c. 2).

1.4.- El recurso de apelación.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Inconforme con el referido fallo de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual procedió a sustentar ante el *ad quem* dentro del término legalmente establecido para ello; en el escrito contentivo de su impugnación, adujo la parte actora que al pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá D.C., Sección Tercera, confundió el contenido y los alcances de figuras jurídicas disímiles como son la de legitimación en la causa, la de falta de capacidad o la de ausencia de personería adjetiva, si se tiene en cuenta ─en criterio del recurrente─ que el fallo apelado

> *"… dentro del mismo estudio de la excepción de inexistencia del demandante, entra a desarrollar otra excepción de naturaleza completamente diversa, esto es, la de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, y lo que es más grave, confunde la figura jurídica de la legitimación en la causa con la denominada PERSONERIA ADJETIVA, para concluir fallando y dando por probada como de legitimación, una excepción cuyo contenido desarrollado corresponde a otro fenómeno procesal bien diferente como es el del presupuesto procesal de la personería adjetiva, o también denominada por los procesalistas como capacidad para comparecer al proceso, capacidad para obrar o legitimación ad processum, con las distintas consecuencias que ello conlleva, pues la ausencia de LEGITIMACION EN LA CAUSA, tal como lo ha reconocido la H. Corte Suprema de Justicia desde mediados de 1959, ES UN PRESUPUESTO DE LA SENTENCIA FAVORABLE y su ausencia genera sentencia adversa a las pretensiones de la demanda; en tanto que la ausencia de personería adjetiva, legitimación ad processum, capacidad para obrar o capacidad para comparecer al proceso, no es presupuesto de la sentencia favorable, sino un presupuesto procesal que consiste en que es capaz de comparecer al proceso quien tiene capacidad de ejercicio.*
>
> *(…)*
>
> *Además, la ausencia del presupuesto procesal de personería adjetiva o capacidad para comparecer al proceso no conduce, como ocurre con la falta de legitimación en la causa a fallo adverso a las pretensiones de la demanda, sino* [a] *NULIDAD procesal de lo actuado.*
>
> *(…)*
>
> *Es claro entonces, Honorables Consejeros de Estado, que los planteamientos con que la parte demandada argumenta la excepción de falta de legitimación en la causa de la parte actora, no corresponden en su esencia a la figura de la legitimación en la causa; y los que aduce el Tribunal para dar por probada la excepción, de un lado no son los que invocó la parte excepcionante, y de otro los que aduce el sentenciador de instancia nada tienen que ver con esa figura procesal de la legitimación, pues la no acreditación de la representación o el mandato judicial para accionar corresponde es a la figura procesal de la falta de personería adjetiva, legitmación ad processum o falta de capacidad para obrar o para comparecer al proceso, y esa excepción nunca fue propuesta o planteada por la parte pasiva.*

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

En consecuencia al proceder el Tribunal de Descongestión a declarar probada una excepción como la de falta de legitimación en la causa, con base en argumentos no planteados o propuestos por la parte demandada, el fallo es extrapetita, es decir, por fuera de lo pedido…".

Adicionalmente, expuso el apelante que el Tribunal Administrativo de primera instancia tampoco podía declarar de oficio la falta de capacidad del consorcio accionante para comparecer al proceso, pues para el momento en el cual se presentó la demanda aún se encontraba en vigencia el Consorcio, toda vez que al constituirlo se previó que su existencia culminaría con la liquidación del contrato de obra ejecutado y al ser ejercida la acción que dio inicio al presente litigio el proponente al cual se adjudicó el contrato aún no había culminado su ejecución y menos se había procedido a su liquidación; de otro lado, en criterio del recurrente, el poder otorgado por las sociedades integrantes del Consorcio para presentar la propuesta dentro del procedimiento de licitación, al igual que para ejecutar el contrato en caso de ser adjudicado, incluyó la autorización para que el representante del Consorcio pudiera actuar judicialmente en defensa de los derechos de los consorciados, con el añadido consistente en que, aún si se admitiese que la aludida autorización no hubiere sido expresamente otorgada en el mandato conferido para intervenir en el procedimiento administrativo de selección del contratista, en todo caso los integrantes del Consorcio GLONMAREX ratificaron dicha atribución conferida al representante legal del Consorcio en un acta adicional suscrita por los integrantes del mismo de manera previa a la presentación de la demanda.

Por otra parte, explicó el recurrente que al Consorcio GLONMAREX sí le asistía interés para formular la acción cuyo ejercicio dio origen al presente encuadernamiento y que cuenta con legitimación en la causa para elevar las pretensiones contenidas en la demanda, habida consideración de que participó en el procedimiento administrativo de licitación y fue vencido en el mismo de manera irregular pues, tras reiterar en considerable medida tanto el recuento fáctico como los planteamientos jurídicos esbozados en la demanda y en los alegatos de conclusión en la primera instancia, adujo que a pesar de que el Consorcio GLONMAREX se encontraba en primer lugar de elegibilidad inmediatamente después de efectuada la evaluación técnica y financiera de las propuestas, de manera inexplicable con posterioridad, durante la audiencia de adjudicación, fueron modificados algunos parámetros y criterios de calificación de las ofertas, con la consiguiente pérdida de la licitación por parte del Consorcio demandante

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

debido a que fue valorada su propuesta, de manera irregular, con un puntaje injustificadamente bajo (fls. 203-234, c. 2).

1.5.- Trámite de la segunda instancia.

Mediante providencia calendada el 2 de marzo de 2001, el Tribunal Administrativo de primera instancia concedió el recurso de apelación (fl. 198, c. 2), el cual fue admitido por el Consejo de Estado mediante auto del 4 de mayo del mismo año (fl. 235, *ídem*); seguidamente se corrió traslado tanto al Ministerio Público para rendir concepto de fondo ante el *ad quem* como a las partes para alegar de conclusión, a través de auto de fecha 12 de junio de 2001 (fl. 237, *ibídem*) y dentro de esta oportunidad intervinieron la parte demandante y el Ministerio Público, mientras que la entidad demandada guardó silencio.

La parte actora se remitió a los argumentos que expuso al sustentar el recurso de alzada, reiteró las pretensiones de la demanda y subrayó que el material probatorio obrante en el expediente resulta suficiente para que se acceda a las mismas, comoquiera que evidencia que el acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 25 de 1996 fue expedido en forma irregular y con desviación de poder por cuanto la entidad demandada lo profirió apartándose de los parámetros de decisión fijados por ella misma tanto en el pliego de condiciones como en sus adendos, al calificar la propuesta del Consorcio demandante con prescindencia de lo que concluyeron los comités jurídico y financiero del organismo contratante al examinar las diferentes ofertas en liza (fls. 239-244, c. 2).

La Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado rindió concepto en el cual consideró que el proceso se encuentra incurso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 7° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil —C.P.C.—, por entender que existe indebida representación de una de las sociedades que conformaron el Consorcio GLONMAREX, cual es el caso de la sociedad de nacionalidad mexicana MARHNOS S.A. de C.V., pues los representantes legales de las tres personas jurídicas colombianas igualmente consorciadas suscribieron el 3 de abril de 1997 un documento al cual denominaron “Acta número 01 Consorcio Glonmarex”, mediante cuyo contenido autorizaron al

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

representante legal del Consorcio para presentar demanda contra el Consejo Superior de la Judicatura por la adjudicación de la Licitación Pública No. 025 de 1996 y, a tal efecto, para celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales con la abogada que obra como apoderada de la parte actora en el *sub lite*. Del otorgamiento de dicha autorización no participó, entonces, la sociedad mexicana MARHNOS S.A. de C.V., cuyo representante legal en Colombia no se encontraba facultado ni para representarla judicialmente ni para ceder los derechos de dicha sociedad en las reclamaciones a las cuales hubiere lugar a raíz de los procedimientos administrativos de licitación o contractuales en los cuales participare la sociedad.

En el anterior orden de ideas, comoquiera que las decisiones que se adopten en el presente proceso afectarán indudablemente a todos los integrantes del Consorcio demandante y que uno de ellos ─la sociedad MARHNOS S.A. de C.V.─, no constituyó apoderado para representarla judicialmente, de suerte que pueden verse vulnerados sus derechos con las resultas del presente proceso, el Ministerio Público consideró que se encuentra configurada la causal de nulidad consistente en la indebida representación de una de las partes ─falta de capacidad procesal o de *legitimatio ad processum*─, situación que impone la necesidad de que *"antes de proferir el fallo respectivo, se ponga en su conocimiento la existencia de esta circunstancia, para que manifieste si ratifica la causal de nulidad o la sanea"* (fls. 245-260, c. 2).

De la anterior solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes mediante providencia del 10 de diciembre de 2001; dentro del término respectivo se pronunció la parte actora y explicó que la sociedad mexicana MARHNOS S.A. en C.V., constituyó un representante legal en Colombia que, a la sazón, era la misma persona que fungía como representante legal del Consorcio GLONMAREX, persona a quien los consorciados facultaron expresamente *"para "firmar el presente contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias al respecto, con amplias y suficientes facultades""*; esta autorización, entonces, facultaba al representante legal del Consorcio para realizar todas las actuaciones necesarias para defender los intereses del mismo, tanto judicial como extrajudicialmente. Sin embargo, ante la irregular adjudicación de la Licitación Pública No. 25 de 1996, los representantes legales de las sociedades consorciadas se reunieron para valorar la conveniencia de demandar a la Rama Judicial y así lo decidieron conjuntamente, aunque el Presidente Ejecutivo de la

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

firma mexicana MARHNOS expresó, por vía telefónica, que esta sociedad no tenía interés en participar en la demanda, si bien aceptaba que el resto de las empresas consorciadas la formularan.

De lo acordado en dicha reunión ─prosiguió la apoderada del Consorcio demandante─ quedó constancia en el documento denominado *"Acta 01 del 3 de abril de 1997"* y de lo resuelto por la sociedad MARHNOS S.A. en C.V., se recibió ratificación por escrito mediante comunicación fechada el 6 de mayo de 1997, copia auténtica de la cual acompañó la parte actora a la intervención que se viene sintetizando ─pues antes había sido allegada al proceso en copia simple, según la propia abogada interviniente lo manifestó─; todo lo anterior lleva a la conclusión de que la sociedad MARHNOS S.A. en C.V., sí estuvo correctamente representada en este caso, razón por la cual alegó que no se da el supuesto previsto en la causal de nulidad consagrada en el artículo 140-7 C.P.C.; sin embargo, en la parte final de su escrito en mención, la apoderada de la parte actora expresó que

> *"… no obstante lo anterior, si los Honorables Consejeros consideran que se debe ordenar su vinculación* [la de la firma MARHNOS al sub lite]*, pido que se sirva citarla a efecto de que manifieste su voluntad de comparecer al proceso y ejerza su derecho, o que ratifique su deseo de no comparecer, ya que a nadie se le puede obligar a acceder a la justicia; pero ello no puede ir en detrimento de las demás sociedades integrantes del consorcio" (fls. 263-267, c. 2).*

El Consejero de Estado conductor del presente proceso, mediante auto del 18 de febrero de 2002, decidió "*[A]bstenerse de pronunciarse sobre la nulidad deprecada por la Procuradora Quinta Delegada ante esta Corporación*", por considerar que las circunstancias expuestas por la Vista Fiscal, en principio, no configuran la causal de nulidad invocada, toda vez que la indebida representación sólo puede surgir en relación con quien es parte en el proceso y, en el presente litigio, la sociedad MARHNOS S.A. en C.V., no lo es si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada, por conducto de apoderado, por el Consorcio GLONMAREX; además, en el proveído en comento se indicó que la solicitud de nulidad planteada se encuentra directamente relacionada con el objeto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el *a quo,* por manera que para resolver dicho extremo debía agotarse el trámite de la segunda instancia y decidir lo que corresponda al momento de dictar sentencia (fls. 284-287, c. 2).

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

En este estado de la actuación, procede la Sala a resolver, previo lo cual realizará las siguientes

2. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1.- Lo que se debate.

De la presente decisión se ocupa la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según se indicó al inicio de este pronunciamiento, con el fin de unificar su jurisprudencia en torno a la capacidad procesal de los consorcios como modalidad asociativa prevista por el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, para comparecer como parte en juicios cuyo objeto está constituido por derechos o por intereses jurídicos de los cuales es o pudiere ser titular el consorcio respectivo, como acontece en el litigio *sub judice*, en el cual se discute si al Consorcio demandante debió serle adjudicado el contrato estatal para cuya celebración fue convocada la licitación pública No. 25 de 1996, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, en criterio de la Sala resulta necesario, con el fin de desatar el litigio, abordar el estudio de los siguientes problemas jurídicos:

(i) Examinar si en el caso en estudio concurren, o no, presupuestos procesales de inexorable presencia para que se abra paso la posibilidad de proferir una decisión de fondo, cuales son ***(a)*** la competencia de esta Sala, ***(b)*** la adecuada escogencia de la acción, así como ***(c)*** la oportuna interposición de la misma –ausencia de caducidad– y, de especial interés para el asunto *sub judice*, ***(d)*** la capacidad procesal o para ser parte en el proceso respecto del Consorcio demandante, asunto que se ha conectado por algunos de los sujetos procesales intervinientes en este litigio con el interrogante consistente en dilucidar si el aludido Consorcio GLONMAREX cuenta, o no, con legitimación en la causa ─aspectos en los cuales se sustentó tanto el fallo apelado como la impugnación del mismo presentada por la parte actora, al igual que la defensa de los intereses de la entidad accionada según la contestación de la demanda─; clarificado lo anterior, se deberá

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

(ii) Analizar de fondo, ***(a)*** previa relación del material probatorio acopiado en el expediente cuya alusión en esta providencia se hace indispensable para dirimir la controversia y con base ***(b)*** en los parámetros que la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado con el propósito de definir si debe accederse, o no, a las pretensiones de quien reclama la reparación del daño que entiende le ha sido irrogado por el acto administrativo mediante el cual se adjudica un contrato estatal, ***(c)*** la vocación de prosperidad de los ataques formulados en la demanda que dio origen al presente litigio, en contra de la Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996, mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública No. 25 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2.- Presupuestos procesales.

2.2.1.- *Competencia de la Sala*.

Sea lo primero advertir que la controversia que aquí se dirime cuenta con vocación de doble instancia por razón de la cuantía atendiendo a los parámetros establecidos tanto en los artículos 2 y 4 del Decreto 597 de 1988 como en el artículo 20-1 del Código de Procedimiento Civil habida consideración de que a la fecha de presentación de la demanda ─29 de abril de 1997─ el monto mínimo exigido para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debiere ser tramitado en dos instancias ascendía a la suma de $ 3’080.000 y la pretensión mayor de las elevadas en el libelo inicial del proceso, esto es la encaminada a que se le reparen al demandante los daños materiales que le fueron causados, en la modalidad de lucro cesante, con la decisión cuya legalidad cuestiona, resulta superior a dicho mínimo, pues equivale a la cantidad de $ 1.163'000.000,oo, de acuerdo con la pretensión segunda de las formuladas en el escrito introductor del litigio.

Ahora bien, con el propósito de precisar el ámbito comprendido por la competencia de la Sala para realizar su pronunciamiento en el caso materia de examen, resulta menester tener en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, factor determinante de la catalogación como estatal, o no, del contrato celebrado entre las partes en disputa; se trata del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual resulta de trascendencia a la luz de lo dispuesto por el artículo

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

75 de la Ley 80 de 1993[1], por cuya virtud la competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos celebrados por las entidades estatales es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; a ese respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, habida cuenta de que la normativa vigente prohijó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico para efectos de determinar la condición de estatal que correspondiere al vínculo negocial, de modo que habrán de reputarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza.

En el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:

> *"De este modo, son contratos estatales "todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales", y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos*"[2] (énfasis añadido).

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo celebra, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable; dicho aserto encuentra soporte legal en lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:

> *"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente*

[1] Disposición cuyo tenor literal es el siguiente: *"Artículo 75. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa"*.

[2] Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Auto de 20 de agosto de 1998. Exp. 14.202. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Esta posición ha sido expuesta en otros fallos, entre los cuales se encuentra la sentencia de 20 de abril de 2005, Exp: 14.519; Auto de 7 de octubre de 2004. Exp. 2675.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: …".

Así las cosas, el mencionado artículo 32 del Estatuto Contractual torna ineludible remitirse al catálogo de entidades expresamente calificadas como estatales por el artículo 2º de la misma Ley 80 de 1993, el cual dispone:

"Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

*b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, **el Consejo Superior de la Judicatura**, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos …"* (Se ha subrayado).

Adicionalmente, el artículo 82 del Decreto-ley 1 de 1984, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, que a su vez fue subrogado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas; de este modo se definió el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la previsión consistente en que a la misma le compete *"juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas"*, en lugar de *"juzgar las controversias y litigios administrativos"*, como lo establecía la redacción anterior del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, por manera que la norma subrogada pasó a disponer lo siguiente:

"Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

> *"Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.*
>
> *Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.*
>
> *La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional"* (subrayas fuera de texto).

Respecto del alcance del precepto transcrito se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto del 8 de febrero de 2007 ─Radicación 30.903─, en el cual, a propósito de los asuntos que interesan al caso que aquí se examina, se señaló:

> *"A manera de síntesis, puede resumirse la nueva estructura de competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la entrada en vigencia de la ley 1.107 de 2006, de la siguiente manera:*
>
> *"i) Debe conocer de las controversias y litigios precontractuales y contractuales en los que intervenga una entidad pública, sin importar su naturaleza, ni el régimen jurídico aplicable al contrato, ni el objeto del mismo"*.

La anterior conclusión mantiene vigencia con la modificación introducida al objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la Ley 1437 de 2011, toda vez que así lo establece con claridad su artículo 104-2[3], precepto que, de todos modos, ha de precisarse que no resulta aplicable al asunto

---

[3] La referida disposición establece lo siguiente: *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(…)
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado" (se deja subrayado).

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

sub judice por virtud de lo establecido en el artículo 308 del mencionado cuerpo normativo[4].

Todo lo expuesto implica, en el asunto *sub lite*, que habida cuenta de que el Consejo Superior de la Judicatura constituye una entidad estatal a voces de lo normado por la letra b) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, el contrato de obra a cuya celebración conduciría la Licitación Pública No. 25 de 1996 convocada por la entidad en comento[5], participa de la naturaleza de contrato estatal, por manera que los litigios derivados de la expedición de los actos administrativos previos a la celebración del mencionado negocio jurídico –como es el caso de la aquí demandada Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996– o de la ejecución o de la liquidación del pluricitado vínculo negocial, constituyen materia de la cual debe conocer el Juez de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2.- *Debida escogencia y oportuna instauración de la acción impetrada*.

El Decreto-ley 01 de 1984 acogió la distinción ─de raigambre doctrinal y jurisprudencial─ entre los actos administrativos denominados previos o "separables" del contrato, de un lado y, de otro, los actos contractuales propiamente dichos, al asignar, para la controversia judicial de los primeros, el cauce procesal de las acciones procedentes contra cualesquiera otros actos administrativos en general ─nulidad y nulidad y restablecimiento de derecho─, mientras que se estableció la contractual como la acción pertinente para encauzar pretensiones en contra de los segundos[6]. Esta situación se mantuvo hasta la

---

[4] Precepto del siguiente tenor: *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

[5] El cual a la postre sería el contrato de obra No. 25 de 1996, celebrado entre la Nación-Consejo Superior de la Judicatura y el Consorcio Sáenz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles Ltda. –SADEICO S.A.–, denominado Consorcio S.R.C.–SADEICO, el 29 de diciembre de 1996 –fls. 696-711, c. 4–.

[6] Tal es el resultado de las previsiones contenidas en los artículos 87 y 136-7 y 8 del C.C.A., en su redacción original del año 1984:

> *"Artículo 87. Acciones relativas a contratos. Cualquiera de las partes de un contrato de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, o de los contratos administrativos o interadministrativos, podrá pedir un pronunciamiento sobre su existencia o validez, que se decrete su revisión, que se declare su incumplimiento y la responsabilidad derivada de él.*

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

entrada en vigor de la Ley 80 de 1993, en la cual se dejó de lado la aludida concepción dicotómica que distinguía entre actos previos o "separables" y actos contractuales, para englobar las dos categorías anteriores en una sola, a saber: la de *"los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual"*, al tenor de lo normado por el inciso segundo del artículo 77 del referido conjunto normativo, disposición que, igualmente, dejaba claro que tales decisiones administrativas *"sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo"*.

El aludido precepto dio lugar a que la jurisprudencia de esta Sección entendiera, en un primer momento, que la locución *"con motivo u ocasión de la actividad contractual"* permitía sostener la existencia de una categoría única de actos administrativos proferidos respecto de un contrato estatal, con fundamento en la comprensión en virtud de la cual *"para nadie es un secreto que esa actividad se inicia con la apertura del proceso selectivo y continúa hasta el vencimiento del contrato o hasta la liquidación definitiva del mismo, según el caso"*[7], por manera que ─de conformidad con dicha inteligencia─ tan contractuales serían los actos administrativos que ordenan la apertura de la licitación, los que adoptan o modifican el pliego de condiciones o los que adjudican el contrato, como aquellos mediante los cuales se ejercen potestades excepcionales, se da por terminado o se adopta la liquidación unilateral del negocio jurídico[8]. Sin embargo, esta

---

La nulidad absoluta también podrá pedirse por el Ministerio Público y por quien demuestre interés directo en el contrato.

Los actos separables del contrato serán controlables por medio de las otras acciones previstas en este Código".

"Artículo 136. Caducidad de las acciones. La de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar a regir.
La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto, según el caso. Si el demandante es una entidad pública, la caducidad será de dos (2) años.
(…)
Las relativas a contratos caducarán a los dos (2) años de expedidos los actos u ocurridos los hechos que den lugar a ella.
Los actos separables distintos del de adjudicación de una licitación sólo serán impugnables jurisdiccionalmente una vez terminado o liquidado el contrato".

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 17 de enero de 1994; Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Expediente: 9118; en similar sentido puede verse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 10 de marzo de 1994; Consejero Ponente: Juan de Dios Montes Hernández.

[8] Ello no constituyó óbice para que se reconociera, concomitantemente, que por ministerio de la propia Ley 80 resultaba posible demandar algunos actos administrativos relacionados con la

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

interpretación no fue uniforme y, por tanto, ha de darse cuenta de pronunciamientos posteriores en los cuales se propugna por mantener la distinción entre actos previos o "separables" y actos administrativos contractuales, entendiendo que éstos tan sólo pueden ser proferidos tras la celebración del contrato[9].

Ahora bien, tratándose de las acciones procedentes en contra de los entonces denominados actos "separables" del contrato, la redacción original del C.C.A., de 1984 estableció que las mismas sólo podrían intentarse tras el vencimiento o la liquidación del respectivo contrato, previsión que dificultaba en extremo el control de las decisiones precontractuales de la Administración, salvo el caso del acto administrativo de adjudicación, el cual resultaba pasible de impugnación judicial a partir del momento de su expedición; tal restricción temporal para el ejercicio de las acciones a las cuales hubiera lugar en contra de los actos administrativos precontractuales fue suprimida con la expedición del

---

actividad contractual de las entidades públicas, a través de cauces procesales diversos de la acción contractual, así:

"Excepcionalmente por mandato expreso del estatuto contractual, ciertos actos, 3 en total, pueden ser controlados mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

a. El acto administrativo proferido por las cámaras de comercio que decide la impugnación de la calificación y clasificación de los proponentes (art. 22 numeral 5), para el cual se consagra una acción pública de restablecimiento del derecho lo que además constituye un verdadero contrasentido.

b. El acto de adjudicación (art. 77 parágrafo primero) y

c. El acto que declara desierta la licitación o concurso por ser el acto definitivo del procedimiento contractual al ponerle fin a la actuación administrativa de selección e impedir su continuación (art. 77 de la ley 80 de 1993, en armonía con el artículo 50 inciso 1º. y final del C.C.A.)". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de septiembre de 1997; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Expediente N° 9118.

[9] En la anotada dirección se sostuvo: *"En esta oportunidad se afirma que el concepto de "actividad contractual" tiene el alcance restrictivo explicado anteriormente, es decir que comprende sólo los actos expedidos con posterioridad a la celebración del contrato, por las siguientes razones:*

1. La Constitución Política desde el preámbulo -cuyo carácter normativo ha sido reconocido en forma expresa por la Corte Constitucional- y el artículo 1º establecen dentro de los principios fundamentales de nuestro Estado de derecho el de la ***participación****.*

(…)

3. De otro lado, la redacción del ordinal 7º. del artículo 24 de la ley 80 de 1993 parece inclinarse por la interpretación restrictiva de la expresión "actividad contractual" porque en su texto separa conceptualmente los actos expedidos en desarrollo de la actividad contractual de los previos o separables del contrato, redacción que no hubiera sido necesaria si la categoría fuese omnicomprensiva de todo tipo de actos.

(…)

5. Finalmente, en sentido puramente gramatical y lógico sólo cabe hablar de actos de la actividad contractual después de la celebración del contrato, y éste, en la Ley 80 de 1993, sólo nace a la vida jurídica con posterioridad a la notificación de la adjudicación y cuando el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación se eleve a escrito". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de septiembre de 1997; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Expediente N° 9118.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Decreto ley 2304 de 1989, cuerpo normativo en el cual también se mantuvo la distinción entre actos administrativos previos —o "separables"— y actos contractuales, reservándose a la controversia jurisdiccional de éstos, por regla general, la acción contractual, mientras que la impugnación judicial de aquéllos debía surtirse a través de la instauración de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta última dentro del término de los cuatro meses contados a partir de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo respectivo, según correspondiere.

Esa situación evidenció un nuevo cambio con la entrada en vigor de la Ley 446 de 1998, cuyo artículo 32, al modificar el artículo 87 del C.C.A., igualmente reiteró en el derecho positivo nacional la distinción entre los actos administrativos proferidos antes de la celebración del contrato y con ocasión de la actividad previa a dicho momento, por una parte y por la otra, las decisiones unilaterales producidas durante la ejecución o la liquidación del contrato, igualmente con ocasión de la actividad contractual; en relación con los primeros se estableció que las acciones procedentes con el propósito de ventilar ante el juez competente los litigios a los cuales pudiere dar lugar la conformidad o contrariedad a derecho de las correspondientes determinaciones administrativas serían las de nulidad y de nulidad y restablecimiento de derecho, las cuales podrían intentarse dentro de un término especial de caducidad de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación, notificación o publicación del acto cuestionado. Por cuanto atañe a los segundos, su impugnación solamente podría llevarse a cabo a través de la instauración de la acción contractual[10]. Así lo ha reiterado la jurisprudencia[11] y esta última es la normativa vigente en la materia.

---

[10] El precepto en comento, subrogado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, es del siguiente tenor: *"Artículo 87. De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato".

[11] Sobre este particular pueden verse, entre otros pronunciamientos, los siguientes: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-2000-2018-01(19777); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del veintinueve (29) de junio de 2000; Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 16.602.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Descendiendo al presente caso concreto y con fundamento en el contexto tanto normativo como jurisprudencial que se acaba de referir, ha de indicarse que la parte actora acertó al promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo mediante el cual fue adjudicada la Licitación Publica No. 25 de 1996 por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo atinente al término de caducidad que debía ser tenido en cuenta para instaurar la aludida acción contra el acto de adjudicación censurado, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, dicho asunto se rige *"conforme a las reglas del código contencioso administrativo"* y, para la época de presentación de la demanda que motivó el presente proceso, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 –subrogado por el artículo 23 del Decreto ley 2304 de 1989– fijó el término en cuestión en 4 meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.

En el anterior orden de ideas, el cómputo del aludido término de cuatro meses para presentar la demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de adjudicación, comenzó en la fecha en la cual el mismo fue conocido por el interesado; en el caso *sub examine*, la Resolución No. 3498 mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura adjudicó la Licitación No. 25 de 1996, fue proferida el día 29 de diciembre de 1996, mientras que el libelo introductorio del litigio que esta decisión dirime en segunda instancia se presentó el 29 de abril de 1997, razón por la cual se impone concluir que la acción incoada se ejerció oportunamente.

2.2.3.- *La capacidad para ser parte como presupuesto de la acción. Capacidad procesal de los consorcios y legitimación en la causa del Consorcio GLONMAREX en el presente proceso*.

2.2.3.1.- *La capacidad para ser parte como presupuesto procesal*.

Se ha referido doctrinalmente que desde la segunda mitad del siglo XVIII, el profesor alemán Oskar Von Bulow construyó la teoría de los requisitos necesarios para que el proceso tenga nacimiento a la vida jurídica de manera regular, esto es que como el proceso constituye una relación jurídica, al igual que acontece con otras relaciones de la misma naturaleza, precisa de la concurrencia de diversos elementos que determinan su existencia válida o, en otros términos, de *""los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la*

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

relación procesal", ya que, en su defecto, "en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso""[12]; en el contexto colombiano, pese a que los Códigos procesales no han utilizado la expresión *presupuestos procesales*, la jurisprudencia y la doctrina sí se han ocupado de identificarlos y de precisar sus alcances, de suerte que se ha entendido por tales aquellos *"requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria"*[13], por manera que *"se impone al fallador, dado el carácter jurídico-público en la relación procesal, el declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y a decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso"*[14], presupuestos entre los cuales inicialmente se incluyeron la *"demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente"*[15].

Ahora bien, la consecuencia que en épocas pretéritas solía atribuirse a la ausencia de algunos de los mencionados presupuestos en un determinado caso consistía en que el juez no podía ocuparse de resolver el fondo del litigio y, por consiguiente, había de proferir el correspondiente fallo inhibitorio, el cual, a pesar de que ─como es bien sabido─ no hace tránsito a cosa juzgada y, en principio, no impide que la controversia pueda ser nuevamente planteada ante la autoridad judicial, sin duda difiere ─en veces excesivamente─ en el tiempo ─cuando no torna el asunto en prácticamente imposible─ la solución del pleito respectivo, con evidente afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva o al acceso eficaz y oportuno a la Administración de Justicia en condiciones que garanticen la prevalencia y la aplicación del derecho sustancial ─artículo 228 de la Constitución Política─.

La anterior circunstancia, sumada a la consistente en que la mayor parte de los casos en que se registra la ausencia de los aludidos *presupuestos procesales*

---

[12] La obra de Oskar Von Bulow de la cual se extraen las citas lleva por título *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales* ─E.J.E.A., Buenos Aires, 1964, pp. 4-6─ y la trae a colación el profesor LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Parte General, Tomo 1,* Novena edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 957-958.

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de febrero de 1996, en Gaceta Judicial, T. CXV, p. 129, citada por LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil,* cit., p. 958.

[14] *Idem*.

[15] *Ibídem*.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

han sido recogidos en el derecho positivo como causales de nulidad procesal, conducen a que, realmente, la constatación de la ausencia de alguno de tales presupuestos abra paso a la aplicación de la regulación legal en materia de nulidades y a que se entre a examinar si la deficiencia de la cual se trata puede ser saneada o lo ha sido ya o, en su defecto, si debe retrotraerse la actuación hasta el punto que resulte menester para rehacerla sin la presencia del defecto que se haya advertido, de suerte que, a pesar de haberse presentado la correspondiente vicisitud, ello no impida que a la postre el proceso culmine con la adopción de una decisión de fondo que zanje definitivamente la controversia ventilada ante el aparato jurisdiccional y que haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, sólo de modo muy excepcional la ausencia de alguno de los presupuestos procesales en mención ha de conducir a que se profiera un fallo inhibitorio; pero ello es, precisamente, lo que se impone cuando el requisito que se echa en falta corresponde a la capacidad para ser parte de uno de los extremos de la litis, requisito respecto del cual ha expresado lo siguiente la Sección Tercera del Consejo de Estado:

> *"La doctrina[16] y la jurisprudencia[17] han coincido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico – procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.*
>
> *El artículo 44 del C. de P.C., dispone que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y que tienen la capacidad para comparecer por sí mismas las personas que pueden disponer de sus derechos; las demás deben comparecer por medio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales.*
>
> *Particularmente, en lo que a las personas jurídicas concierne, la misma norma prevé que éstas deben comparecer al proceso por medio*

[16] Nota original de la sentencia citada: Para el tratadista Hernando Devis Echandía en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I,, "la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.". En el sentido ver: GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I. Instituto de Estudios Políticos de Madrid, impreso por Gráficas Hergon.

[17] Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de agosto de 2003; Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330).

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

de sus representantes con arreglo a lo dispuesto por la Constitución la ley o los estatutos"[18].

Este presupuesto procesal, consistente en la capacidad para ser parte, tradicionalmente se ha examinado bajo la denominación de *inexistencia* de alguna de las partes y su formulación apunta a que la decisión definitiva del litigio se adopte respecto de sujetos de derecho, vale decir que quienes obren como parte en el proceso deben tener, en línea de principio, la condición de personas, naturales o jurídicas, comoquiera que *"bien puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad anónima que no se ha constituido o que se disolvió y se liquidó"*[19]; tal la razón por la cual se ha afirmado que

"[E]ste caso, no previsto como causal de nulidad pero sí como causal de excepción previa (art. 97, num. 4°) con la denominación de inexistencia, ***es tal vez, el único que justificaría la posibilidad del fallo inhibitorio****, aún cuando hubiera sido mejor establecer una causal de no procedibilidad dentro del proceso civil, por la cual, en cualquier estado del proceso en que estuviera acreditada dicha circunstancia, el juez ordene terminar toda la actuación mediante un auto.*

(…)

2. Cuando se trata de los llamados presupuestos procesales de la competencia del juez y de la capacidad procesal, el juez y las partes deben ceñirse a lo que sobre causales de nulidad ordena el Código, normas cuya aplicación prevalece sobre cualquier teoría.

3. ***Sólo se justifica dictar fallo inhibitorio en caso de que una parte no sea sujeto de derecho****, circunstancia en la práctica inexistente, aún cuando mucho mejor hubiera sido regular la situación como causa de no procedibilidad en el proceso civil, a fin de eliminar la sentencia inhibitoria"*[20] (énfasis añadido).

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"Definida así la naturaleza del convenio que permite calificarlo como de derecho común, la solución de los conflictos que se originan en este tipo de contratos está radicada, según el texto legal citado

---

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de marzo de 2010; Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar; Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02563-02(36489); Actor: Contraloría Distrital de Bogotá. Demandado: Carlos Ariel Sánchez Torres.

[19] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil,* cit., pp. 963-967.

[20] *Idem*.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

anteriormente, en la jurisdicción ordinaria que, por mandato legal, es la competente para ello.

2. Para el a quo, la decisión es inhibitoria, apreciación que no comparte la Sala, porque esta clase de fallos se presentan cuando en el proceso faltan los presupuestos referidos a la capacidad para ser parte y a la demanda en forma. Los otros aspectos, por tipificar causales de nulidad, conducen a la invalidación de la actuación"[21] (énfasis añadido).

2.2.3.2.- *La capacidad procesal de los consorcios*.

Observa la Sala que el señor Jesús Ernesto Saldarriaga Escobar, invocando su condición de representante del Consorcio GLONMAREX, fue quien confirió poder a la profesional del Derecho que formuló la demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual se dio inicio al presente encuadernamiento –fls. 1-2, c. 1[22]–; como corolario de lo anterior, el libelo inicial del litigio fue presentado por la abogada en mención, *"en mi condición de apoderada judicial del CONSORCIO GLONMAREX, representado legalmente por el ingeniero JESÚS ERNESTO SALDARRIAGA ESCOBAR ..."* –fl. 3, c. 1–.

En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para *"(…) celebrar contratos con las entidades estatales (…)",* cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados; así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del

---

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de marzo de 1985; Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta; Radicado número: 3923; Actor: Tipografía Gutemberg; Demandado: Municipio de Neiva.

[22] Reza lo siguiente el poder en mención: *"JESÚS ERNESTO SALDARRIAGA ESCOBAR, mayor de edad, vecino y residente en Santafé de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía (...), en mi calidad de Representante Legal del consorcio GLONMAREX, conforme se acredita con el Acta de conformación que se acompaña a este escrito, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE ...".*

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Consejo de Estado ha expresado que *"[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993)"*[23].

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos[24]. No ofrece, entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran[25].

---

[23] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 30 de enero de 1997, radicación número 942.

[24] Así se expresó la Corte Constitucional en la mencionada providencia:

"En nuestro régimen legal, la capacidad es la aptitud que se tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, para realizar sin el ministerio de otra persona, actos con efectos válidos en la esfera del derecho, y si bien esa habilitación se vincula con la noción de persona, hasta el punto que toda persona, en principio, es capaz, salvo lo que en contrario disponga la ley, no es requisito necesario ser persona para disponer de capacidad jurídica. En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.
El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman; según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor,
un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

[25] Como en reciente pronunciamiento lo expresó la Subsección A de esta Sección:

"Toda vez que el consorcio o la unión temporal no constituye una persona diferente de los miembros que lo conforman, no puede afirmarse, como lo hace la entidad pública demandada, que la inhabilidad que recaía sobre el señor Héctor Tangarife no afectaba al consorcio, toda vez que la capacidad legal para presentar propuestas y para celebrar contratos se predica de todos y cada

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Por lo anterior, en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales[26].

De otra parte, a través del pronunciamiento consignado en el auto de mayo 13 de 2004, la Sala consideró que no había lugar a la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario por activa cuando la unión temporal o el consorcio no hubiere sido seleccionado en el proceso de contratación y sólo uno de sus miembros decidiera comparecer a formular la reclamación correspondiente[27]. Así

---

uno de sus miembros, por cuanto la participación en la licitación mediante la figura del consorcio no puede servir de pretexto para esconder irregularidades". Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2011; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306); Actor: Consorcio Distrimundo.

[26] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005; Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez; Radicación: 27.651.

[27] Así lo precisó la Sala en la oportunidad a la cual se hace referencia:

"2.1 El consorcio como proponente en el procedimiento administrativo de licitación pública.

El consorcio tiene una existencia limitada, generalmente condicionada al tiempo que dure el trámite del proceso de selección del contratista o la ejecución y liquidación del contrato, en el evento de que resulte seleccionado y éste se celebre.
(...)
Ahora bien, cuando se presenta la propuesta y esta no resulta seleccionada, no surgen las referidas obligaciones y el consorcio pierde vigencia.

En consecuencia, la no adjudicación impide la constitución de la relación jurídico sustancial con la entidad y el nacimiento de obligaciones a cargo de los miembros del consorcio, máxime cuando la ley considera que la propuesta es presentada en forma conjunta por los sujetos consorciados, que escogieron esa figura negocial para participar en el procedimiento licitatorio o concursal.

Se tiene así que la privación injusta de la adjudicación al consorcio determina la lesión de los derechos subjetivos de que son titulares cada uno de sus miembros y, en esa medida, pueden éstos, en forma independiente o conjunta, ejercitar la correspondiente acción para demandar la nulidad del acto por medio del cual se adjudicó a otro o se declaró desierta la licitación y la consecuente indemnización de los perjuicios".

Por su parte, el Consejero Alier Hernández Enríquez, en el salvamento de voto que presentó respecto de la providencia en cita, sostuvo lo siguiente:

"(...) si bien es cierto, como lo expresa la mayoría de la Sala, que, cuando no se produce la adjudicación a favor del consorcio, no se constituye una relación jurídico sustancial entre aquél y la entidad licitante, y no surgen obligaciones correlativas -de manera que los miembros del primero no conforman, como sujeto plural, un extremo activo de una relación jurídica con esa entidad-, si de lo que se trata es de obtener la reparación del perjuicio sufrido por la no ejecución del contrato, tendrá que obtenerse previamente el reconocimiento del derecho del consorcio a ser adjudicatario del

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

mismo, la Sala concluyó que la situación resultaba diferente cuando el consorcio alcanzaba la calidad de adjudicatario o de contratista, porque se estimó que esa sería la condición que daría lugar a una relación jurídica sustancial entre los miembros del consorcio o la unión temporal y la respectiva entidad estatal contratante[28].

En esa dirección se tenía por cierto entonces que si un consorcio –cuestión que resulta válida también para una unión temporal–, comparecía a un proceso en condición de demandante o de demandado, igual debían hacerlo, de manera individual, los partícipes que lo conforman para efectos de integrar el litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se tendría por debidamente conformada con la vinculación de todos y cada uno de ellos al respectivo proceso judicial. Así las cosas, mayoritariamente, hasta ahora, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando ha resultado necesario abordar el estudio de casos en los cuales en uno de los extremos de la litis se ubica un Consorcio o alguno(s) de sus integrantes, ha señalado que habida consideración de que el Consorcio –al

---

mismo, y, por lo tanto, la petición sólo podrá ser formulada mancomunadamente por quienes lo conforman.
(...)
No es cierto, entonces, que la no adjudicación de un contrato al consorcio dé derecho a cada uno de sus miembros para ejercitar, en forma independiente, la correspondiente acción para demandar la nulidad del acto por medio del cual se adjudicó a otro el contrato o se declaró desierta la licitación y la consecuente indemnización de perjuicios".

[28] Al respecto, la Sala señaló:
"2.2 El Consorcio como adjudicatario y contratista.

"La situación es diferente cuando el consorcio es adjudicatario o contratista porque en estos eventos surge una relación jurídico sustancial entre el consorcio, en calidad de adjudicatario o contratista y la entidad adjudicataria o contratante, de la que se derivan facultades y obligaciones correlativas entre los mismos.

Así lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, al referirse a los efectos vinculantes de la adjudicación:

"Los efectos de la adjudicación son bien conocidos, como que se ha afirmado constantemente que, desde que ella se comunica, surge entre el adjudicatario y adjudicante una situación contentiva de mutuos derechos y obligaciones (...) La adjudicación comunicada traba la relación jurídica, siendo por esto por lo que se dice de ella que desde ese momento se hace ejecutoria. (...) La propuesta implica un sometimiento al pliego de condiciones; y quien propone es porque tiene conocimiento de éste y se somete a sus exigencias. Oferente y proponente son extremos de una relación jurídica que se crea mediante el acto adjudicador (...)"

"Es por lo anterior que la Sala, en repetidas oportunidades, ha expresado que, cuando el consorcio adjudicatario o contratista es demandante o demandado en un proceso, deben intervenir todos sus miembros por cuanto conforman un litisconsorcio necesario.

"Ha precisado también que como los actos contractuales que profiere la administración tienen por objeto regular las relaciones contractuales, vinculan al consorcio y por ello, no es dable que sus miembros ejerciten acciones separadas para demandar su nulidad y el restablecimiento, pues la relación jurídico sustancial determinada por el acto de adjudicación y el contrato es una, aunque en uno de sus extremos haya un sujeto plural". Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2005; Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación: 27.651.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

igual que la Unión Temporal– carece de personalidad jurídica, no puede ser tomado como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional, así éste guarde relación con algún litigio derivado de la celebración o de la ejecución del contrato estatal respectivo:

> *"CONSIDERACIONES DE LA SALA*
>
> *En este caso, la Sala debería estudiar si el título ejecutivo aportado por la Unión Temporal Promédica reúne los requisitos exigidos por la ley; no obstante, se observa que la demanda la presentó la Unión Temporal Promédica, por medio de apoderado; por ello, está ausente un presupuesto de la acción que obliga a confirmar la decisión de primera instancia, pues la Unión Temporal carece de capacidad para participar en el proceso.*
>
> *En efecto, las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones.*
>
> *Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con la jurisprudencia, la capacidad procesal consiste en lo siguiente:*
>
> *"La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso"[29].*
>
> *En virtud del artículo 6 de la ley 80, las uniones temporales al igual que los consorcios, pueden celebrar contratos con las entidades estatales. Esto significa que, por disposición legal, dicha figura puede participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos pero no implica, y así lo ha precisado la jurisprudencia en diferentes oportunidades[30], que tenga capacidad para participar en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *En este caso, los miembros de la unión temporal le otorgaron poder al representante legal en los siguientes términos:*
>
> *"SEPTIMA: FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El representante legal de la unión temporal tendrá las siguientes funciones y facultades:*

---

[29] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 3 de noviembre de 1996, Exp. No. 13.304.

[30] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de diciembre de 2001, Exp. No, 21.305.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

- Representar a la Unión Temporal ante los miembros de ella, ante terceros y ante todas las autoridades del orden nacional, departamental, municipal, distrital, administrativas o judiciales." (folio 165)

Así las cosas, los miembros de la Unión otorgaron poder al representante legal para que la representara ante todas las autoridades, incluidas las judiciales; sin embargo, dicha autorización no faculta a la unión temporal para hacer parte de un proceso judicial y, en consecuencia, la misma no podía, por medio de apoderado, presentar demanda ejecutiva.

De acuerdo con lo anterior, es necesario confirmar el auto que negó el mandamiento de pago, pues, como se deriva de lo expuesto, no hay título ejecutivo a favor de la Unión Temporal Promédica"[31] (subrayas fuera del texto original).

[31] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 2 de febrero de 2005; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00831-01(28005); Actor: Unión Temporal Promédica; Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.P.S.

En otra ocasión, respecto del mismo tema al cual se viene haciendo referencia, la Sección Tercera sostuvo lo siguiente:

"A. En relación con el ejecutante, la demanda se dijo presentar en nombre de la UNIÓN TEMPORAL PLUSALUD, para ejecutar cuatro (4) facturas presentadas como consecuencia de la ejecución del contrato, ***con cláusulas exorbitantes****, No. 1066 de 23 de diciembre de 1999 que suscribió con CAJANAL E. P. S. (fols. 9 a 18 c. 2); y se afirmó indefinidamente que tales facturas no las ha cancelado la ejecutada.*

*B. La ley 80 de 1993 dispone la posibilidad que las personas interesadas conformen CONSORCIOS o UNIONES TEMPORALES para presentar "****una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato****" (artículo 7º).*

La Sala ha dicho, en forma reiterada, que la Corte Constitucional ha dejado claro que tanto los consorcios como las UNIONES TEMPORALES son asociaciones carentes de personería jurídica y que la representación que prevé la ley se establece para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos. Por lo tanto, el no constituir la UNIÓN TEMPORAL una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial; y que quienes tienen la capacidad son, entonces, las personas naturales o jurídicas que la han integrado.
(…)
El ***poder*** *con el cual se presentó la demanda fue otorgado por ROBERTO MALAGÓN BAQUERO "obrando en mi calidad de suplente del gerente y por ende representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PLUSALUD" (fol. 1 c. 1); y el* ***mandatario*** *presentó la demanda como apoderado de la UNIÓN TEMPORAL PLUSALUD.*

Dicha circunstancia es indicativa, de una parte, de la errada presentación de la demanda, porque aparece como demandante la UNIÓN TEMPORAL, sin que la misma pueda tenerse como persona jurídica capaz de demandar, pues debieron comparecer las sociedades que conformaron la UNIÓN TEMPORAL. Y de otra parte, que ni siquiera podría tenerse como legitimado para demandar a ROBERTO MALAGÓN BAQUERO, quien fue la persona otorgante del poder, porque según el mismo documento privado, éste representaba a 'PROMÉDICA LIMITADA', uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL, y además tampoco lo confirió como representante de dicha sociedad, ni se allegó tampoco la certificación legal que acredite esa calidad.

Entonces, queda demostrado que la UNIÓN TEMPORAL ***al no ser persona jurídica*** *no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer (art. 44 del C. P. C), y por lo mismo no puede demostrar su condición de acreedor. Por esta situación la Sala concluye que no puede librarse mandamiento de pago y por tanto confirmará el auto apelado"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de marzo de 2005; Consejera ponente:

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Posteriormente, en providencia de diciembre 7 de 2005, la Sala reiteró que hay lugar a predicar la configuración de un litisconsorcio necesario respecto de los integrantes de los consorcios y de las uniones temporales, tanto adjudicatarios como no adjudicatarios, porque no son personas jurídicas, de tal manera que el litigio debe resolverse de modo uniforme para todos los sujetos que hubieren intervenido en la relación contractual; como corolario de ello, cuando los integrantes de un Consorcio o de una Unión Temporal tienen interés en ejercer el derecho de acción ante la Administración de Justicia o, por cualquier otra circunstancia, deben comparecer ante ella por razón de las actividades del Consorcio, son aquéllos individualmente considerados y no éste, quienes deben presentar la correspondiente demanda y/o intervenir en el proceso judicial correspondiente para defender sus intereses:

> *"En principio dirá la Sala que las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no configuran una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, carecen de capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *(…)*
>
> ***Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran**.*
>
> ***Por ello, la Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso**.*
>
> *(…)*
>
> ***Considera la Sala necesario precisar que si bien el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 establece que los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal, esta representación está limitada, en principio, a las relaciones que genera el contrato con la entidad contratante**. En el caso concreto, la Unión Temporal designó "como representante del proyecto, así mismo para todos los actos necesarios para el buen desempeño de la propuesta" a la sociedad Diselecsa Ltda.*

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Esta representación la habilita para actuar durante la adjudicación, celebración y ejecución del contrato pero no, como en este caso, para actuar por fuera del marco contractual señalado"[32] (énfasis añadido).

Y en providencia de 9 de febrero de 2011, esta misma Sala Plena señaló:

"Antes de pronunciarse sobre los asuntos sustanciales por los cuales se citó en calidad de litisconsortes a las empresas ***AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. y GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A.*** *se estudiará la naturaleza jurídica de las uniones temporales y las figuras jurídicas del litisconsorcio necesario y facultativo.*

El inciso segundo del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 define que se entiende por unión temporal; "cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".
En primer lugar se observa que estamos frente a una pluralidad de personas que se unen para presentar una propuesta y ejecutar un contrato, quienes responderán de manera solidaria por el cumplimiento del mismo, sin embargo, y según lo dispuesto por el parágrafo 1°, para el caso de las uniones temporales, debe quedar de manera explícita los términos y la extensión de la participación de cada una de las empresas en la propuesta y la ejecución del contrato, elemento determinante al momento de imponer una sanción o solicitar una reparación.

Por otro lado en diversos pronunciamientos de esta Corporación[33] *y de la Honorable Corte Constitucional, se ha mantenido la posición que las uniones temporales no constituyen una persona jurídica, sin perjuicio de la capacidad para contratar que le ha otorgado la Ley. En sentencia de 22 de septiembre de 1994*[34]*, de la Corte Constitucional respecto a los consorcios, aplicable a las uniones temporales, se ha dicho lo siguiente:*

"En estos eventos ***el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y a las uniones temporales puedan contratar con el Estado,*** *lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.*

---

[32] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 76001-23-31-000-1998-00091-01(27651); Actor: Sociedad Electro Atlántico Ltda.

[33] *Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001), Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de tres de mayo de 1995, radicación número 684, referencia: Consulta del Ministerio de Defensa Nacional relacionada con los contratos y la participación de consorcios y uniones temporales.*

[34] *Corte Constitucional, Sentencia No. C-414/94, 22 de septiembre de 1994.*

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

"Se tiene de lo anterior [artículo 7° de la ley 80 de 1993] que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, ***sin que por ello pierdan su individualidad jurídica****, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.(****negrillas fuera de texto).***

Teniendo claridad sobre la naturaleza jurídica de las uniones temporales, teniendo en cuenta que lo establecido para los consorcios es aplicable a las otras, a continuación procederemos a analizar las figuras del litisconsorcio necesario y facultativo, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política, en relación con el derecho de acceso a la justicia.

Litisconsorcio facultativo y necesario.

Los artículos 50[35] y 51[36] del Código de Procedimiento Civil regulan las figuras jurídicas del litisconsorcio facultativo y necesario respectivamente.

Entre otras diferencias y para el interés de este recurso, podemos afirmar que se distinguen, porque, en el primer caso el juez podrá dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, ya que cada uno de los integrantes del consorcio tiene una relación jurídica independiente, en el segundo, es necesaria la participación en el proceso de todos los sujetos de derecho que podrían llegarse a ver afectados por la decisión, debido a la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, tal cual lo dispone el artículo 83 del C.P.C.

En sentencia del 13 de mayo de 2004[37] se abordó el tema de ¿Cuándo se entiende configurada la relación jurídica sustancial entre el consorcio y la entidad contratante, que obligue a conformar un litisconsorcio

---

[35] "salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".

[36] Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos".

[37] Consejo de Estado, Sección Tercera, Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321)

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

necesario y de esta manera se integre el contradictorio?, como respuesta se dijo lo siguiente:

"Ahora bien, cuando se presenta la propuesta y esta no resulta seleccionada, no surgen las referidas obligaciones y el consorcio pierde vigencia (negrilla fuera de texto).[38]
En consecuencia, la no adjudicación impide la constitución de la relación jurídico sustancial con la entidad y el nacimiento de obligaciones a cargo de los miembros del consorcio, máxime cuando la ley considera que la propuesta es presentada en forma conjunta por los sujetos consorciados[39]*, que escogieron esa figura negocial para participar en el procedimiento licitatorio o concursal".*

De esta forma extrayendo el criterio de la anterior jurisprudencia, obviamente traída a la relación entre los miembros del consorcio o unión temporal, afirma la Sala que, en el caso de los consorcios o uniones temporales no seleccionados y si estos consideran que existen méritos suficientes para interponer una demanda, cualquiera de las partes que integraban el mismo podrá ejercer su derecho de acción de manera independiente[40]*, ya que en ningún caso nació la relación jurídica sustancial que los obligue a actuar en calidad de litisconsortes necesarios. Agréguese a lo anterior, que en este tipo de negocio jurídico de celebración están sujetos a una condición resolutoria, en el entendido en que se resuelve el vinculo entre los consorciados y los miembros de la unión temporal cuando no se adjudica el contrato, materia u objeto del proceso de selección al cual se presentan bajo esta modalidad.*

Adicional a esto, la Sala considera que el derecho en litigio en esta situación (utilidad esperada), es un derecho subjetivo, propio e individual a cada una de las partes del consorcio o unión temporal[41]*, determinada por el porcentaje o las actividades que desarrollaría en la ejecución del contrato, elemento perfectamente divisible"*[42].

---

[38] *En auto proferido el 23 de mayo de 2002, expediente 17588, dijo la Sala: "El Consorcio se origina para la presentación de una propuesta, para la adjudicación, celebración y para la ejecución del Contrato por varias personas en forma conjunta, es decir que puede hablarse o del consorcio limitado a la presentación de la oferta cuando el mismo consorcio no resultó adjudicatario o cuando resultando serlo, por tal situación jurídica particular se extiende para la celebración y ejecución del contrato, por determinación legal."*

[39] *Arts. 3 del decreto ley 222 de 1983 y 7 de la ley 80 de 1993.*

[40] *"Se tiene así que la privación injusta de la adjudicación al consorcio determina la lesión de los derechos subjetivos de que son titulares cada uno de sus miembros y, en esa medida, pueden éstos, en forma independiente o conjunta, ejercitar la correspondiente acción para demandar la nulidad del acto por medio del cual se adjudicó a otro o se declaró desierta la licitación y la consecuente indemnización de los perjuicios". Consejo de Estado, Sección Tercera, Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01 (15.321)*

[41] *"Como los miembros del consorcio son titulares de relaciones sustanciales independientes y autónomas, no necesitan acudir ante el juez contencioso administrativo en forma mancomunada con los otros integrantes****, pues el derecho en litigio - el de reparación de un derecho subjetivo - es propio e individual".*** *Consejo de Estado, Sección Tercera, Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15.321)*

[42] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto de 9 de febrero de 2011, exp. 37.566, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

3.- Rectificación y unificación de la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales.

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo *–legitimatio ad processum-,* por intermedio de su representante.

El planteamiento que acaba de esbozarse en modo alguno desconoce que el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.-, atribuye *"(…) capacidad para comparecer por sí al proceso (…)",* a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente[43] o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales[44], de lo cual se desprende que el hecho de que los

---

[43] Artículo 581 del C. de P. C.

[44] Así lo ha sostenido la doctrina:

"El inciso primero del art. 44 del C.P.C., dispone: "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso": Esta noción ha quedado corta y debe ser completada por la doctrina, pues el legislador olvidó que existen otros sujetos de derecho que están en posibilidad de demandar y ser demandados, sin que sean personas naturales o personas jurídicas.

En efecto, la herencia yacente, la masa de bienes del quebrado, el patrimonio de la fiducia, la masa de bienes del ausente, son típicos ejemplos de patrimonios autónomos que pueden comparecer válidamente en juicio como demandantes, o demandados sin que tengan la calidad de personas naturales o jurídicas. Se trata de una categoría que, a pesar de no estar comprendida por el art. 44 debe tener cabida por interpretación extensiva de éste, pues negarles la calidad de parte es tanto

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

como quitarles toda posibilidad de comparecer en un juicio, atributo éste inherente a todos los sujetos de derecho, tal como lo son los patrimonios autónomos.

Quienes representan esos patrimonios, como bien lo afirma REDENTI, no actúan, como representantes legales sino que su carácter o calidad de gestores, autónomos y autodeliberantes, en función de aquellos intereses objetivos previamente establecidos o de los intereses del titular desconocido o incierto. Por ello surge así una figura que no coincide, ni con el estar en el juicio a nombre propio, ni con el estar en el juicio a nombre ajeno.

No hay duda que los patrimonios autónomos constituyen una categoría especial de sujetos de derecho, y como tales pueden ser partes en los procesos, así su naturaleza no encuadre con lo que la normatividad que hoy nos rige, exige para que existan personas jurídicas.

Claro está la elaboración del concepto de "patrimonio autónomo" y su aceptación como sujeto de derechos, obedece más a la estrechez del alcance de la noción de persona jurídica que a una verdadera nueva categoría de sujetos de derecho". Cfr. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, Tomo I, pp. 294-295.

En el mismo sentido y a modo puramente ilustrativo, merece la pena tomar en consideración que los artículos 53 y 54 de la Ley 1564 de de 2012, Código General del Proceso recientemente aprobado, dejan expresamente abierta la posibilidad de que cuenten con capacidad para comparecer por sí mismos, en los procesos judiciales, sujetos que carecen de la condición de personas jurídicas. No otra cosa es lo que se desprende de la lectura de los preceptos en mención, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales".

Como de la simple lectura de las disposiciones en mención fácilmente se desprende, el artículo 53 citado expresamente confiere la capacidad para ser parte en un proceso judicial a los patrimonios autónomos ─numeral 2─, instituto jurídico éste que da lugar a la existencia de sujetos de derecho que no cuentan con personalidad jurídica; adicionalmente, la misma disposición, en su numeral 4, deja abierta la posibilidad a que los demás sujetos que determine la ley, con independencia de si gozan, o no, del atributo de la personalidad jurídica, puedan comparecer directamente al proceso.

De otro lado, el aludido artículo 54 de la Ley 1564 de 2012 tiene el mismo tenor literal que el ya citado inciso primero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual al primero de los segmentos normativos en comento le resultan trasladables, *mutatis mutandi*, las apreciaciones a las cuales se viene de hacer alusión respecto de la necesidad de interpretar el segundo de los apartes normativos referido de manera armónica y sistemática con otras disposiciones legales que atribuyen capacidad procesal a sujetos que carecen de personalidad jurídica.

A este respecto, la previsión de la posibilidad de que al proceso comparezcan como partes sujetos de derecho que no se encuentren acompañados de la condición de personas jurídicas, se hace aún más evidente si se repara en lo preceptuado por el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes previamente acreditados" (se deja subrayado).

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

consorcios y las uniones temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia puso de presente, desde hace varios lustros, que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de la personalidad jurídica, tal como lo evidencian los pronunciamientos consignados en el fallo emitido por su Sala Plena, en agosto 23 de 1984, oportunidad en el cual sostuvo:

> *"2°). - **Que las funciones de ejecución administrativa y de representación en juicio no están supeditadas a la circunstancia de que los entes respectivos sean personas jurídicas**. (Se deja resaltado).*
>
> *"3°). - Que la personalidad jurídica, así como la personería jurídica o de representación y para comparecer en juicio, son de mera estirpe legal pero no de rango constitucional y pueden por tanto ser modificadas por ley sin violar la constitución.*
>
> *(…)*
>
> *"4. - Y siendo la ley y no de Constitución la determinación de la personalidad jurídica, así como de ley es la facultad de modificar la ley y lo que por ésta se puede hacer, según lo previsto en el artículo 76-1 de la Carta, en la resulta se tiene que la mera circunstancia de que por norma con fuerza legal se invista a la Procuraduría de capacidad o aptitud para disponer del Presupuesto Nacional asignado al Ministerio Público, sin ser aquella persona jurídica, no depende sino del legislador; nadie se lo prohíbe, ni siquiera la Constitución ...*
>
> *"Ante lo cual, atendidas las amplias facultades otorgadas al legislador extraordinario, según lo examinado atrás, era de su resorte, al reorganizar la Procuraduría, otorgar las funciones señaladas de ordenación del gasto, de contratación y de colaboración en la tarea de ejecución presupuestal, de que tratan los tres preceptos demandados, sin parar mientes en que la Procuraduría o el Ministerio Público sean o no personas jurídicas de derecho público, cosa que sólo ataña a la ley, acaso también a la técnica y a la estética, pero que no interfiere con la Constitución"*[45]*.*

---

[45] Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de agosto 23 de 1984. Expediente 1157. M. P. Dr. Manuel Gaona Cruz.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Las anteriores consideraciones y directrices fueron reafirmadas por esa misma Corporación, a través de las sentencias proferidas en febrero 28 de 1985[46] y en mayo 29 de 1990[47].

A la luz de la normativa procesal que regula, de manera especial, el actuar de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta más claro aun que la exigencia de la personalidad jurídica no constituye requisito indispensable para asumir la calidad de parte dentro de un determinado proceso o para actuar dentro del mismo.

Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A., mediante el cual se determina que *"*[l]*as entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos (…)",* al tiempo que agrega que *"*[e]*llas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan".*

Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o como intervinientes, en los procesos contencioso administrativos, al cumplimiento de *funciones públicas* por parte de las mismas*,* mas no a la exigencia de que cuenten con personalidad jurídica independiente.

A propósito de la facultad legal que el citado artículo 149 del C.C.A., atribuye a las entidades públicas, carentes o no de personalidad jurídica, para que puedan actuar en los procesos judiciales en calidad de *demandantes,* de *demandadas* o de *intervinientes,* resultan pertinentes e ilustrativas las anotaciones plasmadas en la providencia de julio 15 de 1994, en la cual el Consejo de Estado señaló:

> *"Procede la Sala en primer término, a resolver la excepción propuesta por el apoderado de la C.V.C. sobre indebida representación de la parte demandante, acogida por la agencia del Ministerio Público al opinar que no debe haber pronunciamiento de mérito sobre la controversia jurídica planteada dentro del proceso (fl. 207).*

---

[46] Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de febrero 28 de 1985. Expediente No. 1251. M.P. Dr. Manuel Gaona Cruz.

[47] Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de mayo 29 de 1990. Expediente No. 1985. M.P. Dr. Hernando Gómez Otálora.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

"Como se lee en el alegato presentado por la parte demandada (folio 189 a 202), dicha excepción se apoya en la circunstancia de que la Contraloría General de la República no representa a la Nación, cuando obra como demandante en procura de la nulidad de actos administrativos no expedidos por ella; pues a su juicio la representación de la Nación que le asigna a ese organismo fiscalizador el artículo 149 del C.C.A., no es absoluta, total y general para todos los eventos, sino sólo para los actos administrativos suyos y no los ajenos; dice que la Nación se representa por cada entidad, según sus actos, pero cuando el acto administrativo no es demandado por la misma entidad que lo expidió, sino por otra distinta, la representación de la Nación no queda radicada en cualquier otro organismo administrativo, ni en la Contraloría General de la República, sino única y exclusivamente en el Ministerio Público, que como su nombre lo indica, es el vocero de la Nación.

"Respecto de la excepción propuesta dirá en primer término la Corporación, que la acción pública de nulidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 84 del C.C.A., puede ser instaurada por toda persona, por sí o por medio de apoderado, en cualquier tiempo. Acción, que tiene como finalidad no el restablecimiento o amparo de un derecho particular y concreto, sino la guarda del ordenamiento jurídico general y abstracto.

"Ahora bien, el artículo 149 del C.C.A. invocado por la CVC como sustento de la excepción, consagra en primer lugar la vocación que tienen las entidades públicas para "obrar como demandantes y demandadas o intervinientes en los procesos contencioso - administrativos, por medio de sus representantes"; en segundo término, las autoriza para "incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan". A renglón seguido, la misma norma determina con precisión cuáles son los funcionarios a quienes corresponde la representación de la Nación, e incluye dentro de ellos al Contralor General de la República.

"Fluye de lo anterior, que este funcionario puede representar a la Nación ya como demandante, ya como demandada, ya como interviniente; y en relación con lo primero, puede incoar todas las acciones previstas en el C.C.A.; incluida obviamente la de nulidad, "si las circunstancias lo ameritan".

"Respecto a esta última expresión -"si las circunstancias lo ameritan"-, la Sala considera que al haber sido incluida en la ley, el legislador extraordinario quiso introducir un factor de razonabilidad y de adecuado ejercicio de las acciones, de tal forma que el asunto a debatirse en los estrados judiciales tenga algún nexo con las funciones que le ha asignado el ordenamiento jurídico a la entidad que pretende accionar; y es lógico que así sea, dentro de una estructura armónica del Estado y una adecuada distribución de competencias.

"En el caso sub - lite al instaurar la Nación - Contraloría General de la República - la presente acción de nulidad, pretende que desaparezca de la vida jurídica una norma que tiene que ver con la liquidación de las cesantías a los empleados de la C.V.C.; vale decir, que se cuestiona la legalidad de una norma jurídica cuya aplicación tiene incidencia directa en el destino de los recursos de la entidad, cuyo

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

manejo está sometido al control fiscal de la entidad demandante, de donde se concluye que esta "circunstancia" amerita el ejercicio de la acción incoada por el Contralor a nombre de la Nación.

"Por ende, al no haber duda acerca de la procedencia de que la acción pública de nulidad fuera incoada en el sub - júdice por dicha entidad fiscalizadora, en orden a obtener que el acto administrativo acusado desaparezca de la vida jurídica, no comparte la Sala la perspectiva expuesta por la excepcionante en el sentido de que ello corresponda única y exclusivamente al Procurador General de la Nación.

"Por lo expuesto, la aludida excepción propuesta no está llamada a prosperar"[48]*.*

A lo anterior se suma la consideración, muy significativa por cierto, de que el mismo artículo 149 del C.C.A., a la altura de su parágrafo 1º, se ocupó de regular quién ha de llevar la representación de las **dependencias** en el curso de las acciones judiciales de índole contractual, para cuyo efecto hizo expresa referencia a los dictados de la letra b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80, de conformidad con los siguientes términos:

"Parágrafo 1º.- En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2º, numeral 1º, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en estas".

Y ocurre que la representación judicial que en la norma transcrita se atribuye al servidor público de mayor jerarquía, se predica respecto de los siguientes entes y dependencias carentes de personalidad jurídica independiente, que la propia Ley 80 denomina como *"entidades estatales",* a los cuales los dota de capacidad contractual:

"El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos".

---

[48] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 15 de julio de 1994. Consejero Ponente: Joaquín Barreto Ruiz; Radicación No. 4921. Actor: La Nación – Contraloría General de la República.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Compleméntese lo dicho con la referencia, entre otras, a las siguientes normas positivas:

i).- El numeral 7 del artículo 277 de la Carta Política, después de que otras disposiciones superiores han señalado con precisión que el Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo de control (artículos 113, 117 C.P.), y que su supremo director es el Procurador General de la Nación (artículo 275 C.P.), determina que al *"Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes",* le corresponde *"*[i]*ntervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales (…) cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales".*

ii).- De la misma manera, el último inciso del citado artículo 277 constitucional, determina que *"*[p]*ara el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría (…) podrá interponer las acciones que considere necesarias";*

iii).- El inciso 3º del artículo 87 del C.C.A., al consagrar la acción de controversias contractuales, autoriza al Ministerio Público para que pueda demandar la declaratoria judicial de nulidad absoluta de los contratos estatales[49];

iv).- El artículo 127 del C.C.A., dispone que *"[e]l Ministerio Público es <u>parte</u> y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…)"*[50]*.*

v).- El artículo 1742 del Código Civil, faculta al Ministerio Público para demandar la declaratoria judicial de nulidad de cualquier acto o contrato, *"(…) en interés de la moral o de la ley".*

vi).- El artículo 45 de la Ley 80, expedida en 1993, legitima al Ministerio Público para alegar, ante el juez competente, la nulidad absoluta de los contratos estatales.

---

[49] Exactamente en el mismo sentido conviene mencionar, a modo puramente ilustrativo, lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el cual *"[E]l Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato"*.

[50] En similar dirección a la anotada, el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente: *"El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales".*

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

vii).- El artículo 3º de la Ley 144, expedida en 1994, prevé que el proceso de pérdida de investidura puede ser promovido por solicitud de la Mesa Directiva de la correspondiente Cámara, a la cual pertenezca el Congresista demandado;

viii).- Los numerales 2 y 3 del artículo 12 de la Ley 472, expedida en 1998, atribuyen la titularidad de las acciones populares tanto a *"*[l]*as entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia (…)",* como al *"Procurador General de la Nación, el defensor del pueblo y los personeros distritales y municipales (…)",* todo ello después de que en el numeral 1 de esa misma norma incluyó, en una categoría independiente, a *"*[t]*oda persona natural o jurídica".*

ix).- Los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Ley 678, expedida en 2001, radican la legitimación para promover las acciones de repetición, en contra de servidores o exservidores públicos, en *"*[e]*l Ministerio Público"* y en *"*[e]*l Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional".*

Nótese que la característica común de las disposiciones antes aludidas estriba en el hecho de que las mismas prevén, autorizan o consagran funciones o facultades para que <u>órganos, entidades o dependencias sin personalidad jurídica independiente</u>, puedan ejercer acciones ante los jueces competentes o intervenir en los respectivos procesos.

Tiénese de lo anterior que la personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, *sine qua non,* para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso.

De otra parte, se impone hacer referencia a la capacidad que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó, de manera expresa, el artículo 6 de la Ley 80, con el fin de que puedan celebrar contratos con las entidades

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

estatales, asunto en relación con el cual la Corte Constitucional, en la Sentencia C-414 de 1994[51], sostuvo:

> *"Se ha discutido en la doctrina sobre la identidad jurídica de las uniones temporales y los consorcios, y a éstos últimos se los suele asimilar a la figura del "joint venture" del derecho americano o al "paternish" de los ingleses, y no pocos al de una sociedad de hecho por las informalidades que rodean su organización jurídica.*
>
> *"En nuestro régimen legal, la capacidad es la aptitud que se tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, para realizar sin el ministerio de otra persona, actos con efectos válidos en la esfera del derecho, y si bien esa habilitación se vincula con la noción de persona, hasta el punto que toda persona, en principio, es capaz, salvo lo que en contrario disponga la ley,* ***no es requisito necesario ser persona para disponer de capacidad jurídica.***
>
> *"Con relativa frecuencia en el derecho tributario se encuentran sujetos que no encuadran con exactitud en la noción de persona, y sin embargo pueden ser responsables de obligaciones tributarias. Es así como la ley eleva a la condición de sujetos pasivos de una obligación tributaria a ciertos "entes" colectivos sin personería jurídica o masas de bienes, como las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, la comunidad organizada y los consorcios, entre otros.*
>
> *"La identificación de los sujetos tributarios, en los casos señalados, surge por razón de los fines de sus actividades, objetivamente consideradas y de la relativa autonomía funcional con que operan. La ausencia de personería, por lo mismo, no supone una dificultad para identificar a estos sujetos especiales pasivos del tributo.*
>
> *"De los contenidos de la ley 80 resultan confirmadas las aseveraciones precedentes. El artículo 6o. autoriza para contratar con las entidades estatales a "… las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes". De igual modo señala que, "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales".*
>
> ***"En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y a las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.***
>
> *"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros*

---

[51] Corte Constitucional, sentencia C-414 de septiembre 22 de 1994. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

(…)

"Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

"Lo que se ha expresado para el consorcio puede aplicarse del mismo modo para la "unión temporal", si se tiene en cuenta el texto del numeral segundo del mismo artículo 7o. Sin embargo, la norma en cita introdujo a la figura una variante que justifica la diferencia con el consorcio y explica de paso su razón de ser". (Las negrillas no corresponden al texto original).

La providencia que se deja parcialmente transcrita y, en especial, las normas legales que regulan la materia, permiten inferir con claridad que los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, porque para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona.

Y acerca de la capacidad para contratar, la Corte Constitucional[52] ha sostenido:

"4.3. La capacidad para contratar.

"La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar.

"La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad.

---

[52] Corte Constitucional. Sentencia C-178 de abril 29 de 1996. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

> *"Con respecto a la capacidad o competencia de los sujetos públicos, la referida ley señaló cuáles eran las entidades estatales, con personería jurídica, y los organismos o dependencias del Estado a los cuales se autoriza para celebrar contratos, obviamente en este último caso con referencia al respectivo sujeto de imputación jurídica (Nación, Departamento, Municipio, Distrito etc), así como los órganos que tienen la representación para los mismo fines (arts. 2 numeral 1º y 11).*
>
> *"La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual".*

Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 *"(…) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (…)".*

Añádase a lo anterior que el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo –C.C.A.–, modificado por el artículo 32 de la Ley 446 expedida en 1998, disposición que aunque no resulta aplicable al presente asunto porque la demanda se presentó el día 30 de abril de 1997[53], esto es antes de la vigencia de

[53] En esa misma orientación lo preveía el aludido artículo 17 del Decreto 2304 de 1989, aplicable al presente asunto, en cuya virtud se disponía que: <<***Cualquiera de las partes*** *de un contrato administrativo o privado con cláusula de caducidad podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenaciones o restituciones consecuenciales; que se ordene su revisión; que se declare su incumplimiento y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenaciones*>>. (Negrillas adicionales).

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

la aludida Ley 446, lo cierto es que dicha normativa que mantiene en lo pertinente las mismas previsiones de la norma legal anterior, aplicable al presente caso y contenida en el Decreto-ley 2304 de 1989 –al establecer que *"cualquiera de las **partes de un contrato estatal** podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas"*[54]– erigió en titulares de la acción contractual a las **partes del contrato,** entre las cuales se encuentran, precisamente y por expresa autorización del referido artículo 6 de la Ley 80, los consorcios y las uniones temporales, de lo cual se desprende con claridad que esas organizaciones empresariales, dotadas por ley de capacidad jurídica para actuar como **partes de un contrato estatal,** en su calidad de tales también se encuentran legitimadas para ejercer la correspondiente acción contractual.

Es la misma ley la que contempla y establece –como resulta apenas natural-, que **las partes de un contrato estatal** son las que están suficientemente facultadas para acudir a la vía judicial con el propósito de reclamar o de defender los derechos originados en el respectivo contrato, cuestión que permite señalar que cuando el contrato se celebra con un consorcio o con una unión temporal, se ha de entender que una de las partes está constituida por esta clase de agrupación, sin perjuicio de agregar que en esos eventos sus integrantes, individualmente considerados, también resultarán vinculados al respectivo contrato estatal y, por mandato de la ley, deberán responder en forma solidaria por la integridad de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

No sobra señalar que el referido artículo 87 del C.C.A., es una norma procesal, de carácter especial en relación con la materia de los contratos estatales y posterior en el tiempo al citado artículo 44 del C. de P. C.[55], por manera que aún si se llegare a considerar que las exigencias de esta disposición pudieren constituir un obstáculo que impediría tener como sujetos procesales a las

[54] En idéntica dirección, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente: *"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas"* (se deja subrayado).

[55] El Código de Procedimiento Civil fue adoptado mediante los Decretos-leyes 1400 y 2019 del año 1970 y el texto vigente de su artículo 44 corresponde a la modificación que introdujo el Decreto-ley 2282 del año 1989, al paso que el Código Contencioso Administrativo corresponde al Decreto-ley 01 del año 1984 y el texto vigente de su artículo 87 fue acogido mediante la Ley 446 expedida en el año de 1998.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

organizaciones empresariales que se han venido mencionando, en cuanto carecen de personalidad jurídica, habría que concluir igualmente que aquella norma legal –procesal, especial y posterior–, está llamada a prevalecer y contendría la autorización que anteriormente se echaba de menos.

Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que *"[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que,* ***para todos los efectos,*** *representará al consorcio o unión temporal (…)",* cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para **los solos efectos** relativos a la celebración y ejecución del contrato.

Así, en la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la **totalidad** de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán **todos los efectos,** en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo aquellas encaminadas a definir los términos de la oferta y la presentación de la misma; notificarse de la decisión de declaratoria de desierta, si a ella hubiere lugar e interponer el correspondiente recurso de reposición; notificarse de la resolución de adjudicación; celebrar el correspondiente contrato; constituir y presentar, para aprobación, las garantías que aseguren su cumplimiento; formular cuentas de cobro o facturas; recibir los pagos; efectuar las entregas o cumplir las prestaciones a que hubiere lugar; convenir modificaciones, ajustes, adiciones o prórrogas; concurrir a la liquidación del contrato y acordar los términos de la misma; lograr acuerdos o conciliaciones;

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa, etc.

Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, **para todos los efectos,** comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato. Es más, resultaría contradictorio e inadmisible suponer que el representante de una de esas agrupaciones empresariales pudiere celebrar el contrato, convenir su liquidación y hacer salvedades acerca de su contenido o notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales e incluso recurrirlos en sede administrativa, pero que una vez agotada la vía gubernativa no pudiere demandar esos actos o el contrato mismo ante el juez competente o formular demandas en relación con las salvedades consignadas en el acta de liquidación final.

Surge aquí un efecto adicional que importa destacar, consistente en que la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal, se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha, sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta 'perseguir', por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista.

Lo anterior porque el representante de los consorcios y de las uniones temporales, concebido y exigido por la ley **para todos los efectos,** es mucho más que un representante o mandatario de cada uno de los integrantes de la agrupación, individualmente considerados, al cual cada quien pudiere modificarle o revocarle su propio y particular mandato a través de actos igualmente individuales, situación que llevaría a admitir entonces que cada integrante de la agrupación podría iniciar, por su propia cuenta, gestiones ante la entidad contratante en relación con el contrato estatal o designar otro representante diferente para que vele por sus propios y respectivos intereses particulares, de suerte que la entidad estatal contratante, en una situación que resultaría abiertamente contraria a los principios constitucionales y legales de economía, de

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

eficacia y de eficiencia, tendría que entenderse, a propósito de un solo y único contrato estatal, con tantos representantes o interesados como integrantes tuviese el respectivo consorcio o unión temporal.

Por el contrario, la norma legal en cita lo que pretendió es que en el caso de la celebración de contratos estatales con consorcios o con uniones temporales, por ella misma autorizados de manera expresa (artículo 6, Ley 80), la Administración Pública pueda contar con un solo y único interlocutor válido que, a la vez, disponga de facultades amplias y suficientes, esto es **para todos los efectos,** que le permitan, de manera ágil y eficiente, ventilar, discutir, convenir, decidir o notificarse de aquellos asuntos de índole contractual que por su naturaleza están encaminados a satisfacer el interés general, como es propio de los contratos de Derecho Público.

Así pues, el representante del consorcio o de la unión temporal, que por ley debe ser designado **para todos los efectos,** lo es de la agrupación empresarial en su conjunto, del ente al cual se refiere la ficción legal y no de cada uno de sus integrantes individualmente considerados, cuestión que se condensa en la máxima que enseña que *el todo es más que la simple suma de sus partes*.

También hay lugar a señalar que si con sujeción a las previsiones de los artículos 6, 7 y 70 de la Ley 80, en un contrato estatal celebrado por un consorcio o por una unión temporal a través de su representante, se incorpora una cláusula compromisoria, la misma estará llamada a generar importantes efectos de índole procesal, como aquellos relacionados con la determinación del juez del contrato, por lo cual resultaría incompatible tener a esa cláusula, pactada por el representante del consorcio o de la unión temporal, como fuente de la habilitación y determinación de la competencia de los árbitros pero, a la vez, negarle a esa misma organización empresarial la posibilidad de promover o concurrir al respectivo proceso arbitral por intermedio de su representante.

Para corroborar el sentido y el alcance de la norma legal que le atribuye al representante del consorcio o de la unión temporal la facultad de actuar en nombre de la respectiva agrupación **para todos los efectos,** además de lo dicho importa resaltar que la misma Ley 80, en su apartado 22.4, al regular aspectos

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

relacionados con el registro de proponentes[56] determinó con claridad que *"[c]uando se trate de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas privadas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia (…) deberán acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para* ***presentar la propuesta y celebrar el contrato,*** *así como* ***para representarlas judicial y extrajudicialmente"***.[57]

Lo anterior sirve de fundamento para destacar que aunque en el texto de la Ley 80 se encuentran perfectamente claras las limitaciones generales que podrían afectar la representación en asuntos contractuales, al distinguir, de una parte, entre **la presentación de la propuesta** por oposición a **la celebración del contrato** y, de otra parte, la **representación judicial** frente a la **representación extrajudicial,** de todas maneras, y aquí radica la importancia de lo normado en el parágrafo 1º del artículo 7 de la Ley 80, ninguna diferenciación introdujo el mismo legislador en relación con el alcance de las facultades de los representantes de los consorcios y de las uniones temporales, comoquiera que determinó con precisión que quien sea designado llevará la representación de esas agrupaciones **para todos los efectos,** cuestión que involucra, precisamente, todas las actuaciones anteriormente aludidas, entre las cuales se encuentran –bueno es reiterarlo-, aquellas actuaciones tanto de índole judicial como extrajudicial.

Por si lo anterior no fuese suficiente, se agrega que el efecto útil, como criterio rector de interpretación normativa, impone admitir que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 tuvieron el claro y evidente propósito de dotar a los consorcios y a las uniones temporales de la capacidad jurídica necesaria tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos; si ello no fuere así y no produjere tales efectos en el campo procesal, habría que concluir entonces que las disposiciones legales aludidas saldrían sobrando o carecerían de sentido, criterio hermenéutico que llevaría a negarles la totalidad o buena parte de sus efectos.

---

[56] Exigencia que igualmente resulta aplicable a toda actuación contractual que frente a entidades estatales desarrollen aquellas personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o las personas jurídicas privadas extranjeras sin sucursal en Colombia.

[57] La representación legal de los consorcios y uniones temporales no sufrió modificación especial con la expedición de la Ley 1150 de 2007, que mantuvo vigentes los artículos 6, 7 y 70 de la Ley 80 de 1993. En cuanto al registro de proponentes, el artículo 6 del primero de los conjuntos normativos en mención estableció directrices para la acreditación y verificación de las condiciones de los proponentes ante las Cámaras de Comercio, a partir de las cuales el Gobierno Nacional reglamentó la materia por medio del Decreto 1464 de 2010, tanto para personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras con o sin domicilio en Colombia. El citado artículo 6 de la Ley 1150, posteriormente, sería modificado por el artículo 221 del Decreto-ley 019 de 2012.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Ciertamente, si la parte final del aludido artículo 6 de la Ley 80 no produjere el efecto de dotar, a los consorcios y a las uniones temporales, de plena capacidad contractual frente a las entidades estatales, incluyendo la obvia facultad de que esas organizaciones puedan exigir o defender en juicio los derechos de los cuales son titulares y que se derivan de tales contratos, bien podría sostenerse entonces que ese segmento normativo ningún agregado habría aportado al ordenamiento colombiano, comoquiera que con base en las normas civiles y mercantiles cuya regulación incorpora el artículo 13 de la Ley 80 en el estatuto de contratación estatal respecto de los asuntos no reglados de manera especial, las entidades públicas perfectamente habrían podido celebrar contratos con pluralidad de contratistas como contraparte, puesto que al denominado Derecho Privado no resultan ajenas, en modo alguno, las relaciones contractuales en las cuales uno o varios de sus extremos se encuentran integrados por multiplicidad de personas, naturales o jurídicas (artículos 1568 y sts. C.C., y artículo 825 C. de Co.).

Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual.

Es allí donde radica la importante diferencia que se registra entre la inexistencia de regulación sobre la materia en los Códigos Civil y de Comercio, en contraste con la norma especial, de Derecho Público, que de manera expresa dota a los consorcios y a las uniones temporales de capacidad, suficiente y plena, para celebrar contratos con las entidades estatales, por manera que su significado va más allá de la simple previsión, en tal caso inane e innecesaria, de limitarse a contemplar la posibilidad de que en los contratos estatales la parte privada pueda estar integrada por más de una persona, natural o jurídica.

Estas mismas argumentaciones sirven para descartar la opción interpretativa encaminada a concebir a los consorcios y a las uniones temporales como simples mecanismos o instrumentos de representación de cada uno de sus integrantes a través del representante común designado para el efecto, puesto que en esa perspectiva a la norma legal especial que se viene mencionando también se le estarían restando o anulando todos sus efectos, como quiera que la

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

figura de la representación se encuentra ampliamente regulada tanto en el Código Civil –artículo 1505– como en el Código de Comercio –artículos 832 a 844–, sin que para su aplicación en la contratación estatal hubiere sido menester consagrar la autorización expresa que faculta a los consorcios y a las uniones temporales para celebrar contratos con las entidades del Estado, en la medida en que la ausencia de regulación especial se supliría con la aplicación de las normas aludidas, incorporadas, como ya se comentó, al Estatuto de Contratación Estatal por mandato de su artículo 13.

Lo propio cabe comentar acerca de varios apartes del artículo 7 de la misma Ley 80; así por ejemplo, si la responsabilidad solidaria que expresamente consagró la norma respecto de los integrantes del consorcio o de la unión temporal, frente a *"(…) todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato (…)"* –artículo 7-1– o, en otros términos, *"(…) por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado (…)"* –artículo 7-2–, no tuviere propósitos y efectos especiales, amén de que su consagración expresa se justifica e impone en cuanto la propia ley partió del supuesto de que la oferta es formulada, en cada caso, por el respectivo consorcio o unión temporal y que esa 'agrupación' o 'ente' es la **parte** del contrato –que no los diversos integrantes individualmente considerados–, sencillamente habría podido prescindirse de la norma, puesto que en tal hipótesis y por la incorporación dispuesta en el aludido artículo 13 de la Ley 80, habría que concluir que a los contratos estatales a cuya celebración concurrieren uno o más comerciantes –artículo 22 C. de Co.– bajo la figura de consorcio o de unión temporal, sencillamente resultaría aplicable la presunción de solidaridad pasiva que el estatuto mercantil recoge en su artículo 825.

Razonando de la misma manera habría lugar a sostener entonces que el segmento normativo del citado artículo 7 de la Ley 80, por cuya virtud se regulan la necesidad, las facultades y los efectos de la designación de un representante del consorcio o de la unión temporal, igual estaría sobrando y ningún efecto útil contendría en cuanto se entendiese, simplemente, que dichos apartes estarían limitados a concebir al representante de la agrupación como un representante más o mandatario común de los respectivos integrantes, individualmente considerados, comoquiera que para llegar a ese punto habría bastado con aplicar los preceptos del Derecho Privado que se ocupan de regular la figura de la representación, esto es los aludidos artículos 1505 del Código Civil o los que van del 832 al 844 del Código de Comercio, según el caso, los cuales, bueno es reiterarlo, se encuentran

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

incorporados en lo pertinente al Estatuto de Contratación Estatal, por expreso mandato de su artículo 13.

A todo lo anterior se añaden los importantes efectos que para corroborar la tesis aquí expuesta se desprenden del inciso segundo del artículo 52 de la misma Ley 80, norma que al regular la *"RESPONSABILIDAD DE LOS* ***CONTRATISTAS",*** determinó:

> *"Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7º de esta ley".*

Téngase presente que la norma legal transcrita distingue perfectamente entre los consorcios y las uniones temporales por un lado y los integrantes de tales organizaciones por el otro, al punto de hacer responsables a los primeros por las actuaciones u omisiones de los segundos.

De otro lado es claro que si al ocuparse del tema de la responsabilidad civil de los **contratistas**, la ley determina con claridad que quienes deben asumirla serán los *consorcios* o las *uniones temporales,* según cada caso, obvio resulta que una de las maneras, previstas en el ordenamiento legal, para hacer exigible dicha responsabilidad civil será mediante el ejercicio de las correspondientes acciones judiciales, cuestión que, naturalmente, supone la necesidad e importancia de permitir que dichas organizaciones empresariales puedan ser convocadas a los procesos judiciales y que en los mismos puedan desplegar sus actuaciones para ejercer sus derechos, como el fundamental de defensa.

En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.[58]), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo *jus postulandi*.

También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda **a los litigios derivados de los contratos estatales o sus**

---

[58] Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.

- *La noción de legitimación en la causa en la jurisprudencia del Consejo de Estado*.

Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta ─o, más exactamente, la ausencia de la misma─, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sección Tercera, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Adicionalmente se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa[59]. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda[60].

---

[59] Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01 (14.178).

[60] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 11001032600019971350 3 00.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

> *«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.*
>
> *La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*
>
> *La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado»* (negrillas en el texto original, subrayas fuera de él)[61].

Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[62]. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

> *«La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación*

---

[61] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

[62] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»[63].

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; ***si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante****"*[64] (Énfasis añadido).

Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los

---

[63] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

[64] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurran a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

4.- *El caso concreto.*

Trayendo los anteriores planteamientos al presente asunto, se tiene que el Consorcio integrado por las sociedades Constructora Normandía S.A., Constructora Global S.A., Constructora Experta S.A., y Constructora Marhnos S.A. en C.V., Consorcio al cual sus integrantes denominan GLONMAREX, presentó una propuesta como participante en la Licitación Pública No. 25 de 1995, convocada por el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Licitación que fue adjudicada mediante el acto administrativo cuya legalidad se controvierte en el presente proceso, al Consorcio Sáenz- Ruíz-Cadena-Ingenieros Civiles Ltda. ─SADEICO S.A.─.

El libelo introductorio del presente litigio, elevado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentado por la mandataria judicial constituida por la persona que hacía las veces de representante legal del Consorcio GLONMAREX y no por cada uno de los integrantes del mismo, circunstancia que condujo al Tribunal Administrativo que profirió el fallo de primera instancia a declarar probado que el mencionado Consorcio carece de legitimación en la causa por activa comoquiera que no se trata de una persona jurídica diferente de las sociedades que lo integran, de modo que mal podría ser representado en juicio como si de un sujeto de derecho se tratase; por su parte, la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, en el concepto rendido dentro del presente proceso, consideró que en el mismo se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el artículo 140-7 del Estatuto Procedimental Civil, habida cuenta de que una de las sociedades consorciadas ─MARNHOS S.A. en C.V.─ está indebidamente representada si se tiene en cuenta que no constituyó válidamente un apoderado que agenciara sus derechos e intereses dentro de este encuadernamiento, razón por la cual estima ─la Vista Fiscal, se reitera─ que la referida nulidad debe ser declarada o bien se debe convocar al proceso a la firma en mención con el propósito de que manifieste si da por convalidado, o no, el anotado defecto procedimental.

Sin embargo, debe apartarse la Sala tanto de la postura asumida por el Tribunal Administrativo *a quo* en la sentencia recurrida, como de la tesis sostenida por el Ministerio Público pues, como con absoluta claridad se desprende de los planteamientos que se dejaron expuestos en este mismo fallo en relación con la

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

capacidad jurídica de los Consorcios, el hecho de que la demanda haya sido presentada por una de tales modalidades asociativas que la Ley autoriza para operar en el tráfico jurídico con el propósito de facilitar la presentación de propuestas conjuntas en procedimientos administrativos de selección de contratistas, aún cuando la propia ley no reconozca personalidad jurídica al correspondiente colectivo, sí le atribuye la posibilidad de ser representado ante la propia Administración tanto para efectos de llevar a cabo la eventual suscripción y ejecución del respectivo contrato, como, en general, para intervenir ante ella en la fase precontractual, contractual y post contractual, pero también comprende la facultad de que sus intereses sean agenciados en sede jurisdiccional en todo lo relacionado con los litigios derivados de las referidas etapas previa, de ejecución y/o de liquidación del contrato estatal.

En este orden de ideas y dado que según el ordenamiento vigente se concluye que los consorcios oferentes o contratistas pueden comparecer al proceso a través de apoderado judicial designado por el representante de la respectiva agrupación empresarial **para todos los efectos** relativos a la oferta, al procedimiento administrativo de selección contractual o al contrato respectivo, se impone admitir que el Consorcio GLONMAREX cuenta con capacidad procesal para comparecer al presente litigio a través de su representante, comoquiera que obran en el expediente los siguientes documentos que acreditan quiénes son los integrantes de la agrupación y que el representante legal de la misma se encontraba facultado para conferir el mandato especial mediante el cual se constituyó la apoderada judicial que instauró la demanda mediante la cual se dio inicio al presente proceso:

a. Comunicación de fecha 23 de diciembre de 1996, suscrita por el ingeniero Carlos A. Polanía C., y dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se expresa lo siguiente:

> *"Adjuntamos a la presente, en dos folios, el original del poder conferido a los Ingenieros FRANCISCO VIEIRA PARDO (…) y CARLOS POLANIA (…), para que en ausencia del Ing. JESÚS ERNESTO SALDARRIAGA ESCOBAR, asuma uno de ellos la representación del Consorcio, según lo conferido en el poder"* (fl. 459, c. 4).

En el documento anexo a la referida comunicación, consta la siguiente información:

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

"Los abajo firmantes, miembros del consorcio GLONMAREX conformado para la presentación de la oferta, celebración del contrato y ejecución de la obra de la licitación No. 25 de 1996, reunidos en Santafé de Bogotá el 12 de diciembre de 1996, hemos convenido:

1. Según consta en la carta (anexo 3) sobre información del consorcio anexa a la licitación No. 25 de 1996, los integrantes del consorcio han designado al ingeniero JESÚS ERNESTO SALDARRIAGA ESCOBAR (…) como representante del consorcio y lo han facultado para firmar el contrato y tomar las determinaciones que fueren necesarias y comprometer a los miembros del Consorcio, dentro del proceso licitatorio No. 25/96 al respecto, como entre otras para presentar la oferta, celebrar o firmar el contrato y la ejecución de la obra, interponer los recursos, participar en la audiencia, ***constituir apoderado y en general para representar los intereses de los consorciados****…*

(…)
(FIRMAS)

FELIPE BORRERO RIVERA
CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A.

JESUS ERNESTO SALDARRIAGA
CONSTRUCTORA GLOBAL S.A.

JESUS ERNESTO SALDARRIAGA
CONSTRUCTORA MARHNOS S.A. de C.V.

FRANCISCO VIEIRA PARDO
CONSTRUCTORA EXPERTA S.A." (fls. 469-470, c. 4)[65].

b. Copia auténtica del documento intitulado *"Acta No. 01 CONSORCIO GLONMAREX"*, en el cual consta la siguiente información:

> *"En Santafé de Bogotá, siendo las 9:00 horas del día 3 de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) se reunieron en las instalaciones de la EMPRESA CONSTRUCTORA GLOBAL S.A., los representantes de las siguientes firmas que conforman el CONSORCIO GLONMAREX, así: FELIPE BORRERO RIVERA, representante legal CONSTRUCTORA NORMANDIA, JESUS ERNESTO SALDARRIAGA ESCOBAR, representante legal CONSTRUCTORA GLOBAL S.A., FRANCISCO JAVIER VIEIRA PARDO, representante legal CONSTRUCTORA EXPERTA S.A. y nuevamente JESUS ERNESTO SALDARRIAGA ESCOBAR en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA MARHNOS S.A. de C.V. con el fin de decidir los siguientes asuntos:*

[65] El documento en mención se encuentra en condiciones de ser valorado habida cuenta de que forma parte de la documentación relacionada con Licitación Pública No. 25 de 1996, arrimada al plenario por el Consejo Superior de la Judicatura, según consta en la comunicación de fecha 10 de agosto de 1999 suscrita por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, obrante a folio 1 del cuaderno número 4.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

1. Viabilidad, demanda, adjudicación licitación 25 de 1996.

2. Autorizar al representante legal del Consorcio para presentar demanda administrativa contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por la adjudicación de la licitación 25 de 1996.

3. Autorizar al representante legal a contratar con la abogada Dra. MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso administrativo.

(…)

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA.

(…)

2. Se expone el tema de la posibilidad de demandar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por la adjudicación de la licitación 25 de 1996. En primer lugar, interviene el doctor FELIPE BORRERO RIVERA, representante de CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A., y manifiesta su acuerdo y viabilidad de presentar la demanda. Seguidamente pide la palabra el Dr. FRANCISCO VIEIRA, representante legal de CONSTRUCTORA EXPERTA S.A. y después de exponer ciertas inquietudes da su aprobación al punto debatido e igualmente lo hace el Dr. JESUS ERNESTO SALDARRIAGA como representante legal de CONSTRUCTORA GLOBAL S.A., pero hace la siguiente acotación y dice: que como representante legal de la firma MARHNOS S.A. de C.V., está de acuerdo con la demanda pero no es su deseo participar en ella y por lo tanto, para no impedir el derecho de acción de los demás integrantes del Consorcio renuncia expresamente al derecho que tiene de reclamar y lo cede a las firmas GLOBAL S.A., NORMANDIA S.A. y EXPERTA S.A.

Los representantes de las Constructoras agradecen el gesto de la firma MARHNOS y aceptan gustosos el ofrecimiento de la cesión de derechos.

3. La Junta autoriza al representante legal del Consorcio a presentar la demanda contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y por ende a celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales con la Dra. MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO, cuyos términos de pago de honorarios fueron discutidos y concluidos de la siguiente manera: …" (fls. 1-2., c. 5).

De otro lado, la legitimación material en la causa, como antes se explicó, como presupuesto no de la acción ni de validez del proceso, sino de la adopción de una sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante ─o de las excepciones del demandado─ exige establecer si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta eleva o con la defensa que aquélla propone, es decir si las partes en la contienda son las llamadas ─por su participación y/o conexión con el entramado fáctico y jurídico del caso─ a formular los pedimentos que se incluyen en la demanda o a resistir a los mismos en desarrollo de la correspondiente estrategia de defensa.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Así las cosas, claro como se encuentra que si bien es verdad que el Consorcio GLONMAREX carece de personalidad jurídica, también es cierto que dispone de capacidad jurídica para ser representado procesalmente y que era el mencionado Consorcio –y no las personas jurídicas que lo integran–, el llamado a fungir como parte del contrato estatal a cuya adjudicación aspiraba al participar en la Licitación Pública No. 25 de 1996 convocada por el Consejo Superior de la Judicatura –en caso de haberle sido adjudicado el contrato en mención, por supuesto–, no queda duda alguna en el sentido de que el Consorcio accionante sí cuenta con legitimación en la causa en el presente litigio, tanto legitimación de hecho –por tratarse de quien formuló la demanda, a través de apoderado judicial– como –y ello lo más importante– legitimación material, por ser la modalidad asociativa que intervino en el procedimiento administrativo de licitación en cuestión y aquél en quien deben recaer los efectos de la decisión que mediante el presente proveído se adopte.

Lo expuesto pone de presente que el Tribunal Administrativo de primera instancia incurrió en un doble yerro pues, de un lado, confundió los alcances de la noción de legitimación en la causa y del concepto de capacidad para ser parte, yerro que lo condujo a declarar demostrada la ausencia de la primera –lo cual, en relación con la parte actora aparece como manifiestamente desacertado, pues el Consorcio en cuestión sí está material y fácticamente relacionado con los hechos del caso– cuando, en realidad, su argumentación se encaminó a sustentar por qué entendió que se echaba en falta la segunda. Y, de otra parte, el fallo apelado no tuvo en cuenta que, por todas las razones que aquí se dejaron expuestas, el Consorcio GLONMAREX sí goza de capacidad para ser parte en este litigio, pues fue también dicha organización empresarial –y no las personas jurídicas que lo integran, de manera individual– la que participó en la Licitación Pública No. 25 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura, la que legítimamente aspiraba a fungir como contratista de esta entidad y la que se vio –según su propio entender– antijurídicamente lesionado por la decisión contenida en la Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996, mediante la cual el negocio jurídico en liza fue adjudicado a otro proponente.

Algo similar puede aseverarse en cuanto tiene que ver con la solicitud de nulidad procesal formulada por el Ministerio Público ante el *ad quem*, pedimento que se sustentó en la alegada existencia de una indebida representación de la sociedad mexicana MARHNOS S.A. en C.V.; empero, el anotado planteamiento de la Vista

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Fiscal parte de la equivocada premisa en virtud de la cual la mencionada sociedad debía ser convocada, necesariamente, como parte al presente litigio, cuando lo cierto es que el jurídicamente capacitado para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a este proceso y el legitimado –materialmente y de hecho– en la causa es el Consorcio GLONMAREX, único sujeto llamado a integrar el extremo activo de la litis, sin que a ella, por todas las razones que se han dejado expuestas, resulte menester convocar a las personas jurídicas integrantes del tantas veces mencionado Consorcio. Por tal razón, sin necesidad de efectuar lucubraciones adicionales, será desestimada la solicitud de nulidad procesal elevada por el Ministerio Público en la segunda instancia.

5.- Análisis de fondo respecto de la legalidad del acto administrativo demandado en consideración a los cargos contra él formulados por la parte actora. Vocación de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5.1.- *El caudal probatorio obrante en el expediente*.

A continuación se relaciona el material probatorio acopiado en el expediente, al cual resulta necesario hacer alusión con el propósito de dirimir de fondo el presente litigio; vale la pena reseñar que todos los documentos que se relacionan enseguida se encuentran en condiciones de ser valorados por la Sala, en la medida en que fueron aportados bien en original, ora en copia auténtica o corresponden a la documentación relacionada con la varias veces mencionada Licitación Pública No. 25 de 1996 que fue arrimada al plenario por el Consejo Superior de la Judicatura[66], dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, proferido el 22 de mayo de 1997, providencia en cuyo numeral quinto se ordenó solicitar al Consejo Superior de la Judicatura *"el envío de los antecedentes administrativos relacionados con la Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996, dentro del término de veinte (20) días, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 207 del C.C.A."*:

[66] Según consta en la comunicación de fecha 10 de agosto de 1999 suscrita por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, obrante a folio 1 del cuaderno número 4.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

a. Pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 25 de 1996, convocada por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.1 del mencionado acto administrativo, fue el siguiente:

> *"LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desea contratar en nombre de la NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la Construcción de la estructura de los Bloques A, B, C, E y los acabados de los Bloques A, B, C, D y E de los Tribunales El Salitre en Santafé de Bogotá por el sistema de administración delegada".*

En el punto número 2 del pliego de condiciones se establecen las condiciones particulares de la licitación y dentro del mismo, en el apartado 2.2, se indica cuáles son y qué características deben acompañar a los *"documentos de la propuesta"*; de ellos interesa, para los efectos de la presente providencia, hacer alusión a los siguientes:

> *"La propuesta deberá estar integrada por los siguientes documentos:*
> *(...)*
> *j) Experiencia del proponente.*
>
> *j.1) Experiencia General:*
>
> *Se acreditará mediante el anexo de fotocopia de certificaciones expedidas por las entidades del Estado y particulares, de los trabajos ejecutados por el proponente, las cuales deben indicar como mínimo el objeto del trabajo realizado, valor y período de ejecución.*
>
> *j.2) Experiencia Similar:*
>
> *Se acreditará mediante el anexo de fotocopia de certificaciones expedidas por las entidades del Estado y particulares, donde conste la experiencia del proponente, en trabajos similares a los que hacen parte del objeto de esta licitación, las cuales deben indicar como mínimo objeto del trabajo, valor, metros cuadrados de construcción y períodos de ejecución.*
>
> *Para considerar la experiencia similar del proponente con particulares, debe anexar además de la certificación, la copia del contrato o convenio suscrito con el particular.*
>
> *Para considerar las certificaciones de obras en ejecución debe indicarse en la misma, el porcentaje y/o valor, así como el área de avance de trabajos realizados a la fecha de la certificación.*
>
> *No se considerarán las certificaciones de valores inferiores al 1% del valor de la inversión de la licitación.*

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

k) Experiencia de los profesionales presentados para ejecutar los estudios y las obras:

Información certificada sobre experiencia de los profesionales que proyecta emplear en la elaboración de los estudios y las obras, anexando además hoja de vida y fotocopia de la respectiva tarjeta profesional.

La experiencia de los profesionales se considerará a partir de la fecha de su matrícula profesional.

Para acreditar los cursos de post-grado, actualización u otra carrera superior, deberá anexarse copia de la respectiva certificación o título de los estudios realizados.

El proponente establecerá el número de personas a utilizar en el desarrollo de las obras de acuerdo con el enfoque y organización de las mismas, el cual estará sujeto a la revisión y aprobación de la Unidad de Recursos Físicos e Inmuebles del Consejo Superior de la Judicatura y del Interventor ...
(...)
B. EVALUACION TÉCNICA.

Consiste en el estudio realizado por la Unidad de Recursos Físicos e Inmuebles del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al siguiente esquema:

La calificación de las propuestas técnicas tendrá un puntaje máximo total de 1.000 puntos. Este puntaje se distribuirá entre los siguientes aspectos:

1. Enfoque general de la Administración Delegada y la Metodología propuesta para la ejecución de los trabajos de acuerdo con los Pliegos de la Licitación.	*(Máximo Puntos)* *200*
2. Organización técnica y administrativa que se dará a los trabajos.	*100*
3. Cronogramas de ejecución de los estudios y trabajos en función del plazo, personal y equipo.	*100*
4. Información sobre experiencia general del proponente.	*200*
5. Información sobre participación del proponente en trabajos similares a los que hacen parte del objeto de esta licitación.	*250*
6. Información sobre experiencia de los profesionales que proyecta emplear para desarrollar los estudios y la construcción de las obras.	*250*
Total	*1.000*

(...)
B.1 CALIFICACIONES EN DETALLE.
(...)
4. INFORMACION SOBRE EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE. ***(200)***

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

-Certificados cuya sumatoria en valor sea mayor a $15.000 millones de pesos	*200*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $15.000 y $14.000 millones de pesos.	*175*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $14.000 y $13.000 millones de pesos.	*150*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $13.000 y $12.000 millones de pesos.	*125*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $12.000 y $11.000 millones de pesos.	*100*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $11.000 y $10.000 millones de pesos.	*75*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $10.000 y $9.000 millones de pesos.	*50*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $9.000 y $8.000 millones de pesos.	*25*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $8.000 y $7.000 millones de pesos.	*15*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $7.000 y $6.000 millones de pesos.	*10*
- Certificados cuya sumatoria en valor sea menor a $6.000 millones de pesos.	*0*

*5. **INFORMACION SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS SIMILARES**.*

Se ordenarán las cinco (5) certificaciones de mayor área (m2).
Si su sumatoria es:

- Más de 90.000 m2	*250*
- Entre 90.000 y 85.000 m2	*225*
- Entre 85.000 y 80.000 m2	*200*
- Entre 80.000 y 75.000 m2	*175*
- Entre 75.000 y 70.000 m2	*150*
- Entre 70.000 y 65.000 m2	*125*
- Entre 65.000 y 60.000 m2	*100*
- Entre 60.000 y 55.000 m2	*75*
- Entre 55.000 y 50.000 m2	*50*
- Entre 50.000 y 45.000 m2	*25*
- Menos de 45.000 m2	*0*

" (fls. 30-86, c. 4).

b. Documento intitulado *"Adendo No. 2 Licitación Pública No. 25 de 1996"*, en el cual consta la siguiente información:

*"El numeral 3.2 **EVALUACION DE LAS PROPUESTAS**, literal B 1 **CALIFICACION EN DETALLE PUNTO 4 INFORMACION SOBRE EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE**, quedará así:*

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

4. INFORMACIÓN SOBRE EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE
(200)

-Certificados cuya sumatoria en valor sea mayor a $45.000 millones de pesos	*200*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $45.000 y $42.500 millones de pesos.	*175*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $42.500 y $40.000 millones de pesos.	*150*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $40.000 y $37.500 millones de pesos.	*125*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $37.500 y $35.000 millones de pesos.	*100*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $35.000 y $32.500 millones de pesos.	*75*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $32.500 y $30.000 millones de pesos.	*50*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $30.000 y $27.500 millones de pesos.	*25*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $27.500 y $25.000 millones de pesos.	*15*
- Certificados cuya sumatoria en valor se encuentre entre $25.000 y $22.500 millones de pesos.	*10*
- Certificados cuya sumatoria en valor sea menor a $22.500 millones de pesos.	*0*

" (se ha subrayado; fls. 82-83, c. 4).

c. Acta de apertura de las Licitaciones números 15, 18, 24 y 25 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de fecha 18 de noviembre de 1996 (fls. 87-91, c. 4).

d. Acta de cierre de la Licitación No. 25 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de fecha 29 de noviembre de 1996, en la cual consta la siguiente información:

> *"El doctor Luis Fernando Arias verificó que la urna estaba sellada y que los sellos estaban en buen estado, igualmente, ordena la apertura de la urna. Se contaron trece (13) propuestas.*
>
> *Se abrieron los sobres que contenían los originales de las ofertas, las cuales se detallan a continuación:*
> *(…)*
> *CONSORCIO CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A.* *Folios 365*
> *CONSTRUCTORA GLOBAL S.A.* *Póliza No. 500666*
> *CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.* *Expedida por*
> *Y CONSTRUCTORA MARHNOS S.A.* *La Confianza*
> *(…)*

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

CONSORCIO SAENZ RUIZ CADENA INGENIEROS CIVILES LTDA SADEICO S.A. *Folios 1085 (3 tomos)* *Póliza No. 487909 …"* (fls. 283-289, c. 4).

e. Documento intitulado *"Acta No. 55"*, en el cual puede leerse lo siguiente:

"En Santafé de Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), siendo las cinco y cuarenta (5:40) a.m., se reunieron en el Despacho del Director de la Unidad Administrativa los siguientes funcionarios integrantes de la Junta de Licitaciones:

(...)

EVALUACION TÉCNICA.

Efectuada la evaluación técnica por la Unidad de Recursos Físicos e Inmuebles del Consejo Superior de la Judicatura, las firmas proponentes obtuvieron los siguientes puntajes, en su orden:

1. CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A., CONSTRUCTORA GLOBAL S.A., CONSTRUCTORA MARHNOS S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA EXPERTA	*975*
1. ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.	*975*
2. CONSTRUCTORA COLMENA S.A.- ESTRUCTURAS DE HORMIGON LTDA.	*970*
3. ALFREDO MUÑOZ Y CIA LTDA.	*950*
3. CONSORCIO SAENZ CADENA INGENIEROS CIVILES LTDA. SAIDECO S.A.	*950*
4. CONSORCIO GARPER CONSTRUCCIONES LTDA. EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA. - MARIO GERMAN GARCIA GARCIA	*933*
5. CONCONCRETO S.A.	*920*
6. BELTRAN PINZON Y CIA S.A. CONSTRUCCIONES	*865*
7. CURE MEJIA ARQUITECTOS LTDA., CONSTRUCTORA A&C S.A.	*853*
8. GERMAN OTALORA Y CIA LTDA. - GAYCO S.A. - R. CHAMIE INGENIEROS LTDA.	*835*
9. UNION TEMPORAL A.V. INGENIEROS LTDA. Y ALVARO VALDES	*790*
10. ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR SIMON BOLIVAR	*745*
11. CONSTRUCTODO S.A.	*400*

EVALUACION TECNICA DE LAS PROPUESTAS

CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. - CONSTRUCTORA GLOBAL S.A. - CONSTRUCTORA MARHNOS S.A. DE C.V.- CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.

Enfoque generaly metodología propuesta. 100

Organización técnica y administrativa que se dará a los trabajos. 100

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Cronogramas.....
...100
Experiencia general del proponente. 200
Participación en trabajos similares. 250
Experiencia de los profesionales. 225
Total de los puntajes. .....975"
(fls. 520-601, c. 4).

f. Acta de la audiencia de adjudicación de la Licitación Pública No. 25 de 1996, celebrada el día 27 de diciembre de 1996, en la cual puede leerse cuanto se transcribe a continuación:

"Siendo las 2:00 P.M. del día 29 de diciembre de 1996, la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial presenta un saludo a los asistentes y concede el uso de la palabra al doctor Ricardo Abdalá Ricaurte, para que de lectura a las observaciones presentadas y las respuestas de la entidad a las mismas.

El señor Roberto Muñoz Roa, representante Legal de la firma ALFREDO MUÑOZ Y CIA LTDA., presenta mediante escrito del 19 de diciembre de 1996, las siguientes observaciones:
(...)
2. Proponente No. 9 Consorcio

Integrantes Consorcio:

- Constructora Normandía S.A.
- Constructora Global S.A.
- Constructora Marhnos S.A. de México
- Constructora Experta S.A.
(.)
2.6 Los certificados de experiencia general de la firma Marhnos S.A. de C.V. no pueden ser tenidos en cuenta para la calificación de la propuesta, ya que fueron expedidos en la República de México y no se encuentran certificados por el Cónsul General de la República de Colombia en México, tampoco están avalados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, de conformidad con lo establecido en el código de comercio y el código de procedimiento civil sobre otorgamiento de documentos en el exterior, por esta razón y debido a que las otras firmas integrantes del Consorcio no presentaron certificación, la experiencia general en particular de este Consorcio debe ser calificada con un puntaje de cero y según el siguiente cuadro.

Constructora Normandía No presentó certificación de obra
Constructora Global No presentó certificación de obra
Constructora Marhnos No son válidos
Constructora Experta No presentó certificado de obra

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Puntaje para experiencia general = 0.0

Por esta razón deben descontarse 200 puntos a la calificación de esta propuesta.

Revisada la propuesta se pudo establecer que la documentación presentada para la experiencia general y de participación en trabajos similares, presentados por la firma mexicana Marhnos S.A. de C.V., no se encuentran certificados por el Cónsul General de la República de Colombia en México, así como tampoco están avalados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, por consiguiente no pueden ser tenidos en cuenta (art. 22.4 de la Ley 80 de 1993 y 480 del Código de Comercio).

2.7 De igual manera los certificados de participación en trabajos similares presentados por la firma mexicana Marhnos S.A. de C.V. no pueden ser tenidos en cuenta para la calificación de la propuesta, por esta razón el puntaje de participación en trabajos similares para este Consorcio debe ser así:

Constructora Normandía S.A.	*No presentó certificación de obra*
Constructora Global S.A.	*No presentó certificación de obra*
Constructora Marhnos	*No son válidos por no estar acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores ni el Con-sulado de Colombia en México.*
Constructora Experta S.A.	*Presenta un solo certificado de acuerdo a los pliegos de licitación para la obra de Puerto Co-mercial Panamá, no califica.*

Puntaje para participar en trabajos similares 0.0.

Debido a lo anterior deben ser descontados 250 puntos del puntaje de esta oferta.

Revisada la documentación presentada por las otras firmas integrantes del consorcio, se constató que acreditan experiencia tanto general como similar de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones y en la audiencia de aclaraciones. Se acepta la observación y se recalifica de la siguiente manera:

La experiencia general del proponente se encuentra en el rango de 30.000 y 32.500 millones, en consecuencia se recalifica este ítem con 50 puntos.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

<u>La participación en trabajos similares del proponente es superior a los 90.000 mt2, por consiguiente no se acepta la observación</u>.

(...)

j. El señor Carlos A. Polanía C., Representante Legal del Consorcio Normandía S.A. Construcciones Global S.A. - Constructora Marhnos S.A. - Constructora Experta, presentó mediante escrito del 3 de diciembre de 1996, las siguientes observaciones:

1. CALIFICACION DE LA EXPERIENCIA DE PROFESIONALES

Revisada la calificación de la experiencia de los profesionales que se proyecta emplear para el desarrollo de los trabajos de nuestro equipo profesional, encontramos varios aspectos que en nuestro criterio merecen ser revaluados.

1.1 Experiencia profesional en la construcción de edificios (residente de obra).

La calificación de 10 puntos sobre el máximo posible de 30 no refleja la experiencia superior a siete años de cada uno de los tres profesionales asignados, Ing. Carlos Polanía (residente de estructura), Arq. Ricardo Laserna (residente de acabados) e Ing. Fernando Cediel Casas (residente de instalaciones).

En nuestra propuesta puede verse que el primero de ellos está matriculado desde 1974 Folio No. 528, el segundo desde 1987 Folio No. 549 y el Tercero desde 1977 Folio No. 582, es decir, cuentan con experiencia mayor a siete años.

No obstante, puede haberse entendido que parte de la experiencia no es acreditable para desarrollar residencias de obra. Con el fin de subsanar cualquier duda a este respecto, podemos ver en el desglose de sus experiencias presentadas en sus hojas de vida Folios 514-A-583 que si bien no se le da expresamente el nombre del cargo como residentes de obras, sí ejercían la residencia de las obras certificadas con presencia 100 por 100, en las labores de la obra con el título del cargo de Ingeniero Director, Interventor o Coordinador de obra, tal como lo acreditan las certificaciones. La basta (sic) *experiencia en el manejo de las obras de nuestros profesionales propuestos para los cargos de residentes de obra, le garantizarán al proyecto, a la Entidad y a nuestro Consorcio la certeza del buen desempeño y los óptimos resultados en la obra y al balance de la ejecución de la misma.*

***<u>La calificación es el resultado de promediar los puntajes obtenidos por cada uno de los residentes, tal como lo contempla el pliego de condiciones. En consecuencia, se recalifica con 15 puntos este ítem</u>**.*

(...)

La Doctora Tulia Adelaida Ruiz Ruiz, Directora Ejecutiva de Administración Judicial acto seguido concede la palabra a los proponentes para que expongan los comentarios que estimen pertinentes.

<u>El representante Legal del Consorcio Constructora Normandía S.A.-Constructora Global S.A. - Constructora Marhnos S.A. y</u>

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Constructora Experta S.A., solicita se le tenga en cuenta las certificaciones expedidas en el exterior, toda vez que la exigencia de autenticación de los documentos no estaba plasmada en los pliegos de condiciones y esto atenta contra el principio de transparencia y además por cuanto la Ley 80 no lo exige y es una ley de carácter especial que prima sobre el Código de Comercio.

Cita una sentencia del Consejo de Estado, en la cual se dice que la norma del Código de Comercio se aplica para entidades que no se han incorporado al país.

El señor Andrés Escobar, representante de la misma firma, agrega que no entiende cómo una vez detectada la falta, no se subsanó de oficio por parte de la entidad, como sí sucedió con documentos que le faltaron a otras firmas proponentes.

El señor Alfredo Muñoz manifiesta al respecto de la observación plasmada por el Consorcio Normandía, que se debe aplicar el principio constitucional: "la ignorancia de la ley no sirve de excusa", agrega que, la sentencia citada, es clara al exigir el requisito para las actividades de carácter permanente, como lo es la construcción.

(...)

Presentadas las anteriores observaciones, la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial declara un receso de media hora, para estudiarlas.

Siendo las 9:20 P.M., se reanuda la audiencia y se da lectura a la contestación de las observaciones presentadas.

I. A la objeción del Consorcio Constructora Normandía - Constructora Experta - Constructora Global y Marhnos S.A. de C.V., respecto de la autenticación de los documentos expedidos en el exterior, se aclara que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, lo no regulado por ésta, se regirá por lo establecido en las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la misma (Ley 80 de 1993).

El mismo Estatuto en su artículo 22, numeral 4º, inciso final, establece: "Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse legalizados en la forma prevista en las normas vigentes sobre la materia".

El artículo 480 del Código de Comercio determina que "los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes".

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de mayo 17 de 1993 Magistrado Ponente, doctor Delio Gómez Leyva, determinó que la exigencia del artículo 480 del Código de Comercio "Se aplica tanto a las sociedades que van a incorporarse al país, como a las que

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

no requieran cumplir tal requisito, por no desarrollar negocios de carácter permanente".

En cuanto a la inquietud relativa a que si la falta fue detectada, podía haber sido subsanada solicitándole al Consorcio que allegara los documentos. No es viable este trámite por cuanto el artículo 30, numeral 7º de la ley 80 de 1993, lo único que permite a la entidad es "Solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables".

Teniendo en cuenta lo anterior, no era procedente solicitar a la firma que allegara, posteriormente legalizados los documentos, porque se estaría complementando o mejorando la propuesta, lo cual está prohibido por el mismo Estatuto.

La ley 80 de 1993 es el Estatuto Contractual que rige los actos y contratos estatales; la exigencia de autenticación consular, está plenamente determinada en la misma. Es precepto legal amparado por el principio, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Los principios de transparencia, objetividad y economía están dados en los pliegos de condiciones.

Los documentos exigidos en el pliego de condiciones para acreditar tanto la experiencia general como la similar, eran las certificaciones de entidades oficiales, los contratos o convenios celebrados con particulares y en tratándose de documentos otorgados en el exterior, debían cumplir con lo establecido en el artículo 480 del Código de Comercio. Documentos éstos que con toda la ritualidad de la ley eran indispensables para la comparación objetiva de las propuestas.

(...)

Acto seguido el Presidente de la Junta de Licitaciones da lectura a los puntajes finales de evaluación técnica de las propuestas:

1. CONSORCIO SAENZ CADENA INGENIEROS CIVILES LTDA SAIDECO S.A.	*950*
1. ALFREDO MUÑOZ Y CIA LTDA.	*950*
2. CONSORCIO GARPER CONSTRUCCIONES LTDA EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA -MARIO GERMAN GARCIA GARCIA	*933*
3. CONCONCRETO S.A	*925*
4. BELTRAN PINZON Y CIA S.A. CONSTRUCCIONES	*915*
5. CONSTRUCTORA COLMENA S.A.-ESTRUCTURAS DE HORMIGON LTDA	*900*
6. ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A	*885*
7. CURE MEJIA ARQUITECTOS LTDA, CONSTRUCTORA A&C S.A.	*853*
8. GERMAN OTALORA Y CIA LTDA - GAYCO S.A. - R. CHAMIE INGENIEROS LTDA.	*835*
9. CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A., CONSTRUCTORA GLOBAL S.A. CONSTRUCTORA MARHNOS S.A. DE C.V. CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.	*830*
10. UNION TEMPORAL A.V. INGENIEROS LTDA Y ALVARO VALDES	*815*
11. ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR SIMON	*745*

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

BOLIVAR	

A continuación se da lectura a la Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se adjudica al CONSORCIO SAENZ-RUIZ-CADENA INGENIEROS CIVILES LTDA-SAIDECO S.A., denominado CONSORCIO S.R.C.-SAIDECO, la construcción de la estructura Bloques A, B, C, E y los acabados de los bloques A, B, C, D y E de los Tribunales El Salitre en Santafé de Bogotá, por el sistema de Administración Delegada y la cual hace parte de la presente acta.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por concluida, se levanta el acta correspondiente y se firma por quienes en ella intervinieron" (negrillas en el texto original, subrayas fuera de él; fls. 602-687, c. 4).

g. Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública No. 25 de 1996 al Consorcio Sáenz – Ruíz – Cadena Ingenieros Civiles Ltda.–SADEICO S.A., denominado Consorcio S.R.C-SADEICO, para la construcción de la estructura de los Bloques A, B, C, E y los acabados de los Bloques A, B, C, D y E de los Tribunales El Salitre en Santafé de Bogotá por el sistema de administración delegada (fls. 690-691, c.4).

h. Contrato de obra No. 154 de diciembre 29 de 1996, suscrito entre el Consorcio S.R.C-SADEICO y el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto ─cláusula primera─ fue el de ejecutar y entregar a la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, por el sistema administración delegada, la construcción de los bloques A, B, C, E y los acabados de los bloques A, B, C, D y E de los Tribunales El Salitre en la ciudad de Bogotá (fls. 698-714, c. 4).

5.2.- *Parámetros que la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado con el propósito de definir si debe accederse, o no, a las pretensiones de quien reclama la reparación del daño que entiende le ha sido irrogado por el acto administrativo mediante el cual se adjudica un contrato estatal*.

Esta Corporación ha precisado que se requieren dos condiciones para que salga adelante la pretensión de declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto de adjudicación de un contrato estatal: ***i)*** que se pruebe la ilegalidad de la decisión adoptada por la Administración y ***ii)*** que la parte actora demuestre que su oferta era la mejor y que de no haberse presentado el vicio de ilegalidad habría sido la ganadora de la licitación o del correspondiente

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

procedimiento administrativo de selección contractual. En este sentido se ha señalado:

> *"… el éxito de la prosperidad de la pretensión de nulidad del acto de adjudicación, depende fundamentalmente, del acreditamiento del vicio de ilegalidad de este y de la prueba que permita inferir que la propuesta del demandante, estaba emplazada y merecía ser, de acuerdo con los criterios objetivos de selección, la adjudicataria, por cumplir con todos los requisitos de los pliegos de condiciones, que para el efecto se consideran ley del procedimiento de selección …"*[67].

Sobre el mismo particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado lo siguiente:

> *"La Sociedad demandante pide declarar que tenía derecho a ser preferida en la adjudicación y, por virtud de ello, que se le reconozcan los ´perjuicios de todo orden, materiales y morales - debidamente actualizados, comprometiendo el daño emergente y el lucro cesante...´, causados con la expedición del acto administrativo impugnado.*
>
> *(…)*
>
> *Sin embargo, como lo anota el Tribunal y el Ministerio Público, no hay prueba de que la propuesta de la sociedad demandante hubiese sido mejor, y que, por lo mismo, le correspondía ser preferida en la adjudicación"*[68]*.*

Y, en posterior oportunidad, también señaló la Sección Tercera:

> *"A la luz de los lineamientos diseñados por la jurisprudencia de la Sala, correspondía a la parte actora, no solamente, probar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto administrativo acusado, sino también, estaba en el deber de demostrar, que su propuesta se ajustaba en un todo a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones; que era la mejor en sus aspectos técnicos y financieros y que era las más (sic) conveniente para el interés público, circunstancias que reunidas, lo harían acreedor al derecho de ser el adjudicatario de la Licitación Pública Internacional No. 001 de 1993 y por lo tanto a la indemnización"*[69]*.*

Así las cosas, como lo ha precisado esta Sala en los pronunciamientos referidos, correspondía a la parte actora en el presente litigio probar tanto los

---

[67] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación: Expediente: 12344.

[68] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 1996; C.P. Juan de Dios Montes Hernández; Radicación: Exp. 9474.

[69] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009; Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar; Radicación: 13.206.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

cargos de ilegalidad que formuló en contra del acto administrativo acusado, como también que su propuesta se ajustaba en un todo a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y que resultaba la mejor en la evaluación de los aspectos jurídicos, técnicos y financieros, de conformidad con lo previsto en el correspondiente pliego de condiciones, circunstancia que la haría acreedora al derecho de ser la adjudicataria del contrato y, por tanto, a la respectiva indemnización de los perjuicios que le hubieran sido ocasionados con la expedición del acto administrativo que no le adjudicó el negocio jurídico, a pesar de haberse acreditado que había formulado la oferta más conveniente para la entidad estatal contratante y, consiguientemente, para el interés general.

5.3 *Examen de la legalidad de la Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los cargos planteados en la demanda*.

Tal y como se refirió en el acápite de antecedentes del presente pronunciamiento, el demandante planteó en el libelo introductor del proceso que el acto administrativo de adjudicación demandado resultaría contrario a Derecho comoquiera que la propuesta del Consorcio GLONMAREX fue calificada en noveno lugar, con un puntaje de apenas 830 puntos, cuando la cabal aplicación de los criterios consignados en el pliego de condiciones debió conducir a que dicha oferta fuera calificada con el máximo puntaje posible, esto es el de 1000 puntos; tal circunstancia determina –en el sentir del actor– que la Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996 habría vulnerado los artículos 2, 6 y 13 de la Constitución Política, así como los artículos 24, 25, 26, 28 y 29 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 3 del Decreto 679 de 1994, en cuanto se habría adjudicado el contrato a un proponente distinto del que habría tenido mejor derecho, con omisión de los parámetros que las normas en cita establecen para la realización de procedimientos administrativos de selección de contratistas, al haberse asignado al Consorcio demandante una calificación errónea, subjetiva y arbitraria, apartada de los criterios que se habían fijado en el pliego.

En general, la alegada transgresión de los preceptos constitucionales, legales y reglamentario en mención se sustenta, según se expuso en la demanda, en que la decisión administrativa cuestionada estaría incursa en las causales de nulidad consistentes en violación de la ley, forma irregular y desviación de poder, básicamente con fundamento en tres consideraciones en las cuales se apoyan, en

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

común, los tres referidos vicios afectantes de la validez de la Resolución enjuiciada:

(i) Que por parte de la entidad contratante se habrían aducido requisitos puramente formales, innecesarios para llevar a cabo la comparación entre propuestas, con el fin de disminuir el puntaje inicialmente asignado a la propuesta del Consoricio aquí demandante, como es el caso de la falta de legalización de algunos documentos presentados por la sociedad mexicana MARHNOS S.A. de C.V.;

(ii) Que aún sin tomar en consideración la experiencia general de la sociedad mexicana en comento, la acreditada por las otras personas jurídicas integrantes del Consorcio GLONMAREX resultaría suficiente para que a éste le hubiere sido asignado el máximo puntaje posible, de acuerdo con los pliegos, por cuanto respecta a este rubro (200 puntos), luego la entidad estatal contratante habría ocultado las verdaderas razones que la condujeron a no adjudicar el contrato al Consorcio GLONMAREX sino a un oferente distinto;

(iii) Que la Administración también habría errado al no asignar a la propuesta del Consorcio accionante el máximo puntaje previsto en el pliego para el ítem relativo a la *"información experiencia profesionales"* –250 puntos–, pues la documentación aportada con la propuesta a este respecto habría acreditado, de manera incuestionable, que la experiencia demostrada por el personal propuesto por el Consorcio GLONMAREX resultaba suficiente para que la oferta de este último igualmente obtuviera la calificación más alta por el anotado concepto.

A continuación abordará la Sala el examen de cada uno de los tres aludidos argumentos en los cuales soporta la parte actora los pedimentos que eleva en el escrito contentivo de su demanda.

Por cuanto respecta a la pretendidamente irregular determinación adoptada por la entidad demandada en el sentido de no reconocer valor probatorio alguno, dentro del procedimiento de licitación de marras, a la documentación que la sociedad mexicana MARHNOS S.A. de C.V., presentó junto con la propuesta del Consorcio GLONMAREX para acreditar su experiencia tanto general como similar a la de la obra a contratar, encuentra la Sala que el argumento expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura durante la audiencia de adjudicación –las

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

motivaciones planteadas dentro de la cual, según lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala, han de entenderse incorporadas en la parte motiva del acto de adjudicación[70]–, esto es que los documentos respectivos no podían ser valorados por no haber sido allegados debidamente legalizados al procedimiento administrativo de licitación, toda vez que fueron producidos en el extranjero, es un argumento que resulta conforme a Derecho y constituye una razón válida para sustentar determinación impugnada, con lo cual no se transgredió precepto constitucional o legal alguno de los que regulan los procedimientos administrativos de selección de contratistas por parte de las entidades públicas.

No ofrece discusión alguna que en virtud del principio de economía, ya el artículo 25-15 de la Ley 80 de 1993 consagró la prohibición de que las entidades estatales pudieren formular exigencias meramente formales como pedir documentos originales o autenticados, sellos, reconocimiento de firmas y demás requisitos no previstos en la ley; a la vez, el mismo precepto legal, en su inciso segundo, prescribió que "[*L*]*a ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos*" [71].

Tal disposición legal prohíbe a la Administración el rechazo de las ofertas cuando los proponentes omitan allegar documentos exigidos en los pliegos de condiciones o bases de contratación, si tales requisitos no resultan esenciales para hacer la comparación de las referidas propuestas; en otras palabras, las

---

[70] La Sala ha considerado que la motivación del acto de adjudicación no implica que en su texto deban encontrarse consignadas todas y cada una de las razones que determinaron su expedición, puesto que aunque la parte considerativa no sea muy explícita, hay que entender incorporadas a su motivación las razones analizadas en la reunión de la Junta de Licitaciones o debatidas en la Audiencia Pública de Adjudicación. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de octubre de 1992; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Expediente: 6.920.

[71] El citado segmento normativo fue expresamente derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, norma que fue publicada en el en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007 y empezó a regir seis (6) meses después de su promulgación. Empero, el transcrito inciso 2º del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 fue reproducido en el parágrafo primero del artículo 5º de la aludida Ley 1150, por manera que el Estatuto de Contratación Estatal mantuvo las directrices y la filosofía inicial, en el sentido de regular de manera restringida la posibilidad de que las entidades estatales puedan rechazar o excluir válidamente las ofertas recibidas, de conformidad con las siguientes previsiones:

"PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización" (se deja subrayado).

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

entidades estatales contratantes se encuentran en el deber legal de considerar las ofertas presentadas así adviertan la ausencia de algún elemento diferente de aquellos que resultan necesarios para llevar a cabo la anotada contrastación entre propuestas, sin que esto signifique que el respectivo participante en el procedimiento administrativo de selección contractual se halle exonerado de cumplir con la totalidad de los requisitos y con la aportación de la integridad de los documentos previstos en el pliego de condiciones. Téngase en cuenta, además, que la entidad estatal contratante puede rechazar o descalificar los ofrecimientos que le son formulados, con fundamento en causales previstas tanto en la Constitución Política como en la ley, hipótesis bajo la cual debe limitarse a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo debe declarar con apoyo en las correspondientes normas constitucionales o legales.

Lo anterior a pesar de que para esta Sala resulta incuestionable que las entidades estatales contratantes **no** cuentan con facultades para establecer, consagrar o crear prohibiciones como inhabilidades o incompatibilidades no previstas en la Constitución Política o en la ley para impedir la participación de interesados que desean o deciden intervenir en los correspondientes procedimientos administrativos de selección o causales de exclusión o de rechazo de las ofertas respectivas que tampoco correspondan a previsiones previamente consagradas en normas de jerarquía superior a la de los pliegos de condiciones.

De ahí que las entidades estatales contratantes deban ser extremadamente cuidadosas y transparentes al exigir a los oferentes el cumplimiento de requisitos razonables y proporcionales cuya inobservancia, a la vez, determina que tales entidades no pueden seleccionar entonces las ofertas que se encuentren en circunstancias de incumplimiento de requisitos esenciales o indispensables establecidos en el correspondiente pliego de condiciones –lo cual incluye aquellos que hoy la propia ley denomina *"requisitos habilitantes"*[72]–, por lo cual no será válido que tras la apariencia de tales exigencias en realidad se disfracen u oculten inhabilidades o incompatibilidades distintas a las previstas en la Constitución o en la ley para impedir la participación de ciertos interesados en los respectivos procedimientos administrativos de selección contractual.

La posibilidad de que las entidades estatales contratantes procedan a través de sus actos administrativos (resoluciones, circulares, decretos, manuales

[72] Así lo recoge de manera expresa el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

internos, etc.), incluidos los correspondientes pliegos de condiciones, a consagrar prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades no previstas en la Constitución o en la ley que impidan la participación de los interesados en los procedimientos administrativos de selección contractual, además de no encontrar fundamento expreso –como se requiere– en las normas constitucionales o legales vigentes y con ello contrariar las disposiciones consagradas en los artículos 6, 121 y 122 de la Carta Política y consiguientemente viciar tales decisiones por falta de competencia, significa también desconocer –sin facultades que lo autoricen– el principio general de la ***libertad*** que informa, inspira, explica y hasta justifica la existencia misma de la propia Constitución Política.

Lo anteriormente expuesto en relación con el principio de economía, empero, no constituye óbice para sostener que las normas imperativas que establecen requisitos necesarios para que los distintos medios de prueba regulados por la ley puedan gozar de mérito demostrativo, han de ser efectiva y cabalmente cumplidas por los participantes en todo procedimiento administrativo de selección de contratistas.

En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta, por una parte, que el artículo 480 del Código de Comercio, cuya aplicación en materia de contratación estatal se abre paso por la vía de lo normado en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993[73], con toda claridad preceptúa, a propósito del régimen jurídico aplicable a las sociedades extranjeras, que para que los documentos otorgados en el extranjero cuenten con eficacia probatoria en Colombia, deben ser aportados, ante la instancia que corresponda, previa satisfacción de las exigencias previstas en la disposición aludida, a saber:

> *"Artículo 480. Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de los establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.*
>
> *Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las reglas del respectivo país".*

---

[73] Precepto de conformidad con el cual, como es sabido, *"los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".*

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Nótese que la disposición transcrita exige a quien pretenda obtener que un documento de cualquier índole –público o privado– tenga efectos probatorios en territorio colombiano, observar unos presupuestos que no constituyen meros formalismos, sino que se trata del procedimiento que el Legislador ha consagrado para que una pieza documental que no ha sido producida u otorgada en Colombia, pueda ser valorada en este país con un mínimo de garantías para la seguridad jurídica y para los derechos e intereses de los intervinientes en el tráfico jurídico; se trata, por lo demás, de una norma que impacta el régimen de valoración de los medios de prueba, que mal podría ser desconocida en las actuaciones administrativas de naturaleza contractual, pues con ello los funcionarios intervinientes podrían ver comprometida su responsabilidad individual, a voces de lo dispuesto por el artículo 6 constitucional.

Adicionalmente, lo previsto en el dispositivo legal en cita guarda absoluta armonía y coherencia con aquello que consagra –al ocuparse de regular la figura del registro de proponentes– el inciso final del numeral 4 del artículo 22 de la Ley 80 de 1993[74], en el siguiente sentido:

> *"Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse legalizados en la forma prevista en las normas vigentes sobre la materia. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio del deber a cargo de la entidad estatal respectiva de exigir a dichas personas documentos o informaciones que acrediten su experiencia, capacidad e idoneidad"* (se ha subrayado).

Súmese a lo hasta ahora expresado, en la misma dirección, que de conformidad con lo que establece el inciso primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, *"[E]n cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil"*; pues bien, toda vez que en materia de requisitos de aducción o de valoración de los distintos medios de prueba admitidos por la ley, nada establecen de forma expresa ni el Estatuto Contractual ni el Código Contencioso Administrativo –este último, de hecho, a través de su artículo 57 dispone que *"serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*[75]–, se impone admitir que en esta

[74] El contenido del citado artículo 22 de la Ley 80 de 1993 ha sido sustituido por el del actualmente vigente artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

[75] Esta expresión aparece reiterada en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

materia resulta aplicable lo regulado en el Estatuto Procedimental Civil, cuyo artículo 259, en relación con los presupuestos que deben ser observados para que un documento público otorgado en el extranjero cuente con mérito demostrativo en territorio colombiano, dispone lo siguiente:

> *"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el Cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano".*

Naturalmente, lo hasta aquí expuesto en relación con la exigencia de legalización de los documentos otorgados en el extranjero para que cuenten con eficacia probatoria en Colombia, debe complementarse con lo previsto en la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 e incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 455 de 1998, en cuanto en dicho instrumento internacional se prevé la posibilidad de sustituir el descrito procedimiento de legalización por el de apostille del documento respectivo, por manera que éste, si ha sido otorgado en un Estado parte de la aludida Convención, debe ser aportado con la respectiva apostilla, mientras que si tiene origen en un Estado que no haya ratificado el Tratado Internacional en comento, ha de venir debidamente legalizado según lo prevén las normas a las cuales se ha hecho referencia.

Con base en lo anterior, como ya se dijo, entiende la Sala que acertó el Consejo Superior de la Judicatura al no reconocer eficacia demostrativa a los documentos aportados por la sociedad mexicana MARHNOS S.A. de C.V., junto con la propuesta que formuló el Consorcio GLONMAREX dentro de la Licitación Pública No. 25 de 1996, comoquiera que tales documentos fueron otorgados en el extranjero y no fueron allegados al procedimiento administrativo de licitación con la imperativa e insoslayable exigencia de la legalización o de la apostilla.

Ahora bien, aún cuando no se trató de un cargo formulado con la demanda, sino de una de las alegaciones efectuadas durante la audiencia de adjudicación de la Licitación No. 25 de 1996 –consistente en que el Consejo Superior de la

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Judicatura debió requerir al Consorcio GLONMAREX para que subsanara la deficiencia de los documentos aportados por la firma MARHNOS S.A. de C.V., que no contaban con apostilla o legalización–, estima la Sala oportuno precisar que dicha posibilidad no se encontraba al alcance de la entidad estatal contratante, pues una vez expirado el plazo de la licitación, el artículo 30-7 de la Ley 80 de 1993 sólo autorizaba a la entidad para *"solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables"*, pero no para que éstos subsanen, enmienden o complementen sus propuestas, pues ello introduciría una evidente trasgresión al principio constitucional y a la vez derecho fundamental a la igualdad, el cual constituye, bueno es precisarlo, la "regla de oro" de cualquier procedimiento administrativo de selección contractual.

En lo relativo a la calificación asignada a la propuesta del Consorcio actor por cuanto tiene que ver con el rubro correspondiente a la experiencia general del oferente, debe la Sala establecer si el mismo fue correctamente calificado por la entidad demandada, sin tener en cuenta –como el Consejo Superior de la Judicatura acertadamente lo hizo– la experiencia que pretendió acreditar la sociedad MARHNOS S.A. de C.V., como integrante del Consorcio demandante, por las razones que se han expuesto en precedencia.

Así las cosas, si se revisa la propuesta presentada por el Consorcio GLONMAREX en cuanto respecta al ítem *"experiencia general del proponente"*, se tiene lo siguiente:

a. De acuerdo con lo exigido en el punto 2.2 del pliego de condiciones, apartado j.1) –fl. 44, c. 4–, la experiencia general del proponente debía ser acreditada *"mediante el anexo de fotocopia de certificaciones expedidas por las entidades del Estado y particulares, de los trabajos ejecutados por el proponente,* ***las cuales deben indicar como mínimo el objeto del trabajo realizado, valor y período de ejecución"***; tras modificar la calificación que inicialmente había asignado el Comité Técnico Evaluador a este ítem –200 puntos, la máxima prevista para el mismo en el pliego de la licitación– en la audiencia de adjudicación, luego de restar la experiencia que pretendió acreditar la sociedad mexicana MARHNOS S.A. de C.V., la entidad estatal contratante, con base en la documentación allegada por las otras personas jurídicas integrantes del Consorcio GLONMAREX, entendió que *"la experiencia general del proponente se encuentra en el rango de 30.000 y 32.500 millones, en consecuencia se recalifica este ítem con 50 puntos"* –fl. 608, c. 4–.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

b. Sin embargo, revisada por la Sala la documentación que se acompañó a la propuesta del Consorcio GLONMAREX dentro de la Licitación Pública No. 25 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de acreditar la experiencia general de las Constructoras Normandía S.A., Global S.A., y Experta S.A., la referida calificación de 50 puntos asignada no consulta las exigencias y los parámetros fijados en el pliego de condiciones del referido procedimiento administrativo de selección.

Ello por cuanto, en lo que corresponde a la Constructora Normandía S.A., si bien es verdad que aportó un cuadro en el cual se relacionan diversas obras que dijo haber adelantado –fl. 615, c. 3–, no acompañó certificación alguna que sustentara, con el lleno de las exigencias formuladas en el pliego, la información contenida en el cuadro en mención. Más adelante en la propuesta, al relacionar y adjuntar la documentación encaminada a demostrar la experiencia en obras similares a la que constituyó el objeto de la citada Licitación No. 25 de 1996 –fls. 635-645, c. 3–, se aprecia que fueron aportadas algunas certificaciones expedidas por entidades financieras en las cuales se hace constar que la Constructora Normandía contrajo obligaciones crediticias con dichas entidades, el monto de las acreencias respectivas y el destino que debía darse a los correspondientes recursos; empero, nada en tales documentos se afirma respecto del objeto puntual de las obras que se dice habrían sido adelantadas por la Constructora Normandía S.A., o respecto del período de ejecución y del efectivo desarrollo de las mismas, razón por la cual se trata de documentos que no reúnen los requisitos fijados en el pliego y a los cuales mal podría asignarse puntaje alguno.

Por cuanto tiene que ver con la Constructora Global S.A., todo lo que aparece en cuanto a experiencia general o experiencia similar a la del objeto a contratar, en la propuesta presentada por el Consorcio GLONMAREX, es un folio en el cual puede leerse lo siguiente: *"CONSTRUCTORA GLOBAL S.A., compañía de reciente constitución. Agosto 1996"* –fl. 619, c. 3–; en ese orden de ideas, toda vez que brilla por su ausencia documento alguno idóneo para acreditar experiencia en cabeza de esta integrante del Consorcio aquí demandante, tampoco correspondía asignar puntaje alguno al mismo por razón de lo acreditado por sus integrantes.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

Finalmente, en cuanto atañe a la Constructora Experta S.A., en el aparte de la propuesta destinado a la documentación acreditativa de la experiencia general sólo aparece un cuadro en el cual se relacionan la obras que dicha Constructora dice haber adelantado –fl. 633, c. 3–, pero no se acompañó soporte documental alguno que así lo demostrara; más adelante, en el apartado de la oferta destinado a sustentar la experiencia similar a la del objeto a contratar, aparece un nuevo cuadro resumen de dicha experiencia –fl. 71, c. 3– y de la allí relacionada se acompañaron solamente dos certificaciones –obrantes a fls. 72 y 81, *ídem*– que reúnen los requisitos exigidos en el pliego de condiciones para demostrar experiencia general: una que acredita la construcción del 100% de una obra por valor total de $8.547`243.315 y otra que da cuenta de la construcción, también del 100% de otra obra, por un valor total de $7'150.000,oo. Esta última certificación, sin embargo, no puede ser considerada teniendo en cuenta la previsión contenida en el pliego de condiciones en el sentido de que *"No se considerarán las certificaciones de valores inferiores al 1% del valor de la inversión de la licitación"* –punto 2.2, apartado j.2), fl. 44, c. 4–, cuyo total ascendía a la suma de $13.458'782.806 –punto 1.4 del pliego, fl. 36, c. 4–.

c. De conformidad con lo expuesto, resulta que el Consorcio GLONMAREX tan sólo acreditó, de manera idónea y fehaciente, experiencia general en obras por un monto de $8.547`243.315, lo cual, de conformidad con la tabla fijada en el Adendo No. 2 de la Licitación Pública No. 25 de 1996 –relacionado en la letra b), del acápite de pruebas del presente pronunciamiento–, lo ubica en el rango de *"Certificados cuya sumatoria en valor sea menor a $22.500 millones de pesos"*, el cual determinó, para la calificación de este ítem, que al proponente respectivo correspondía la calificación equivalente a cero –0– puntos. Por tal razón, erró la entidad estatal licitante al calificar con 50 puntos la experiencia general del Consorcio GLONMAREX con 50 puntos, pues no se le debió asignar puntaje alguno por el aludido concepto.

Vale la pena anotar que aún cuando en el expediente correspondiente a la Licitación Pública No. 25 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura, allegado a este proceso, no obra material que permita establecer en detalle por qué razón se calificó la experiencia general del Consorcio GLONMAREX con los referidos 50 puntos, en la contestación a la demanda la entidad demandada sí se dio a la tarea de explicarlo en detalle –fls. 115-120, c. 1–, pero la forma en la cual lo hizo no resulta coherente ni consecuente con el contenido del pliego de condiciones, de

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

un lado, por cuanto asignó valor a algunas de las obras que la Constructora Normandía S.A., dijo haber adelantado, sin que las certificaciones allegadas para sustentarlo reunieran las exigencias del pliego; de otra parte, equivocó el monto del valor de una de las dos obras que se certificó que había sido ejecutada por la Constructora Experta S.A. –tomó como valor el de 7.150'000.000 (fl. 117, c. 1), cuando la certificación realmente da cuenta de un monto de 7'150.000, según antes se indicó– y, finalmente, incurrió en un grosero error aritmético, como lo pone de presente al aparte que a continuación se transcribe:

> *"Total Experiencia General Normandía $15.031.555.000*[76]
> *Total Experiencia General Experta $5.697.243.315*[77]
>
> *TOTAL CONSIDERADO EN LA CALIFICACION $30.728.801.315*
> (sic)" (fl. 118, c. 1)

Por último, el Consorcio demandante reprochó también la calificación que a su propuesta le fue asignada en relación con el ítem número 6.3 del pliego, esto es el relativo a la experiencia del personal que haría las veces de residente en la obra, en lo que tiene que ver con dos aspectos:

a. La *"experiencia profesional en construcción de edificios, en especial residencia de obra"* –letra a) del apartado 6.3 del pliego, fl. 56, c. 4–, que fue calificada con un total de 15 puntos de 30 posibles, en criterio del Consorcio demandante no habría sido adecuadamente valorada comoquiera que la experiencia efectivamente acreditada por los ingenieros y arquitectos propuestos por el Consorcio GLONMAREX para hacer las veces de residentes de estructura, de acabados y de instalaciones habrían resultado más que suficientes para haber obtenido el puntaje más alto por este concepto.

Sin embargo, encuentra la Sala que de acuerdo con lo que se indicó en la letra k) del apartado 2.2 del pliego de condiciones, *"la experiencia de los profesionales se considerará a partir de la fecha de su matrícula profesional"* –fl. 44, c. 4– y en el presente encuadernamiento, si bien obra fotocopia de las matrículas profesionales de dos de los tres profesionales propuestos como

---

[76] Este es el monto de la experiencia que el Consejo Superior de la Judicatura consideró acreditado, en realidad, por la Constructora Experta.

[77] Este es el monto de la experiencia que el Consejo Superior de la Judicatura consideró acreditado, en realidad, por la Constructora Normandía.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

residentes –fls. 133 y 187, c. 3–, no existe elemento acreditativo alguno que permita establecer la fecha de expedición de las mismas, por manera que carece la Sala de referente fáctico alguno con base en el cual se pueda establecer si la calificación asignada a este ítem adolece de algún tipo de yerro, razón por la cual habrá de entenderse que aquélla que atribuyó la entidad estatal contratante resulta conforme a Derecho.

b. Las *"certificaciones de contratos de construcción de obras similares dirigidos, ejecutados o de residencia"*, ítem al cual podía serle asignado un puntaje máximo de 35 puntos y que habría sido injusta y arbitrariamente calificado –según lo expone el Consorcio demandante– sólo con 30, a pesar de que la experiencia acreditada por el ingeniero propuesto por el Consorcio Glonmarex superaría largamente el monto mínimo exigido en el pliego para obtener el puntaje máximo aludido – *"más de 5.000'000.000"*–.

A este respecto, encuentra la Sala que le asiste razón a la parte actora, por cuanto la relación de obras dirigidas por el Ingeniero Fernando Cediel Casas, propuesto como residente de instalaciones, según se desprende de las certificaciones que obran a folios 162 a 185 del cuaderno 3, evidencia que se acreditó experiencia por un monto superior al que se acaba de referir, por manera que en relación con este ítem, la propuesta del Consorcio GLONMAREX debió ser calificada con 35 puntos y no con 30, como efectivamente lo fue.

En síntesis, teniendo en cuenta cuanto se acaba de explicar, concluye la Sala que la propuesta presentada por el Consorcio GLONMAREX debió ser calificada como a continuación se indica, atendidos los resultados del análisis que se dejó expuesto y que se llevó a cabo con fundamento en los cargos formulados en la demanda y en el material probatorio allegado al presente expediente:

Enfoque general y metodología propuesta. 100
Organización técnica y administrativa que se dará
a los trabajos..... 100
Cronogramas. 100
Experiencia general del proponente. 0
Participación en trabajos similares. 250
Experiencia de los profesionales 230
Total de los puntajes. ..... 780"

Dicha puntuación ubica al Consorcio GLONMAREX en el puesto undécimo en el orden de la calificación de los proponentes que participaron en la Licitación

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

No. 25 de 1996, por manera que el aquí demandante no consiguió demostrar, de un lado, que el contrato estatal hubiere sido indebidamente adjudicado al CONSORCIO S.R.C.-SADEICO, beneficiado con dicha decisión, contenida en la Resolución No. 3498 del 29 de diciembre de 1996, aquí enjuiciada y menos todavía consiguió acreditar que su propuesta –la del Consorcio GLONMAREX, se itera– hubiere sido la mejor calificada y la más conveniente tanto para el interés general como para los fines de la contratación en el presente caso específico.

Por tal razón, la Sala negará vocación de prosperidad a las pretensiones de la demanda.

6.- Costas.

Habida cuenta de que para el momento en el cual se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de condena en costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna procedió de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: UNIFICAR la Jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal elevada por la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Compartido por:
BeltránPardo
Abogados & Asociados

TERCERO: REVOCAR la sentencia apelada, esto es la proferida el 31 de enero de 2001 por el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá D.C., Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por consiguiente, **NEGAR** las súplicas de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN
Presidente

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**
Con salvamento de voto

ENRIQUE GIL BOTERO **RAMIRO PAZOS GUERRERO**

DANILO ROJAS BETHANCOURT **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO / VALORACIÓN DE LA COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO / PROCEDENCIA DE LA VALORACIÓN DE LA COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO / RECONOCIMIENTO DE LA VALORACIÓN DE LA COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO / REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Las copias simples serán valoradas porque la Sección Tercera de esta Corporación, en fallo de unificación, consideró que tenían mérito probatorio.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el valor probatorio de las copias simples, consultar providencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

CONSORCIO / CONCEPTO DE CONSORCIO / MIEMBROS DEL CONSORCIO / RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO / NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSORCIO / NATURALEZA DEL CONSORCIO / REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO / PRESUPUESTO PROCESAL / CLASES DE PRESUPUESTO PROCESAL / CAPACIDAD PARA SER PARTE

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el consorcio se presenta cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta y responden solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de esa propuesta y del contrato. El consorcio es un contrato de colaboración, atípico y nominado, en virtud del cual los interesados se vinculan para diseñar una estructura organizacional con el fin de desarrollar una determinada actividad, sin que nazca una sociedad entre ellos. Este contrato es un instrumento de cooperación mediante el cual personas, con actividades afines, resuelven unir esfuerzos temporalmente, sin el ánimo de asociarse, para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica. La Sala reitera que los consorcios están facultados para concurrir a los procesos judiciales por conducto de su representante. Ello no excluye que los integrantes de los consorcios puedan comparecer a los procesos judiciales en su condición individual e independiente, siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto.

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTÍCULO 7 NUMERAL 1

NOTA DE RELATORÍA: En relación con la capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales los consorcios y uniones temporales, de 25 de septiembre de 2013, Exp. 19933, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / PRESUPUESTO PROCESAL / CLASES DE PRESUPUESTO PROCESAL / CAPACIDAD PARA SER PARTE / CONSORCIO / MIEMBROS DEL CONSORCIO / REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

[El demandante] formuló demanda en nombre propio como persona singular, según da cuenta el escrito de demanda y el poder (…). Como los hechos que alega como fuente del daño recayeron sobre el Consorcio (…) y no está acreditado que (…) –como persona natural– integre el Consorcio, el demandante no está legitimado en la causa por activa y, por ello, la Sala confirmará la sentencia apelada.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00541-01(54704)

Actor: FRANCISCO ELADIO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

COPIAS SIMPLES-Valor probatorio. CONSORCIOS-Modalidad contractual. CONSORCIOS-Capacidad procesal no impide que sus integrantes individualmente considerados puedan comparecer al proceso. PATRIMONIO DE LAS PERSONAS JURIDICAS-Lo que pertenece a una persona jurídica, no pertenece ni en todo ni en parte a los individuos que la componen. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-El socio no está legitimado en la causa para lo que le corresponde a la sociedad.

La Sala, de conformidad con el inciso 3 del artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de abril de 2015, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó las pretensiones.

SÍNTESIS DEL CASO

Las demandadas llevaron a cabo una diligencia policiva en las oficinas del Consorcio Francisco Velásquez Ingeniería Civil y Sanitaria y Cía. SA-Guillermo Pineda Noreña, para dar cumplimiento a la entrega de bienes ordenada en un laudo arbitral. Alega que incurrieron en vías de hecho que le generaron perjuicios.

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2007, Francisco Eladio Velásquez Gutiérrez, a través de

apoderado judicial, formuló **demanda de reparación directa** contra el departamento de Antioquia y el municipio de Arboletes, para que se les declarara patrimonialmente responsables por las vías de hecho del 7 de abril de 2005 en la oficina donde desarrollaba su actividad de prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Solicitó 100 SMLMV por perjuicios morales, $37.479.900 por daño emergente y $1.602.924.843 por lucro cesante. En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que Francisco Eladio Velásquez y su familia conformaron la sociedad Francisco Velásquez Ingeniería Civil y Sanitaria y Cía. Ltda. ESP y que esa sociedad y Guillermo Pineda Noreña constituyeron el consorcio denominado Francisco Velásquez Ingeniería Civil y Sanitaria y Cía. Ltda.-Guillermo Pineda Noreña. Adujo que el 7 de abril de 2005, personal de Acuantioquia SA ESP, el alcalde del municipio, la inspectora de policía y varios agentes de policía tomaron posesión de su establecimiento de comercio “Aguas de Arboletes”, en supuesto cumplimiento de un laudo arbitral.

El 2 de mayo de 2007 se admitió la demanda y se ordenó su notificación. En el escrito de **contestación de la demanda**, el municipio de Arboletes adujo trámite inadecuado por ser un asunto contractual, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva e inexistencia de prueba de lo solicitado. El departamento de Antioquia formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inepta demanda y caducidad. El 20 de mayo de 2008, la demandante presentó **reforma de la demanda** para readecuar el trámite a la acción contractual, incluir como demandante al Consorcio Francisco Velásquez Ingeniería Civil y Sanitaria y Cía. SA-Guillermo Pineda Noreña, modificar los hechos y pretensiones, aportar y solicitar nuevas pruebas. El 5 de marzo de 2009, el Tribunal **rechazó la reforma de la demanda** porque el cambio de acción no era procesalmente viable. El 20 de agosto de 2014 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para **alegar de conclusión** y presentar concepto, respectivamente. El demandante afirmó que las demandadas son responsables por ejecutar un laudo arbitral que aún no estaba ejecutoriado. Agregó que el Consejo de Estado anuló el laudo. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

El 23 de abril de 2015, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia en la **sentencia** negó las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa, pues Francisco Eladio Velásquez Gutiérrez otorgó el poder para tramitar la demanda a nombre propio y no como representante legal del consorcio

ni de la sociedad que integraba el consorcio. El demandante interpuso **recurso de apelación**, que fue concedido el 3 de junio de 2015 y admitido el 30 de junio de 2016. El recurrente esgrimió que Francisco Eladio Velásquez Gutiérrez intervino directa y personalmente en el servicio contratado y en el tribunal arbitral. El 12 de agosto de 2016 se corrió traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia**. Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

Jurisdicción y competencia

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal según el artículo 82 CCA, modificado por el artículo 1° de la Ley 1107 de 2006. El Consejo de Estado es competente en segunda instancia para estudiar este asunto de conformidad con el artículo 129 CCA, según el cual conoce de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos. Así mismo, esta Corporación es competente en razón a la cuantía pues, de conformidad con el artículo 20.2 CPC, el valor de la pretensión mayor supera los 500 SMLMV exigidos por el artículo 132.6 CCA, esto es, $216.850.000[1].

Legitimación en la causa

2. La Sala se ve obligada a plantear el problema jurídico en el estudio de este presupuesto procesal por las razones que se pasarán a explicar.

II. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el demandante está legitimado en la causa por activa.

III. Análisis de la Sala

[1] Suma que se obtiene de multiplicar el salario mínimo de 2007, $433.700, por 500.

3. Las copias simples serán valoradas porque la Sección Tercera de esta Corporación, en fallo de unificación, consideró que tenían mérito probatorio[2].

4. Según la demanda, Francisco Eladio Velásquez Gutiérrez y su familia constituyeron la sociedad Francisco Velásquez Ingeniería Civil y Sanitaria y Cía. Ltda. Aduce que el departamento de Antioquia y el municipio de Arboletes son responsables por las vías de hecho ocurridas el 7 de abril de 2005 en las oficinas del Consorcio Francisco Velásquez Ingeniería Civil y Sanitaria y Cía. SA ESP – Guillermo Pineda Noreña. Agregó que los demandados manifestaron que actuaban en cumplimiento del laudo proferido por el Tribunal Arbitral que resolvió las diferencias entre Acuantioquia SA ESP en liquidación y el Consorcio Francisco Velásquez Ingeniería Civil y Sanitaria y Cía. SA ESP-Guillermo Pineda Noreña.

5. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el consorcio se presenta cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta y responden solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de esa propuesta y del contrato. El consorcio es un contrato de colaboración, atípico y nominado, en virtud del cual los interesados se vinculan para diseñar una estructura organizacional con el fin de desarrollar una determinada actividad, sin que nazca una sociedad entre ellos. Este contrato es un instrumento de cooperación mediante el cual personas, con actividades afines, resuelven unir esfuerzos temporalmente, sin el ánimo de asociarse, para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica.

La Sala reitera que los consorcios están facultados para concurrir a los procesos judiciales por conducto de su representante[3]. Ello no excluye que los integrantes de los consorcios puedan comparecer a los procesos judiciales en su condición individual e independiente, siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto.

---

[2] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022 [fundamento jurídico 1]. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los argumentos de la inconformidad están en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 26.984. Estas providencias se pueden consultar en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 363, 364 y 365, respectivamente, disponible en https://bit.ly/3gjjduK.

[3] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013, Rad. 19.933, [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 152-153, disponible en https://bit.ly/3gjjduK. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los argumentos de la inconformidad están en la aclaración de voto a la sentencia del 16 de mayo de 2016, Rad. 55.401.

6. Está acreditado que el 14 de noviembre de 1996, Francisco Velásquez Ingeniería Civil y Sanitaria y Cía. Ltda. y Guillermo Pineda Noreña constituyeron el Consorcio Francisco Velásquez Ingeniería Civil y Sanitaria-Guillermo Pineda, según da cuenta copia simple del documento de constitución (f. 271 c. 1). También está acreditado que el 8 de abril de 2005, Acuantioquia SA ESP en liquidación, AAS SA ESP, el alcalde municipal de Arboletes, la inspectora de policía del municipio y el personero municipal llevaron a cabo una diligencia policiva en las oficinas del Consorcio Francisco Velásquez Ingeniería Civil y Sanitaria y Cía. SA ESP-Guillermo Pineda Noreña. El objeto de la diligencia fue hacer el inventario de activos muebles y materiales que tenía el municipio en las instalaciones del Consorcio para entregarlos al nuevo operador del sistema, en cumplimiento del laudo arbitral del 4 de abril de 2005, según da cuenta copia simple del acta (f. 326 c. 1).

Francisco Eladio Velásquez Gutiérrez formuló demanda en nombre propio como persona singular, según da cuenta el escrito de demanda y el poder (f. 1, 7 y 28 c. 1). Como los hechos que alega como fuente del daño recayeron sobre el Consorcio Francisco Velásquez Ingeniería Civil y Sanitaria y Cía. SA ESP-Guillermo Pineda Noreña y no está acreditado que Francisco Eladio Velásquez Gutiérrez –como persona natural– integre el Consorcio, el demandante no está legitimado en la causa por activa y, por ello, la Sala confirmará la sentencia apelada.

7. Según el artículo 171 CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a condenar en costas, porque no se evidencia que la parte demandante haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 23 de abril de 2015 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente de la Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

NICOLÁS YEPES CORRALES

JFM/OAO

TEMA: CONSORCIOS – Se admite la capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial de los consorcios y uniones temporales por medio de su representante legal, y sin que para ello sea necesaria la integración de un litis consorcio necesario con todos los miembros del ente. / **DEVOLUCIÓN DE DINEROS** - Si el fallo que ordenó la entrega de dineros es revocado, pierde sus efectos jurídicos y su vigencia, suscitando el restablecimiento de la situación a su estado inicial. **BUENA FE** – No se produce cuando la orden de pago de los dineros no ha cobrado firmeza alguna. / **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** - Resulta procedente recurrir al concepto de enriquecimiento sin causa, entendido como un principio general de derecho a partir del cual se prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada.

HECHOS: El CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, que actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN –PAR TELECOM-, pretende con este proceso que se condene a la demandada a restituir de manera indexada las sumas por concepto de mesadas pagadas en cumplimiento de fallos de tutela que ordenaron la inclusión en nómina del Plan de Pensión Anticipada y que fueron revocados por la Corte Constitucional. Mediante sentencia de primera instancia condenó a reintegrar al Consorcio de remanentes de Telecom, la sumas por concepto de mesadas de pensión anticipada de vejez. Inconforme con la decisión se presentó apelación por la demandada. El problema jurídico en este asunto a) si existe legitimación en la causa por activa, en caso de concluir que sí, se analizará b) si la señora Dulfary Elena Echavarría Parra está obligada a restituir la suma de $659’853.732 de forma indexada, que le fue pagada por el PAR TELECOM en acatamiento de los fallos de tutela que ordenaron concederle y pagarle el plan de pensión anticipada, pero que revocó la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU 377 de 2014, por haberse configurado un enriquecimiento sin causa, previo a analizar la recepción de dicha suma de dinero.

TESIS: (…) la Alta Corporación a través de la Sentencia SL462 de 2021, reiterada en Sentencia SL676 de 202119 recogió la postura sostenida en torno a la capacidad para comparecer al proceso de las uniones temporales y consorcios, al cuestionarse sobre si la atribución de responsabilidad asiste exclusivamente a los integrantes de la unión temporal o a esta y a sus miembros, analizando si las uniones temporales tienen o no capacidad para ser empleadores, a lo cual concluyó afirmativamente. Para arribar a dicha conclusión, citó la Sentencia de Unificación 1997-03930 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2013 en que reafirmó la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer al juicio, por ello, (…) (se) admite la capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial de los consorcios y uniones temporales por medio de su representante legal, y sin que para ello sea necesaria la integración de un litis consorcio necesario con todos los miembros del ente (…) Restitución de sumas de dinero pagadas en favor de la demandada. (…) dicho asunto fue zanjado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1893 de 2020 que cita la SL8211 de 2016, donde analizó casos de identidad fáctica con el que hoy compete a la Sala: (…) el fallo que ordenó el ofrecimiento del plan de pensión anticipada, al ser revocado, perdió sus efectos jurídicos y su vigencia, suscitando el restablecimiento de la situación a su estado inicial, en este caso, la restitución de los dineros pagados por la entidad demandante a la demandada «por concepto de plan de pensión anticipada» en acatamiento del fallo de tutela que, se repite, fue revocado por la Corte Constitucional mediante la sentencia T- 274 de 2010.(…) Tampoco es de recibo lo apelado por la demandada al afirmar que existía una causa legítima para recibir el pago de dichos dineros, dadas las sentencias constitucionales en firme que así lo disponían, pues recuérdese que las decisiones que se profieran en el marco de un trámite constitucional, solo son susceptibles de constituir cosa juzgada, cuando

la Corte Constitucional como órgano de cierre, asume su conocimiento de los fallos de tutela, bien sea para excluirlos de revisión o seleccionarlos para su estudio, para su confirmación o revocatoria, (…) “No sobra advertir que la presente situación difiere ostensiblemente de otras en las cuales las sumas recibidas, derivadas de prestaciones periódicas que posteriormente se revisan por esta Corporación o por el Consejo de Estado por irregularidades en su generación o por su respaldo legal, la Corte las ha guarecido sobre el concepto de buena fe, pues en tales oportunidades son el resultado del reconocimiento de las entidades pagadoras motu proprio o por orden judicial, con efectos de cosa juzgada relativa, situación que en modo alguno ocurre en casos como el presente, dado que las sumas pagadas a la actora lo fueron de manera forzosa por orden del juez constitucional y por efectos del cumplimiento inmediato que se debe a esta clase de sentencias, y se mantuvieron sub judices o latentes hasta que dicho trámite procedimental terminó con la revisión efectuada por la Corte Constitucional, que concluyó en que los actos que les dieron origen, es decir, las órdenes judiciales ya enunciadas, ‘carecen de toda eficacia y validez jurídica en el orden constitucional vigente’, de manera que, en ningún momento cobraron alguna firmeza como para que se pueda decir que escaparon a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la revisión de los fallos del amparo promovido.”(…) Así las cosas y de lo dicho hasta ahora, resulta procedente recurrir al concepto de enriquecimiento sin causa, entendido como un principio general de derecho a partir del cual se prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada, y a los presupuestos para su configuración que según la Jurisprudencia se sintetizan en los siguientes: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca (SIC) de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial. Puede concluirse entonces que, ante la inexistencia del móvil o causa que justifique la recepción de un pago, el principio de buena fe no resulta suficiente para concluir en que no deba ordenarse su devolución, siendo por lo tanto forzoso su reembolso, ya que, como se dijo en líneas anteriores, las actuaciones constitucionales que originaron el pago perdieron su eficacia jurídica por el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, aunado a que la cancelación de las sumas por parte del antes empleador fueron forzosas dado los términos perentorios otorgados para su cumplimiento por tratarse de orden en sede de tutela.

MP. MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA
FECHA: 09/02/2024
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA LABORAL

SECRETARÍA

EDICTO

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín:

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

Radicación:	05001310500820160137701
Proceso:	ORDINARIO
Demandante:	CONCORCIO REMANENTES TELECOM INTEGRADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y DIFUCIARIA S.A.
Demandado:	DULFARY ELENA ECAVARRÍA PARRA
M. P.	MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA SL TSM
Fecha de fallo:	09/02/2024
Decisión:	CONFIRMA

El presente edicto se fija por el término de un (01) día hábil, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem.* La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy 12/02/2024 desde las 08:00 am. y se desfija a las 05:00 pm.

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	Consorcio Remanentes Telecom Integrado Por Fiduagraria S.A y Fiduciaria S.A.
DEMANDADAS	Dulfary Elena Echavarría Parra
ORIGEN	Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Medellín
RADICADO	05001 31 05 008 2016 01377 01
TEMAS	Restitución de Sumas Pagadas
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Sexta de decisión Laboral, integrada por los Magistrados ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS y la Ponente MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 profiere sentencia escrita, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CONSORCIO REMANENTES TELECOM contra DULFARY ELENA ECHAVARRÍA PARRA.

I. ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones de la demanda[1]

El Consorcio de remanentes Telecom, formula demanda contra Dulfary Elena Echavarría Parra, pretendiendo se declare **i)** que la demandante **adeuda al consorcio** la suma de Seiscientos Cincuenta y Nueve Millones Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos **($659’853.732**), dinero recibido **por concepto de fallo de tutela** proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, confirmado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, y **revocado** por la Corte Constitucional **en sentencia SU377 del 12 de junio de 2014**, y como consecuencia de lo anterior, se le

[1] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf Págs. 4/10

condene a **ii) reintegrar** la referida suma de dinero en favor del Consorcio de Remanentes Telecom; **iii)** la indexación del referido valor; y **iv)** costas y agencias en derecho a cargo de la demandada.

Fundamentó sus pretensiones en que la señora Dulfary Elena Echavarría Parra estuvo vinculada en la empresa TELECOM S.A. desde el 22 de septiembre de 1981 hasta el 25 de julio de 2003. En marzo de 2003 la empresa ofreció un plan de pensión anticipada, dirigido a los trabajadores oficiales que estuvieran cobijados por alguno de los regímenes especiales de pensión y que les faltara 7 años o menos para cumplir los requisitos pensionales, cuya fecha límite para manifestar aceptación fue el 31 de marzo de 2003; requisitos que acorde a los archivos entregados por la extinta Telecom y en la hoja de vida de la demandada, no satisfacía, pues no se encontraba cobijada por ninguno de los regímenes especiales de pensión, de ahí que, nunca solicitó ser incluida en el plan de pensión anticipada ofrecido.

Posteriormente, con pleno conocimiento de no cumplir los requisitos, instauró acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, invocando el derecho a la igualdad, con el objeto de que se le ofreciera la inclusión en el plan de pensión anticipada, el cual, a través de sentencia del 2 de febrero de 2009 ordenó al PAR incluir a la señora Echavarría Parra el plan de pensión anticipada, así como el pago de mesadas dejadas de percibir desde el momento de la desvinculación, junto con su indexación, concediéndole un término de 48 horas a partir de la notificación para su cumplimiento, por lo que, en obediencia a esa decisión de tutela, el accionado canceló la suma de Seiscientos Cincuenta y Nueve Millones Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos **($659’853.732**) detallados así: por concepto de mesadas pagadas por nómina la suma de Dieciséis Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Seis Pesos ($16’674.306) y por concepto de retroactivos por embargo la suma de Seiscientos Cuarenta y Tres Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos ($643’179.426), ello, conforme a las constancias suscritas por el PAR; decisión confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica el 24 de septiembre de 2009; finalmente mediante **Sentencia SU377 de 2014 la Corte Constitucional revocó las sentencias de tutela** proferidas por los juzgados promiscuos, sin que a la fecha la señora Dulfary Elena Echavarría Parra reintegre la suma por ella recibida.

Oposición a las pretensiones de la demanda[2]

La demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones, aun cuando aceptó la mayoría de hechos bajo el entendido de considerarse con derecho al plan de pensión anticipada. Negó el valor de la suma que afirma la activa se adeuda, pues la certificación expedida por el PAR no constituye plena prueba de la entrega, ni de recibo de los dineros que se aducen entregados a la demandada, por ser una certificación de parte de la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR, referida a un hecho supuestamente realizado por otra entidad, allegada por la misma demandante, pero no demuestra la entrega, ni recepción efectiva del dinero, ni puede valorarse para demostrar tal hecho. Ahora, en caso de probarse la entrega real y material del dinero, niega estar obligada a reembolsar dicha suma, por haberla recibido a título de un derecho constitucional a sus mesadas pensionales, que fueron reconocidas y pagadas en debida forma y de buena fe, debiendo el PAR solicitar ante la jurisdicción ordinaria se revoque la pensión anticipada otorgada, y una vez en firme dicha sentencia solicitar el reembolso de lo pagado, pues la pensión es un derecho adquirido. Argumentó que la revocatoria del fallo de primera instancia por parte de la Corte Constitucional, no revoca el derecho a la pensión, solo generó efectos a futuro, ya que como medida cautelar decretó la suspensión de los pagos de los accionante, razón por la cual, la hoy demandada no continuó disfrutando de sus mesadas pensionales.

Excepcionó: inexistencia de toda obligación, falta de legitimación en la causa por activa, prescripción, buena fe, petición antes de tiempo, ausencia de derecho sustantivo y derecho adquirido.

Sentencia de primera instancia[3]

El juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín el 21 de junio de 2018, **condenó** a la señora Dulfary Elena Echavarría Parra, **a reintegrar** al Consorcio de remanentes de Telecom integrado por la Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A., y como vocero de Teleasociados en liquidación PAR, la suma de **$659’853.732** por concepto de mesadas de pensión anticipada de vejez, ordenada mediante sentencias judiciales revocadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, junto con la indexación de dicha suma, desde

[2] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf, Págs. 245/253
[3] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf, Pág. 348/350 y 07AudienciaJuzgamiento0820161377.mp3

el momento en que se hizo el pago respectivo y hasta la restitución efectiva. Condenó en costas a la demandada en favor del demandante, fijando las agencias en derecho en $781.242.

Para fundamentar lo decidido el juez de instancia concluyó mediante la prueba recaudada en el proceso que se configuran los elementos de un enriquecimiento sin causa, porque existió un aumento patrimonial en virtud de una decisión judicial que fue dejada sin efectos por parte de la Corte Constitucional, independientemente de haber recibido de buena fe o por error judicial, se presentó el empobrecimiento del PAR Telecom lo cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial de la hoy demandada; tal enriquecimiento se produjo sin causa por cuanto la orden de tutela que ordenó el pago de tal dinero, desapareció y por ende su causa de pago, ya que al revocarse la decisión que le dio origen, las cosas vuelven a su estado natural; resaltando además que, la demandante en su interrogatorio de parte admitió no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión anticipada, debiendo ser restituidas en favor de la parte demandante.

Otorgó plena validez a la certificación emitida por la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR Telecom, pues tal documento no fue tachado de falso por la accionada, ostenta la calidad de documento público, por haberla otorgado funcionario público en ejercicio de su cargo, dentro los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley, gozando de valor probatorio por sí mismo, sin necesidad de que medie reconocimiento por la parte, en consecuencia, dispuso el pago a cargo de la demandada del valor de $659.853.732.

Recursos de apelación:

Inconforme con lo decidido, la demandada formuló recurso de apelación solicitando sea revocada argumentando, en síntesis, lo siguiente:

i) Afirma que ni la activa, ni el despacho analizaron la tutela que dio origen a la presente demanda, lo cual considera relevante, pues una vez la Corte Constitucional expide su sentencia, el PAR Telecom, por intermedio, de una acción de tutela generada a raíz de una decisión proveniente de un juzgado de pequeñas causas de Cali, - no señala el radicado, ni fecha de la decisión- en el cual desestimó las pretensiones del PAR de devolución de unas sumas de dinero pagadas, le solicitó al Tribunal Superior de Cali revocar dicha decisión, bajo el argumento que la decisión de la Corte Constitucional en

la sentencia SU-377 de 2014, generaba el pago inmediato y la autorización al PAR para reclamar esas sumas de dinero, pese a ello, el Tribunal Superior de Cali no concedió el amparo en la tutela, diciendo que lo decidido en la sentencia SU nada tenía que ver con lo resuelto por el juzgado de pequeñas causas, e interpreta que en la sentencia SU-377 de 2014 no se falló de fondo, ni ordenó la devolución de los dineros pagados en razón de las sentencias de tutela emanadas por diferentes juzgados para reclamar esas mesadas pensionales, solo decidió revocar su pago debido a errores y procedimientos en la instauración de las diferentes acciones de tutela.

Además de ello, el PAR Telecom solicitó aclaración de dicha providencia, en el sentido de incluir la autorización de la devolución de los dineros a todos los trabajadores beneficiados, lo cual fue negado mediante Auto 503, explicando que esa sentencia no ordenó la devolución de esos dineros, de manera que el PAR tenía conocimiento que la sentencia de unificación no ordenaba la devolución de tales dineros, por ende, no se originó la facultad de demandar tal restitución. También citó la sentencia **T 214 de 2014**, donde expresamente se indicó que no se dispuso la restitución de suma alguna en favor del PAR Telecom, porque esta entidad puede hacer uso de los instrumentos legales en virtud del principio de enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció, pues bastaba revocar las órdenes de todas las sentencias de instancia, para concluir que todos los pagos efectuados en virtud de ello carecen de justificación legal y constitucional, por ello, la restitución de las cosas a su estado inicial debe realizarse a través de los mecanismos dispuestos para tal fin.

Por lo anterior, yerra el Despacho y la activa en afirmar que las referidas sentencias ordenaron la restitución de las sumas pagadas.

ii) Afirmó que no se configura la figura de enriquecimiento sin causa, que puede alegarse en material mercantil, civil y administrativa, no se cumplen sus elementos porque **a)** no hay empobrecimiento en el patrimonio de una de las personas porque nunca se demostró; **b)** no se demostró que la demandada se haya enriquecido, porque no se acreditó que los dineros recibidos por el Despacho de San Antero le haya sido entregado a la demandada, la sola certificación no da cuenta de ello, sin que hubiera podido tacharlo de falso porque no se tiene causa para ello, pues no es falso en sí, sino que no evidencia la verdad de lo sucedido; y las únicas personas que pueden certificar son los revisores fiscales; tampoco hay ningún documento suscrito por la demandada donde se evidencie que recibió ese dinero; **c)** sobre la existencia de un nexo de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, señaló que el nexo, no es

otro que la decisión del amparo constitucional lo que lleva al siguiente elemento; **d)** que el desplazamiento patrimonial si tuvo causa jurídica, al no poder afirmarse que una acción de tutela en firme fuera causa legítima para recibir esos dineros, y si bien la Sentencia SU 377 de 2014 revocó las sentencias de instancia, en ella explicó detalladamente la motivación de cada caso. Siendo además que el derecho de la demandante es un derecho adquirido no tiene por qué ordenarse la devolución del pago.

iii) Sobre la prescripción adujo que el actor, en su afán de sustentar la no configuración de tal fenómeno, establece que se trata de una acción civil enmarcada en un proceso laboral, y que tiene que acogerse la prescripción de la norma civil, acogiendo la A Quo equivocadamente tal criterio, indicando que la causa se generó con la expedición de la sentencia de la corte constitucional, lo cual es errado porque la acción laboral en este caso nació a partir del último día en que se realizó el último pago, lo cual fue en el año 2009 y la demanda se presentó en el año 2016, prescribiendo la acción en el año 2012, afirmar lo contrario es atentar contra la seguridad jurídica.

iv) Omitió realizar el A Quo un estudio de la falta de legitimación en la causa por activa, pues está decantado por las altas cortes, respecto a que la única personalidad jurídica que tienen los consorcios es para efectos de la Ley 80 de contratación, de resto no tiene capacidad para ser parte en un proceso judicial, y debe demandarse a los consorciados, la Sentencia SU 377 de 2014 también lo refiere, indicando que no solo se debía accionar por el consorcio sino por parte de las sociedades que lo conforman, denotando así un defecto procedimental.

Alegatos de conclusión en segunda instancia

Otorgado el término para alegar de conclusión en esta sede, solo la activa[4] lo descorrió oportunamente, reiterando los argumentos expuestos en el líbelo introductor, resaltando que el presente caso debe analizarse bajo la figura de pago de lo no debido por lo cual debe confirmarse la sentencia de instancia y condenar en costas a la demandada.

II. SON CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de la Sala está dada por las materias del recurso de apelación de la pasiva.

---

[4] 02SegundaInstancia, 02AlegatosParTelecom0820161377.pdf

Examinados los hechos y pretensiones de la demanda, así como la oposición formulada por la demandada, y los argumentos de decisión de primera instancia, interpreta la Sala, que el **problema jurídico** a resolver, se circunscribe en determinar: **a)** si existe legitimación en la causa por activa, en caso de concluir que sí, se analizará **b)** si la señora Dulfary Elena Echavarría Parra está obligada a restituir la suma de $659'853.732 de forma indexada, que le fue pagada por el PAR TELECOM en acatamiento de los fallos de tutela que ordenaron concederle y pagarle el plan de pensión anticipada, pero que revocó la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU 377 de 2014, por haberse configurado un enriquecimiento sin causa, previo a analizar la recepción de dicha suma de dinero; en caso afirmativo **c)** se estudiará si se configuró o no el fenómeno extintivo de la prescripción.

Hechos relevantes probados documentalmente

- Acción de tutela incoada por la señora Dulfary Elena Echavarría Parra, junto con otros accionantes, (*en los que figura en primer lugar el señor Luis Enrique Madera Salgado*) a través de apoderada judicial Luz Stella Gutiérrez, contra Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom -PAR-[5], mediante la cual solicitó, en síntesis, el amparo de los derechos fundamentales a la vida, igualdad y familia, y se ordene reconocer su derecho a la pensión anticipada e incluirlos en el plan de pensión anticipada de Telecom, lo cual fue decidido por el Juzgado Promiscuo de San Antero Córdoba el 2 de septiembre de 2009[6], en sentencia dentro del radicado 23 672 40 89 001 2009 00232 00, que ordenó tutelar los derechos a la igualdad, seguridad social y mínimo vital de la señora Echavarría Parra y otros accionantes, ordenando al PAR TELECOM reconocer el derecho de pensión anticipada e incluir a los accionantes en nómina del plan de pensión anticipada, concediéndole 48 horas para su cumplimiento.

- El Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica Córdoba emitió sentencia el 24 de septiembre de 2009[7], confirmó la sentencia proferida en primera instancia, y adicionó que el incremento del total pagado por parte del PAR a los accionantes "*va con la respectiva indexación y no indemnización como consecuencia de ello se ordena el pago de las mesadas desde julio 23 de 2003 y febrero 1° de 2006 a los accionantes por parte*

[5] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo "ESCRITO DE TUTELA.pdf"
[6] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo "FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.pdf"
[7] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo "FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.pdf"

de la entidad accionada y que la liquidación a pagar a los accionantes es en cuantía de $8.252.883.637".

- Mediante copia de consultas de estado de pago a terceros por parte de Fiduagraria S.A. del Banco de Occidente, se acreditaron los pagos realizados a la hoy demandada por "nómina PPA tutela T-2471345" [8], por los meses de noviembre de 2009 a mayo de 2010, extractos donde se encuentra la relación del beneficiario, -entre ellos la señora Echavarría Parra-, fecha de pago y su valor.

-También se desprende que mediante Oficio N°462 del 20 de agosto de 2009[9] dirigido al Banco Popular por el Juzgado Promiscuo de San Antero Córdoba, se informa que en la acción de tutela promovida por los señores Luis Enrique Madera Salgado, y otros, contra Par Telecom se decretó el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes y de ahorros del accionado hasta por la suma de $10.094'786.954, pidiendo que dicha suma fuera puesta a disposición del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en favor de la Dra. Luz Stella Gutiérrez[10].

- En providencia del 2 de diciembre de 2010[11], el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero dentro del trámite bajo radicado 2009 00232, ordena remitir a las oficinas del PAR, **copia del título judicial pagado a la doctora Luz Estella Gutiérrez**, como apoderada del señor Luis Enrique Madera Salgado y otros**, por la suma de $8.252'883.337**, junto copia de las liquidaciones individuales de cada uno de los tutelantes[12]. El referido título fue pagado el 29 de septiembre de 2009, como se desprende del sello del Banco Agrario de Colombia contenido en el título, el cual fue recibido por la apoderada judicial, Luz Stella Gutiérrez[13], quien consignó su firma en señal de ello.

- Mediante Certificado PAR -0501-16 del 16 de junio de 2016[14], expedido por la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, se indica que en virtud a la información cedida por la extinta Telecom, la señora

---

[8] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf, Págs. 60/66
[9] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo "OFICIOS AUTORIZACIÓN DE EMBARGOS.pdf".
[10] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf, Págs. 60/66
[11] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo "REMISIÓN FOTOCOPIA DE TITULO JUDICIAL.pdf" y "TITULO JUDICIAL"
[12] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo "PROYECTO DE LIQQUIDACIONES VALORES A PAGAR Y A DESCONTAR.pdf"
[13] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo "REMISIÓN FOTOCOPIA DE TITULO JUDICIAL.pdf" y "TITULO JUDICIAL" pág. 3 y archivo "TITULO JUDICIAL.pdf"
[14] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf, Pag.59

Echavarría Parra, fue incluida en el Plan de Pensión Anticipada, en cumplimiento del fallo proferido en trámite de tutela por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero Córdoba, confirmado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, por el cual se pagó la suma de $16'674.306 por concepto de mesadas pagadas por nómina y $643'179.426 por concepto de retroactivos con embargo a cuentas del PAR, para un total de $659'853.732; y que **dicho fallo fue revocado en su totalidad** por lo dispuesto **en la Sentencia SU377** del 12 de junio de 2014.

- Pues bien, mediante **Sentencia SU377 del 12 de junio de 2014**[15], la Sala Plena de la Corte Constitucional en revisión de múltiples sentencias proferidas en el marco de acciones de tutela, donde varios accionantes plantean entre otros, problemas relacionados con el plan de pensión anticipada que ofreció Telecom a sus trabajadores, entre los que se encuentra el expediente T-2471345, que corresponde a la acción de tutela donde fungió como accionante la señora Echavarría Parra, ya referenciada. En esta sentencia de unificación, el Alto Tribunal, dispuso lo siguiente:

> ***"(…). Segundo – REVOCAR*** *cualquier orden judicial de embargo que se hubiese llegado a dictar en el proceso de tutela correspondiente a los expedientes (…) T2471345 (…)*
>
> ***Cuarto. –*** *En el expediente T-2471345,* ***REVOCAR*** *en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, Córdoba, el dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, Córdoba, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009). En su lugar,* ***DECLARAR IMPROCEDENTE*** *la acción de tutela en lo que respecta a los señores Luis Enrique Madera Salgado, Rubén Darío Álvarez Aguilar, Edinson Rafael Cortés Pérez, Dulfary Elena Echavarría Parra, Julio César Flórez Villamizar, Gustavo de Jesús García Rendón, José Helí Jaimes Delgado, Diego Mauricio Londoño Montoya, Ángel María Mora Lastra, Elkin Paniagua Agudelo, Rafael Patiño Usquiano, Luz Eugenia Quintero Tello, Álvaro del Carmen Rodríguez Guerrero, Luis Eduardo Santos Escobar, Juan María Verdecia Sarmiento y Óscar Alberto Yepes Torres. Asimismo, NEGAR la tutela de los derechos invocados por los señores Assad Gutiérrez Posedente, Tulio Enrique Galindo Bozón, Vidal Mauricio López Duque, Jairo Libardo Sotelo Domínguez y María Sussan Pérez Quintero. Por consiguiente, REVOCAR cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia" (subrayas fuera de texto).*

Con la sentencia referenciada, el Alto Tribunal Constitucional unificó su jurisprudencia en relación con los requisitos que los trabajadores de la extinta Telecom, debían

---

[15] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo "SU-377-14.pdf"

acreditar para ser beneficiarios del plan de pensión anticipada y la forma en que estas prestaciones debían liquidarse, concluyendo en el caso de la hoy demandada en la improcedencia de la acción por falta de inmediatez, como se explicó en el *título iii.i numeral 151*.

El PAR solicitó la corrección y adición de la referida sentencia en varios aspectos, entre ellos, pidió adicionar a la parte resolutiva una orden tendiente a la restitución de los montos pagados en virtud del cumplimiento de las sentencias de instancia, que fueron revocadas por la sentencia de unificación, lo cual fue resuelto mediante **Auto 503 del 22 de octubre de 2015**, y en el aspecto que interesa para esta litis resolvió:

> *"5.5.4. (…) La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del PAR de TELECOM, porque* ***dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció.*** *Bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que* ***los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional,*** *por lo que la restitución de las cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello. …" (negrillas fuera de texto)*

a) Legitimación en la causa por activa

En el sublite se encuentra que la activa está representada por la Sociedad Fiduciaria S.A. – FIDUCIAR S.A.- y la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.– como integrantes del Consorcio Remanentes Telecom, quien actúa como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – TELECOM y Teleasociadas en Liquidación PAR, en virtud de poder general conferido por las dos primeras sociedades mediante Escritura Pública N°2852 del 15 de julio de 2016 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá[16] a la abogada Hilda Terán Calvache, con la finalidad, entre otras, de actuar en nombre del PAR Telecom Y Teleasociadas en Liquidación PAR, y las dos fiduciarias que integran el Consorcio de Remanentes Telecom, así como otorgar poderes generales y especiales para la representación de las mismas en procesos judiciales y diligencias[17], y bajo esa facultar confirió poder a la mandataria judicial que inició la demanda judicial que hoy es objeto de análisis.

---

[16] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf págs. 22/40
[17] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf págs. 2/3

Por lo visto, el reproche de la pasiva en torno a la falta de legitimación en la causa por activa, se cae por su propio peso, pues tal y como está conferido el poder e identificado el extremo activo en el líbelo introductor, es claro que quien actúa no es el Consorcio de Remanentes Telecom por sí solo, si no que acuden las dos fiduciarias que la integran, en virtud del poder debidamente conferido a la apoderada judicial que actúa en su representación.

Además de lo anterior, también resulta relevante indicar que si bien, la H. Corte Suprema de Justicia, de vieja data había sostenido que el consorcio no estaba legitimado para comparecer al proceso al no tener personalidad jurídica, por lo que debía hacerlo a través de quienes lo conforman, configurándose un litisconsorcio necesario[18], lo cierto es que la Alta Corporación a través de la **Sentencia SL462 de 2021**, reiterada en **Sentencia SL676 de 2021**[19] recogió la postura sostenida en torno a la capacidad para comparecer al proceso de las uniones temporales y consorcios, al cuestionarse sobre si la atribución de responsabilidad asiste exclusivamente a los integrantes de la unión temporal o a esta y a sus miembros, analizando si las uniones temporales tienen o no capacidad para ser empleadores, a lo cual concluyó afirmativamente.

Para arribar a dicha conclusión, citó la **Sentencia de Unificación 1997-03930** proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2013 en que reafirmó la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer al juicio, así:

> *" […] la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual (…) sino*

---

[18] Ver entre otras, Sentencia del 13 de septiembre de 2006, con radicado 2002-00271; Sentencia del 11 de febrero de 2009 con radicado N° 24426; STL4470 de 2014 y sentencia SL3403 de 2019

[19] "*la **Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes**, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.*

La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda ligitiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal. (…)

Por otra parte, centrar la responsabilidad en las uniones transitorias o consorcios evita distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad."

que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6° de la Ley 80 "(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)".

Por ello, atendiendo al nuevo criterio planteado por el órgano de cierre en la materia, a través del cual admite la capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial de los consorcios y uniones temporales por medio de su representante legal, y sin que para ello sea necesaria la integración de un litis consorcio necesario con todos los miembros del ente, tampoco es admisible, desde tal perspectiva, el argumento del recurso de alzada.

b) Restitución de sumas de dinero pagadas en favor de la demandada.

Visto lo anterior, se referirá la Sala a los puntos objeto de apelación por la vencida en juicio, indicando respecto al planteamiento del apoderado judicial de la demandada en torno a los efectos jurídicos emanados con la revocatoria de las sentencias de instancias de la acción de tutela, en virtud de la **SU 377 de 2014**, que dicho asunto fue zanjado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL1893 de 2020 que cita la SL8211 de 2016**, donde analizó casos de identidad fáctica con el que hoy compete a la Sala, se sostuvo que:

*"[…] lo cierto es que, si bien un fallo de tutela proferido en primera instancia es susceptible de ser recurrido por las partes dentro del término establecido por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, quien, al confirmarlo, deja en firme la actuación del a quo, pero **si lo revoca, deja sin efectos totales o parciales la sentencia impugnada**, y en consecuencia produce otras consecuencias que deben ser acatadas por las partes.*

Es así como el artículo 86 Superior, en su inciso segundo establece lo siguiente: "El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión" (Subrayado fuera del texto), norma constitucional que además fue desarrollada por el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: «Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano

correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato» (subrayado fuera del texto).

*Además, el artículo 7º del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el 2591 de 1991 señala que "**Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo**", y en virtud de esa preceptiva, si el ad quem, al acometer el estudio de la apelación, encuentra que en el fallo impugnado se realizó una errónea apreciación de las disposiciones constitucionales o de las pruebas, y procede a revocarlo, la orden que emita va encaminada a reestablecer la situación a su estado inicial, es decir, que **el sustento jurídico con el que se adoptó la decisión dejó de existir.***

*En consecuencia, el fallo que ordenó **el ofrecimiento del plan de pensión anticipada, al ser revocado, perdió sus efectos jurídicos y su vigencia**, **suscitando el restablecimiento de la situación a su estado inicial**, en este caso, **la restitución de los dineros pagados por la entidad demandante a la demandada «por concepto de plan de pensión anticipada» en acatamiento del fallo de tutela que, se repite, fue revocado por la Corte Constitucional mediante la sentencia T- 274 de 2010.***

Por consiguiente, deviene acertada la conclusión arribada por la A Quo: que en virtud de la revocatoria de las sentencias de tutela que motivaron los pagos en favor de la señora Echavarría Parra se retrotrajeron a su estado inicial, generando el restablecimiento de tales dineros.

Respecto a la afirmación efectuada por el recurrente en torno a que dicha sentencia de unificación no resolvió de fondo la situación prestacional de la señora Echavarría Parra, es preciso resaltar, que si bien le asiste razón en el sentido de que en la SU 377 de 2014 en el caso de la hoy demandada, señaló la improcedencia de la acción de tutela por inmediatez, lo cierto es que si revocó las órdenes emanadas en la primera y segunda instancia, y además de ello, no puede perderse de vista, que la demandada incoó demanda ordinaria laboral, deprecando, junto con otros demandantes, el reconocimiento de la pensión anticipada, proceso identificado bajo radicado único nacional 05001 31 05 001 2006 00457 00, dentro del cual se profirió sentencia por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión el 15 de agosto de 2013[20], **declarando que ésta no cumplía con los requisitos exigidos en el plan de pensión anticipada ofrecido a los trabajadores de Telecom, lo cual fue confirmado por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín**[21], por tanto, si es

[20] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf, Págs. 258/320
[21] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf, Págs. 335/346

dable concluir que la señora Echavarría Parra carece de derecho al beneficio de pensión anticipada pretendida.

Tampoco es de recibo lo apelado por la demandada al afirmar que existía una causa legítima para recibir el pago de dichos dineros, dadas las sentencias constitucionales en firme que así lo disponían, pues recuérdese que **las decisiones que se profieran en el marco de un trámite constitucional,** solo son susceptibles de constituir cosa juzgada, cuando la Corte Constitucional como órgano de cierre, asume su conocimiento de los fallos de tutela, bien sea para excluirlos de revisión o seleccionarlos para su estudio, para su confirmación o revocatoria, y tal entendido, aunque se haya amparado su derecho constitucional y se ordenara el pago de la pensión anticipada por jubilación, en ambas instancias, **tales sentencias no tenían el carácter de definitivo, de ahí que al ser revocadas en sede de revisión por la Sentencia SU 377 de 2014, quedó sin sustento jurídico tanto su ingreso como la permanencia de tal dinero en su patrimonio**[22]**.**

Al respecto, en sentencia **SL1893 de 2020**, reiterada en las **SL305 de 2022 y SL373 de 2023,** esta última de la Sala de Descongestión, se analizó lo siguiente:

> *"No sobra advertir que la presente situación difiere ostensiblemente de otras en las cuales las sumas recibidas, derivadas de prestaciones periódicas que posteriormente se revisan por esta Corporación o por el Consejo de Estado por irregularidades en su generación o por su respaldo legal, la Corte las ha guarecido sobre el concepto de buena fe, pues en tales oportunidades son el resultado del reconocimiento de las entidades pagadoras motu proprio o por orden judicial, con efectos de cosa juzgada relativa, situación que en modo alguno ocurre en casos como el presente, dado que las sumas pagadas a la actora lo fueron de manera forzosa por orden del juez constitucional y por efectos del cumplimiento inmediato que se debe a esta clase de sentencias, y se mantuvieron sub judices o latentes hasta que dicho trámite procedimental terminó con la revisión efectuada por la Corte Constitucional, que concluyó en que los actos que les dieron origen, es decir, las órdenes judiciales ya enunciadas, 'carecen de toda eficacia y validez jurídica en el orden constitucional vigente', de manera que, en ningún momento cobraron alguna firmeza como para que se pueda decir que escaparon a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la revisión de los fallos del amparo promovido."*

Tampoco acierta el apoderado judicial al afirmar que en la **SU 377 de 2014** no se dispuso la restitución de dineros a favor del PAR TELECOM, y por ello la demanda no contaba con la facultad de demandar tal restitución, ello, por cuanto al resolver sobre la

[22] Ver Sentencias SL 3458 de 2020 y T185-2016

solicitud de adición de la decisión, la Corte Constitucional **en auto A503 de 2014**, advirtió que a esta entidad le correspondía hacer uso de los mecanismos judiciales que tenía a su alcance para que, en el marco de estos procurara su restitución con fundamento en el principio de enriquecimiento sin causa, conclusión diáfana a la cual no le cabe realizar interpretaciones, como la efectuada por el apoderado de la pasiva, siendo apenas lógica la facultad del PAR en promover el mecanismo pertinente para obtener la restitución de tales sumas.

Lo anterior también fue iterado en Sentencia **SL 237 de 2023** de la Sala de Descongestión de la CSJ, así: "*corresponde recordar lo que expuso la Sala en una controversia similar a la del sub examine, en la que concluyó que fue la propia Corte Constitucional al resolver una solicitud de aclaración y adición de la sentencia CC SU377-2014, la que indicó que el PAR Telecom estaba facultada para acudir a la justicia ordinaria con miras a obtener la restitución de las sumas entregadas a quienes incoaron las acciones de tutela que después fueron revocadas mediante la citada decisión, que fue aquí el caso*."

Allí, citó a su vez, **la SL1691 de 2022** donde se indicó: "*Al margen de lo anterior, no sobra precisar que, en todo caso, fue la propia Corte Constitucional la que en el punto 5.5.4 del auto 503 de 22 de octubre de 2015, al resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia CC SU377-2014 explicó que, aunque no dispuso en la aludida providencia la restitución de las sumas entregadas, las entidades encargadas de la administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, estaban facultadas para reclamar la restitución de esos dineros, en tanto la fuente de la obligación había desaparecido, pues «bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional, por lo que la restitución de las cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello».(subrayas fuera de texto).*

Pues bien, previo a continuar con el análisis sobre el enriquecimiento sin causa decretado por la juez de instancia, es menester señalar que, contrario a lo afirmado por el recurrente sobre la no acreditación del valor pagado a la demandada por valor de $659'853.732, esta Sala de Decisión si encuentra que el **certificado PAR -0501-16 del 16 de junio de 2016**[23], expedido por la Coordinadora Administrativa y Financiera del

[23] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf, Pag.59

Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- si goza de plena validez respecto del valor pagado a la demandada.

Lo anterior atendiendo a que tal certificado no puede analizarse de forma aislada, sino en conjunto con la demás documental arrimada al plenario; de un lado se allegó constancia de los siguientes pagos realizados a la señora Dulfary Elena Echavarría Parra, por concepto de nómina PPA[24]: $2’033.592 en noviembre de 2009; $4’268.284 en diciembre de 2009; $2’074.485,84 en enero de 2010; $2’074.486 para febrero, marzo, abril y mayo de 2010, que totalizan $16’674.306; primer valor discriminado en el certificado, cuya suma confesó la señora Echavarría Parra haber recibido[25], al rendir interrogatorio de parte, en que adujo haber recibido tal suma por 7 mesadas pensionales entre noviembre a mayo, por lo que dicho valor se entiende efectivamente recibido por esta, cuyo valor refirió además no haber reintegrado a la hoy demandante.

Ahora, respecto de la suma de $643’179.426 restante, existen razones suficientes para tener como cancelado dicho valor porque: **a)** La liquidación presentada por los tutelantes en cuantía de $8.252’883.637[26]; fue aceptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero Córdoba, al disponer la adición de la sentencia de primera instancia en dicha cuantía[27]; **b)** La apoderada judicial de los entonces accionantes solicitó con el escrito de tutela como medida preventiva el embargo y retención de dineros de cuentas corriente y de ahorros del PAR por la suma de $10.094’786.954[28], valor que fue autorizado embargar como se desprende del Oficio N°462 del 20 de agosto de 2009[29] dirigido al banco popular por el Juzgado Promiscuo de San Antero Córdoba, suma se ordenó fuera puesta a disposición del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en favor de la Dra. Luz Stella Gutiérrez[30], apoderada de los accionantes, entre ellos, la señora Dulfary Elena; y finalmente **c)** se probó que el título judicial **por la suma de $8.252’883.337** fue efectivamente pagado a la abogada Luz Estella Gutiérrez[31], según se desprende del sello que este contiene como “pagado” por el Banco Agrario de Colombia, junto con la firma de la apoderada en señal de su recepción, lo que permite inferir que el valor restante fue entregado a la demandada, en virtud del embargo

---

[24] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf, Págs. 60/66
[25] 01PrimeraInstancia, 06AudienciaTramite0820161377.mp3 Min:8:05 y 10:10
[26] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo “FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.pdf” pág. 10
[27] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo “FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.pdf”
[28] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo “ESCRITO DE TUTELA.pdf” pág. 18
[29] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo “OFICIOS AUTORIZACIÓN DE EMBARGOS.pdf”.
[30] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf, Pags. 60/66
[31] 01PrimeraInstancia, 03SoportesTutela0820161377; archivo “REMISIÓN FOTOCOPIA DE TITULO JUDICIAL.pdf” y “TITULO JUDICIAL” pág. 3 y archivo “TITULO JUDICIAL.pdf”

decretado por el juez constitucional, tal y como se discrimina en el certificado del 16 de junio de 2016.

El análisis de lo anterior conduce a concluir el pago efectivo de lo certificado por el PAR, en favor de la hoy demandada por valor de **$659’853.732**, y por tal razón se despachará desfavorablemente el recurso de alzada en tal aspecto.

Así las cosas y de lo dicho hasta ahora, resulta procedente recurrir al concepto de enriquecimiento sin causa, entendido como un principio general de derecho a partir del cual se prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada, y a los presupuestos para su configuración que según la Jurisprudencia[32] se sintetizan en los siguientes: *i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca (SIC) de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial.*

Puede concluirse entonces que, ante la inexistencia del móvil o causa que justifique la recepción de un pago, el principio de buena fe no resulta suficiente para concluir en que no deba ordenarse su devolución, siendo por lo tanto forzoso su reembolso, ya que, como se dijo en líneas anteriores, las actuaciones constitucionales que originaron el pago perdieron su eficacia jurídica por el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, aunado a que la cancelación de las sumas por parte del antes empleador fueron forzosas dado los términos perentorios otorgados para su cumplimiento por tratarse de orden en sede de tutela.

Sobre este asunto, en la multicitada **sentencia SL 305 de 2022**, se precisó que en materia laboral no existe norma expresa que regule la ***actio in rem verso*** *-entendida como* aquel remedio judicial que el ordenamiento jurídico prevé, en materia civil y comercial, como conducente para obtener la restitución o compensación de aquello que disminuyó, sin causa justa, el haber financiero de un sujeto en favor de otro-, por lo que debe acudirse a la remisión analógica de la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 230 de la CP, los artículos 8° de la Ley 153 de 1887 y 145 del CPTSS. Así mismo en

[32] Ver sentencias SCS Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01 19 de diciembre de 2012 y Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado Sección 3ª. Rad: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026) del 22 de julio de 2009.

sentencias **SL3814-2020**, citadas en las **SL1527-2021**, **SL4286-2022 y SL 737-2023** la Sala de Casación explicó:

(…) La jurisprudencia gestora de la institución del enriquecimiento sin causa (como otra fuente más de obligaciones) se orientó a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se impuso al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad. (…)

*En la sentencia CSJ SC de **19 de dic. de 2012, exp. 1999-00280**, sobre la reseñada institución jurídica se dijo:*

(…) la jurisprudencia de la Corte, además de abundante, ha sido pacífica en cuanto a la ocurrencia, regulación y corrección del desequilibrio inequitativo que el enriquecimiento sin causa genera, encaminándose "a prevenirlo o corregirlo (…) con preocupación justísima y creciente, de suerte que en la actual es mucho mayor la amplitud de las acciones o recursos de esa clase que la que hubo entre los romanos, por ejemplo, sin desconocer cómo ellos establecieron los varios de que son muestra la excepción y también acción de dolo, la condictio, en sus múltiples conceptos, etc." (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

*En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, "[l]a acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega 'sin causa', lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió" (**sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435**).*

Así lo reconoció la Corporación al consolidar su pensamiento sobre la materia cuando indicó que:

"A falta de una fórmula dogmática en nuestro C. Civil, como existe, tanto en las legislaciones suiza y alemana como en las posteriores a éstas, relativa al enriquecimiento sin causa, fuente de obligaciones, la jurisprudencia (entre nosotros con apoyo en los artículos 5, 8 y 48 de la ley 53 de 1887. Consúltense las sentencias de 19 de agosto y 19 de septiembre de 1935, las cuales contienen esta misma teoría), y la doctrina se han encargado de establecer su fundamento, delimitando el ámbito de su dominio y aplicación y precisando sus elementos constitutivos.

El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro.

Los casos especiales de enriquecimiento sin causa contenidos en nuestro Código Civil, notoriamente en lo referente al pago de lo no debido, no destruyen la unidad de esta noción de derecho, fuente de obligaciones, por cuanto que las aludidas normas de aquella obra divergen sólo en las particularidades de esos casos.

Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en

el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

*El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado" (**Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474**)". **Negrilla y resalto intencional.***

Conforme a lo expuesto in extenso, en sentir de esta Sala de Decisión Laboral, se ajusta a derecho la decisión emitida desde la primera instancia, al haberse acreditado:

i) Enriquecimiento injustificado a favor de la señora Dulfary Elena Echavarría Parra, en virtud de que la suma de $659'853.732, ingresó a su patrimonio sin mediar derecho a ella.

ii) Lo anterior a su vez, da cuenta del empobrecimiento correlativo del PAR TELECOM;

iii) La situación de desequilibrio generado entre los dos patrimonios devino sin causa jurídica, ello, como consecuencia de que mediante sentencia **SU 377 de 2014** se revocaron las órdenes impartidas vía acción de tutela que originaron el pago de la referida suma dineraria, por lo cual perdieron eficacia jurídica retornando las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciar las acciones constitucionales;

iv) Con la presente acción no se pretende eludir una disposición imperativa de la ley, ello, por cuanto solo se está reclamando la devolución de dineros cancelados en virtud de una orden judicial que perdió toda eficacia y por tanto sus efectos jurídicos, por lo que carece de justificación constitucional, debiendo acudir a los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para la restitución de las cosas a su estado inicial; y

v) El CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM en calidad de administrador y vocero del PAR TELECOM acude a la presente acción judicial ordinaria, y carece de cualquier otro mecanismo, máxime cuando la sentencia SU-377 de 2014 guardó silencio en torno a la restitución de dineros en favor del PAR de TELECOM, pero dejó a salvo el derecho de la entidad de hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la aparente obligación inicial desapareció.

Por las razones expuestas, y sin necesidad de más consideraciones se **confirmará** la sentencia conocida en apelación.

c) Prescripción:

En torno al fenómeno prescriptivo, se llega a igual conclusión emanada por la A Quo, pues acreditado como está que la sentencia de unificación SU-377 fue proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 12 de junio de 2014, y que solo para ese momento cuando se revocó lo proferido por los jueces de instancia en el marco de las acciones constitucionales, surgió la facultad del PAR de acudir al mecanismo para la restitución de las sumas de dinero pagadas, y al haberse radicado la demanda el 18 de noviembre de 2016[33], no transcurrió el término de 3 años de que tratan los artículos 151 y 488 del CST, aspecto en que también habrá de **confirmarse** la sentencia.

III. EXCEPCIONES

Las excepciones formuladas por la demandada se entienden implícitamente resueltas. En especial no prosperó la prescripción, como quedó explicado en acápite anterior.

IV. COSTAS

Costas en esta sede a cargo de la parte demandada por haber resultado vencida en juicio, se fijan agencias en derecho en el equivalente a 3 SMLMV en 2024.

[33] 01PrimeraInstancia, 02ExpedienteDigitalizado0820161377.pdf, Pags. 60/66

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por CONSORCIO REMANENTES TELECOM INTEGRADO POR FIDUAGRARIA S.A Y FIDUCIAR S.A. contra DULFARY ELENA ECHAVARRÍA PARRA, conforme a lo ya motivado.

SEGUNDO: Costas en esta sede a cargo de la demandada. Agencias en derecho en el equivalente 3 SMLMV en 2024.

Se ordena notificar por edicto.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA

ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS